

Alcance Digital N°10 a La Gaceta N°20

DIARIO OFICIAL

AÑO CXXXIII	La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 28 de enero del 2011	366 Páginas
-------------	--	-------------

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

CONSULTA PÚBLICA DE LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS

DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.

LEY N° 8764:

PROYECTO
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

**CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE CONTROL
MIGRATORIO, DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA LEY 8764**

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

Decreto N°
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

De conformidad con lo dispuesto por artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 23, 25, 27 inciso a) y 28 inciso 2) y 112 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública Ley No. 6227 del 02 de mayo de 1978, y artículo 5 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 publicada en el diario Oficial La Gaceta número 170 del primero de septiembre de 2009, rige a partir del 01 de marzo de 2010.

- II. Que los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, establecen la obligación del Poder Ejecutivo de emitir el Reglamento correspondiente a cada Ley.
- III. Que los cambios producidos en las últimas décadas en relación con los flujos migratorios internacionales, plantean la necesidad de definir un nuevo marco de orientaciones jurídicas, que permita continuar desarrollando una profunda transformación del sistema de gestión migratoria ajustándola a la realidad nacional.
- IV. Que el artículo 5 de la Ley General de Migración y Extranjería establece como obligación del Poder Ejecutivo, el dictado de una política migratoria nacional, y la regulación de los flujos migratorios que favorezcan el desarrollo social, económico y cultural del país, en concordancia con la seguridad pública y velando por la integración social y la seguridad jurídica de las personas extranjeras que residan legalmente en el territorio nacional.
- V. Que en virtud de la estabilidad social y política que caracteriza al Estado costarricense y su prestigio internacional, se ha incrementado en los últimos años el flujo migratorio hacia el país, lo que tiene incidencia directa en múltiples ámbitos de la sociedad.
- VI. Que se hace necesario contar con regulaciones adecuadas que brinden la posibilidad al Estado, de gobernar los flujos migratorios. Por tanto:

DECRETAN
REGLAMENTO DE CONTROL MIGRATORIO

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1._ Este Reglamento se emite a efecto de ordenar las disposiciones referentes a la migración internacional de personas desde y hacia Costa Rica, previstas en la Ley General de Migración y Extranjería número 8764 y en otras normas relativas a la materia.

Artículo 2._ Todo movimiento migratorio de personas, calificación o categoría de las personas extranjeras, quedan sujetos a las disposiciones y procedimientos que establecen la Ley 8764 y el presente Reglamento.

Artículo 3._ El Director (a) General de Migración y Extranjería será el encargado de dirigir, coordinar, planificar y supervisar las disposiciones de la Ley 8764 y de este Reglamento. Lo hará personalmente o por delegación de conformidad con la referida Ley en concordancia con la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 4._ Todos los entes y órganos del Estado, estarán obligados a prestar la colaboración que la Dirección General solicite, como órgano operador de la Ley, así como a coadyuvar en el ejercicio de control migratorio y suministrar la información requerida.

CAPÍTULO SEGUNDO GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 5._ Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

Acta de control migratorio:	Documento mediante el que la Policía Profesional de Migración hace constar las irregularidades migratorias encontradas respecto al ingreso o permanencia de personas extranjeras, medios de transporte internacional, patronos y lugares de alojamiento.
Antigüedad:	Tiempo efectivo en el ejercicio de un grado policial
Ascenso:	Movimiento en la estructura jerárquica de un grado policial a otro inmediato superior
Categoría especial:	Condición migratoria que la Dirección General podrá otorgar o reconocer para el ingreso al país y la permanencia en él, de personas extranjeras, con el fin de regular situaciones migratorias que, por su naturaleza, requieran un tratamiento diferente de las otras categorías migratorias establecidas por la Ley 8764.
Centro:	Centro de Aprehensión Temporal para Extranjeros en Condición Irregular.

Conminación:	Acto administrativo emitido por la Dirección General mediante resolución fundada, una vez verificada la irregularidad de la permanencia de una persona extranjera autorizada a permanecer en el país, con el propósito de que abandone el territorio nacional en el plazo que determine aquella Dirección, el cual no podrá exceder de diez días, después de habersele cancelado su condición.
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Migración
Control migratorio:	Es la fiscalización que ejerce la Dirección General de Migración a toda persona extranjera que pretenda ingresar, permanecer o salir del país, así como a las personas costarricenses que deseen ingresar o salir del territorio nacional.
Custodia policial:	Responsabilidad del traslado, cuidado y vigilancia de una persona extranjera privada de su libertad en proceso de deportación o rechazo, o pasajero en tránsito según lo dispuesto en la Ley 8764 y el presente Reglamento.
Delincuencia organizada:	Grupo estructurado de dos o más personas que se asocian durante cierto tiempo, actuando concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos.
Delito grave	El que dentro de su rango de penas pueda ser sancionado con prisión de cuatro años o más.
Deportación:	Acto administrativo mediante la cual se ordena el traslado de una persona extranjera fuera del territorio nacional, al país de origen o a un tercer país que lo admita cuando su conducta enmarque dentro de los supuestos preestablecidos en el numeral 183 de la Ley No. 8764.
Derechos humanos:	Aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes jurídicos primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna. Son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, orientación sexual, etnia o nacionalidad; y son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente.
Detención administrativa	Restricción de libertad de tránsito que aplica administrativamente la Dirección General de Migración a una persona extranjera que ingresa o permanece irregularmente en el país, durante los plazos establecidos

por la Ley necesarios para hacer efectivo su rechazo, expulsión, deportación y/o regularización de su condición migratoria.

Dirección General:	Dirección General de Migración y Extranjería
Director (a) General:	Director (a) General de Migración y Extranjería
Directrices Generales:	Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, conforme a lo estipulado en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Migración y Extranjería No. 8764.
Documento de identidad y viaje:	Documento que emite la Dirección General de Migración y Extranjería a las personas extranjeras, emitido en razón de su necesidad de egresar de Costa Rica, cuando no cuenten con representantes diplomáticos o consulares acreditados en la República o cuando, por cualquier otra circunstancia, no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje, incluso para efectos de deportación y expulsión.
Documento de identidad y viaje para personas refugiadas y apátridas	Estos se otorgan de conformidad con lo establecido en los instrumentos internacionales aprobados y vigentes.
Documento de viaje válido	Documento de viaje aceptado por la Dirección General que utilizan las personas nacionales y extranjeras para ingresar y egresar al territorio costarricense.
Documento fraudulento	Documento elaborado con fraude, realizando imitaciones, copias y duplicados de los documentos auténticos tanto de viaje como los de permanencia que expide la Dirección de Migración, o bien un documento auténtico pero alterándolo en las calidades de la persona a quien le fue otorgado, como en la fotografía, sellos, fechas de nacimiento y expedición entre otros elementos.
Entrada ilegal:	Se entenderá el paso de fronteras hacia el interior del país sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en un Estado.
ERI:	Equipo de Respuesta Inmediata que brinda atención a víctimas de trata de personas.
ESME:	Equipo de Situaciones Migratorias Especiales.
Expulsión:	Orden emanada por la Dirección General de Migración y Extranjería, en resolución razonada, por medio de la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal bajo cualquier categoría migratoria, deberá abandonar el

territorio nacional, en el plazo fijado para tal efecto, cuando se considere que sus actividades comprometen la seguridad pública, la paz, la tranquilidad o el orden público.

Frontera:

Franja del territorio de un Estado, situada en torno a los límites internacionales que demarca la soberanía y el territorio de un país, ésta puede ser una zona terrestre, marítima, fluvial o aérea.

Información confidencial:

Protección jurídica en relación con determinada información documentada, que impide a terceros al acceso por un tiempo determinado a terceros, entendidos éstos, tanto como particulares, como funcionarios públicos y administraciones extrañas a aquella en que consta la documentación, o la cual debe ser suministrada a la misma, según Dictamen 248 del 21/12/1999 de la Procuraduría General de la República.

Información personal:

Aquella que permita la identificación de una persona, incluyendo entre otras: el nombre, los apellidos, sobrenombre, las señas particulares, la fecha de nacimiento y los nombres de sus familiares.

Informe o parte policial de Aprehensión:

Informe presentado al momento del traslado de una persona extranjera detenido a un centro habilitado o recinto policial en el cual se debe describir el contexto de la aprehensión, detallando de forma individualizada los motivos, el lugar, la fecha, la hora y los nombres de los oficiales que realizaron la aprehensión y/o trasladaron a la persona aprehendida.

Intimación:

Acto emanado de la Dirección General, mediante el cual insta a la persona extranjera a regularizar su situación migratoria, según el Artículo 128, inciso 1 de la Ley 8764.

Ley:

Ley de General de Migración y Extranjería, Número 8764.

Límite:

Los límites son las líneas imaginarias que se trazan en los confines de un país y que lo separan del o de los países vecinos, delimitando así el territorio en el que se ejerce la soberanía de cada cual.

Migración irregular:

Personas que se movilizan al margen de las normas que regulan el ingreso, egreso y permanencia en el país. Es decir, que la persona migrante no tiene la autorización necesaria ni los documentos requeridos por las autoridades de migración para ingresar, residir o trabajar

	en un determinado país.
Ministerio:	Ministerio de Gobernación y Policía
Ministro(a):	Ministro(a) de Gobernación y Policía
No residente:	Persona extranjera a la que, sin intención de residir en el país, la Dirección General le otorgue autorización de ingreso y permanencia por los plazos que determina la Ley, las Directrices Generales de Visas y el presente Reglamento.
Oficial de migración:	Funcionario(a) de la Dirección General de Migración facultado para ejercer labores de control migratorio.
PANI:	Patronato Nacional de la Infancia
Persona con discapacidad:	Persona con cualquier deficiencia física, mental, o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo, de acuerdo con la Ley 7600.
Persona extranjera aprehendida temporalmente:	Toda aquella persona que se encuentra detenida en alguno de los centros habilitados al efecto mientras se resuelve y ejecuta su situación jurídica migratoria en el país y permanece a disposición de la autoridad migratoria competente.
Persona en condición irregular:	Aquella que incumple las condiciones migratorias establecidas en Costa Rica tanto para el ingreso como para permanecer en el país.
Persona indocumentada:	Aquella que entra o permanece en el país sin la documentación requerida.
Persona extranjera:	Persona que no es nacional de Costa Rica
Pasaporte:	Documento de viaje reconocido internacionalmente, por lo tanto es una licencia para transitar de un país a otro y es a la vez, una credencial que identifica a su portador en el país donde se dirige o llega.
Policía de Migración:	Policía Profesional de Migración, Policía Especial de Migración o Policía Profesional de Migración y Extranjería.
Protección consular:	Asistencia que brinda el Estado a sus nacionales fuera de su territorio, mediante las oficinas consulares acreditadas en otro Estado.
Rechazo:	Acto mediante el cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o

	<p>procedencia, o a un tercer país que la admita, por no cumplir las condiciones determinadas para el ingreso.</p>
Refugiado/refugiada:	<p>Persona que con fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o de residencia y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.</p>
Residente permanente:	<p>Persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue autorización de permanencia por tiempo indefinido.</p>
Residente temporal:	<p>Persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue una autorización de permanencia por un tiempo definido.</p>
Repatriación:	<p>Facilitación para el retorno al país de su nacionalidad o residencia de manera voluntaria sin demora indebida o injustificada y teniendo en cuenta la seguridad de la persona.</p>
Retorno voluntario asistido:	<p>Regreso, con apoyo logístico y financiero, de los solicitantes de la condición de refugiado, migrantes víctimas de trata, nacionales calificados y otras personas migrantes que no pueden o no quieren permanecer en el país receptor y que voluntariamente quieren regresar a su país de origen.</p>
Salvoconducto:	<p>Documento de viaje para personas costarricenses, expedido por la Dirección General, es válido para ser utilizado para un único viaje y con una validez de un año. Los salvoconductos serán de dos tipos: Generales y Específicos</p>
Tercer país:	<p>País distinto al de origen y al de residencia de una persona.</p>
TIE:	<p>Tarjeta de ingreso o egreso, según el artículo 37 de la Ley.</p>
Tráfico ilícito de migrantes:	<p>Facilitación, conducción y transporte de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, para que ingrese al país o egrese de él, por lugares no habilitados por la Dirección General, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Además, cuando se aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que</p>

Trata de personas:	<p>ingresen al país o permanezcan ilegalmente en él.</p> <p>La captación, el transporte, el traslado, la promoción, facilitación, favorecimiento, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.</p>
Tripulante:	<p>Toda persona que labora para un medio de transporte internacional o nacional, que posee las credenciales como tal y así es reconocida en la lista de tripulación provista por el medio de transporte o por la empresa o agencia propietaria o representante explotadora del transporte internacional.</p>
Víctima:	<p>Persona que sufre un daño o perjuicio por una acción u omisión de otra persona.</p>
Zarpe Nacional:	<p>Para efectos migratorios se entenderá por zarpe nacional, la autorización emitida por una autoridad nacional, a un medio de transporte internacional marítimo, para egresar a aguas internacionales.</p>

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POLICÍA PROFESIONAL DE MIGRACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6._ La Dirección General contará para el cumplimiento de sus funciones con un cuerpo especializado de la Fuerza Pública, denominado Policía Profesional de Migración, competente para controlar y vigilar el ingreso y el egreso de personas al territorio nacional, así como la permanencia y las actividades de las personas extranjeras, según las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 7._ La Policía Profesional de Migración dependerá operativa, administrativa y presupuestariamente de la Dirección General, cuyas instrucciones, órdenes y directrices serán de acatamiento obligatorio.

Artículo 8._ La Policía Profesional de Migración en el ejercicio de sus funciones deberá velar por el cumplimiento de lo estipulado en la Ley y el presente Reglamento. Tendrá jurisdicción en todo el país, fe pública para efectos de notificaciones, citaciones y confección de actas, y estarán habilitados para el ejercicio de sus labores las veinticuatro horas del día.

Artículo 9._ El personal de la Policía Profesional de Migración será nombrado en concordancia con la Ley 7410 de 27 de mayo de 1994. El Jefe y Subjefe serán nombrados por el Director (a) General y deberán cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan en el presente reglamento.

Artículo 10._ La Policía Profesional de Migración deberá ejercer las funciones generales que establece el artículo 18 de la Ley, para lo cual la Dirección General les brindará la logística y presupuesto requerido.

Artículo 11._ En el momento de ejercer el control migratorio, la Policía de Migración, podrá retener el pasaporte o documento de viaje de la persona extranjera, a efectos de determinar su condición migratoria, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 18 de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS CUSTODIAS

Artículo 12._ La Policía Profesional de Migración deberá custodiar a las personas extranjeras cuando:

- a. Se trate de personas extranjeras pertenecientes al tercero y cuarto grupo de conformidad con las Directrices Generales, autorizadas para ingresar y egresar del país en calidad de pasajeros en tránsito, que podrán ser: de puerto aéreo a puerto marítimo y viceversa, de puerto marítimo a puerto marítimo y de puerto aéreo a puerto terrestre y viceversa, de puerto marítimo a puerto terrestre y viceversa, de puerto terrestre a puerto terrestre y de puerto aéreo a puerto aéreo. El oficial previo a iniciar la custodia deberá verificar:
 - a.1 Si el medio de transporte marítimo está en puerto
 - a.2 Si la persona extranjera tiene el tiquete o reserva confirmada de salida de una línea de transporte internacional.

- b. Se requiera trasladar a una persona extranjera a su respectiva representación consular, para su correspondiente identificación y documentación.
- c. Se requiera trasladar a una persona extranjera a un centro hospitalario debidamente reconocido.
- d. Se efectúe un rechazo vía terrestre
- e. Se efectúe un rechazo vía aérea y la conducta del pasajero represente un peligro para los demás pasajeros
- f. Se efectúe una deportación
- g. Se efectúe una expulsión

Artículo 13._ Tratándose de custodias fuera del país, la Policía Profesional de Migración, asignará los custodios que sean necesarios, para lo cual deberá valorar los siguientes elementos:

- a. Cantidad de tripulantes y personal de dotación que no egresó del país en el medio de transporte internacional en que arribó y violentó las disposiciones migratorias.
- b. El comportamiento del extranjero, en caso de que muestre o exista evidencia de que representa un riesgo para los demás viajeros del medio de transporte donde egresará, independientemente de que el viaje sea directo o con escalas o que el país de destino exija o no custodio, deberá asignarlos, para proteger la integridad física de las demás personas. Con el fin de evitar abusos, deberá quedar constancia documental emitida por la línea aérea, médicos u otras autoridades, del comportamiento peligroso de la persona, que justifique la necesidad inevitable de contar con custodia policial.
- c. Si el viaje es con escalas y si el país de destino lo exige deberá asignarlos o si el capitán del medio de transporte así lo solicita.
- d. Cuando por recomendación médica, debido al estado de salud de la persona extranjera, ésta presente un problema físico o mental, se deberán asignar custodios, independientemente de que el viaje sea directo o con escalas o que el país de destino exija o no custodio, con la recomendación del respectivo criterio médico y las condiciones bajo la cual se debe llevar la custodia.

Artículo 14._ En casos de personas menores de edad, siempre habrá un acompañamiento de un miembro de la Policía Profesional de Migración, con la respectiva coordinación interinstitucional.

Artículo 15._ En caso de rechazos la custodia será efectuada por la Policía Profesional de Migración destacada en cada uno de los puestos de control migratorio en que se detecte la persona extranjera. La custodia en los procesos de deportación será definida por la Jefatura de la Policía Profesional de Migración, quien deberá considerar la

excepcionalidad del caso, quién efectuó la detección, investigación y detención de la persona extranjera infractora de las regulaciones migratorias. La Dirección General podrá delegar para efectos de deportaciones, la firma de dichos actos administrativos en los jefes de las delegaciones que reúnan las condiciones jurídicas idóneas.

Artículo 16._ La Dirección General podrá solicitar la colaboración de la Fuerza Pública y de otros cuerpos policiales, a fin de nombrar uno o más custodios, según lo amerite el caso y la cantidad de personas que deban trasladarse, para realizar la movilización en forma segura.

Artículo 17._ La Policía Profesional de Migración designados deberán levantar y suscribir un informe en el que harán constar la hora en que se inicia el traslado, el puerto de origen y el puerto de destino, o en su caso la frontera de origen y la de destino, el medio de transporte, los nombres de las personas por trasladar, con su número de documento de viaje válido y país de origen. Deberán dar fe de la forma en que se llevó a cabo el traslado, ya sea que transcurriera con toda normalidad o de las incidencias que hubiesen acaecido en el recorrido. Asimismo, deberá darse fe de la identificación y totalidad de las personas que fueron dejadas en su lugar de destino ante la autoridad, funcionario o persona competente a quien también identificarán en el informe. Deberán indicar cualquier eventualidad, señalando claramente lo sucedido y las partes involucradas en el hecho considerado anómalo. Dicho informe deberá ser enviado a la Jefatura Policial, a fin de archivarla en el expediente levantado al efecto y determinar si corresponde iniciar una investigación, procedimiento administrativo y/o denuncia penal, así como las medidas correctivas para la ejecución de otros traslados.

Artículo 18._ Las empresas representantes, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte internacional, deberán cubrir los costos en que se incurran durante el desarrollo de una custodia realizada dentro o fuera del país, teniendo como estos:

- a. Alimentación de las y los custodios y de las personas extranjeras.
- b. Transporte
- c. Hospedaje en caso necesario
- d. Todos aquellos gastos que se generen en función de la labor realizada.

TÍTULO TERCERO

DE LA APREHENSION DE LAS PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 19._ Las personas extranjeras no podrán sufrir pena, sino en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política y las leyes. Sin embargo, estarán sujetas a las

sanciones administrativas previstas en la Ley No. 8764. La Policía Profesional de Migración en el ejercicio del control migratorio recomendará al Director General la procedencia de aplicar las acciones preventivas sanciones administrativas que establece la Ley a las personas extranjeras, cuando no gocen de una permanencia legal, o cuando aún gozando de ella, desnaturalice las condiciones por las cuales se les otorgó la condición migratoria.

Artículo 20._ La Policía Profesional de Migración podrá aprehender temporalmente, hasta un máximo de veinticuatro horas, a las personas extranjeras, con el objeto de investigar su situación migratoria. De determinarse que gozan de una permanencia legal, se procederá a su inmediata liberación, o en su defecto debe iniciarse el procedimiento migratorio correspondiente. En caso de ser así requerido, y no existir otra medida menos gravosa, se procederá a la medida cautelar de aprehensión, según los procedimientos establecidos en la Ley y el presente Reglamento. La permanencia de las personas extranjeras en el Centro de Aprehensión, se deberá ajustar a lo dispuesto en el artículo 31, inciso5) apartes a), b) y c), de la Ley.

TÍTULO CUARTO
INGRESO, PERMANENCIA Y EGRESO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL INGRESO

Artículo 21._ Los costarricenses al ingresar al territorio nacional deberán presentar pasaporte, cédula de identidad o un documento oficial válido, con el que demuestren que son nacionales. La verificación de la nacionalidad le corresponderá al oficial de migración que realice el control de ingreso.

Artículo 22._ Al ingresar al país las personas extranjeras deberán presentar el pasaporte o documento de viaje válido y su vigencia será de conformidad con lo establecido en las Directrices Generales. No se admitirá por parte de la autoridad migratoria, para efectos de ingreso o egreso, los pasaportes o documentos de viaje que presenten borrones, tachaduras, rayones o en mal estado, que no permitan la identificación de la persona o hagan dudar de la validez del documento. Siendo así, el funcionario competente podrá ordenar el rechazo de las personas extranjeras en caso de ingreso, conforme a los artículos 64 y 65 de la Ley.

Artículo 23._ La Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto el Patronato Nacional de la Infancia, y las autoridades judiciales competentes y de impedimentos de ingreso según orden del Poder Ejecutivo, el Ministro de Gobernación y Policía o la Dirección General,

pudiéndose también emitir alertas de índole policial, registro que deberá ser consultado por el Oficial de Migración, al atender el ingreso o egreso de personas al del territorio nacional.

Artículo 24._ A solicitud de los cuerpos policiales nacionales o internacionales, el funcionario competente podrá hacer constar información en el registro de impedimentos de ingreso o egreso, con el objeto de alertar a las autoridades sobre la posible salida o entrada de una persona del territorio nacional, para efectos de determinar la aplicación del artículo 61 de la Ley.

Artículo 25._ Las personas extranjeras que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios en el momento de la inspección de control migratorio o que cuenten con impedimento de ingreso, según las causales determinadas por la Ley y el presente Reglamento, serán rechazados por el funcionario competente de la Policía Profesional de Migración que ejerza el control migratorio correspondiente en el mismo acto. En caso de que el medio de transporte terrestre, marítimo, aéreo o fluvial que debe ejecutar el rechazo no cuente con espacio o en su itinerario no esté prevista salir de forma inmediata, debe coordinar el traslado del extranjero con otro medio de transporte que sí cuente con la posibilidad de ejecutarlo, cuyos gastos estarán a cargo del medio de transporte que traslada al puesto migratorio de ingreso o egreso a la persona rechazada o impedida de abandonar el país.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS MENORES DE EDAD

Artículo 26._ Todo lo relativo a la salida del país de las personas menores de edad, se regulará por lo establecido en el Reglamento para Personas Menores de Edad.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y EGRESO

Artículo 27._ Toda persona que pretenda ingresar o salir del territorio nacional, deberá hacerlo por un puesto migratorio aéreo, terrestre, marítimo o fluvial habilitado a los efectos, no contar con impedimento de ingreso o egreso según los artículos 61, 62, 63, 64 de la Ley, y sujetarse al control migratorio ante un funcionario competente de la Policía Profesional de Migración cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

SECCIÓN PRIMERA

EL INGRESO

Artículo 28._ Para ingresar a Costa Rica toda persona deberá sujetarse al correspondiente control migratorio y cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento según su condición migratoria.

Artículo 29._ De conformidad con el artículo 37 y 38 de la Ley, las personas costarricenses para ingresar al país deberán:

- a. Demostrar su nacionalidad mediante la presentación de su pasaporte, cédula de identidad o certificado de nacimiento. En caso de duda o no portar alguno de estos documentos, la Dirección General realizará una investigación sumaria para determinar la nacionalidad.
- b. Presentar la TIE, debidamente completa y con letra legible.

Artículo 30._ Según lo dispuesto en los artículos 37, 39, 42, 50, 52 y 61 de la Ley, las personas extranjeras que pretendan ingresar a Costa Rica deberán presentar:

- a. Pasaporte o documento de viaje válido, aceptado por la Dirección General y con una vigencia mínima de tres meses para los nacionales de los países ubicados en el primero y segundo grupo de las Directrices Generales y seis meses para los que integran el tercero y cuarto grupo de dichas directrices, salvo los convenios suscritos con los diferentes países.
- b. Visa en caso de requerirla según lo establecido en las Directrices Generales.
- c. Los No Residentes deberán comprobar su solvencia, de conformidad con los medios de acreditación y monto mínimo determinados por el Consejo Nacional de Migración.
- d. Los No Residentes deberán aportar tiquete, boleto o pasaje de regreso o de continuación de viaje, cuando el medio de transporte sea comercial. Tratándose de un medio de transporte privado aéreo, deberá presentar el correspondiente plan de vuelo. En el caso de un medio marítimo el plan de navegación, donde consta el puerto de destino.
- e. No tener impedimento alguno para ingresar al territorio nacional.
- f. Los residentes deberán comprobar mediante el documento correspondiente su condición migratoria.
- g. Presentar la TIE debidamente completa y con letra legible.
- h. En caso de que una persona extranjera no residente haya egresado del territorio costarricense evadiendo los controles migratorios o por un lugar no habilitado, deberá cancelar la multa correspondiente de conformidad con el artículo 33 inciso

3) de la Ley 8764, si no cancela dicha multa, se le denegará el ingreso y se le impondrá impedimento de ingreso por un plazo equivalente al triple al tiempo de su permanencia irregular. En caso de que la persona sea residente, y sea detectada evadiendo los controles migratorios de ingreso o egreso, se deberá remitir un informe detallado del caso a la Gestión de Extranjería para lo que corresponda conforme a derecho.

Artículo 31._ La Dirección General admitirá en el territorio nacional a los tripulantes y personal de dotación de un medio de transporte internacional que cumplan con los requisitos previamente establecidos en los acuerdos internacionales sobre la materia, así como los siguientes:

- a. Documento de identidad que lo acredite como tripulante o personal de dotación.
- b. Pasaporte vigente
- c. TIE debidamente completa y con letra legible.
- d. No contar con impedimento de entrada

Artículo 32._ El formato, contenido y características de la TIE será definido por el Director General y comunicado a cada medio de transporte; tendrá una vigencia de tres meses y el uso se limitará al respaldo de información cuando la Administración así lo requiera.

Artículo 33._ Los extranjeros que no reúnan los requisitos legales o reglamentarios en el momento de la inspección de control migratorio o que cuenten con impedimento de ingreso, según las causales determinadas por la Ley y el presente Reglamento, serán rechazados por el funcionario competente de la Policía de Migración que ejerza el control migratorio correspondiente en el mismo acto. Excepcionalmente por razones de humanidad, oportunidad o conveniencia para el Estado, alguna de sus instituciones, o para alguna entidad académica, religiosa, deportiva o sin fines de lucro, el/la Director(a) General podrá autorizar el ingreso mediante resolución razonada, la que deberá estar fundada en prueba idónea del caso en particular, según corresponda.

CAPÍTULO CUARTO

IMPEDIMENTOS PARA INGRESAR AL PAÍS

Artículo 34._ La Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según las órdenes que emitan al efecto el Patronato Nacional de la Infancia, las autoridades judiciales competentes y de impedimentos de ingreso según orden del Poder Ejecutivo, el Ministro o la Dirección General.

Artículo 35._ Para efectos de individualizar y registrar a la persona la orden de impedimento deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Nombre de la persona
- b. Nacionalidad
- c. El tipo y número de su documento de identificación
- d. Fecha y lugar de nacimiento
- e. Motivo del impedimento.
- f. Nombre de los padres

Artículo 36._ En ningún caso, la Dirección General anotará impedimento alguno si no constan los referidos datos. En estos casos corresponderá la devolución de la gestión, para que se complete y sea presentada nuevamente.

Artículo 37._ El levantamiento de la restricción de salida o entrada se hará únicamente cuando medie una orden por escrito de la autoridad competente que la ordenó, o se cumpla con el plazo de vigencia de la sanción cuando se trata de personas deportadas.

Artículo 38._ La Dirección General bajo ninguna circunstancia levantará impedimentos de salida del país sin la referida orden de levantamiento.

Artículo 39._ A solicitud de los cuerpos policiales nacionales o internacionales, se podrá hacer constar información en el registro de impedimentos de ingreso o egreso, con el objeto de alertar a las autoridades sobre la posible salida o entrada de una persona del territorio nacional, para efectos de determinar la aplicación del artículo 40 de la Ley.

Artículo 40._ El registro referido en el artículo anterior lo deberá realizar la Dirección General, la solicitud de alerta deberá contener:

- a. Nombre de la persona
- b. Nacionalidad
- c. El tipo y número de su documento de identificación
- d. Fecha de nacimiento
- e. Nombre de los padres
- f. Indicar si la alerta corresponde a un ingreso o salida de la persona
- g. Motivo
- h. Autoridad requirente
- i. Medio idóneo de localización de la autoridad solicitante

- j. Vigencia de la alerta (desde cuándo aplica y hasta cuándo permanecerá vigente en el sistema)
- k. Visto Bueno del Director(a) General o Jefe de la Policía.

Artículo 41._ De faltar alguno de estos requisitos, la imposición de la alerta no quedará consignada en el registro de impedimentos de ingreso y egreso, quedando toda la responsabilidad bajo la autoridad interesada.

Artículo 42._ Excepcionalmente, la Dirección General permitirá el ingreso de personas extranjeras que se encuentren impedidas, cuando mediando criterio técnico formal debidamente fundado en razones de oportunidad y conveniencia y a solicitud debidamente razonada de un cuerpo policial o autoridad judicial, se justifique únicamente para efectos de investigación o de captura de la persona extranjera. Sin embargo, para efectos de investigación el Ministerio Público deberá solicitar y justificar el plazo de permanencia en el territorio nacional a fin de que la Dirección autorice la misma. Una vez concluida la investigación, el Ministerio Pública deberá informar a la Dirección General el resultado, con el fin de determinar la situación migratoria de la persona.

Artículo 43._ Por razones actuales de seguridad pública y de salud pública, debidamente fundamentadas, el Poder Ejecutivo podrá imponer restricciones de ingreso a determinada persona extranjera o grupo de personas extranjeras, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 y 8 de la Ley.

CAPÍTULO QUINTO

RECHAZO

Artículo 44._ El rechazo es la acción mediante la cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, cuando:

- a. No cumpla los requisitos de ingreso exigidos por la legislación vigente o presente alguno de los impedimentos para ingresar al país.
- b. Sea sorprendida intentando evadir el control migratorio o ingresando por un lugar no habilitado para ese efecto.
- c. Si el medio de transporte marítimo no está atracado en puerto o bahía
- d. Si la persona extranjera no tiene reserva confirmada o tiquete de salida de una línea de transporte internacional.

Artículo 45._ En el caso de las embarcaciones de bandera extranjera donde se rechace a un tripulante o pasajero que venía a bordo, la persona será rechazada a la embarcación, de manera que el pasajero o tripulante no podrá desembarcar de la misma, y en caso de incumplir con esta disposición se aplicara lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley en cuanto a la deportación se refiere.

Artículo 46._ Tratándose de embarcaciones de bandera nacional, no procederá el rechazo, pero en el caso de venir a bordo personas extranjeras que no cumplan o hayan cumplido con los requisitos de ingreso y permanencia al territorio nacional se procederá con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley, salvo que se traten de casos de Fuerza Mayor o estado de necesidad.

Artículo 47._ La determinación y ejecución del rechazo según lo establece el artículo 64 de la Ley, requiere el deber de emitir por parte de la autoridad migratoria encargada de realizar el control de ingreso al país un acta que da fe del rechazo efectuado. El acto de rechazo podrá impugnarse en el término perentorio de tres días hábiles en la sede consular costarricense del país de origen o procedencia de la persona extranjera, momento en el cual deberá aportar la prueba que considere oportuna para la revocatoria del acto y tal impugnación no tendrá efecto suspensivo alguno.

Artículo 48._ El acta referida en el artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre del puesto migratorio que ejerce el control
- b. Hora y fecha del rechazo
- c. Nombre de la persona extranjera
- d. Nacionalidad
- e. Fecha de nacimiento
- f. Número documento de viaje
- g. País de procedencia
- h. Medio transporte
- i. Motivo del rechazo
- j. Advertencia de que la persona extranjera puede apelar el acto en sede consular de Costa Rica en su país de origen o procedencia, de conformidad con el artículo 65 de la Ley y que no tiene efecto suspensivo.
- k. Nombre y firma del oficial que efectúa el rechazo
- l. Firma de la persona extranjera rechazada. En caso de que la persona extranjera se negare a firmar se procederá a hacer la manifestación verbal de la situación en que se encuentra ésta, en presencia de un testigo que podrá ser otro oficial de migración.
- m. Nombre del representante o colaborador del medio de transporte

Artículo 49._ Impugnado el acto administrativo en sede consular que origina el rechazo, el Cónsul deberá remitir a la autoridad migratoria que lo ejecutó en un término de tres días hábiles para que ésta resuelva una vez que la autoridad que ejecutó el acto reciba por parte de la autoridad consular el escrito y prueba correspondiente de existir ésta, debiendo resolver en el término de cinco días.

Artículo 50._ En los supuestos en que se detecten personas menores de edad no acompañadas, las autoridades deberán ajustarse a lo establecido en el Protocolo de Actuación de Funcionarios y Funcionarias de Migración con relación a Personas Menores de Edad en situaciones de vulnerabilidad.

Artículo 51._ En el caso en que no se tenga certeza de la mayoría de edad, en virtud del artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el Patronato Nacional de la Infancia solicitará la realización de exámenes médicos idóneos que corroboren la edad real de la persona y de comprobarse que la persona es mayor de edad deberá ponerse de inmediato a las órdenes de la Dirección General. De comprobarse su minoría de edad, el PANI deberá coordinar su repatriación con la autoridad Migratoria.

CAPÍTULO SEXTO

EGRESO

Artículo 52._ De conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley, los costarricenses deberán egresar haciendo uso de uno de los siguientes documentos:

- a. Pasaporte ordinario expedido por la Dirección General.
- b. En casos excepcionales, salvoconducto.
- c. Pasaporte diplomático o de servicio, los cuales serán emitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- d. Permiso Vecinal cuando corresponda.
- e. No tener impedimento alguno para salir del territorio nacional y de contar con éstos aportar el correspondiente levantamiento emitido por la autoridad judicial competente.
- f. Presentación de la TIE, debidamente completa y con letra legible.
- g. En caso de personas menores de edad, deberán presentar el permiso de salida correspondiente.

Artículo 53._ De conformidad con lo que al efecto establece el artículo 75 de la Ley, los extranjeros podrán salir legalmente con uno de los siguientes documentos:

- a. Pasaporte ordinario emitido por autoridad competente de su país de origen.
- b. Documento otorgado por su representación consular que les permita viajar hasta el territorio de su nacionalidad. La Dirección General podrá corroborar la validez de esos documentos y no será responsable en caso de que no sean admitidos en un tercer país cuando el documento no sea recibido por las autoridades migratorias de ese tercer país.
- c. Documento de identidad y viaje extendido por la Dirección General cuando proceda de conformidad con lo establecido en los artículos 138, 146, 212 y 218 de la Ley.
- d. Documento de viaje para personas refugiadas y apátridas extendido por la Dirección General.
- e. Pasaporte diplomático o de servicio, de conformidad con la legislación aplicable.
- f. Permiso vecinal cuando corresponda.
- g. El egreso de las personas extranjeras que gocen de permanencia legal bajo las subcategorías migratorias de asilo o refugio, se regirá conforme a la Constitución Política y los convenios ratificados y vigentes en Costa Rica.
- h. No tener impedimento alguno para salir del territorio nacional.
- i. Presentación de la TIE, debidamente completa y con letra legible.
- j. Las personas menores de edad que permanezcan en el país en calidad de residentes permanentes o temporales deberán presentar el permiso correspondiente. Los que ostentaban permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal o permanente, y que existiendo una resolución de cancelación o renuncia del mismo, se dispongan a salir definitivamente del país, también deberán presentar el correspondiente permiso, de conformidad con lo que al efecto establece el presente reglamento.

Artículo 54._ Las personas nacionales y extranjeras que pretendan egresar del territorio nacional, deberán sufragar los impuestos que determina la Ley Reguladora de los Derechos de Salida del Territorio Nacional N° 8316 y sus reformas. Estarán exentos del pago de ese impuesto las personas que califiquen en los supuestos del artículo 7 de la referida Ley y el artículo 232 de la Ley de Migración y Extranjería. De conformidad con el artículo 232 de la Ley el funcionario que viaje en funciones oficiales deberá presentar copia certificada del acuerdo de viaje, el que deberá ser retenido por el oficial que ejerce el control de egreso a efecto de justificar la exención.

Artículo 55._ Toda persona que pretenda egresar del país, lo deberá hacer a través de los puestos migratorios habilitados por la Dirección General para esos efectos, de lo contrario el egreso se imputará como ilegal. En dichos puestos, la Dirección General, a través del Oficial de Migración, ejercerá el control migratorio sobre toda persona que pretenda egresar del territorio nacional.

Artículo 56._ Según lo dispuesto en los artículos 37 y 148 de la Ley, toda persona nacional o extranjera que pretenda egresar del país, deberá presentar en el puesto migratorio correspondiente una TIE, que será facilitada por los medios de transporte internacional de personas.

Artículo 57._ No podrá egresar del país, la persona que se encuentre impedida para ello en virtud de orden judicial. Para esos efectos, la Dirección General llevará un registro de impedimentos de egreso del país, según lo establecido por el artículo 40 de la Ley.

Artículo 58._ En virtud de la procedencia de la cancelación de la multa establecida en el artículo 33 inciso 3) de la Ley, deberá efectuarse de forma inmediata por el interesado en las cuentas que para tales efectos habilite la Dirección General en el Sistema Bancario Nacional.

Artículo 59._ El procedimiento para el pago referido en el artículo anterior es el siguiente:

- a. El puesto migratorio responsable del control, entregará a la persona extranjera una boleta donde constan todos los datos personales, la cantidad de meses de irregularidad, el monto a cancelar y los números de cuentas en la cuales deberá realizar el depósito.
- b. Una vez cancelada la multa, la persona extranjera deberá apersonarse al puesto migratorio responsable del control y entregar el comprobante del pago, a efecto de que se autorice su salida.
- c. En caso de que la persona extranjera se negare a cancelar el pago referido en el artículo 33 inciso 3) de la Ley, se procederá a autorizar el egreso de la persona extranjera, imponiéndosele un impedimento por un plazo equivalente al triple de su permanencia irregular.

Artículo 60._ La excepción al pago de la multa será la autorización a la solicitud de prórroga de turismo presentada por el interesado previo al vencimiento del plazo de permanencia autorizado a su ingreso al país. De haberse interpuesto la solicitud de prórroga, ésta deberá ser resuelta en un término de 48 horas por la Dirección General en cualquiera de sus oficinas habilitadas para tal efecto, o que nos encontremos ante los

supuestos contenidos en el numeral 33 de la Ley, que exoneran el pago contenido en la misma norma.

Artículo 61._ La persona extranjera tendrá la obligación de egresar en el plazo autorizado en que se le indique en la prórroga, de lo contrario aplicará lo dispuesto en el artículo 33 inciso 3) de la Ley 8764.

Artículo 62._ De ser reiterada la conducta omisiva de egreso una vez vencido el plazo autorizado por parte de la persona extranjera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 8764.

CAPÍTULO SÉTIMO
EL PERMISO DE TRANSITO VECINAL FRONTERIZO Y
EL PERMISO VECINAL PARA COSTARRICENSES
SECCIÓN PRIMERA
DEL EGRESO

Artículo 63._ La Dirección General podrá autorizar el egreso de Costa Rica para dirigirse a Nicaragua y Panamá, así como su retorno al país, de personas costarricenses o extranjeras que gocen de residencia permanente o temporal, que habiten de forma regular en las zonas fronterizas que establece el presente Reglamento, bajo la figura del Tránsito Vecinal Fronterizo para el caso de los residentes extranjeros y permiso vecinal tratándose de costarricenses.

Artículo 64._ Las personas indicadas en el artículo anterior podrán solicitar el permiso correspondiente cuando demuestren fehacientemente que habitan en las siguientes áreas geográficas:

- a. Peñas Blancas: del cantón central de La Cruz hasta la línea fronteriza con Nicaragua en Peñas Blancas.
- b. Los Chiles, en el cantón central de Los Chiles.
- c. Sixaola, cantón central de Sixaola.
- d. Sabalito, cantón central de Coto Brus.
- e. Paso Canoas: el cantón de Corredores.

Artículo 65._ El permiso de tránsito vecinal fronterizo para egreso, deberá contener

- a. Nombre de la oficina de la Dirección General que lo expide.
- b. Fecha de expedición.
- c. Fotografía.

- d. Nombre completo de su portador o portadora, su fecha nacimiento, nacionalidad y número de documento de identidad
- e. Lugar al cual se dirige el portador.
- f. Motivo del viaje
- g. Firma del funcionario o funcionaria que autoriza y sello de la oficina correspondiente.
- h. El permiso referido deberá contemplar un espacio para que sea completado por la autoridad del país fronterizo visitado, en el cual se indique el lugar autorizado para desplazarse y el plazo de permanencia otorgado por el otro país.

Artículo 66._ El permiso vecinal es individual, por lo tanto únicamente debe expedirse al portador o portadora.

Artículo 67._ Para solicitar el permiso de tránsito vecinal fronterizo se deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Original y copia por ambos lados de la cédula de identidad o documento de acreditación de permanencia, vigente y en buen estado.
- b. Dos fotografías tomadas de frente, tamaño pasaporte, de fecha reciente.
- c. Comprobar con documento fehaciente emitido por autoridad competente que residen en la zona limítrofe referida en los 63 y 64 de este Reglamento, lo cual podrá hacerse mediante la presentación de recibos de servicios de electricidad, agua, teléfono, comprobante de alquiler (copia del contrato de arrendamiento), pago de impuestos municipales y territoriales, donde conste el nombre de la persona interesada. El funcionario o la funcionaria deberá efectuar una entrevista a fin de corroborar la información que proporciona la persona solicitante.
- d. Completar formulario de solicitud que para esos efectos entregará el puesto migratorio correspondiente.
- e. Presentación de la TIE, debidamente completa y con letra legible.
- f. En caso de que la persona solicitante cuente con impedimento de salida, presentar el levantamiento provisional o definitivo, expedido por la Autoridad Judicial correspondiente. En caso contrario no se autorizará la expedición del permiso y se prohibirá su egreso del país.
- g. En caso de las personas menores de edad, se debe cumplir con el trámite correspondiente señalado en el Reglamento para la Autorización de Permisos de Salida de la Persona Menor de Edad.

Artículo 68._ La Dirección General llevara un consecutivo de cada uno de los permisos vecinales que otorgue, archivando la solicitud por un periodo de seis meses, transcurrido ese plazo se procederá a la destrucción de dichos documentos.

Artículo 69._ No se deberá otorgar permiso vecinal a:

- a. Ciudadanos costarricenses o personas extranjeras que no sean residentes permanentes o temporales en forma estable en las zonas limítrofes señaladas en el artículo 64 del presente Reglamento.
- b. Personas extranjeras residentes permanentes en el país con documento de acreditación de permanencia vencido.
- c. Personas extranjeras que no sean residentes permanentes.
- d. Ciudadanos costarricenses y personas extranjeras residentes con impedimento de salida.
- e. Personas menores de edad, que no se presenten con ambos padres y no cumplan con los requisitos preestablecidos en el Reglamento respectivo.

Artículo 70._ De cumplirse con todos los requisitos, el servidor competente podrá otorgar el permiso correspondiente. El ingreso a Nicaragua o Panamá bajo esta figura, quedará sujeto a lo que al efecto dispongan las autoridades migratorias de esos países.

Artículo 71._ La Dirección General podrá determinar el número de permisos diarios que otorgará, así como eliminar, restringir o condicionar el egreso bajo esta figura.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL INGRESO DE PERSONAS EXTRANJERAS EN TRÁNSITO VECINAL FRONTERIZO

Artículo 72._ La Dirección General podrá autorizar el ingreso de personas extranjeras que demuestren fehacientemente que residen en las zonas limítrofes entre Nicaragua y Costa Rica o Panamá y Costa Rica, bajo la subcategoría de Personas extranjeras en tránsito vecinal fronterizo.

Artículo 73._ La persona extranjera que ingrese al país bajo la subcategoría indicada en el artículo anterior, podrá permanecer por un plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 74._ El otorgamiento de esta subcategoría migratoria estará a cargo de las Jefaturas de los puestos migratorios fronterizos de Los Chiles, Peñas Blancas, Paso Canoas, Sabalito y Sixaola, así como aquellos otros que sean habilitados por la Dirección General para tales efectos.

Artículo 75._ Para la autorización de ingreso con un permiso de tránsito vecinal fronterizo, la persona extranjera No Residente deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Autorización de salida de Nicaragua o Panamá, en la que conste que el extranjero es vecino de las zonas limítrofes con Costa Rica.
- b. Cédula de identidad del extranjero panameño o nicaragüense.
- c. No contar con impedimento de entrada.

Artículo 76._ Para el ingreso de extranjeros a Costa Rica bajo la figura del tránsito vecinal fronterizo, los y las servidoras competentes aplicarán el siguiente procedimiento:

- a. Se deberá verificar la autenticidad del documento expedido por el país vecino.
- b. Se deberá verificar que la persona extranjera que pretende el ingreso mediante este tipo de permiso, no cuente con impedimento de entrada a Costa Rica. Si la persona extranjera cuenta con impedimento se le denegará su ingreso al país procediendo de inmediato al rechazo.
- c. De no contar el extranjero con impedimento, se deberán verificar los requisitos. De estar conforme, se autorizará el ingreso.
- d. Se deberá incluir el movimiento migratorio en los registros de la Dirección General.

Artículo 77._ Los lugares hasta los que pueden llegar las personas extranjeras que ingresen bajo la figura del tránsito vecinal fronterizo, con el documento de permiso vecinal son los siguientes:

- a. Aquellos que ingresen por Peñas Blancas no deberán trasladarse fuera del cantón central de Liberia, Guanacaste.
- b. Los que ingresen por los Chiles, no deberán trasladarse fuera de ese cantón.
- c. Los que ingresen por Sixaola no deberán trasladarse fuera de la zona de Bribri.
- d. Los que ingresen por Sabalito no deberán trasladarse fuera del distrito central de San Vito.
- e. Los que ingresen por Paso Canoas no deberán trasladarse fuera del cantón Corredores.
- f. En el caso de la habilitación de otros puestos migratorios para el tránsito internacional de personas, el ingreso con permiso vecinal para No Residentes se

autorizará exclusivamente para el cantón central donde se ubique el puesto migratorio.

Artículo 78._ La persona extranjera que permanezca en el país con un permiso vecinal vencido o que se encuentre fuera de las zonas geográficas autorizadas, podrán ser sancionadas con la deportación, de conformidad con el artículo 183 incisos 1) y/o 3) de la Ley.

Artículo 79._ La Dirección General determinará el número de permisos diarios que admitirá para el ingreso mediante la categoría migratoria de Tránsito vecinal fronterizo. Además, por razones especiales de conveniencia o de oportunidad, podrá eliminar, restringir o condicionar el ingreso bajo esta figura. En este caso la Dirección General deberá publicar la resolución en el Diario Oficial La Gaceta y darle publicidad suficiente en las zonas habilitadas.

TÍTULO QUINTO

VIOLACIÓN DE LA NORMATIVA DEL INGRESO O LA PERMANENCIA

Artículo 80._ La Dirección General iniciará procedimiento declaratorio de violación de la normativa de ingreso o permanencia, cuando la persona extranjera se encuentre en los supuestos estipulados en el artículo 127 de la Ley 8764.

Artículo 81._ El procedimiento para declarar la ilegalidad de ingreso al país o la permanencia en él de una persona extranjera se realizará conforme a lo establecido en el Título Noveno del presente Reglamento.

Artículo 82._ Salvo los casos estipulados en el artículo 222 de la Ley 8764 tendrán derecho a recurrir lo resuelto por la Dirección General, según lo estipulado en el Título XII del mismo cuerpo normativo.

Artículo 83._ Existiendo violación de la normativa de ingreso o la permanencia se podrá conminar a la persona extranjera que se le haya autorizado su ingreso como No Residente, establecida en el artículo 87 de la Ley 8764 y en concordancia con las categorías establecidas en el artículo 94 del mismo cuerpo normativo; y de haberse cancelado su permanencia legal en el país, se concederá un plazo que no exceda de diez días para que abandone el territorio. De no ejecutar lo ordenado en la conminación implicará la deportación firme.

Artículo 84._ La resolución que ordena la conminación es recurrible de conformidad con el inciso 3) del artículo 221 de la Ley 8764 y el artículo 342 de la Ley General de Administración Pública.

Artículo 85._ La Policía Profesional de Migración deberá emitir alerta a nivel nacional a todo cuerpo policial del país, sobre la persona intimada o conminada una vez vencidos los plazos otorgados para su ejecución. En caso de que la detección sea efectuada por un cuerpo policial diferente a la Policía Profesional de Migración, se deberá notificar a ésta en forma inmediata para que se proceda a la ejecución de la Deportación, previa documentación de la persona y el estampado de la respectiva visa de deportado por parte de la Dirección General.

TÍTULO SEXTO
MEDIOS DE TRANSPORTE
CAPÍTULO PRIMERO
NORMAS GENERALES

Artículo 86._ Por medio de la Policía Profesional de Migración se inspeccionará los medios de transporte internacional a fin de verificar que pasajeros, tripulantes y personal de dotación que viajan en el medio de transporte cumplan con las condiciones de admisión establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 87._ El incumplimiento de las obligaciones referidas en el presente título por parte de propietarios, capitanes, comandantes, encargados o responsables de todo medio de transporte internacional, que ingrese al país o egrese de él, y las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, los hará sujetos de las sanciones estipuladas en la Ley.

Artículo 88._ Los pasajeros de un medio de transporte internacional deberán sujetarse a los requisitos establecidos en el artículo 28, 29 y 30 del presente Reglamento.

Artículo 89._ La Policía Profesional de Migración encargada de fiscalizar el ingreso de pasajeros no admitirá en el territorio de la República a los extranjeros que no cumplan los requisitos y condiciones dispuestas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 90._ Toda empresa o agencia propietaria, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional deberá colaborar con la Dirección General a efecto de agilizar el control de entrada y salida de personas, de conformidad con la Ley, el

presente Reglamento y las políticas, directrices y procedimientos que la Dirección General establezca para tales efectos.

Artículo 91._ Las empresas o agencias propietarias, los representantes, las explotadoras o las consignatarias de transporte internacional deberán proporcionar a sus pasajeros, tripulantes y personal la TIE, previo a su arribo o salida del país e indicarle que los complete según la información solicitada en éstos, antes de someterse al correspondiente control migratorio. Además, estarán en la obligación de entregar a la Dirección General, los documentos referidos en el artículo 153 y 154 de la Ley para el ejercicio y fiscalización del control migratorio.

Artículo 92._ Cuando un pasajero no realice la continuación del viaje de acuerdo con el itinerario programado, por vía aérea, terrestre, marítima o fluvial, deberá la agencia o empresa representante, explotadora o consignataria correspondiente comunicarlo por escrito y de forma inmediata a la Dirección General de Migración.

Artículo 93._ De conformidad con el artículo 148 de la Ley, los gastos de impresión de las tarjetas de ingreso y egreso deberán ser sufragados por las empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de todo medio de transporte internacional, su contenido, características y formato lo suministrará formalmente la Dirección General.

Artículo 94._ Todo medio de transporte internacional previo a su salida deberá contar con la autorización expresa de la Dirección General, la cual se expedirá una vez que pasajeros, tripulantes y personal de dotación se hayan sometido al correspondiente control migratorio de salida y hayan cumplido con los requisitos de egreso, a efecto de que el oficial responsable del control de egreso les autorice su salida.

Artículo 95._ Toda empresa o agencia propietaria, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional está obligada a informar por los medios que consideren pertinentes, a sus pasajeros, tripulantes y personal de dotación las condiciones que regulan el ingreso, la permanencia y el egreso del país. Igualmente deberán constatar que pasajeros, tripulantes y personal de dotación previo a su llegada al país, se encuentren en posesión de la documentación exigida por la legislación migratoria, transportando únicamente a quienes cumplan con los requisitos de ingreso y permanencia. En caso contrario la Dirección General deberá aplicar las sanciones que establece la Ley tanto a empresa o agencia propietaria, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional como al o los extranjeros que fueron transportados y no cumplen con los requisitos de ingreso.

Artículo 96._ Las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional son responsables por el transporte de pasajeros, tripulantes y personal de dotación hasta tanto éstos no se sometan al control de entrada y la autoridad migratoria los haya admitido en el territorio de la República.

Artículo 97._ La responsabilidad del propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional que ingrese al país o egrese de él, y de las compañías, empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional, es solidaria por el traslado, cuidado y custodia de los pasajeros, los tripulantes y el personal, hasta que éstos sean admitidos en el país por la autoridad migratoria, según los requisitos y condiciones determinadas por la Ley y este Reglamento.

Artículo 98._ La autoridad migratoria denegará el ingreso y rechazará a los pasajeros, tripulantes y personal de medios de transporte que incumplan los requisitos y las condiciones que regulan la entrada a Costa Rica.

Artículo 99._ En el caso del artículo anterior, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional están obligadas a trasladar a las personas extranjeras de manera inmediata fuera del territorio nacional. En este caso se deberá entender que el rechazo es responsabilidad exclusiva del medio de transporte por haber transportado a quien no cumple con los requisitos de ingreso y permanencia, por lo que deberá asumir todo costo en que se incurra, de conformidad con el artículo 152 de la Ley. En caso de que su itinerario no lo posibilite, deberá coordinar de forma inmediata el traslado en otro medio de transporte, hecho que deberá notificarse formalmente a la autoridad migratoria.

Artículo 100._ Si el traslado fuera del territorio no se puede realizar el mismo día en que fue rechazado el extranjero, la autoridad migratoria podrá autorizar excepcionalmente el traslado del viajero al hotel más cercano al puesto migratorio, previa solicitud formal de las autoridades migratorias a la empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del medio de transporte internacional. El traslado de la persona al hotel bajo estas circunstancias no podrá extenderse por más de doce horas y no implicará en ningún momento su admisión en el territorio nacional.

Artículo 101._ La obligación pecuniaria originada del rechazo de pasajeros, tripulantes y personal una vez que la autoridad migratoria ha determinado el incumplimiento de requisitos y condiciones de ingreso, implicará además el sufragar los gastos de esas personas por concepto de alimentación, eventual hospedaje según lo indicado en el

artículo anterior y gastos médicos de ser necesario, así como cualquier otro gasto en que deba incurrirse mientras se ejecuta el rechazo.

Artículo 102._Tratándose de traslados de personas bajo las circunstancias referidas en los dos artículos anteriores, la autoridad migratoria asignará el o los custodios que sean necesarios, labor que estará a cargo de los oficiales de migración del puesto migratorio que denegó el ingreso. En este caso la empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del medio de transporte internacional en que arribó el viajero deberá sufragar además los gastos de hospedaje, alimentación y transporte del o los custodios. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de custodia del medio de transporte, en los casos en que así lo requiera o solicite la Dirección General.

Artículo 103._El gasto referido en el artículo anterior nunca deberá ser entregado al oficial de migración. Las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de medios de transporte internacional deberán facilitar el transporte y cancelar los gastos directamente al proveedor de la alimentación, hospedaje o traslado, según corresponda. Además, deberán entregar los justificantes de dichos gastos a la Dirección General.

Artículo 104._Ninguna empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria de transporte internacional se podrá negar a transportar a una persona extranjera que viajando en su medio, haya sido rechazada por no cumplir con las condiciones que regulan el ingreso.

Artículo 105._Cuando un medio de transporte arribe a un puesto habilitado para el tránsito internacional de personas y los oficiales de la Policía Profesional de Migración no puedan realizar el control de entrada a bordo de éste porque las condiciones de fuerza mayor no lo permiten, los pasajeros, tripulantes y personal deberán apersonarse al puesto de ingreso autorizado para someterse al correspondiente control migratorio, el trayecto que recorra a este puesto se considerará como continuación del viaje y su admisión será efectiva una vez que el oficial de la Policía Profesional de Migración lo autorice, de no someterse al correspondiente control o ingresar sin autorización quedará sujeto a las sanciones que establece la ley.

Artículo 106._Tratándose del egreso de pasajeros, tripulantes y personal, deberán presentarse al puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas, localizado donde se encuentra el medio de transporte, a efecto de someterse al control migratorio de salida. De autorizarse ésta, el extranjero deberá hacer abandono inmediato del territorio nacional. El incumplimiento de esta medida los hará sujetos de las sanciones establecidas en la ley.

Artículo 107._Toda empresa o agencia propietaria, explotadora o consignataria de un medio de transporte internacional está obligada a presentar ante las autoridades migratorias, tanto a la entrada como a la salida del país, los documentos de viaje de pasajeros, tripulantes y personal, credenciales de tripulantes y personal, declaraciones, planillas, tarjetas de ingreso y egreso, así como cualquier otro documento que se establezca en la Ley y el presente Reglamento. Dichos documentos deberán remitirse por el medio electrónico que la Dirección General de Migración determine.

Artículo 108._ Las empresas o agencias propietarias o representantes explotadoras de un medio de transporte internacional deberán presentar ante la autoridad migratoria a sus pasajeros, tripulantes y personal con su respectiva documentación, a efecto de que los oficiales competentes de realizar la inspección de control migratorio verifiquen su identidad y la autenticidad de los documentos presentados y autoricen si es procedente su ingreso o salida del territorio nacional de conformidad de lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 109._El formato y contenido de los documentos que la Dirección General requiera de las empresas o agencias propietarias, los representantes, las explotadoras o las consignatarias de transporte internacional, para el ejercicio del control migratorio, será definido por la Dirección General de acuerdo con sus requerimientos y mediante el siguiente procedimiento.

Artículo 110._La información sobre tripulantes y pasajeros entrando y saliendo del país deberá ser remitida vía electrónica, la transmisión se efectuará en el formato y a la dirección electrónica que la Dirección General determine.

Artículo 111._La transmisión electrónica deberá contener la siguiente información:

- a. Nombre
- b. Primer apellido
- c. Número de documento de viaje
- d. Fecha de nacimiento
- e. Nacionalidad
- f. Sexo

Artículo 112._La Dirección General no incluirá en sus registros la información remitida electrónicamente, cuando ésta no cumpla con lo anterior.

Artículo 113._La Dirección de Migración autorizará la suspensión temporal de la transmisión electrónica de datos hasta por un período que no exceda los treinta días, únicamente en los siguientes casos y previa verificación de los alcances de dicha petición:

- a. Cambio de formato electrónico.
- b. Problemas técnicos, entendiéndose como tales:
 - b.1 Problemas con el software
 - b.2 Problemas con el hardware
 - b.3 Problemas con el enlace de comunicación
 - b.4 Carencia de fluido eléctrico

Artículo 114._En caso de que el medio de transporte internacional pretenda realizar un cambio de formato electrónico, deberá comunicarlo formalmente y con suficiente antelación al Intendente que funge como jefe del puesto regional correspondiente. En el comunicado deberá indicarse el tiempo que tardará la remisión de la información en el nuevo formato, y en caso de que el cambio no se pueda efectuar de manera paralela al formato actual, deberá indicarse la necesidad de suspender temporalmente la transmisión, la cual no podrá ser superior a diez días hábiles.

Artículo 115._ Una vez recibida la solicitud de suspensión, la Intendencia respectiva analizará y contestará en un término máximo de tres días.

Artículo 116._Cada puesto migratorio autorizado para el tránsito internacional podrá asesorar al medio de transporte e informar de inmediato si la transmisión se cumplió en tiempo y forma.

Artículo 117._Todos los medios de transporte deberán cumplir con un cien por ciento en la calidad de la información que transmiten.

Artículo 118._Las transmisiones serán sometidas a control de calidad de forma aleatoria, no implicando la suspensión del servicio, a efecto de corroborar que la información está correcta. Una vez concluido el estudio de calidad, la Dirección General por medio de la Intendencia competente, informará a cada medio de transporte los resultados, indicando si fue satisfactorio o si presentan algún error o inconsistencia, con el

propósito de que el medio de transporte asuma las medidas correctivas correspondientes.

Artículo 119._Los medios de transporte internacional deberán reportar adicionalmente al egreso:

- a. Pasajeros que no egresaron
- b. Cancelación de vuelos
- c. Cualquier otra información considerada de interés

Artículo 120._Se considerarán violaciones a las disposiciones de la Dirección General en cuanto a la remisión de información, las siguientes:

- a. No remitir información sin que medie autorización expresa de la Dirección General.
- b. Remitir información incompleta
- c. Remitir información fraudulenta
- d. Remitir información inexacta o con errores
- e. Incumplir con el plazo señalado para transmitir la información
- f. Remitir información en un formato diferente al indicado por la Dirección General
- g. Incumplir con el estándar de calidad exigido por la Dirección General
- h. No aplicar las medidas correctivas que comunique la Dirección General
- i. Que la información de la transmisión no coincidan con el cierre de vuelo.
- j. Cuando se detecte que después de realizado el control de cierre, el medio de transporte abordó pasajeros que no fueron sometidos al correspondiente control migratorio.
- k. Transmitir información después del haberse firmado el cierre del vuelo.

Artículo 121._El incumplimiento comprobado en las disposiciones de los incisos c), h) y j) del artículo anterior, implicará la multa referida en el artículo 170 de la Ley.

Artículo 122._Una vez admitido en el territorio de la República, todo tripulante y personal integrante de un medio de transporte internacional deberá sujetarse a todas las disposiciones migratorias que establece la Ley, este Reglamento, directrices, políticas y procedimientos, que por razones de oportunidad y conveniencia sean emitidas por la Dirección General.

Artículo 123._De conformidad con el artículo 156 de la Ley, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional están obligadas a transportar, a su cargo, fuera del territorio costarricense y en el plazo en que la Dirección General les fije al efecto, a las personas extranjeras cuya expulsión o deportación haya sido ordenada por las autoridades competentes costarricenses.

Artículo 124._La obligación establecida en el artículo anterior, se limita a dos plazas, cuando el medio de transporte no exceda de ciento cincuenta, y a cinco cuando supere dicha cantidad; esas plazas deberán ser proporcionadas sin costo alguno para la Dirección General.

Artículo 125._Los límites estipulados en el artículo anterior no regirán cuando las personas por transportar integren un grupo familiar o deban ser transportadas por la misma empresa de transporte internacional a la que pertenece el medio en el cual ingresaron al país.

Artículo 126._Las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional encargadas de transportar fuera del territorio nacional a una persona extranjera deportada o expulsada deberán proporcionar las plazas necesarias sin costo alguno a los oficiales de la Dirección General que los acompañen en calidad de custodios, conforme al artículo 156 de la Ley.

Artículo 127._Los tripulantes y el personal que laboren en un medio de transporte internacional deberán egresar del país en el mismo medio de transporte en que arribaron, salvo aquellos que fueron autorizados por la Dirección General a salir por otro medio de transporte, en razón de cumplir obligaciones laborales o bien porque deben recibir asistencia médica, de conformidad con lo que al efecto establece el presente Reglamento.

Artículo 128._Si el tripulante o el personal de dotación del medio de transporte internacional pertenece a un país de ingreso restringido según lo dispuesto en las Directrices Generales de Ingreso y cuenta con autorización de la Dirección General para viajar por otro medio, deberá ser custodiado por oficiales de la Policía Profesional de Migración del puesto migratorio que realizó el control. Las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional deberán sufragar todos los gastos en que se incurra para realizar las custodias, según las condiciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 129. En caso de deserción del tripulante o del personal de dotación de un medio de transporte internacional, las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de transporte internacional deberán comunicar formalmente el hecho a la Dirección General en un plazo de veinticuatro horas, así como el nombre y calidades de los desertores, responsabilizarse de su localización y de todos los gastos en que se debe incurrir para trasladarlos fuera del territorio nacional, según las condiciones que fije la Dirección General. El incumplimiento de esta disposición acarreará la sanción establecida en el artículo 170 de la Ley.

Artículo 130. Los gastos referidos en el artículo anterior implicarán el hospedaje, alimentación, vestuario, atención médica, eventual repatriación y cualquier otro que se genere de la estadía irregular de tripulantes y personal del medio de transporte, inclusive la utilización de custodios dentro y fuera del territorio nacional, según lo determine la Dirección General.

Artículo 131. Los gastos de los custodios dentro del país se regirán por lo establecido en este Reglamento.

Artículo 132. Cuando las circunstancias lo requieran, la Dirección General podrá inspeccionar los medios de transporte local e internacional, para determinar la condición migratoria de las personas extranjeras que viajen en ellos, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, incisos 6) y 24) de la Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO TRANSPORTE MARÍTIMO

Artículo 133. Todo medio de transporte marítimo internacional deberá remitir un listado de sus pasajeros, tripulantes y personal en un plazo de ocho días de anticipación al arribo de la nave a territorio nacional. El listado deberá ser remitido directamente al puesto de control migratorio marítimo responsable de ejercer control en el puerto por donde ingresará la embarcación. La remisión de los referidos listados se realizará de manera electrónica o cualquier otro medio que autorice la Dirección General a través de la Oficina que realiza el control migratorio.

Artículo 134. Deberá emitirse un listado de pasajeros, así como uno de tripulantes y personal de dotación. Los listados deben contener la siguiente información: nombre completo de la persona, señalando claramente cuál es el nombre y cuál es el o los apellidos, número de documento de viaje, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo y su

condición de viaje, ya sea pasajero o el cargo que ocupa dentro del medio en el caso de los tripulantes.

Artículo 135._Excepcionalmente cuando existan causas justificables la Dirección General podrá reducir el plazo referido en el artículo anterior, el cual no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas.

Artículo 136._En caso de que los listados remitidos sufran algún cambio en cuanto al número de pasajeros, tripulantes o personal, deberá comunicarse de inmediato al puesto de control migratorio marítimo, dicha comunicación no deberá ser inferior a veinticuatro horas previo al arribo.

Artículo 137._El atraso generado en el trámite producto de incumplimiento de los plazos estipulados por parte de los solicitantes será responsabilidad exclusiva de éstos.

Artículo 138._El puesto migratorio responsable del control procederá, recibidos los listados, a verificar que no existen impedimentos de ingreso y a autorizar el ingreso de pasajero y/o tripulantes previo cumplimiento de los requisitos de ingreso que exige la Ley.

Artículo 139._Dentro de las tres horas de antelación a la salida de la embarcación, el puesto migratorio ejercerá el control migratorio de egreso correspondiente, para lo cual confeccionará el acta respectiva dando fe del cumplimiento de los requisitos de egreso por parte de tripulantes, personal de dotación y pasajeros. De dicha acta se entregará copia al capitán de la embarcación, quien deberá portarla y mostrarla en el momento de ser requerida por una autoridad administrativa o judicial competente y a la Capitanía de Puerto de la Dirección de Seguridad Marítima, a efecto de que ésta autorice el zarpe internacional de la embarcación. Esta acta tendrá efectos de comunicación oficial, por parte de la Dirección General, del cumplimiento de requisitos migratorios por toda persona que viaje en dicho medio.

Artículo 140._El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podría implicar la responsabilidad disciplinaria del capitán de puerto, por falta en el ejercicio de sus funciones, con vista en el informe emitido por el puesto migratorio se recomendará al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la apertura del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. Para estos efectos el puesto migratorio responsable de ejercer el control emitirá un informe detallado sobre los hechos, en el cual indicará además, el nombre de la embarcación, nombre del capitán, bandera, procedencia, destino, lugar, fecha y hora del arribo, lugar y fecha de salida, cantidad de tripulantes, de pasajeros y personal y el nombre del puesto migratorio, así mismo

deberá aportar toda prueba que considere pertinente. Este informe será remitido por la Dirección General a la Dirección de Seguridad Marítima.

Artículo 141._El incumplimiento del artículo 118 del presente reglamento por parte del capitán, agente propietario, representante o consignatario del medio de transporte, implicará la multa establecida en el artículo 170 de la Ley.

Artículo 142._La Dirección General ejercerá el control migratorio entrada o salida del país sobre los medios de transporte marítimo a través de sus puestos de control ubicados en los puertos marítimos por donde arribará o zarpará la nave.

Artículo 143._El ejercicio del control migratorio marítimo lo podrá ejercer la Dirección General tanto en el puerto de arribo al país o bien durante la travesía previa en aguas nacionales o internacionales de la embarcación, para todos los casos la autoridad migratoria será quien designe la cantidad de oficiales que requiere para ejercerlo y los gastos de traslado a la embarcación serán cubiertos por la compañía, empresa o agencia representante, explotadora o consignataria.

Artículo 144._El ejercicio del control durante la travesía en aguas nacionales se aplicará siempre y cuando las embarcaciones no puedan atracar directamente en el puerto de arribo o situaciones especiales que ameriten la aplicación del control migratorio en un sitio diferente al puerto de atraque. En este caso el puesto migratorio responsable del control decidirá dónde se ejercerá el control y autorizará las inspecciones en bahía o durante la travesía en aguas nacionales, cuando las condiciones estructurales de accesibilidad de la embarcación y ambientales lo permitan y la empresa solicitante asegure la integridad física de los oficiales encargados de la inspección.

Artículo 145._ El ejercicio del control durante la travesía en aguas internacionales o el puerto de arribo anterior se podrá aplicar con el propósito de agilizar el control de las embarcaciones que pretenden arribar al país, para ello debe mediar una petición expresa de la empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del transporte, la cual podrá ser aceptada o rechazada de conformidad con lo que considere procedente la jefatura del puesto migratorio. En caso de aceptarse la petición, la empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del transporte deberá cubrir los gastos de traslado de los funcionarios competentes para el referido control, incluyéndose los gastos de hospedaje y alimentación.

Artículo 146._El ingreso de las personas extranjeras que laboren para medios de transporte internacional marítimos, estará sujeto a las Directrices Generales de Ingreso

y su permanencia en el país se autorizará en razón de sus funciones activas y por el tiempo que les sea permitida, en condiciones normales, la permanencia de la nave por la autoridad competente.

Artículo 147._La permanencia en el país de personas extranjeras que laboren en un medio de transporte internacional marítimo se hará constar mediante la expedición de un documento denominado "Pase Corto a la Costa", el cual se constituye en un documento para facilitar la visita temporal, la cual no podrá exceder de quince días naturales y la movilidad en un espacio geográfico determinado, será expedido a tripulantes y personal que se encuentran laborando a bordo de naves ancladas en las aguas territoriales de Costa Rica.

Artículo 148._Los tripulantes y personal a quienes se les haya expedido un Pase Corto a la Costa podrán desembarcar y movilizarse únicamente en el área geográfica donde la autoridad migratoria responsable del control les autorizó, de conformidad con lo siguiente:

- a. A quienes se les expide en Puerto Limón solo podrán desplazarse en el centro del cantón
- b. A quienes se les expide en Puerto Moín se les permite ir hasta el centro de Limón
- c. A quienes se les expide en Puerto Caldera se les permite desplazarse hasta el centro de Puntarenas
- d. A quienes se les expide en Puntarenas se les permite desplazarse del centro del distrito hasta El Cocal al inicio de la angostura
- e. A quienes se les expide en Punta Morales únicamente podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentran este puerto.
- f. A quienes se les expide en Golfito, podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentra este puerto.
- g. A quienes se les otorgue en Quepos, podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentra este puerto.
- h. A quienes se les otorgue en Playas del Coco, podrán movilizarse en el centro de la localidad donde se encuentra este puerto.
- i. En el caso de las marinas, se les autoriza desplazarse únicamente en el sitio donde está localizada la marina.
- j. Si algún tripulante es detectado con un "shore pass" vencido o en un lugar no autorizado, se le aplicará lo dispuesto por la Ley en lo relativo a la deportación.

Artículo 149._El Pase Corto a la Costa no es equiparable a una visa de turismo y autoriza únicamente al titular a permanecer en el área geográfica y el tiempo definido por la Dirección General o el puesto migratorio responsable del control según

corresponda, el incumplimiento de las condiciones reguladas para el pase corto por parte de su portador, lo hará sujeto de deportación, de conformidad con el artículo 127, inciso 2) y 130 en concordancia con el artículo 183, inciso 1) y el 210 de la Ley.

Artículo 150. El formato del Pase Corto a la Costa será diseñado por la Dirección General, deberá contener la siguiente información: nombre de la embarcación, bandera, procedencia, sitio de atraque, fotografía del tripulante o personal, nombre y apellidos, número de pasaporte o documento de viaje, nacionalidad, sexo, fecha de nacimiento y cargo que ocupa en la tripulación. Además, deberá indicar el plazo de permanencia y los lugares a los cuales puede movilizarse. Los gastos de impresión serán sufragados por las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de los medios de transporte marítimo internacional, quienes deberán sujetarse al formato y material solicitado por la Dirección General.

Artículo 151. La expedición del pase corto a la costa se hará a solicitud formal del capitán o empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del transporte internacional marítimo, a través de su representante legal. Las solicitudes de pase corto a la costa o de visas en tránsito para tripulantes de nacionalidades comprendidas en el primero y segundo grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso para No Residentes serán resueltas por el puesto migratorio y las de los tripulantes comprendidos en los países del tercero y cuarto grupo por el Subproceso de Visas, cuya resolución deberá emitirse en el término perentorio de tres días.

Artículo 152. La expedición de un pase corto a la costa así como la extensión de una visa en tránsito para tripulantes estará sujeta a que la empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria se encuentre registrada ante la Dirección General.

Artículo 153. Previo a autorizar el ingreso y la permanencia en el país de personas extranjeras que laboren en un medio de transporte internacional marítimo, el oficial del puesto migratorio responsable del control verificará que sobre éstos no pese impedimento alguno y que la empresa aporte la documentación pertinente, a saber, la lista de la tripulación y su personal, el documento de viaje, una fotografía tamaño pasaporte del titular adherida al original del Pase Corto a la Costa. Posteriormente procederá a autorizar el Pase Corto a la Costa.

Artículo 154. Todo tripulante a quien se le haya autorizado un Pase Corto a la Costa deberá portarlo y presentarlo a las autoridades cuando éstas lo exijan.

Artículo 155._El Pase Corto a la Costa será cancelado cuando su portador incurra en alguna de las causales comprendidas en el artículo 129 de la Ley y tomándose especialmente en cuenta las siguientes situaciones:

- a. El tripulante sea detectado por una autoridad y no lo porte. Si se comprueba que el documento no está vigente se procederá a la deportación.
- b. Existan reportes o informes emitidos por autoridades policiales que demuestren que su permanencia y/o conducta compromete la seguridad pública.
- c. Se demuestre que el portador no es el titular del pase corto a la costa.
- d. El titular sea detectado en un área o zona fuera de la autorizada.
- e. Se compruebe que la expedición del documento se fundamentó en la presentación de documentación o información falsas.

Artículo 156._Para efectos del artículo 184 de la Ley, la deportación podrá ser ordenada al país de origen o a un tercer país que lo admita y los costos deberán ser cubiertos por la compañía, empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del medio de transporte.

Artículo 157._Todo medio de transporte marítimo que pretenda realizar movimientos o traslados de tripulantes o personal de una embarcación a otra, perteneciente a la misma agencia, deberá notificarlo de manera oportuna y formalmente al puesto migratorio responsable del control. El puesto migratorio autorizará únicamente un traslado y excepcionalmente un segundo traslado del mismo tripulante o personal.

Artículo 158._En caso de que las embarcaciones sean representadas por diferentes agencias, se requerirá para autorizar el traslado, la aceptación formal por parte de la agencia receptora, la cual deberá asumir el rol de garante del tripulante que se trasladará.

Artículo 159._En caso de que una embarcación requiera permanecer en el país más de quince días, deberá la empresa o agencia propietaria, representante, explotadora o consignataria del medio de transporte marítimo internacional, gestionar cinco días previos al vencimiento de plazo originalmente autorizado, una prórroga del pase corto a la costa ante la Dirección General o el puesto migratorio responsable del control, según corresponda, quienes contarán con tres días para resolverla y notificarla. Igual procedimiento se aplicará en casos de fuerza mayor, donde el plazo de la prórroga dependerá de cada caso.

Artículo 160._Tratándose de visas en tránsito para tripulantes de un medio de transporte marítimo internacional pertenecientes al tercero y cuarto grupo de las

Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, la visa deberá consignar la fecha exacta en que el tripulante ingresará del territorio nacional y abordará el medio de transporte.

Artículo 161._Tratándose de visas en tránsito para tripulantes de un medio de transporte marítimo internacional pertenecientes al primero y segundo grupo de las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, el plazo de vigencia de la visa no deberá ser superior a la fecha consignada en el boleto de salida del país.

CAPÍTULO TERCERO TRANSPORTE AÉREO

Artículo 162._La Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, por medio de los controladores aéreos, no permitirá la salida del país de aeronaves que no cuenten con la autorización correspondiente de la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley. Para tales efectos, la Dirección General a través de sus puestos migratorios de control aéreo, comunicará a los controladores aéreos de aquellas aeronaves que incumplen las condiciones de salida y por ello no se les autorizara la salida. La comunicación la podrá realizar el funcionario de la Policía Profesional de Migración por vía telefónica y de forma inmediata remitirá la notificación formal a la torre de control.

Artículo 163._El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior por parte del controlador aéreo, podría implicar falta en el ejercicio de sus funciones, para lo cual la Dirección General recomendará a la Dirección General de Aviación Civil, iniciar la apertura del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente. Para estos efectos el puesto migratorio responsable de ejercer el control emitirá un informe detallado sobre los hechos, en el cual indicará además, el nombre de la línea aérea, número de vuelo, fecha, hora programada de la salida, destino, cantidad de tripulantes, de pasajeros, el nombre del puesto migratorio y del oficial encargado de la inspección, hora en que comunicó la denegatoria de salida del vuelo, copia de la notificación con su correspondiente recibido y aportar toda prueba que considere pertinente. Este informe será remitido por la Dirección General a la Dirección General de Aviación Civil para lo que proceda conforme a derecho; de lo actuado, se deberá remitir informe a la Dirección General de Migración y Extranjería sobre el resultado del procedimiento.

Artículo 164._El medio de transporte aéreo que egrese sin previa autorización de la Dirección de Migración y Extranjería, será sancionado con una multa equivalente a

diez mil dólares moneda de los Estados Unidos de América (US \$10.000). Para la cancelación de dicha multa deberá seguirse el procedimiento establecido en Título Noveno del presente Reglamento.

Artículo 165._La Dirección General podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él, a la persona extranjera que labore para un medio de transporte internacional aéreo, en razón de sus funciones activas, de conformidad con su categoría migratoria y lo establecido al efecto por las disposiciones de carácter internacional vigentes ratificadas por Costa Rica.

Artículo 166._Las empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de los medios de transporte aéreo internacional, deberán informar a la Dirección General, mediante listas separadas, a la entrada y salida del país, ésta última al cierre del vuelo, del personal de cada aeronave, indicando lo siguiente:

- a. Nombre y apellidos de los tripulantes
- b. Indicar el cargo del tripulante
- c. Nacionalidad
- d. Número de licencia
- e. Número de pasaporte o documento de viaje
- f. Número de vuelo y nombre de la aerolínea
- g. Fecha
- h. Aeropuerto de salida
- i. Aeropuerto de arribo
- j. Propietario (en caso de vuelo privado)
- k. Nombre del groundhandler

Artículo 167._La información referida en el artículo anterior deberá ser remitida además vía electrónica, la transmisión se efectuará en el formato y a la dirección electrónica que la Dirección General determine mediante resolución.

Artículo 168._De comprobarse que un medio de transporte aéreo internacional proporciona información falsa o incompleta de su tripulación, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 y 170 de la Ley 8764.

Artículo 169._La Dirección General de Migración y Extranjería podrá remitir informes a la Dirección General de Aviación Civil, órgano competente para que adopte las medidas administrativas que corresponden, a fin de determinar responsabilidades, en caso de infracciones a la Ley o el presente Reglamento, por parte de las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de los medios de

transporte aéreo internacional, así como de los controladores aéreos que incumplan las disposiciones de la ley y el presente Reglamento.

Artículo 170._El procedimiento anterior no será nugatorio para que se adopten en vía jurisdiccional las acciones procesales que correspondan por parte de esta Dirección General, virtud del desacato a las órdenes emitidas por la Dirección General en el ámbito de sus funciones, será sancionable de conformidad con lo estipulado por el Código Penal, sin perjuicio de otra calificación legal que le pueda dar a este acto el Ministerio Público.

CAPÍTULO CUARTO TRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 171._La Dirección General podrá impedir el ingreso o egreso del país, de todo medio de transporte terrestre, nacional o internacional, en el que viajen personas que no cumplan las disposiciones estipuladas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 172._Toda persona que viaje en un medio de transporte terrestre internacional deberá presentar en el puesto migratorio correspondiente ante el oficial de Migración los requisitos de ingreso establecidos en la Ley para ser admitido en el territorio nacional, en caso de no cumplir los requisitos de ingreso se procederá a aplicar de inmediato la figura del rechazo. Tratándose de egresos debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 173._Ningún medio de transporte terrestre internacional podrá abandonar el país sin la autorización del oficial de egreso de la oficina competente del control de salida terrestre, la cual se hará constar en el acta correspondiente. El incumplimiento de esta disposición implicará la multa regulada en el artículo 170.

Artículo 174._En caso de que la Dirección General, requiera la colaboración del Ministerio del Seguridad Pública y/o de la Dirección General de Tránsito, a efecto de coadyuvar en la detención temporal de los medios de transporte terrestre, hasta por un período de veinticuatro horas, tiempo en el cual sus ocupantes cumplan con los requisitos y las condiciones migratorias fijadas para egresar del país o ingresar a él o desistan del viaje

Artículo 175._Cuando la Policía Profesional de Migración detecte un medio de transporte terrestre internacional trasladando una persona en condición irregular, deberá levantar el acta correspondiente, acompañada de los documentos probatorios y los remitirá a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería

para lo que proceda y de comprobarse la infracción la empresa sea sancionada de conformidad con lo que estipulada en el artículo 170 de la Ley, previo debido proceso.

Artículo 176._El ingreso y la permanencia de una persona extranjera que labore para un medio de transporte internacional terrestre, será autorizado por los puestos migratorios habilitados, según las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes, en razón de sus funciones activas. Al momento del ingreso al país, la persona extranjera deberá cumplir los requisitos y las condiciones de ingreso dispuestos en la Ley y el presente Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO

SANCIONES PARA LOS RESPONSABLES DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 177._La Dirección General podrá impedir la salida del territorio nacional de un medio de transporte internacional, cuando la empresa, agencia, representante o consignatario incumpla con las obligaciones impuestas por la Ley y el presente Reglamento, para lo cual podrá solicitar el apoyo de los distintos cuerpos policiales o de las autoridades administrativas del país, según lo dispuesto en los artículos 158, 163 y 164 de la Ley.

Artículo 178._Cuando las y los funcionarios del Puesto Migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas comprueben que la empresa de transporte internacional ha cumplido con las obligaciones, se autorizará la salida del país del medio de transporte.

CAPÍTULO SEXTO

DE LAS MULTAS A LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Artículo 179._Será procedente el cobro de la multa establecida en el artículo 170 de la Ley 8764, cuando:

- a. El medio de transporte internacional abandone el país sin la autorización expresa del oficial de Migración o la jefatura responsable de emitir la autorización de salida del país.
- b. El medio de transporte internacional aborde un pasajero sin que el mismo haya sido sometido al control migratorio.
- c. El propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional o agencias propietarias, representantes, consignatarias o

- explotadoras de un medio de transporte internacional, que se determine que ha remitido información fraudulenta a la Dirección General.
- d. El medio de transporte que tenga bajo su responsabilidad pasajeros en tránsito y éstos no efectúen la continuidad del viaje y esta anomalía no se comunique de forma inmediata a las autoridades migratorias.
 - e. El propietario, capitán, comandante, encargado o responsable de todo medio de transporte internacional o agencias propietarias, representantes, consignatarias o explotadoras de un medio de transporte internacional no cumplan con lo establecido en los artículos 151, 152 y 156 de la Ley.
 - f. En caso de que las listas de pasajeros y tripulantes presentados por el propietario, capitán, comandante, encargado, responsable o agencias propietarias, representantes, consignatarias o explotadoras de un medio de transporte internacional, contengan esta información fraudulenta, no apliquen las medidas correctivas que comunique la Dirección General y cuando después de realizado el control de cierre, se permita el ingreso del medio de transporte sin la autorización previa de la Dirección General.
 - g. Todo medio de transporte marítimo que realice movimientos o traslados de tripulantes o personal de una embarcación a otra y no lo notifique de manera oportuna y formalmente al puesto migratorio responsable del control.
 - h. Una persona extranjera que forme parte del personal de un medio de transporte internacional y permanezca en el territorio costarricense después del egreso del transporte en el cual arribo al país, sin autorización expresa de la Dirección General. En caso de permanecer la persona extranjera en forma irregular se procederá según lo establecido en la normativa migratoria vigente

Artículo 180. De conformidad con el artículo 171 de la Ley, la Dirección General podrá sancionar con multa que oscilará entre tres veces y hasta doce veces un salario base definido en la Ley 7337 a las empresas o agencias propietarias, explotadoras, consignatarias o que representen a un medio de transporte internacional en Costa Rica, cuando transporten personas extranjeras que no reúnan las condiciones legales o reglamentarias. En este caso, el monto de la multa referida será fijado según la gravedad de los hechos y el número de personas extranjeras transportadas o que permanezcan de manera irregular, por el Órgano Decisor del Procedimiento en aplicación de la Sana Crítica Racional y demás criterios aplicados al caso específico.

Artículo 181. Para sancionar a las empresas o agencias propietarias, explotadoras, consignatarias o que representen a un medio de transporte internacional en el que ingrese al país una persona extranjera que no reúna las condiciones legales o reglamentarias, la Dirección General a través del puesto migratorio responsable de efectuar el control levantará el acta correspondiente y enviará todo el legajo a la

Asesoría Legal de la Dirección General para que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, de conformidad con lo que al efecto establece el Título Noveno del presente Reglamento.

Artículo 182._Las multas que se cobren por la existencia de las irregularidades citadas, serán integradas al fondo especial de la Dirección General de Migración.

Artículo 183._Cuando la Dirección General compruebe que la empresa de transporte internacional ha incumplido las normas establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, de forma reincidente en un mismo año, procederá a remitir formal denuncia a los entes competentes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, con el fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, conformidad con el artículo 172 de la Ley, para lo cual previamente deberá estar en firme la segunda sanción de La denuncia será interpuesta por la Asesoría Jurídica de la Dirección General y deberá ir acompañada de toda la documentación recabada en los procedimientos administrativos sancionatorios.

Artículo 184._Para efectos de aplicar la reincidencia deberá determinarse:

- a. Que las infracciones se cometieron en un mismo año calendario
- b. Que la segunda conducta sancionable haya sido cometida con posterioridad a la firmeza de la primera conducta

TÍTULO SÉTIMO
PATRONOS Y PERSONAS QUE ALOJEN A EXTRANJEROS
CAPÍTULO PRIMERO
PATRONOS DE PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 185._ Es obligación de todo empleador, intermediario o contratista, cumplir con todas las obligaciones que impone la Ley, el presente Reglamento y la legislación laboral, al contratar o proporcionar trabajo u ocupación a una persona extranjera.

Artículo 186._Ninguna persona física o jurídica, pública o privada, podrá contratar a personas extranjeras que estén en el país en condición irregular o que, aún gozando de permanencia legal, no estén habilitados para ejercer las actividades para las que fue contratado.

Artículo 187._Las personas extranjeras habilitadas para ejercer labores remuneradas son aquellas que ostenten una condición migratoria legal en el país y que esté autorizado para realizar actividades lucrativas por cuenta propia o en relación de dependencia.

Artículo 188._En el caso de las personas residentes permanentes y las categorías especiales de refugiados, asilados y apátridas podrán realizar cualquier actividad remunerada por cuenta propia o bajo relación de dependencia. Las demás categorías están condicionadas a la actividad a desarrollar y sujeta a las condiciones establecidas en la Ley y el reglamento correspondiente.

Artículo 189._Bajo ninguna circunstancia legal podrán contratarse personas que hayan ingresado y permanezcan en el país bajo la categoría de no residentes ni aquellas que tengan en trámite la solicitud para obtener la condición migratoria regular.

Artículo 190._Los colegios profesionales no podrán incorporar a una persona extranjera que no cuente con una condición migratoria que la autorice para el ejercicio de actividades remuneradas por cuenta propia o bajo relación de dependencia.

Artículo 191._ Toda persona que ostente la condición de patrono, intermediario o contratista deberá verificar que la persona extranjera que va a contratar o a proporcionar trabajo, se encuentre legal en el país y posea autorización para laborar en la actividad para la cual lo pretende contratar, así como exigirle el documento que acredite su condición migratoria para tales efectos.

Artículo 192._Todo empleado o empleadora, de forma personal o por medio del representante legal de la empresa, podrá consultar a la Dirección General información sobre la condición migratoria que ostenta la persona extranjera a quien pretende contratar o proporcionar ocupación.

Artículo 193._Todo empleador o empleadora deberá exigir a las personas extranjeras que contrate o proporcione ocupación, la presentación del documento vigente que acredite su condición migratoria. En caso de que el documento no haya podido ser renovado, la persona extranjera contratada deberá demostrar a su empleador que está realizando los trámites pertinentes para ello, por medio de aquellos documentos o comprobantes obtenidos al momento de realizar las gestiones de renovación ante la Dirección General.

Artículo 194._Las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas, que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, de conformidad con el artículo 177 de la Ley, podrán ser sancionadas por

la Dirección General, con una multa que oscilará entre dos y hasta doce veces el monto de un salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, de conformidad con la gravedad de los hechos, en aplicación de la Sana Crítica Racional y demás criterios tomados en cuenta por el Órgano Director del Procedimiento.

Artículo 195. Para sancionar a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas, públicas o privadas que proporcionen trabajo u ocupación a personas extranjeras no habilitadas, para que ejerzan actividades laborales en el país o para que realicen actividades diferentes de las autorizadas, la autoridad migratoria responsable de efectuar el control migratorio realizará la investigación respectiva, emitiendo el acta correspondiente de la inspección efectuada, confeccionando un informe pormenorizado de los hechos y remitirá todo el legajo a la Unidad Profesional de Apoyo de la policía Profesional de Migración, la cual deberá confeccionar el expediente respectivo, y lo enviará a la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería para que inicie el procedimiento administrativo que correspondiere.

Artículo 196. Las multas que se cobren por la comprobación de irregularidades migratorias, serán integradas al fondo especial de Migración, por medio del procedimiento que se implemente para esos efectos.

Artículo 197. La resolución que comprueba la infracción y determina la multa aplicable no exime bajo ninguna circunstancias a los o las empleadoras del cumplimiento de todas las obligaciones inherentes al régimen de seguridad social, al pago de salarios u otro tipo de remuneración al que tengan derecho el personal que haya sido contratado y a los derechos laborales de éstos nacidos de la relación laboral. El pago de la multa no sustituye ni compensa ninguna de las obligaciones citadas anteriormente.

Artículo 198. La Dirección General comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y a la Caja Costarricense de Seguro Social la existencia de las irregularidades detectadas en el ejercicio del control migratorio y referidas a las obligaciones inherentes al régimen de seguridad social, al pago de salarios u otro tipo de remuneración para lo que corresponda, según sus competencias.

Artículo 199. Para garantizar el acceso a la seguridad social, el respeto a los derechos humanos de las personas extranjeras, a la normativa nacional y a los convenios internacionales ratificados por Costa Rica, la Dirección General podrá coordinar la realización de inspecciones conjuntas en los centros de trabajo con la Caja Costarricense de Seguro Social y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 200._La Dirección General y el Ministerio de Trabajo deberán coordinar todo lo relativo a denuncias, anomalías o incumplimientos en la contratación de personas extranjeras, relacionadas con su condición migratoria, cuando sean detectadas en los procesos de inspección que se realicen en forma individual o conjunta, para lo cual debe existir comunicación directa entre la Policía Profesional de Migración de todo el país y la unidad administrativa correspondiente del Ministerio de Trabajo.

Artículo 201._La Unidad Profesional de Apoyo Policial de la Dirección General comunicará al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la apertura de un procedimiento en contra de un empleador, intermediario o contratista, así como la resolución final, o la denuncia de cualquier anomalía detectada en materia laboral, lo anterior con el objetivo de que esa dependencia ejerza su función de protección de los derechos de los trabajadores o trabajadoras.

Artículo 202._La Dirección General podrá solicitar a los empleadores o empleadoras la remisión de un reporte en el que conste la información completa de todas las personas extranjeras contratadas por sus empresas. La presentación del reporte constituye una obligación para los empleadores y el incumplimiento tendrá como consecuencia la aplicación de lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 389 del Código Penal. El contenido del reporte será el siguiente:

- a. Nombre completo
- b. Nacionalidad
- c. Sexo
- d. Fecha de nacimiento
- e. Nombre de los padres
- f. Número de documento que acredite la permanencia legal en el país
- g. Cargo o puesto que desempeña en el centro de trabajo
- h. Número de documento de viaje
- i. Fecha en que ingresó a laborar

Artículo 203._La Dirección General podrá realizar inspecciones en los centros de trabajo y los empleadores o empleadoras están obligados a no obstaculizarlas y prestar toda la colaboración que sea necesaria. El incumplimiento de lo anterior tendrá como consecuencia la aplicación de lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 389 del Código Penal.

Artículo 204._Las inspecciones migratorias laborales estarán a cargo de la Policía Profesional de Migración y podrán ser realizadas durante las veinticuatro horas de día

durante las horas laborales de los centros de trabajo. El procedimiento aplicable será el siguiente:

- a. Presentación e identificación de los oficiales de migración en el centro de trabajo.
- b. Se procede a recorrer el centro de trabajo y a solicitar los documentos de identificación y acreditación de permanencia legal en caso de personas extranjeras u nacionales que se encuentren laborando con el fin de verificar la condición migratoria de los extranjeros.
- c. Solicitar al empleador o empleadora, administrador o administradora o a la persona responsable del centro de trabajo la planilla y pólizas de riesgos de trabajo, para verificar la presencia de personas extranjeras laborando.
- d. En caso de detectarse alguna irregularidad migratoria, los oficiales de migración deben compilar todos los documentos que demuestren la irregularidad migratoria y levantar el Acta de Inspección Migratoria Laboral, la cual deberá contener todos los detalles de la inspección, según el Título Noveno del presente Reglamento.
- e. El empleador o empleadora, administrador o administradora o la persona responsable del centro de trabajo deberá firmar el acta de inspección. La negativa a firmar deberá hacerse constar en el acta y no perjudicará su validez, por cuanto los oficiales de migración tienen fe pública, según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley.
- f. Se deberá confeccionar el informe detallado sobre la inspección e indicar en caso de detectar irregularidades migratorias, los pormenores de éstas.

TÍTULO OCTAVO

PERSONAS QUE ALOJEN A PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 205._Salvo disposición expresa en contrario, los propietarios o las propietarias, administrador o administradoras, gerentes, encargados o encargadas o responsables de hoteles y de otros sitios de hospedaje deberán llevar un registro de las personas que se alojen en sus establecimientos. Este registro estará a disposición de la Policía de Migración y Extranjería, para que efectúe el control migratorio correspondiente.

Artículo 206._El registro a que se refiere el artículo anterior deberá contener al menos los siguientes datos:

- a. Nombre y apellidos de cada una de las personas que se hospeda o aloja.
- b. Nacionalidad.
- c. Sexo

- d. Número de documento de identificación: cédula de identidad en caso de nacionales, pasaporte o documento de viaje tratándose de personas extranjeras o su documento de acreditación de permanencia legal.
- e. Número de habitación.
- f. País de procedencia.
- g. Fecha de ingreso y salida del lugar de hospedaje.

Artículo 207._ Conforme al artículo 181 de la Ley, las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que proporcionen alojamiento a las personas extranjeras que no cuenten con permanencia legal en el país, podrán ser sancionadas por la Dirección General, previo debido proceso y mediante resolución fundada, con una multa que oscile entre uno y hasta cinco veces el monto de un salario base definido en el artículo 2 de la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, según la gravedad de los hechos y de conformidad con la Sana Crítica Racional y demás pormenores del caso.

Artículo 208._ Para sancionar a las personas físicas o los representantes de las personas jurídicas que proporcionen alojamiento a las personas extranjeras que no cuenten con permanencia legal en el país, la autoridad migratoria responsable de efectuar el control migratorio realizará la inspección, dejando constancia de la infracción detectada en el acta correspondiente y enviará la documentación a la Unidad Profesional de Apoyo Policial para ésta confeccione el expediente respectivo y lo remita a la Asesoría Jurídica para que inicie el procedimiento administrativo, si procede, según se establece en el presente Reglamento.

Artículo 209._ Las multas que se cobren por la existencia de las irregularidades citadas, serán integradas al fondo especial de Migración conforme el numeral 231 de la Ley.

Artículo 210._ Las personas que proporcionen alojamiento a personas extranjeras en condición irregular, por razones estrictamente humanitarias y sin fines de lucro, quedarán exentas de la sanción del artículo 178 de la Ley. La determinación de las condiciones bajo las cuales se dio el alojamiento será señaladas en la resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

TÍTULO NOVENO

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE, PATRONOS Y LUGARES DE ALOJAMIENTO

Artículo 211._ La Asesoría Jurídica de la Dirección General, será la oficina encargada de la realización de los procedimientos para imponer las sanciones de multa establecidas

para medios de transporte internacional, las referidas a patronos y lugares de alojamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 212. Los o las oficiales de la Policía Profesional de Migración que en el ejercicio del control migratorio, detecten una o varias infracciones al ordenamiento migratorio, cuya verificación sea sancionable con multa de conformidad con la Ley, levantarán el acta respectiva de conformidad con el formato y procedimientos aprobados por la Dirección General. El acta deberá contener:

- a. El nombre, apellidos y cargo del o los oficiales que levantan el acta.
- b. La fecha, hora y lugar en que se verificaron los hechos, éste último deberá describirse en forma detallada indicando en su caso el nombre del local o establecimiento en el que se desarrolló la diligencia y utilizando la demarcación territorial oficial y otras señas.
- c. Las infracciones detectadas durante el control migratorio con indicación de los artículos infringidos y las sanciones correspondientes.
- d. En el caso del artículo 170 de la Ley, el nombre de la empresa o agencia propietaria, explotadora, consignataria o que represente a un medio de transporte internacional en el que ingresó al país la persona extranjera que no reunía las condiciones legales o reglamentarias, y el nombre del representante o representantes legales, si lo conociere al momento de la diligencia. También deberá referir el nombre y apellidos, y demás calidades de importancia de cada persona extranjera que forme parte del personal y haya permanecido en el territorio costarricense después del egreso del transporte en el cual arribó al país, sin autorización expresa de la Dirección General.
- e. En el caso del artículo 177 de la Ley, el nombre y apellidos y número de documento de identidad de la persona física empleador, intermediario o contratista, o el nombre de la empresa y cédula jurídica, del empleador, intermediario o contratista, para el cual laboran la persona o personas extranjeras. Esta información podrá ser obtenida en forma posterior a las diligencias realizadas en el sitio de trabajo y por cualquier medio fidedigno. Además el nombre, apellidos y número de documento de identidad de la persona o personas extranjeras detectadas laborando en condición irregular o que, aun gozando de permanencia legal, no estén habilitados para ejercer dichas actividades de conformidad con el artículo 175 de la Ley.
- f. En el caso del artículo 182 de la Ley, el nombre, apellidos y número de identificación de las personas físicas que proporcionen alojamiento a las personas extranjeras que no cuenten con permanencia legal en el país. En el caso de que el sitio de alojamiento pertenezca a una persona jurídica, el nombre y número de cédula jurídica de ésta, y el nombre, apellidos y número de identificación de sus representantes. Esta información podrá ser obtenida en forma posterior a las

diligencias realizadas en el sitio de alojamiento y por cualquier medio fidedigno. En todos los casos se señalará el nombre y apellidos y número de documento de identificación de las personas extranjeras a las que se les otorgó alojamiento en condición irregular. Cuando existan indicios objetivos de que el alojamiento se da con fines de tráfico ilícito de migrantes, según lo referido en el artículo 249 de la Ley, el servidor competente de la Policía de Migración y Extranjería procederá a levantar el acta correspondiente, a coordinar lo que proceda con las autoridades judiciales competentes y a la interposición de la correspondiente denuncia con relación al presunto traficante.

- g. Mención de los extremos de la multa que se podría imponer.
- h. Firma del oficial que realiza el acta y en su caso, nombre, apellidos y firma de los funcionarios que actúen como testigos de la diligencia.

Artículo 213. Levantada el acta, el o la oficial de la Policía Profesional de Migración que realizó el control abrirá un expediente el cual estará debidamente numerado, en éste constará el acta y las pruebas de las diligencias realizadas en las que se detectaron las infracciones. El expediente será trasladado a la Asesoría Jurídica de la Dirección General.

Artículo 214. La Asesoría Jurídica de la Dirección General, con base en la información contenida en el expediente, iniciará mediante resolución que deberá ser suscrita por el Director o la Directora General, el procedimiento tendiente a la determinación del monto y el cobro de la multa. Para esto, deberá acreditarse en el expediente el nombre y apellidos, número de identificación y domicilio del responsable, así como el domicilio y lugar de trabajo. Cuando el procedimiento sea en contra de los representantes de las empresas, deberá indicarse además, el nombre de la persona jurídica, el número de cédula jurídica, las citas de inscripción de la sociedad y del poder. La resolución inicial se notificará personalmente o en el lugar de trabajo o domicilio de la persona investigada, para efectos de la notificación los funcionarios que la realicen gozarán de fe pública. En caso de que la persona que deba recibir la notificación se negare a hacerlo, deberá dejarse indicación de ese hecho y de la advertencia de que su negativa a recibir la comunicación no perjudica la continuación del procedimiento, se aplicará lo dispuesto para tales efectos en la Ley 8687.

Artículo 215. En la resolución inicial se deberá indicar:

- a. Nombrar órgano director del procedimiento.
- b. Indicar los hechos que sirven de fundamento a las diligencias, las pruebas existentes, las posibles sanciones, con indicación clara de la normativa que se considera ha sido violentada y la que autoriza la investigación.

- c. El objeto y los fines del procedimiento.
- d. La oficina en que se encuentre el expediente administrativo para su consulta o para obtener las fotocopias necesarias.
- e. Advertir el deber de la persona de señalar medio para recibir notificaciones y la advertencia de que si no lo hiciera las resoluciones que se tomen en el transcurso del procedimiento se tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas.
- f. Otorgar audiencia escrita para que en un plazo de ocho días hábiles, la parte ofrezca la prueba de descargo que considere pertinente, de conformidad con el artículo 205 de la Ley.

Artículo 216._No obstante lo anterior, dentro de los cinco primeros días del plazo, la parte podrá solicitar que la prueba se evacue mediante una audiencia oral y privada. Presentada dicha solicitud, el órgano director del procedimiento deberá pronunciarse dentro de los 3 días hábiles siguientes. De acogerse la petición el órgano director mediante resolución, indicará la hora y fecha para la comparecencia, la cual deberá fijarse dentro del término de cinco a quince días hábiles posteriores a dicho acto.

Artículo 217._Si la parte no solicita la realización de la comparecencia, finalizado el plazo y aportadas o no las pruebas, el órgano director emitirá su dictamen, en el cual deberá valorar los hechos y las pruebas ofrecidas para la determinación de la multa, con indicación expresa de los motivos que llevaron a su determinación, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres meses contados a partir del recibo de la audiencia escrita, o en su caso oral, de así haberse solicitado, conforme al artículo 206 de la Ley en concordancia con los numerales 214 siguientes y concordantes y 308 de la Ley General de la Administración Pública. El órgano director podrá emitir su dictamen en forma de resolución, por lo que se entenderá avalado con su eventual suscripción. Dentro del plazo referido, el órgano director deberá remitir el asunto al director general para su resolución definitiva.

Artículo 218._Contra la resolución que imponga multa, podrán interponerse los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 219._De realizarse la comparecencia, esta se guiará por lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública para este tipo de actos.

Artículo 220._Finalizada la comparecencia, el órgano director deberá rendir su dictamen dentro de los 15 días hábiles siguientes, y la Dirección General emitirá la resolución final dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del dictamen.

Artículo 221._En caso de que se determine la sanción de multa, el plazo para su cancelación será de quince días hábiles, mediante depósito o transferencia bancaria a la cuenta denominada Fondo Especial de Migración. La resolución que imponga la sanción de multa, deberá advertir sobre dicho plazo y el número de cuenta en que debe el sancionado depositar el monto de la multa.

Artículo 222._Además, en la resolución que ordene el pago, se deberá indicar la advertencia de que en caso de incumplimiento, la Dirección General tiene la obligación de certificar el adeudo, que constituirá título ejecutivo, y remitir el asunto a la Procuraduría General de la República, a fin de que con base en él se plantee el proceso de ejecución en vía respectiva. Asimismo, en caso de medios de transporte, advertirá al infractor que de conformidad con el artículo 172 de la Ley, en caso de reincidencia dentro de un año calendario, la Dirección General remitirá formal denuncia a los entes competentes del Ministerio de Obras Públicas, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 223._De conformidad con el artículo 227 de la Ley, la Dirección General contará con 30 días para la resolución de los eventuales recursos de revocatoria que se presenten contra las resoluciones que impongan una multa. Rechazada la revocatoria, se elevarán los autos ante el Tribunal Administrativo Migratorio el cual contará con quince días hábiles para resolver la apelación, contados a partir del recibo del expediente. El Tribunal contará para la decisión final administrativa con un plazo que no excederá de noventa días.

Artículo 224._De acogerse alguno de los recursos, se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el plazo para pagar la multa se contará a partir del día siguiente al que se notificó el acto que le dio firmeza a la resolución. Transcurrido el plazo sin que el infractor realice el pago, la Dirección General certificará el adeudo, el cual constituirá título ejecutivo, y procederá a presentar ante la Procuraduría General de la República, la documentación respectiva para su cobro.

TÍTULO DÉCIMO
SANCIONES A PERSONAS EXTRANJERAS
CAPÍTULO PRIMERO
DEPORTACIÓN

Artículo 225._Deportación es el acto ordenado por la Dirección General para poner fuera del territorio nacional a la persona extranjera que se encuentre en cualquiera de las causales establecidas en el artículo 183 de la Ley.

Artículo 226. La persona extranjera deportada no podrá reingresar al país por el término de cinco años, salvo si el Director General la autoriza, excepcionalmente, mediante resolución fundada.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO DE DEPORTACIÓN

Artículo 227. El procedimiento para ordenar la deportación se regirá por lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 228. En el caso de personas que sean detectadas por la autoridad migratoria o cualquier cuerpo policial, y que éstas no demuestren su identidad costarricense o que no puedan demostrar su permanencia legal en el país, la autoridad involucrada deberá verificar su condición migratoria o su nacionalidad por los medios posibles; para esto podrá trasladarse a las oficinas de la Dirección General. Verificada su identidad y condición migratoria la autoridad migratoria procederá conforme las pruebas que haya recabado a liberarlo o a iniciar los procedimientos que correspondan.

Artículo 229. El procedimiento de deportación de extranjeros, así como las diligencias necesarias para su ejecución, estarán a cargo de la Policía Profesional de Migración tanto de oficinas centrales como de las oficinas regionales autorizadas por la Dirección General de conformidad con el artículo 200 de la Ley.

Artículo 230. El procedimiento de deportación se iniciará de oficio o a solicitud de parte mediante formal denuncia.

- a. Será de oficio cuando las autoridades de migración o de cualquier otra dependencia del Gobierno tenga conocimiento que el extranjero puede encontrarse en alguna o algunas de las situaciones previstas por la ley, como causal de deportación.
- b. Será a instancia privada cuando se presente formal denuncia, por los interesados, ante las Autoridades Migratorias, en cualquier parte del territorio nacional.
- c. En todo caso, deberá la Policía Profesional de Migración, confeccionar el respectivo expediente llenando la respectiva hoja de filiación, la cual deberá ser acompañada también de la hoja con las huellas dactilares, declaración y demás documentación generada por la autoridad o aportada por el extranjero.

Artículo 231. La denuncia deberá contener los siguientes requisitos:

- a. Fecha de la denuncia
- b. Nombre del denunciante en caso de que éste quiera aportarlo

- c. Nombre del denunciado si lo conoce o un medio para poder identificarlo
- d. La ubicación o dirección del denunciado
- e. Lugar o medio para recibir notificaciones. El medio será determinado por la Dirección General a través de resolución debidamente publicada en el Diario Oficial. La falta de señalamiento del lugar o medio para recibir notificaciones, implicará que toda gestión o resolución se tendrá por notificadas después de transcurridas veinticuatro horas.
- f. Las supuestas irregularidades migratorias por las cuales se solicita la investigación, indicando las pruebas que se tenga sobre los hechos, las cuales deberán adjuntarse o rendirse prueba testimonial.
- g. Si la denuncia se hace personalmente ante el funcionario de la Dirección General, deberá firmar ante el funcionario, caso contrario deberá ser autenticada por un notario público bajo las formalidades establecidas en el Código Notarial.

Artículo 232. De toda denuncia y pruebas aportadas, el o la funcionaria de la Dirección General que recibe, deberá extender constancia de ello al denunciante.

Artículo 233. Con fundamento en el artículo 211 de la Ley, durante la tramitación del procedimiento administrativo, el Director o Directora General, la Policía Profesional de Migración localizada en San José y puestos regionales, mediante resolución fundada podrán acordar la aplicación de alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo referido.

Artículo 234. Las medidas cautelares podrán ser recurridas de conformidad con el artículo 194 de la Ley.

Artículo 235. Las medidas cautelares podrán ser levantadas únicamente en las siguientes situaciones:

- a. Cuando la autoridad que las impuso así lo ordene.
- b. Cuando el Tribunal Administrativo Migratorio así lo ordene una vez resuelta la apelación interpuesta.
- c. Cuando medie una orden judicial.
- d. Cuando se dicte la resolución final de deportación y pierda interés actual la medida cautelar.

Artículo 236. En todos los casos el o la servidora a cargo deberá dejar constancia en el expediente administrativo correspondiente, de la medida cautelar que se aplique, así como en la bitácora que al efecto llevarán los o las oficiales de la Policía Profesional de Migración.

Artículo 237._Para la efectiva ejecución de dichas medidas, la Policía Profesional de Migración podrá contar con la colaboración de los distintos cuerpos policiales del país.

Artículo 238._Procederá la aprehensión cuando de la información que conste en el expediente se deduzca la ilegalidad del ingreso o permanencia del extranjero, en virtud de lo que establece el artículo 123 de la Ley.

Artículo 239._Procederá la medida cautelar establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley cuando:

- a. Resulte imposible trasladar a la persona extranjera a las oficinas de la autoridad policial que realiza la investigación.
- b. Se demuestre que existe arraigo en el territorio nacional del cual deberá dejarse constancia en el expediente.

Artículo 240._Es una obligación de la persona extranjera atender las citaciones de la Policía Profesional de Migración y de no comparecer al lugar señalado dentro del plazo otorgado, podrán ser trasladadas por medio de cualquier cuerpo policial y la autoridad migratoria que le impuso la citación podrá cambiar la medida cautelar.

Artículo 241._Toda citación o presentación periódica deberá contener lo siguiente:

- a. La fecha y hora en que se emite el documento.
- b. El nombre, apellidos, número de identificación y autoridad que cita.
- c. El nombre, apellidos y sexo de la persona extranjera.
- d. La dirección de la oficina, el día y la hora en la que debe apersonarse la persona extranjera.
- e. El asunto para el cual se le cita
- f. La firma del funcionario que cita.
- g. Firma de recibido por parte de la persona extranjera.

Artículo 242._En caso de aplicarse la medida cautelar de aprehensión, ésta será ejecutada en forma inmediata, debiéndose respetar todos los derechos consagrados en la normativa internacional vigente sobre derechos humanos. La persona aprehendida estará a cargo de la autoridad que impone la medida cautelar, siendo que la guarda y custodia e integridad física estará a cargo de la Policía Profesional de Migración destacada en los Centros de Aprehensión.

Artículo 243._En caso de aprehensión, se deberá permitir la comunicación de la persona aprehendida con sus familiares y representantes y su representación consular acreditada en el país, cuando así lo solicite la persona extranjera o de oficio se le debe informar a su representante consular. De toda visita que el extranjero aprehendido reciba, se dejará constancia.

Artículo 244._La autoridad competente, luego de la determinación de la medida cautelar, en el caso del inciso b) del artículo 211 de la Ley, informará a la representación consular en el país de la persona extranjera, de la toma y ejecución de la medida.

Artículo 245._Además, la aprehensión ordenada se deberá mantener cuando un extranjero en esa situación temporal solicite refugio, por tratarse de una expectativa de derecho. Únicamente procederá la liberación de la persona extranjera cuando se resuelva la solicitud de refugio de manera positiva.

Artículo 246._De todo proceso de deportación se levantará un expediente administrativo individual, con clara identificación de la persona, en el cual se incorporarán todos los documentos atinentes al caso y se dejará constancia de las diligencias efectuadas; tales como investigaciones, inspecciones oculares, interrogatorios, declaraciones de testigos, de la denuncia, entre otros. Asimismo formará parte del expediente los informes de otras autoridades administrativas o de policías nacionales o extranjeros y la correspondencia cursada en el asunto. En caso de que el extranjero cuente con expediente de la Policía Profesional de Migración, todos los documentos referidos a este nuevo proceso, se anexarán a éste. Si de la investigación se determina la improcedencia de la deportación y el extranjero tiene expediente activo en otra unidad administrativa de la Dirección General, se deberá remitir un informe detallado sobre los resultados, para lo que corresponda.

Artículo 247._Cuando se hubiere completado el expediente con toda la documentación y se hubieren practicado todas las diligencias, se dará inicio al procedimiento que corresponda de conformidad con el artículo 128 de la Ley, se le indicará verbalmente por medio del oficial de migración los hechos y cargos que se le imputan y el objeto del procedimiento. En el acto inicial del procedimiento, se le otorgará a la persona extranjera de manera inmediata, una audiencia oral y privada, en la que podrá ejercer su derecho de defensa, aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes. En ésta, la Policía Profesional de Migración se encontrará obligada a diligenciar todas las pruebas necesarias para la determinación de la verdad real de su condición migratoria o conducta constitutiva de una amenaza a la seguridad y orden público.

Artículo 248._Realizada la comparecencia oral y recabadas las pruebas pertinentes, de comprobarse la ilegalidad del ingreso o la permanencia de la persona extranjera, la Dirección General dictará la resolución de deportación que corresponda, la cual deberá ser notificada debidamente.

Artículo 249._No procederá recurso alguno contra la deportación ordenada con fundamento en el artículo 222 de la Ley, por lo que se podrá ejecutar inmediatamente que sea notificada la resolución correspondiente.

Artículo 250._Antes de la ejecución de la orden de deportación, la Dirección General remitirá la comunicación de ésta al consulado de su nacionalidad, en caso de que éste no cuente con documento de viaje, para que en el término perentorio de setenta y dos horas, emita el respectivo documento. El plazo corre a partir del momento en que la Policía Profesional de Migración solicite la documentación de la persona extranjera al consulado. Vencido este plazo, sin respuesta de la representación consular correspondiente, la Dirección General emitirá gratuitamente un documento de viaje y comunicará lo correspondiente al respectivo consulado. Para todos los efectos, el plazo referido en este artículo se tendrá computado como parte del estrictamente necesario para ejecutar la orden de deportación, según lo establecido en el artículo 212 de la Ley.

Artículo 251._En el caso de que no tenga certeza de la nacionalidad del extranjero a deportar, el plazo corre a partir de que el consulado reconozca a la persona extranjera a deportar como su connacional.

Artículo 252._No se efectuará la deportación de la persona extranjera a un país donde le pudiere ser aplicada la pena de muerte por delitos cometidos con anterioridad a la orden de deportación, en cuyo caso se le deportará a un tercer país para el que no requiera visa.

Artículo 253._Cuando la orden de deportación estuviere firme y se hubiere efectuado su documentación migratoria, se procederá a ejecutar la deportación de la persona extranjera, ya sea poniéndolo materialmente fuera de nuestras fronteras, o embarcándola en el medio de transporte que la trasladará fuera de Costa Rica sea o no acompañado por custodios hechas las valoraciones del caso.

Artículo 254._La deportación ordenada en virtud del incumplimiento de la conminación según lo referido en el artículo 183 inciso 4) de la Ley, no requerirá de un procedimiento administrativo adicional al realizado para la conminación de la persona extranjera, y en consecuencia, cumplido el plazo sin que ésta abandone el territorio

nacional, quedará en firme la deportación, de conformidad con el artículo 128 inciso 3) de la Ley.

Artículo 255._En la resolución de deportación, se hará constar la prohibición para la persona extranjera de reingresar al país por el término de cinco años, de conformidad con el artículo 185 de la Ley.

Artículo 256._Cuando se ejecute la deportación se deberá valorar la necesidad de custodia, conforme a los parámetros indicados en el Capítulo Sexto del Título Segundo presente Reglamento. Esa determinación será responsabilidad del Director o Directora General o quien ocupe la Jefatura de la Policía Profesional de Migración o de la Jefatura de la Oficina Regional mediante la cual se realizó el procedimiento. En caso de determinarse la necesidad de custodia, los pasajes de los custodios serán proporcionados por el medio de transporte internacional, además de los de las personas extranjeras deportadas, en los términos establecidos en los artículos 156 y 157 de la Ley, o por medio del presupuesto ordinario cuando se deba pagar alguna porción del viaje.

Artículo 257._Una vez efectuada la deportación la autoridad ejecutora deberá incluir en el sistema de impedimentos de ingreso al país de extranjeros la siguiente información:

- a. Nombre completo del deportado.
- b. Nacionalidad.
- c. Fecha de nacimiento.
- d. Sexo.
- e. Tipo de impedimento.
- f. Número de expediente administrativo.
- g. Fecha del impedimento.
- h. Fecha de caducidad.
- i. Nombre del puesto que impone el impedimento.
- j. Número de resolución.
- k. Número de impedimento.

Artículo 258._El ingreso de una persona extranjera que cuente con impedimento de ingreso, no generará derechos aunque haya sido autorizado por un funcionario de Migración.

Artículo 259._Ejecutada la orden de deportación el expediente físico debe ser enviado a la Jefatura de la Policía Profesional de Migración de manera inmediata, previa

comprobación de que la información relativa a la deportación se encuentra registrada en el sistema correspondiente.

TÍTULO DÉCIMO EXPULSIÓN

Artículo 260._La expulsión es la orden emanada del Ministerio de Gobernación y Policía, por medio de la cual la persona extranjera que goce de permanencia legal bajo cualquier categoría migratoria de las establecidas en la Ley, deberá abandonar el territorio nacional. La orden referida deberá emitirse mediante resolución razonada, en la cual se harán constar todas las circunstancias de hecho y de derecho que consten en el expediente administrativo correspondiente, así como el plazo fijado para que el extranjero haga abandono del país, que no podrá exceder de setenta y dos horas. Sin embargo, conforme al artículo 219 de la Ley, cuando las circunstancias lo ameriten, el Ministerio de Gobernación podrá determinar la aplicación de una de las medidas cautelares que establece el artículo 211 de la Ley.

Artículo 261._Para fundamentar la orden de expulsión en los delitos descritos en el párrafo segundo del artículo 187 de la Ley, deberá comprobarse como requisito la existencia de una sentencia firme dictada por los tribunales de justicia. Para los efectos anteriores, no se tomará en cuenta las contravenciones.

Artículo 262._Conforme con el artículo 187 de la Ley, la persona extranjera expulsada no podrá reingresar al país por el término de diez años, excepto si lo autoriza expresamente, el Presidente de la República. Sin embargo, si la causa de la expulsión se fundó en la comisión de un delito contra una persona menor de edad, siempre y cuando se trate de delitos dolosos, o bien, de agresiones o delitos contra la vida de la mujer o de personas discapacitadas o adultos mayores, la persona extranjera no podrá ingresar al país por el término de veinticinco años.

Artículo 263._Los plazos del impedimento referidos empezarán a correr a partir del momento en que se haga efectiva la orden de expulsión o al abandonar la persona extranjera el territorio nacional.

Artículo 264._La resolución que ordene la expulsión de una persona extranjera implicará la pérdida de su condición migratoria legal, sin que ello conlleve la necesidad de realizar un procedimiento administrativo adicional de cancelación.

TÍTULO UNDÉCIMO DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN

Artículo 265._El procedimiento que ordene la expulsión de una persona extranjera podrá iniciarse de oficio, cuando el Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería o la Policía Profesional de Migración, tengan conocimiento de la existencia de la supuesta causal de expulsión, o a instancia de parte, cuando sea un particular quien presente la denuncia formal.

Artículo 266._La Policía Profesional de Migración, levantará la información correspondiente y la referirá la denuncia ante la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería, quien como órgano director rendirá el dictamen y pasará las diligencias a la Dirección General, quien emitirá la resolución correspondiente.

Artículo 267._Habiendo tenido conocimiento de la existencia de la supuesta causal de expulsión, o en su caso recibida la denuncia, la Asesoría Jurídica ~~Legal~~ iniciará la investigación pertinente para comprobar los cargos formulados, para lo cual contará con un plazo máximo de quince días hábiles a partir de su recibo. Si la investigación se inicia de oficio, el plazo referido correrá a partir del conocimiento de los hechos. En caso de que sea iniciado a instancia de parte, el plazo correrá a partir del recibo de la denuncia y el expediente por medio del cual se tramitó la residencia de la persona extranjera.

Artículo 268._En cualquier momento durante la tramitación de procedimiento, cuando por antecedentes personales se presuma que la persona extranjera intentará eludir la expulsión, la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería, podrá recomendar cualquiera de las medidas cautelares referidas en el artículo 211 de la Ley, y pasará las diligencias a la Dirección General para que dicte la resolución correspondiente dentro de un plazo máximo de tres días, en la cual deberá indicarse la medida cautelar aplicable.

Artículo 269._En el expediente administrativo correspondiente, deberán constar todas las diligencias y pruebas que fundamenten el inicio del procedimiento de expulsión.

Artículo 270._Tanto la resolución que ordene la expulsión como la que desestime los cargos, será notificada al investigado y a la Policía Profesional de Migración por parte de la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 271._En el caso que la persona extranjera incumpla con la medida cautelar establecida en el inciso a) del artículo 211 de la Ley, el Ministro de Gobernación y Policía, podrá sustituirla por la del inciso b).

Artículo 272._La persona extranjera cuya expulsión se haya ordenado, únicamente podrá interponer recurso de revocatoria ante la Dirección General o de apelación ante el Tribunal Administrativo Migratorio en un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación.

Artículo 273._Dictado el fallo correspondiente por parte del Tribunal Administrativo Migratorio se procederá conforme lo resuelto.

Artículo 274._En caso de mantenerse la orden de expulsión, se procederá a su inmediata ejecución y la persona extranjera deberá abandonar el territorio nacional y perderá, en favor del Estado, la garantía rendida.

Artículo 275._En la ejecución de la expulsión de la persona extranjera, no se le enviará a un país donde le pudiere ser aplicada la pena de muerte por delitos cometidos con anterioridad a la orden de expulsión.

Artículo 276._Cuando la orden de expulsión estuviere firme y se hubiere efectuado su documentación migratoria, se procederá a ejecutar la expulsión del extranjero, ya sea poniéndolo materialmente fuera de nuestras fronteras, o embarcándolo en el medio de transporte que lo trasladará fuera de Costa Rica sea o no acompañado por custodios. En tales casos los pasajes del expulsado y de los custodios serán proporcionados por el medio de transporte internacional en los términos establecidos en los artículos 156 y 157 de la Ley.

TÍTULO TRIGÉSIMO
TRÁFICO ILÍCITO DE PERSONAS Y TRATA DE PERSONAS
CAPÍTULO PRIMERO
TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES

Artículo 277._Cuando un medio de transporte comercial o particular marítimo, aéreo, terrestre o fluvial, nacional o internacional procedente del exterior o hacia el exterior, se detecte con pasajeros extranjeros que han obviado requisitos de ingreso o evadido controles migratorios o ingresado por lugares no habilitados, se iniciará la investigación correspondiente por parte de la Policía Profesional de Migración.

Artículo 278._ Una vez efectuada la investigación e identificadas la o las personas, deberán ponerse éstas a las órdenes del Ministerio Público para que se inicie la actividad jurisdiccional respectiva, para lo cual deberá levantarse el informe correspondiente y aportar la evidencia recopilada durante la investigación para que se proceda como corresponda.

Artículo 279._ De igual manera se procederá cuando se utilicen documentos falsos o alterados con la finalidad de engañar a la autoridad migratoria u otra autoridad que ejerza control migratorio, debiéndose custodiar dicha evidencia y remitir de manera inmediata con el informe correspondiente al Ministerio Público a la persona que utilizó dicha documentación, así como al endilgado de ésta, en caso de poder determinarse quién fue el facilitador.

Artículo 280._ Quien promueva el tráfico ilícito de migrantes y aloje, oculte o encubra personas extranjeras que habiendo ingresado violentando la regulación migratoria o permanezcan ilegalmente en el país, se remitirá al Ministerio Público con el informe y la probanza correspondiente para que en el tanto se configuren los presupuestos de los artículos anteriores, se proceda a la imposición de la pena establecida en el artículo 249 de la Ley según sea procedente.

Artículo 281._ El decomiso y comiso de los bienes utilizados para cometer los delitos anteriores se regirá por lo dispuesto en la Ley de Crimen Organizado y por lo que los Tribunales de Justicia dispongan.

CAPÍTULO SEGUNDO

TRATA DE PERSONAS

Artículo 282._ La comisión referida en el artículo 107 de la Ley, creada para efectos de trata de personas, hasta no contar con normativa específica vía reglamento, será asumida por los miembros que conforman el Equipo de Situaciones Migratorias Especiales (ESME) de la Dirección General, debiendo sujetar sus actuaciones al Protocolo de actuación del Equipo de Respuesta Inmediata (ERI), validado el 26 de marzo del 2010 por los ministros del ramo, cuyo asidero legal es el Decreto Ejecutivo 35144-MG-MTSS del 21 de mayo de 2009, publicado en La Gaceta No. 97.

Artículo 283._ La acreditación de una víctima de trata emitida por el Equipo de Respuesta Inmediata se tendrá como acto recomendativo ante la Dirección General de Migración en lo que a permanencia o repatriación le corresponda.

TITULO CUATRIGÉSIMO
DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO PRIMERO

Artículo 284._En este título se ordenan las disposiciones referentes a la expedición de documentos migratorios, previstas en la Ley 8764 y en otras normas relativas a la materia.

Artículo 285._Corresponderá exclusivamente a la Dirección General la expedición de los siguientes documentos migratorios:

- a. Pasaporte ordinario, solo para costarricenses.
- b. Salvoconductos, solo para costarricenses.
- c. Permiso de tránsito vecinal fronterizo.
- d. Documentos de viaje para personas refugiadas y apátridas.
- e. Documentos de identidad y de viaje para personas extranjeras.
- f. Documentos individuales o colectivos de identificación de trabajadores extranjeros.
- g. Cualquier otro que se estime conveniente para los fines migratorios.

Artículo 286._Toda expedición de documentos migratorios, quedan sujetos a las disposiciones y procedimientos que establece la Ley 8764 y este reglamento.

Artículo 287._El funcionario de Migración podrá rechazar toda solicitud de documento migratorio, si la persona interesada, no se cumple con los requisitos establecidos en la Ley 8764 el presente reglamento.

Artículo 288._La solicitud de los documentos migratorios, podrá realizarse personalmente o por medio tecnológico.

Artículo 289._Todo lo relacionado a la expedición de documentos migratorios de personas menores de edad nacionales y extranjeras, se rige por el Reglamento General de Personas Menores de Edad y este Reglamento.

Artículo 290._Se exceptúa de esta normativa la emisión de pasaportes diplomáticos o de servicio. Para efectos de información el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto deberá reportar mensualmente a la Dirección General, el nombre de la persona portadora y la serie numérica de los pasaportes otorgados en cada categoría. Además, dicho Ministerio deberá indicar claramente, en los pasaportes diplomáticos o de servicio, la información necesaria con el objeto de que la Dirección General pueda

verificar que la persona portadora no cuenta con impedimento para egresar del territorio nacional.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PASAPORTE ORDINARIO PARA COSTARRICENSES

Artículo 291._La Dirección General es el órgano competente para expedir el pasaporte ordinario a los costarricense, el cual deben portar y presentar ante la autoridad migratoria, en el momento de egresar o ingresar al país.

Artículo 292._La Dirección General podrá suscribir convenios con otras entidades estatales para ampliar sus servicios de recepción de solicitudes de documentos de viaje, las cuales deberán ajustarse a lo establecido en este reglamento, así como a los lineamientos que la Dirección General dicte para garantizar la transparencia y seguridad en este proceso.

Artículo 293._El pasaporte ordinario deberá cumplir con las normas internacionales que recomienda la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I), deberá contener la fotografía y las calidades de su portador para su debida identificación, además todas aquellas medidas de seguridad que la Dirección General determine para este documento.

Artículo 294._El pasaporte ordinario tiene una vigencia de seis años.

Artículo 295._Para que un nacional mayor de edad pueda obtener su pasaporte por primera vez, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Presentar original y copia por ambos lados de la cédula de identidad vigente y en buen estado.
- b. Comprobante del pago por concepto de costo del documento y del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con los artículos 251 y 252 de la Ley 8487 y la Ley de Parques Nacionales(6084) respectivamente.

Artículo 296._Deberá solicitarse un nuevo pasaporte cuando:

- a. Hayan transcurrido seis años desde su expedición.
- b. Se agoten sus folios.
- c. Haya sido extraviado, robado o hurtado.
- d. Se halla dañado o inutilizado.
- e. El interesado haya sufrido un cambio físico que le altere los rasgos distintivos de su rostro, lo que dificulta identificarlo.
- f. El documento no cuente con el plazo de validez, requerido para ingresar al país de destino.

Artículo 297._En los casos de los incisos b), e) y f) del artículo anterior, si el costarricense cuenta con pasaporte vigente y pretende obtener uno nuevo, deberá presentar el pasaporte anterior y copia de la hoja de calidades, para proceder a su anulación, además de los requisitos establecidos en el artículo 295 de este reglamento. Una vez anulado el pasaporte deberá ser devuelto al titular.

Artículo 298._Para obtener un nuevo pasaporte en los casos de los incisos c y d del artículo 296, la persona mayor de edad costarricense deberá presentar los requisitos que indica el artículo 295 del presente Reglamento, además declaración Jurada ante notario público y/o denuncia interpuesta ante cualquier cuerpo policial nacional o extranjero o al Consulado de Costa Rica más cercano al lugar donde se halle, en la que se consigne la pérdida, hurto, robo, daño o deterioro del pasaporte.

Artículo 299._El funcionario encargado de recibir los documentos de solicitud de pasaporte deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos y verificar la identidad del solicitante.

Artículo 300._El funcionario podrá rechazar el trámite cuando:

- a. La cédula de identidad esté deteriorada o se encuentre en mal estado, borrosa, ilegible que dificulten la identificación del portador o esté vencida.
- b. Se tengan indicios claros y evidentes que hagan dudar de la legitimidad de alguno de los documentos presentados.
- c. El solicitante tenga un pasaporte vigente y requiera la expedición de uno nuevo y no lo presente para ser anulado.
- d. No presente alguno de los requisitos para la tramitación del pasaporte.

Artículo 301._La Dirección General contará con un plazo máximo de diez días, para entregar el pasaporte al interesado.

Artículo 302._El pasaporte podrá ser retirado por el titular, para lo cual deberá presentar su cedula de identidad vigente y en buen estado y el comprobante de retiro o por mandato legal o poder especial otorgado de conformidad con los requisitos que establece la legislación vigente, o mediante el envío a través de la oficina de Correos de Costa Rica.

Artículo 303._Cuando una persona mayor de edad costarricense gestione el pasaporte a través de oficinas estatales autorizadas para tal efecto y/o consulados de Costa Rica en el exterior, los pasaportes se remitirán a través de la oficina de Correos de Costa Rica.

CAPÍTULO TERCERO DEL SALVOCONDUCTO

Artículo 304._La Dirección General expedirá salvoconductos, cuya validez será solo para un viaje y únicamente para las personas costarricenses. Existen dos tipos de salvoconductos:

- a. Generales: cuando no pueda proveerse del respectivo pasaporte, según las condiciones y los requisitos del presente Reglamento.
- b. Específicos: cuando grupos de personas deban salir, para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o de cualquier otra índole de interés público.

Artículo 305._El salvoconducto es un documento de viaje y deberá contener la fotografía y las calidades necesarias del titular o los titulares para su debida identificación, además de las medidas de seguridad que determine la Dirección General.

Artículo 306._La Dirección General, solamente expedirá salvoconducto general a una persona costarricense mayor de edad, cuando por circunstancias calificadas, de emergencia o fuerza mayor le sea materialmente imposible documentarse con un pasaporte ordinario.

Artículo 307._Para solicitar el salvoconducto general, el interesado deberá aportar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud en la que explique las circunstancias calificadas, de emergencia o fuerza mayor, que le impiden obtener el pasaporte ordinario, adjuntando documento de comprobación.
- b. Original y copia por ambos lados de cédula de identidad, vigente y en buen estado.
- c. Dos fotografías de frente tamaño pasaporte, de fecha reciente.
- d. Comprobante del pago del costo del documento y derechos de ley correspondientes, según se establece en los artículos 251 y 252 de la Ley 8764 y la Ley de Parques Nacionales.

Artículo 308._El salvoconducto específico es aquel documento que se extiende por un único viaje a grupos de personas que deban salir del país para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o de cualquier índole de interés público.

Artículo 309._Para solicitar un salvoconducto específico, se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud suscrita por el representante legal de la organización o entidad pública o privada, indicando el tipo de actividad, sea cultural, educativa, deportiva u otras.

- b. Copia por ambos lados de la cédula de identidad, vigente y en buen estado de los participantes.
- c. Dos fotografías de frente tamaño pasaporte, de fecha reciente.
- d. Comprobante de pago del costo del documento y derechos de ley, según lo que establece los artículos 251 y 252 de la Ley 8487, así como la Ley de Parques Nacionales.

Artículo 310._Cada salvoconducto específico incluirá un máximo de diez personas.

Artículo 311._El salvoconducto general y específico tendrán una vigencia de ocho meses a partir de su expedición y solo podrá ser utilizado por un único viaje, el mismo debe ser retirado por los oficiales del puesto migratorio responsables del control fronterizo en el momento del ingreso a Costa Rica.

CAPÍTULO CUARTO

DEL DOCUMENTO DE VIAJE PARA PERSONAS REFUGIADAS Y APATRIDAS

Artículo 312._Los documentos de viaje para personas refugiadas serán otorgados de conformidad con el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Deberá cumplir con las normas internacionales que recomienda la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I), como mínimo deberá contener la fotografía y las calidades de su portador para su debida identificación, además todas aquellas medidas de seguridad que la Dirección General determine para este documento.

Artículo 313._Para obtener el documento de viaje, la persona refugiada deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Copia de la resolución que autoriza el egreso del refugiado, emitida por la Unidad de Refugiados en la que indica la expedición del documento y la salida del solicitante.
- b. Formulario de solicitud, el cual podrá ser retirado en la Sección de Información o de la página electrónica de la Dirección General.
- c. Dos fotografías tamaño pasaporte, de frente y de fecha reciente.
- d. Original y copia por ambos lados, del documento de acreditación de permanencia, vigente y en buen estado.
- e. Comprobante del pago por concepto de valor del documento, según se establece en los artículos 251 y 252 de la Ley 8764.

CAPÍTULO QUINTO
DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y DE VIAJE
PARA PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 314._La Dirección General podrá expedir documentos de identidad y viaje a aquellas personas mayores de edad extranjeras, que requieran egresar de Costa Rica y no cuenten con representación diplomática o consular acreditada en el país, o cuando por circunstancias calificadas no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje, inclusive para personas en proceso de deportación o expulsión según lo dispuesto en los artículos 212 y 218 de la Ley 8487.

Artículo 315._El documento de identidad y de viaje para personas extranjeras mayores de edad deberá cumplir con las normas internacionales, que recomienda la Organización de Aviación Civil Internacional (O.A.C.I), como mínimo deberá contener la fotografía y las calidades de su portador para su debida identificación, además todas aquellas medidas de seguridad que la Dirección General determine para este documento.

Artículo 316._ Para que una persona extranjera mayor de edad, pueda obtener su documento de viaje, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud, el cual podrá ser retirado en la Sección de Información o en la página electrónica de la Dirección General.
- b. Dos fotografías tamaño pasaporte, de fecha reciente.
- c. Comprobantes del pago por concepto de valor del documento de conformidad con el artículo 251 de la Ley
- d. Cuando la persona mayor de edad extranjera sea:
 - d.1. Residente permanente o temporal, deberá presentar el documento de acreditación de permanencia vigente y buen estado.
 - d.2. No residente, y se le extravió o pierda su documento de viaje, deberá presentar una declaración jurada rendida ante notario público o un funcionario público, donde consten las calidades de la persona.

Artículo 317._En los casos de deportación y expulsión de una persona mayor de edad extranjera, la Dirección General expedirá el respectivo documento de viaje, para lo cual deberá presentar los requisitos que se indican en el artículo 316 de este reglamento, salvo lo dispuesto en el inciso c) del artículo 316 del presente reglamento.

Artículo 318._Si una persona mayor de edad residente permanente o temporal en el país, se encuentra en el exterior y su documento se destruye, es sustraído, hurtado o extraviado y no cuenta con representación diplomática ni consular acreditada en el

país donde se encuentre, el cónsul de Costa Rica, podrá extenderle un documento de viaje, previa autorización expresa de la Dirección General.

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE PARA LAS PERSONAS NACIONALES Y
EXTRANJERAS EXPEDIDOS EN EL EXTERIOR

SECCION PRIMERA
DE LOS AGENTES DE MIGRACIÓN EN EL EXTERIOR

Artículo 319._Los Agentes de Migración en el exterior, realizarán las funciones migratorias requeridas por los costarricenses, que se encuentren en el exterior, así como las personas extranjeras residentes permanentes o temporales que requieran un documento de viaje, para reingresar a Costa Rica.

Artículo 320._Las funciones de los Agentes de Migración en el exterior serán:

- a. Extender, cuando proceda, pasaporte o salvoconducto a las personas costarricenses en el exterior previa verificación de su nacionalidad.
- b. Emitir, previa autorización de la Gestión de Migraciones de la Dirección General, documento de Identidad y Viaje para el ingreso a Costa Rica a las personas extranjeras residentes permanentes o residentes temporales en el país, que estén en el exterior y no cuenten con representación diplomática, ni consular, acreditada de su nacionalidad en el país que se encuentren.
- c. Elaborar un informe mensual de pasaportes y salvoconductos extendidos en el consulado, así como de las libretas en blanco que posean. Igualmente, reportarán las revalidaciones tramitadas a los pasaportes de los nacionales ante su consulado, cuando proceda, remitiéndolos trimestralmente a Gestión de Migraciones con copia a Planificación Institucional.

Artículo 321._Para expedir cualquier documento migratorio, el Cónsul deberá solicitar a la Dirección General la autorización para la emisión de estos documentos a través de la Gestión de Migración.

SECCION SEGUNDA
DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE PARA PERSONAS COSTARRICENSES

Artículo 322._Para que una persona costarricense pueda proveerse de un pasaporte y/o salvoconducto en el exterior, deberá presentar los requisitos establecidos en los artículos 295 y 307 de este reglamento.

Artículo 323._Si una persona costarricense se encuentra en el exterior y su pasaporte se destruye, es sustraído, hurtado o extraviado, el cónsul podrá extenderle un documento de viaje, para lo cual deberá cumplir con lo indicado en el artículo 298 de este reglamento.

SECCION TERCERA

DE LOS DOCUMENTOS DE VIAJE DE PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES

Artículo 324._Si una persona extranjera residente permanente o temporal en el país, se encuentra en el exterior y su documento se destruye, es sustraído, hurtado, robado o extraviado y no cuenta con representación diplomática, ni consular acreditada de su país de nacionalidad donde se encuentre, el Cónsul podrá extenderle un documento de viaje, previa autorización expresa de la Dirección General.

Artículo 325._La persona extranjera residente permanente o temporal en el país, para solicitar un documento de viaje en el consulado de Costa Rica, deberá presentar los requisitos citados en los artículos 316 de este reglamento.

Artículo 326._Tratándose de personas extranjeras que gocen del estatus de refugio otorgado por Costa Rica y se encuentren en el exterior y su documento se destruyere, es sustraído, hurtado, robado o extraviado, el Cónsul deberá extenderle un Documento de Viaje para Refugiados, previa autorización expresa de la Dirección General y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 311, incisos b), c), d) y e) del presente reglamento.

CAPITULO SÉTIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 327._Mientras se concluye la implementación del pasaporte digital en los consulados de Costa Rica en el exterior, la Dirección General continuará expidiendo pasaportes consulares manuales.

Artículo 328._El pasaporte consular manual es un documento de viaje expedido por la autoridad competente, válido por 6 años, deberá contener como mínimo la fotografía y las calidades de su portador para su debida identificación, además todas aquellas medidas de seguridad que la Dirección General determine para este documento.

Artículo 329._Los pasaportes consulares cuya numeración es inferior a la serie C240850 tienen una validez de 10 años y podrán ser revalidados por 5 años más, y los mayores a la serie C240851, tienen una validez de 6 años, transcurrido este plazo deberá tramitarse un nuevo documento de viaje.

Artículo 330._Los pasaportes ordinarios expedidos en San José Costa Rica antes del 25 de setiembre de 2006, tienen una validez de 10 años y podrán ser revalidados por 5 años más.

Artículo 331._Para revalidar un pasaporte ordinario y/o consular, la persona costarricense, deberá presentar la cédula de identidad vigente y en buen estado, así como el comprobante de pago por 625 colones, dicho trámite podrá realizarse en oficinas centrales o regionales autorizadas para tal efecto.

Artículo 332._Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a las..... horas del día..... del mesde 2011.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, San José, Costa Rica, enero de 2011.

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33876.—C-1385020.—(IN2011004940).

***CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA EL
OTORGAMIENTO DE VISAS, DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y
EXTRANJERÍA LEY 8764***

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

DECRETO N°
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y
POLICIA

En ejercicio de las facultades que confieren los artículos artículo 140 en los incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 112 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley 8764 Ley General de Migración y Extranjería Ley N° 8764, del 19 de agosto de 2009.

Considerando

1º.- Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009, entrará a regir seis meses después de su publicación. De manera que su vigencia dará inicio el 01 de marzo del 2010.

2º.- Que mediante el artículo 2 del mismo cuerpo normativo se establece la especial relevancia que tiene la materia migratoria para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública, declarándola de interés público.

3º.- Que el artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009, regula que mediante Reglamento se establecerá lo relativo al funcionamiento y organización de de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

4º.- Que el presente Reglamento regula el procedimiento para el otorgamiento de visa de ingreso y permanencia en el territorio nacional, además establece las funciones y responsabilidades de los funcionarios competentes en la materia así como del funcionamiento de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009. Por tanto,

DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE VISAS DE INGRESO A COSTA RICA

TÍTULO I DE LA VISA DE INGRESO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- De conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009 se establece que la visa constituye una autorización de ingreso al territorio nacional extendida por el Director General, por el agente consular cuando lo autorice el primero, cuando lo determine la Comisión de Visas Restringidas o cuando así lo permitan las Directrices Generales para el otorgamiento de Visas de Ingreso.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

LEY: Ley General de Migración y Extranjería, Ley número 8764 del 19 de agosto del 2009.

REGLAMENTO: Reglamento para el otorgamiento de visas de ingreso a Costa Rica.

DIRECCIÓN GENERAL: Dirección General de Migración y Extranjería.

UNIDAD: Unidad de Visas y Refugio.

COMISIÓN: Comisión de Visas Restringidas

VISA: Permiso de ingreso al territorio nacional.

VISA MULTIPLE: Permiso de ingreso al país en todas las ocasiones que el beneficiario lo requiera durante el período de uno a cinco años.

VISA CONSULAR: Permiso de ingreso del territorio nacional otorgado por el Consulado General de Costa Rica en el país correspondiente.

VISA PROVISIONAL EN CALIDAD DE ESTUDIANTE, RELIGIOSO, RESIDENTE PERMANENTE: Permiso de ingreso al país para finiquitar los trámites migratorios en la correspondiente categoría migratoria.

Pase Corto a la Costa: Documento por plazo determinado para tripulantes o personal de dotación que labore en un medio de transporte marítimo y que requieran bajar a tierra costarricense.

PERMISO DE ARTISTA: Permiso emitido por la Dirección General para artistas extranjeros que participan en un evento abierto al público.

VISA PARA REUNIFICACION FAMILIAR: Es el permiso de ingreso a territorio nacional que permite la reagrupación de los miembros de una familia que tengan vínculo en primer grado de consanguinidad de conformidad con lo estipulado en los artículos 68 incisos 1 y 2 y artículo 78 inciso 2 de la Ley General de Migración y Extranjería Ley 8764.

VISA NO RESIDENTES: Es el permiso de ingreso a territorio nacional como turista o persona de negocios.

VISA EN ARRIBO: Permiso de ingreso al territorio nacional otorgado por el Cónsul en arribo en el puesto migratorio correspondiente.

Artículo 3.- De las presentes disposiciones se exceptúan el otorgamiento de visas diplomáticas y oficiales que deben ser autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 4.- En casos excepcionales, el Director de Migración podrá conceder visas, sin que para esos efectos sean vinculantes las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes. Esta autorización se emitirá mediante resolución fundada y razonada.

Artículo 5.- Las visas pueden ser otorgadas por las siguientes personas:

1. El Director General o el Subdirector, éste último en ausencia o cuando así lo autorice expresamente el primero, tratándose de visas para personas extranjeras con nacionalidades pertenecientes al tercer grupo de ingreso consular o consultado, de conformidad con las Directrices Generales de Ingreso.
2. El agente consular costarricense en el exterior, tratándose de visas para personas extranjeras cuyo ingreso requiera visa consular, de conformidad con las Directrices Generales de Ingreso.
3. La Comisión de Visas Restringidas, tratándose de visas restringidas según lo estipulado en las Directrices General de Ingreso.

4. Tratándose de visas diplomáticas u oficiales, el Ministro de Relaciones Exteriores o el funcionario en quien éste delegue esa función, según lo determine el Ministro de esa cartera.

Artículo 6.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso y permanencia para no residentes, contemplarán los países que no requerirán visa, los que requerirán visa consular y los que requerirán visa restringida.

Artículo 7.- Las Directrices Generales de Visas de Ingreso, dividirán los diferentes países del mundo en cuatro grupos:

1. En el primer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales podrán ingresar sin necesidad de requerir visa. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen dentro de este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de noventa días contados a partir de su ingreso.
2. En el segundo grupo se ubicarán los países cuyos nacionales no requerirán visa para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General, de conformidad con lo establece el artículo 90 de la Ley.
3. En el tercer grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa consular, la cual se entenderá como la autorización que emite un funcionario consular costarricense para ingresar a Costa Rica. El plazo máximo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo, será el que determine el funcionario de la Dirección General competente para realizar el control de entrada al país, que en ningún caso podrá ser mayor de treinta días contados a partir de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Dirección General, de conformidad con lo establece el artículo 90 de la Ley.
4. En el cuarto grupo se ubicarán los países cuyos nacionales requerirán visa restringida, la cual se entenderá como aquella que obligatoriamente deba ser autorizada por la Comisión de Visas Restringidas. El plazo de permanencia legal para los nacionales cuyas nacionalidades se ubiquen en este grupo será el que la Comisión determine, que no excederá de treinta días. Sin embargo, la

Dirección General podrá prorrogar dicho plazo, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 90 de la Ley. En casos calificados y excepcionales, estas visas pueden ser autorizadas por el Director General, según lo que establecen el artículo 46 de la Ley.

Artículo 8.- Se considerarán como No Residentes, para los efectos de este reglamento, a las personas extranjeras a quienes la Dirección General les otorgue autorización de ingreso y permanencia por un plazo que no podrá exceder los noventa días, de conformidad con lo que establecen las Directrices Generales para el otorgamiento de Visas de Ingreso, reguladas por los artículos 47 y 48 de la Ley.

Artículo 9.- La visa será extendida en el pasaporte ordinario u otro documento de viaje aceptado por el Estado costarricense, emitido por la autoridad competente con una vigencia mínima de seis meses y en ella se deberá indicar la categoría migratoria, subcategoría y el plazo de permanencia legal autorizado. No se deberán estampar visas otorgadas por la Dirección General o por la Comisión de Visas Restringidas en pasaportes diplomáticos o de servicio.

Artículo 10.- La visa implica una mera expectativa de derecho; no supone la admisión incondicional de la persona extranjera al país, ni la autorización de permanencia pretendida, y estará supeditada al pago de un depósito de garantía, en los casos que corresponda, según lo que establece la Ley General de Migración y Extranjería Ley No. 8764, así como al control migratorio que el funcionario realice para verificar los requisitos legales y reglamentarios exigidos.

Artículo 11.- Las personas extranjeras a las que se les autorice el ingreso al país en virtud de visa en condición de No Residente, no podrán permanecer en éste más del tiempo del que ha sido autorizado. Salvo que tuvieren la condición de inmigrantes o de posibles residentes en cuyo caso, se sujetarán a los plazos establecidos para cada categoría.

Artículo 12.- El plazo de vigencia para hacer efectivo el estampado de la visa, prescribirá para todos los efectos, tres meses después de la fecha estipulada en la resolución emitida por la Unidad de Visas de la Dirección General.

Artículo 13.- La visa estampada en el pasaporte de la persona extranjera deberá utilizarse en un plazo máximo de sesenta días, a partir de la respectiva notificación al solicitante o a su representante. Se entenderá que el plazo comienza a correr a partir de que la autoridad consular estampe la visa, en los casos en que aplique este supuesto. Sin embargo, ante una solicitud razonada, la Dirección General podrá prorrogar las visas, por un plazo que considere oportuno.

Artículo 14.- La visa tendrá validez para un único ingreso al país, por lo que caducarán una vez que son utilizadas. En este sentido, se requerirá visa cada vez que el pretenda ingresar, por lo que al abandonar el territorio nacional, deberá tramitar y obtener una nueva visa, cumpliendo con todos los requisitos y según el procedimiento que el presente Reglamento establece para esos efectos. Lo anterior salvo que la persona extranjera cuente con visa múltiple, con fundamento en el artículo 58 de la Ley.

Artículo 15.- A la persona extranjera que cuente con impedimento o restricciones de ingreso según lo establece el artículo 61 de la Ley no se le otorgará visa ni se le permitirá ingresar al país, debiendo proceder a su rechazo, según lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley.

Artículo 16.- La solicitud de permanencia en virtud de reunificación familiar para personas extranjeras con nacionalidades comprendidas en el cuarto grupo deberá ser presentada ante la Unidad de Visas para que sea conocida por la Comisión de Visas Restringidas.

Tratándose de personas extranjeras que requieren visa consular, deberán presentar la solicitud de visa provisional en calidad de residente permanente, aportando los requisitos que se indican en el presente Reglamento.

Artículo 17.- Contra la denegatoria de una visa no cabrá recurso ordinario ni extraordinario en virtud de lo establecido en los artículos 59 y 222 de la Ley. No podrá plantearse una nueva solicitud, sino hasta pasados seis meses a partir de la denegatoria.

Artículo 18.- El otorgamiento de las visas diplomáticas y oficiales no es competencia de la Dirección General. El trámite para solicitudes de otorgamiento de visas diplomáticas y oficiales deberá gestionarse directamente ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las visas otorgadas por la Dirección General de Migración y Extranjería deberán estamparse exclusivamente en pasaportes ordinarios.

Artículo 19.- Tratándose de certificaciones, se aplicarán los siguientes criterios:

1. Para que las certificaciones de nacimiento o antecedentes penales, copias de pasaportes o cualquier otro documento emitido en el exterior, tengan efectos jurídicos ante la Dirección General, deberán cumplir con el requisito de legalización consular y contar con traducción oficial al español. Estos documentos deberán ser suscritos por funcionario competente para ello en el país donde se emite. Todas las certificaciones emitidas en el exterior tendrán una vigencia máxima de seis meses contados a partir de su presentación en la Unidad de Visas.

2. Las certificaciones emitidas por el Estado costarricense tendrán una validez de un mes a partir de su emisión. No obstante, las anteriores certificaciones podrán ser verificadas por la Administración a través de cualquier medio electrónico. Lo anterior, en garantía al Principio de Coordinación Interinstitucional y en cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 8220 y los artículos 3, 6, 11 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, Reglamento Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.
3. En casos excepcionales, en que para la persona extranjera sea imposible materialmente presentar las certificaciones de nacimiento con el nombre de sus padres y/o antecedentes penales, por no emitir las autoridades de su país de origen o residencia habitual dicho documento u otras razones debidamente fundamentadas, podrá eximirse de este requisito, previa gestión por escrito del interesado donde se demuestre de manera fehaciente a criterio de la Dirección General, tal imposibilidad. La procedencia de una petición en este sentido será analizada por la Comisión de Visas Restringidas para definir lo que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

De las visas consulares

SECCIÓN PRIMERA

Aspectos generales

Artículo 20.- Quienes sean representantes consulares en Costa Rica deberán cumplir funciones de agentes de migración en el exterior y estarán obligados a acatar y cumplir las disposiciones de la Dirección General, la Ley, el Reglamento, y las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes.

Artículo 21.- Entre las funciones de los agentes de migración en el exterior están:

1. Recibir y remitir a la Dirección General cuando corresponda, las solicitudes de personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica o permanecer en ella, según las categorías y subcategorías migratorias establecidas al efecto en la Ley No. 8764.
2. Otorgar, cuando proceda, las visas de ingreso al país a las personas extranjeras, de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 8764, su Reglamento, y las directrices generales de visas de ingreso y permanencia para no residentes que emite la Dirección General.

3. Consignar la visa, cuando corresponda y por el tiempo permitido, en los pasaportes o documentos de viaje aceptados por Costa Rica de las personas extranjeras cuyo ingreso al país haya sido autorizado por la Dirección General y de acuerdo con las categorías y subcategorías migratorias respectivas.

Artículo 22.- El agente de migración en el exterior deberá indicar los derechos y obligaciones que cada visa confiere, haciendo énfasis en las actividades laborales o comerciales que puede o no desarrollar en el país, de conformidad con la subcategoría migratoria otorgada.

Artículo 23.- El agente de migración en el exterior deberá consultar el sistema de impedimentos de entrada que a los efectos lleva la Dirección General antes de otorgar una visa. La consulta deberá hacerla directamente a la Unidad de Visas de la Dirección General, quien deberá informar al consulado en un plazo no mayor de cinco días acerca de la solicitud. En caso de existir un impedimento de entrada a nombre de la persona que solicita la visa, la Dirección General será el encargado de determinar si debe o no otorgarse la respectiva visa, informando de forma inmediata al cónsul para que este actúe como corresponda.

Artículo 24.- Será obligación de los agentes de migración en el exterior la de informar mensualmente a la Unidad de Visas de la Dirección General, sobre las visas autorizadas o denegadas en su consulado. Este informe se presentará dentro de los primeros cinco días del mes y deberá incluir el nombre completo, número de pasaporte, ocupación, tipo de visa otorgada o denegada y número de visa de la persona extranjera.

SECCIÓN SEGUNDA

Solicitudes en calidad de no residente

Artículo 25.- Las personas extranjeras ubicados dentro del tercer grupo de países, según lo establece las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para no residentes vigentes a la fecha, requerirán visa consular para poder ingresar a nuestro país. El plazo máximo que una persona extranjera puede permanecer en Costa Rica será de treinta días contados a partir del ingreso de la persona extranjera. Dicho plazo podrá ser prorrogado de conformidad con lo que al efecto establezcan el artículo 90 de la Ley.

Artículo 26.- La visa consular deberá ser gestionada por el interesado personalmente ante los agentes consulares costarricenses, quienes serán los competentes para otorgarla o denegarla. Podrá la Dirección General, a manera de excepción, recibir y autorizar directamente gestiones presentadas por instituciones públicas, empresas o

instituciones educativas debidamente acreditadas ante la Dirección General, siguiendo los parámetros establecidos en este Reglamento.

Artículo 27.- El agente de migración en el exterior podrá autorizar o denegar solamente las solicitudes de visa de las personas extranjeras nacionales o residentes del país en donde esté ubicado el consulado, debiendo en ambos casos justificar adecuadamente su decisión.

Artículo 28.- Las personas que solicitan una visa consular tiene dos opciones para aplicar su solicitud de visa: 1. Por medio de un sistema digital, si se encuentra habilitado para el país de origen de la persona extranjera y si la Dirección General ha autorizado el uso del sistema digital. Para estos efectos el Consulado respectivo le indicará al extranjero el procedimiento a seguir. 2. Por medio de la presentación de los documentos físicos directamente en el Consulado que corresponde. Los extranjeros deberán presentar ante el consulado de Costa Rica correspondiente ya sea vía digital o bien física, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Número de pasaporte
 - d. Lugar de residencia
 - e. Motivo del viaje
 - f. Tiempo previsto de permanencia en Costa Rica
 - g. Lugar y fecha aproximada de llegada y salida al país
 - h. Profesión u oficio
 - i. Dirección exacta del lugar donde va a permanecer en Costa Rica
 - j. Fecha y lugar de nacimiento del interesado
 - k. Fax para recibir notificaciones
 - l. Fecha
 - m. Firma
2. Pasaporte o documento de viaje aceptado por el Estado costarricense, vigente con fecha de vencimiento no menor a los seis meses. Además, copia de la totalidad del mismo.
3. Reserva tentativa del tiquete, boleto o pasaje de regreso o de continuación del viaje.
4. Comprobante de los medios económicos para su subsistencia durante su permanencia en el país.
5. Aportar antecedentes penales vigentes. Si estuvieren en otro idioma, deberán aportarse con su debida traducción al idioma español.

6. El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Artículo 29.- Una vez presentados en forma todos los requisitos señalados en el artículo anterior, la persona interesada deberá llenar el formulario de solicitud que al efecto maneja la Dirección General, el cual estará disponible en el sitio web: www.migracion.go.cr, éste deberá ser completado con letra legible y clara, sin tachones ni correcciones, para ser entregado en el Consulado. Una vez entregados todos los requisitos el Cónsul contará con treinta días naturales para resolver en forma definitiva la solicitud.

Artículo 30.- Finalizado el procedimiento anterior, el cónsul o a quien este designe, deberá revisar todos los documentos presentados, e indicará al extranjero la hora y fecha para la resolución de su petición.

Artículo 31.- Si alguno de los documentos presentados no fuere suficientemente claro, o el cónsul tuviere dudas sobre su contenido o veracidad, podrá solicitar al extranjero una aclaración.

Artículo 32.- Si una vez realizado por parte del cónsul, el estudio y análisis de los documentos presentados por el solicitante, se determinara que el solicitante no cuenta con suficiente estabilidad económica o existiera duda sobre los motivos reales del viaje, podrá el cónsul, solicitar una entrevista personal con el solicitante, con el fin de ampliar su criterio y poder así estar en capacidad de autorizar o denegar la solicitud de visa planteada.

El cónsul deberá plasmar en forma escrita el resultado de la entrevista y dicho documento se archivará en el respectivo expediente. Los criterios del cónsul, deberán ser transcritos en un formulario preparado al efecto, en el que incluirá el nombre completo y calidades del extranjero, los criterios del funcionario que inciden para la denegatoria o aprobación de la solicitud, nombre y firma del funcionario y la fecha de emisión de la resolución.

Artículo 33.- En caso de solicitudes de visa de urgencia, el cónsul deberá de atender de inmediato esta solicitud, sin dejar de realizar el estudio y análisis necesarios para resolver la petición.

Artículo 34.- La resolución de autorización o denegatoria de una solicitud de visa se fundamentará con base en los acuerdos y tratados internacionales vigentes y en las razones de seguridad, conveniencia y oportunidad para el estado costarricense.

Artículo 35.- En caso de que una visa fuere denegada, se deberá estampar en el formulario de solicitud, el sello que indica que fue denegada, además de la fecha y firma del cónsul. Asimismo deberá estamparse en las últimas páginas del pasaporte del solicitante, el sello de la visa denegada, el cual debe incluir el nombre del extranjero, su número de pasaporte, fecha de denegatoria de la solicitud y la firma y sello del cónsul.

Artículo 36.- En caso de que la visa sea autorizada, el cónsul procederá, a estampar la respectiva visa en el pasaporte o documento de viaje válido del extranjero siempre y cuando el mismo tenga una vigencia mínima de seis meses.

Artículo 37.- Los consulados deberán utilizar únicamente el formato de sello definido por la Dirección General, el cual incluye los datos del extranjero, el número y tipo de visa.

Artículo 38.- El número de visa será aquel que determine el consulado, de conformidad con el libro de registro de visas que al efecto se lleve en la representación diplomática. Además, en este registro de visas se debe incluir, el número de visa, tipo de visa, nombre completo del solicitante, número de pasaporte, nacionalidad, edad, ocupación, motivo del viaje y tiempo autorizado de permanencia en Costa Rica.

Artículo 39.- La visa deberá utilizarse en un plazo de sesenta días, a partir de la respectiva notificación al solicitante o a su representante y es válida para ingresar al país por una única vez. Para los efectos de este Reglamento, el extranjero se dará por notificado en el momento en que se le estampe su visa en el pasaporte. Sin embargo, ante una solicitud razonada, en caso de que el solicitante no viajara a Costa Rica en este lapso deberá de solicitar al cónsul la extensión de tiempo para hacer uso de la visa, para ello deberá demostrar mediante la presentación de los documentos correspondientes, que viajará a otro u otros destinos previos a Costa Rica por un lapso superior a los noventa días o que el viaje está previsto para realizarse posterior a los noventa días. El cónsul podrá extender el plazo de validez de la visa, y deberá indicarlo claramente en el correspondiente sello de visa.

En este último caso, el cónsul deberá informar la Unidad de Visas acerca de la extensión de la visa, indicando el número de visa, tipo de visa, fecha de otorgamiento de la visa, nombre del solicitante, número de pasaporte, nacionalidad y el tiempo por el cual es válida la visa. El cónsul deberá realizar un estudio y análisis de la solicitud y

documentos presentados, dentro del cual se definirá si se requiere o no realizar una entrevista personal al solicitante.

Artículo 40.- Si la solicitud de visa pretendida obedeciera a motivos de residencia, deberá el interesado realizar los trámites correspondientes ante el área de extranjería de la Dirección General, dentro de los treinta primeros días de ingreso al país, presentando los requisitos solicitados por esta área para este efecto. El otorgamiento de visa consular para ingresar a Costa Rica es independiente del procedimiento y requisitos necesarios para solicitar la residencia.

SECCIÓN TERCERA

Visas provisionales para la categoría especial de estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios

Disposiciones Generales

Artículo 41.- Todas las personas extranjeras, cualquiera sea su nacionalidad, que deseen ingresar a Costa Rica como estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios, podrán gestionar ante los consulados de Costa Rica, personalmente o por un tercero autorizado, una visa provisional de categoría especial.

Artículo 42.- Del trámite anterior se exceptúan, los estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios que requieran visa restringida de conformidad con lo estipulado en las directrices generales de ingreso para no residentes toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley, éstas deben ser autorizadas por la Comisión de Visas Restringidas debiendo ser la institución educativa la que inicie los trámites de la visa provisional de categoría especial, directamente en la Unidad de Visas o bien la persona interesada desde el consulado respectivo siguiendo los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 43.- La persona extranjera, estudiante, docente, investigador o voluntario, que pretende optar por la condición migratoria especial de estudiante, docente, investigador o voluntario, desde su ingreso al país deberá gestionar la solicitud, sea personalmente o por un representante debidamente autorizado, ante el consulado respectivo, previo a dicho ingreso.

Artículo 44.- Si él o la estudiante, académico (a), investigador (a) o voluntario (a) es nacional de un país que no requiera de visa de ingreso, debe cumplir con todos los requisitos anteriores ante el consulado para que pueda optar por la visa provisional temporal, caso contrario su solicitud presentada en el país deberá cumplir con los demás requisitos de ley.

Requisitos y procedimiento

Artículo 45.- Las personas que solicitan una visa provisional para la categoría especial de estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios pueden aplicar su solicitud de visa de dos formas: 1. Por medio de un sistema digital, si se encuentra habilitado para el país de origen de la persona extranjera y si la Dirección General ha autorizado el uso del sistema digital. Para estos efectos el Consulado respectivo le indicará al extranjero el procedimiento a seguir. 2. Por medio de la presentación de los documentos físicos directamente en el Consulado que corresponde. Los extranjeros deberán presentar ante el consulado de Costa Rica correspondiente ya sea vía digital o bien física, los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de visa provisional de categoría especial como estudiantes, académicos o investigadores y voluntarios, firmada ante el cónsul o bien autenticar la firma ante notario, fundamentando su pretensión. Además debe incluir los siguientes datos de la persona extranjera: Nombre completo y apellidos, nacionalidad, profesión u oficio; fecha de nacimiento, lugar y fecha estimada de arribo; tipo, vigencia y número de pasaporte.
2. Certificado de nacimiento de la persona extranjera que solicita la visa.
3. Certificado de antecedentes penales de la persona extranjera que solicita la visa.
4. Pasaporte vigente.
5. Carta de aceptación del centro de enseñanza público o privado reconocido en Costa Rica, que acredite a la persona extranjera como estudiantes, académicos, investigadores o voluntarios. Indicando la vinculación de la persona extranjera al mismo y el periodo por el cual estará vinculada a dicho centro.
6. Comprobante de los medios económicos para su subsistencia durante su permanencia en el país.
7. El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Artículo 46.- El cónsul de Costa Rica deberá consularizar la certificación de nacimiento y antecedentes penales, a aquellas personas que cumplan con todos los requisitos. El certificado de nacimiento, antecedentes penales y la carta del centro de enseñanza, deberán ser devueltos al solicitante, para su respectiva presentación en Costa Rica.

Artículo 47.- Las autoridades consulares estamparán en el pasaporte de la persona extranjera la visa de ingreso indicando claramente que es una "visa provisional de categoría especial de estudiante, académico, investigador o voluntario", la cual deberá

estar firmada por la autoridad que la emite. Deberá adjuntarse además la resolución administrativa que otorga la visa indicando al usuario el plazo en el que deberá completar el trámite una vez que ingrese al país.

Artículo 48.- Una vez en Costa Rica, la persona extranjera con visa provisional de categoría especial, deberá completar su solicitud para obtener en definitiva la categoría especial de estudiante, académico, investigador o voluntario, ante la Dirección General de Migración y Extranjería, cumpliendo con los plazos, requisitos y términos establecidos por la Ley y su Reglamento.

SECCIÓN CUARTA

Visas provisionales de residentes temporales como religioso o religiosa

Disposiciones Generales

Artículo 49.- Todas las personas extranjeras, independientemente de su nacionalidad, que deseen ingresar al país para solicitar residencia temporal como religiosos o religiosas, podrán gestionar ante los consulados de Costa Rica en el extranjero, personalmente o por un tercero autorizado, una visa provisional de residente temporal.

Artículo 50.- Del trámite anterior se exceptúan, los religiosos y las religiosas que requieran visa restringida de conformidad con lo estipulado en las directrices generales de ingreso para no residentes toda vez que de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley, éstas deben ser autorizadas por la Comisión de Visas Restringidas debiendo ser la congregación religiosa quien inicie los trámites de la visa provisional de categoría especial, directamente en la Unidad de Visas o bien la persona interesada desde el consulado respectivo siguiendo los lineamientos del presente Reglamento.

Artículo 51.- Las personas extranjeras pertenecientes al primer o segundo grupo de países estipulados en las directrices generales de ingreso pueden optar por la visa provisional como religioso o religiosa cumpliendo con la presentación de los requisitos ante el consulado. Si la persona extranjera no se acoge a este procedimiento debe cumplir con los requisitos estipulados en la Ley, incluyendo el monto correspondiente al cambio de categoría migratoria.

Artículo 52.- La persona extranjera que obtenga la visa provisional para optar por la residencia temporal de religioso a religiosa no deberá hacer el trámite de cambio de categoría establecido en el artículo 125 de la Ley y por tanto queda exento de cumplir con los requisitos y obligaciones de este cambio.

Requisitos y procedimiento

Artículo 53.- Las personas que solicitan una visa provisional como residentes temporales como religioso o religiosa pueden aplicar su solicitud de visa de dos formas: 1. Por medio de un sistema digital, si se encuentra habilitado para el país de origen de la persona extranjera y si la Dirección General ha autorizado el uso del sistema digital. Para estos efectos el Consulado respectivo le indicará al extranjero el procedimiento a seguir. 2. Por medio de la presentación de los documentos físicos directamente en el Consulado que corresponde. Los extranjeros deberán presentar ante el consulado de Costa Rica correspondiente ya sea vía digital o bien física, los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita de la visa provisional de residente temporal, firmada ante el cónsul o bien autenticada por notario.
2. Certificado de nacimiento de la persona extranjera que solicita la visa.
3. Certificado de antecedentes penales de la persona extranjera que solicita la visa.
4. Pasaporte vigente.
5. Carta de la congregación religiosa a la que pertenece la persona extranjera, indicando las labores y el período por el cual va a permanecer en Costa Rica.
6. Comprobante de los medios económicos para su subsistencia durante su permanencia en el país.
7. Certificación emitida por la Dirección de Culto que indique que la congregación religiosa se encuentra inscrita ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
8. El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Artículo 54.- El cónsul de Costa Rica deberá consularizar la certificación de nacimiento y antecedentes penales, a aquellas personas que se les apruebe la visa. El certificado de nacimiento, antecedentes penales y la carta de la congregación religiosa, deberán ser devueltos al solicitante, para su respectiva presentación en la Dirección General de Migración y Extranjería en Costa Rica.

Artículo 55.- Las autoridades consulares estamparán en el pasaporte de la persona extranjera, la visa de ingreso indicando claramente que es una "visa provisional de residencia temporal como religioso o religiosa", la misma deberá estar firmada por la autoridad que la emite. Deberá adjuntarse además la resolución administrativa que

otorga la visa indicando al usuario el plazo en el que deberá completar el trámite una vez que ingrese al país.

Artículo 56.- Una vez en Costa Rica, la persona extranjera con visa provisional de residencia temporal deberá completar su solicitud de residencia temporal, en el plazo autorizado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y el reglamento.

SECCION QUINTA

Visas provisionales para residentes permanentes o temporales

Disposiciones Generales

Artículo 57.- Las personas extranjeras nacionales de los países que se encuentren en el tercer grupo, establecido por las Directrices de Ingreso al país y que deseen ingresar, para solicitar residencia permanente o temporal por tener vínculo en primer grado con costarricense o bien con residente según lo estipulado en los artículos 68 y 78 de la Ley 8764, podrán solicitar ante los consulados de Costa Rica en el exterior o bien ante la Dirección General una visa provisional de residente permanente o temporal.

Artículo 58.- La aplicación de las disposiciones planteadas en este capítulo son exclusivas para nacionales que encasillen en los presupuestos del artículo 68 incisos 1) y 2) y artículo 78 inciso 2) de la Ley 8764.

Artículo 59.- En caso de personas menores de edad, el solicitante debe tener aprobada la residencia permanente o temporal y debe estar debidamente documentado para presentar la solicitud.

Requisitos y procedimiento para su autorización

Artículo 60.- Las personas que solicitan una visa provisional en calidad de residentes temporales o residentes permanentes pueden aplicar su solicitud de visa de dos formas: 1. Por medio de un sistema digital, si se encuentra habilitado para el país de origen de la persona extranjera y si la Dirección General ha autorizado el uso del sistema digital. Para estos efectos el Consulado respectivo le indicará al extranjero el procedimiento a seguir. 2. Por medio de la presentación de los documentos físicos directamente en el Consulado que corresponde. Los extranjeros deberán presentar ante el consulado de Costa Rica correspondiente ya sea vía digital o bien física, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad

- c. Número de pasaporte
 - d. Lugar de residencia
 - e. Motivo del viaje. Deberá indicar claramente el solicitante que se trata de una solicitud de visa como residente provisional.
 - f. Tiempo previsto de permanencia en Costa Rica
 - g. Lugar y fecha aproximada de llegada al país
 - h. Profesión u oficio
 - i. Dirección exacta del lugar donde va a permanecer en Costa Rica
 - j. Fecha y lugar de nacimiento del interesado
 - k. Fax para recibir notificaciones
 - l. Fecha
 - m. Firma
2. Pasaporte o documento de viaje aceptado por el Estado costarricense, vigente con fecha de vencimiento no menor a los seis meses.
 3. Comprobante de los medios económicos de la persona costarricense o residente que demuestren que puede hacerse cargo del solicitado en Costa Rica.
 4. Aportar antecedentes penales vigentes. Si estuvieren en otro idioma, deberán aportarse con su debida traducción al idioma español.
 5. Aportar el certificado emitido por el Registro Civil de Costa Rica de matrimonio o nacimiento que demuestre el vínculo de la persona costarricense con el solicitado, o bien certificado de nacimiento de la persona menor de edad residente en el exterior.
 6. El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo estos requisitos deben apearse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Artículo 61.- El cónsul de Costa Rica deberá consularizar la certificación de nacimiento, antecedentes penales y las certificaciones que demuestran el vínculo a aquellas personas que se les apruebe la visa. Una vez consularizados los documentos, el cónsul deberá devolverlos a la persona solicitante para que esta pueda aportarlos en la Dirección General de Migración para finiquitar el trámite de residencia.

Artículo 62.- Las autoridades consulares estamparán en el pasaporte de la persona extranjera, la visa de ingreso indicando claramente que es una "visa provisional de residencia permanente" o "residencia temporal", la misma deberá estar firmada por la autoridad que la emite. Deberá adjuntarse además la resolución administrativa que otorga la visa indicando al usuario el plazo en el que deberá completar el trámite una vez que ingrese al país.

Artículo 63.- Una vez en Costa Rica, la persona extranjera con visa provisional de residencia deberá completar su solicitud de residencia temporal, en el plazo autorizado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la ley y el reglamento.

SECCION SEXTA

Estampado de “visas de tránsito” a nacionales nicaragüenses que viajan a Panamá con fines comerciales o laborales

Artículo 64.- Se establecen los siguientes lineamientos para el estampado de visas en pasaportes de nacionales nicaragüenses que viajan a Panamá con fines comerciales o laborales de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 inciso 3) de la Ley.

Artículo 65.- Los Consulados de Costa Rica en Rivas y Managua, David y Ciudad de Panamá quedan autorizados, de forma exclusiva, a tramitar una visa consular en el plazo de 05 días hábiles, para nacionales nicaragüenses que cumplan con los requisitos necesarios para la obtención de su visa consular y comprueben:

- a. Su egreso de Costa Rica
- b. Que visitarán Panamá por motivos comerciales o labores y que, para este fin, necesitan transitar de forma temporal por Costa Rica, tanto para ir hacia Panamá como para regresar a Nicaragua nuevamente.

Artículo 66.- Las características de esta visa serán las siguientes:

1. Se estampará en el pasaporte de los interesados con una vigencia para utilizarse de treinta días (30 días).
2. Se estipulará en la visa dos únicos ingresos, los cuales deben realizarse dentro de tres meses posteriores, a partir de la primera entrada a Costa Rica.
3. De previo a autorizarse, el interesado debe realizar los depósitos correspondientes al pago de derechos consulares por concepto de dos visas.
4. El ingreso a Costa Rica con la utilización de este tipo de visa debe realizarse de forma exclusiva por los puestos fronterizos de Peñas Blancas y Paso Canoas (estrictamente un ingreso por cada puesto fronterizo). Si la persona intentara ingresar por cualquier otro puesto, será rechazada.

Artículo 67.- Los requisitos para el otorgamiento de esta visa serán los siguientes:

1. Llenar el “FORMULARIO DE SOLICITUD PARA VISA DE TRANSITO”
2. Presentar el comprobante de pago de los derechos consulares.
3. Presentar los boletos de viaje en los que consten las fechas de ingreso y salida del país.

4. En caso de solicitudes por razones laborales, deberán aportar carta del patrono en la que se indique la función que desempeñará el nicaragüense en su puesto de trabajo.

Artículo 68.- Una vez verificados los requisitos, el Cónsul deberá seguir el procedimiento establecido para el otorgamiento de visa consular expuesto en el Título I, Capítulo Segundo “Visas consulares” del presente Reglamento.

CAPITULO CUARTO

Visas consultadas y excepcionales

SECCIÓN PRIMERA

Solicitudes en calidad de no residentes gestionadas desde los consulados de Costa Rica en el exterior para personas extranjeras de países ubicados en el tercer grupo de las directrices generales

Artículo 69.- La solicitud de visa consultada o excepcional debe ser aplicada por la persona interesada desde un tercer consulado, sea para tránsito o para ingresar al Costa Rica en calidad de No Residente. En cualquier caso debe ser decidida exclusivamente por la Dirección General, el cónsul, servirá únicamente como enlace entre el solicitante y la Dirección General. En casos excepcionales la solicitud puede ser presentada directamente por un tercero debidamente acreditado para ello desde la Dirección General, cumpliendo con los requisitos establecidos al respecto, este visa se denominará “visa excepcional”. El plazo máximo que una persona extranjera puede permanecer en Costa Rica será de treinta días contados a partir de su ingreso. Dicho plazo podrá ser prorrogado de conformidad con lo que al efecto establezcan el artículo 90 de la Ley 8764.

Artículo 70.- Los nacionales que pueden solicitar la visa consultada o excepcional son todos aquellos extranjeros que requieran de visa consular para poder ingresar al país, que no puedan presentar la solicitud de visa ante el cónsul de su país de origen o residencia habitual, y que se ubiquen dentro de alguno de los supuestos señalados a continuación:

1. Reciban o vayan a recibir tratamiento médico, lo cual debe comprobarse, en clínicas u hospitales de Costa Rica, reconocidos por el Ministerio de salud.
2. Inexistencia de consulado costarricense en el país de origen o de residencia del solicitante.
3. Cuando el solicitante demostrare vínculo de primer grado con costarricense.

4. Cuando por razones laborales demostrables la persona se encontrare fuera de su país de origen o residencia habitual.
5. Por autorización expresa de la Dirección General.

Artículo 71.- Los requisitos que debe presentar el interesado ante el consulado son los siguientes:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Número de pasaporte
 - d. Lugar de residencia
 - e. Motivo del viaje
 - f. Tiempo previsto de permanencia en Costa Rica
 - g. Lugar y fecha aproximada de llegada y salida a Costa Rica
 - h. Profesión u oficio
 - i. Dirección exacta del lugar donde va a permanecer en Costa Rica
 - j. Fecha y lugar de nacimiento del interesado
 - k. Fax para recibir notificaciones
 - l. Fecha
 - m. Firma
2. Pasaporte o documento de viaje vigente, aceptado por el Estado costarricense, con fecha de vencimiento no menor a los seis meses, además de copia de la primera plana del mismo.
3. Reserva tentativa del tiquete, boleto o pasaje de regreso o de continuación del viaje a efectos de comprobar los motivos del viaje y las condiciones de turismo.
4. Demostración de la solvencia económica del solicitante.
5. Demostración de la solvencia económica del solicitado.
6. Certificación de antecedentes penales debidamente legalizada, consularizada y con su respectiva traducción al idioma español.
7. Certificación de nacimiento, debidamente legalizada, consularizada y traducida al idioma español.
8. El Cónsul o en su defecto la Dirección General de Migración, podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Artículo 72.- El cónsul al recibir los documentos presentados por el solicitante, deberá revisar si cumple con los requisitos, asimismo debe verificar en las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no residentes que el país de origen o nacionalidad del solicitante requiere la visa consular para su ingreso país.

Artículo 73.- Recibida y revisada en el consulado la documentación presentada, el representante consular confeccionará un recibo al extranjero haciendo constar que la gestión fue presentada ante esa sede consular, debiendo posteriormente remitir dicha información a la Dirección General, sea vía fax, en forma digital a la dirección de correo electrónico que facilitará la Unidad de Visas o por courier, debiendo en este último caso el interesado, cancelar el costo de su envío.

Artículo 74.- Posteriormente le informará al solicitante sobre el procedimiento a seguir en caso de aprobarse su solicitud y la duración del trámite.

Artículo 75.- Recibida la documentación en la Dirección General, ésta la someterá a estudio y comunicará la resolución pertinente al consulado, teniendo un plazo máximo de treinta días para resolver y emitir la resolución final en solicitudes planteadas.

Artículo 76.- La Unidad de Visas podrá prevenir dentro del plazo de 10 días el cumplimiento de los requisitos que no hayan sido aportados por el interesado, emitiendo para estos efectos una resolución administrativa que será suscrita por la persona encargada de la Unidad. Esta resolución indicará los requisitos faltantes, los motivos que fundamentan su presentación y el plazo para su respectiva presentación.

Artículo 77.- La resolución que al efecto emita la Dirección General deberá ser remitida dentro del plazo señalado en el artículo anterior al consulado que recibió la solicitud, para que éste a su vez comunique al interesado el resultado. En caso de autorizarse la visa de ingreso, la persona extranjera deberá necesariamente presentarse en forma personal al consulado que conoció la solicitud para que se estampe la visa respectiva.

Artículo 78.- Si la visa hubiese sido otorgada, el cónsul deberá estampar en el pasaporte vigente del extranjero el sello de la visa, el cual incluirá el nombre del extranjero, su número de pasaporte, la categoría migratoria, lapso otorgado, el número de expediente y número de visa, estos últimos datos serán proporcionados por la Dirección General mediante resolución fundada.

Artículo 79.- En caso de que una tercera persona haya gestionado la visa desde la Dirección General y ésta haya autorizado el ingreso del extranjero solicitado, la comunicación de visa se podrá realizar al consulado más cercano del país en donde se encuentre el extranjero, o a quien gestionó la visa a favor del solicitado. En este último

caso, le corresponderá a quien recibe la comunicación, hacer llegar la autorización a la persona extranjera, quien deberá portar copia a su ingreso al país. Además, el tercero deberá coordinar con el medio de transporte correspondiente a efectos de que le permitan viajar.

SECCIÓN SEGUNDA

Solicitudes en calidad de no residentes gestionadas desde los consulados de Costa Rica en el exterior para extranjeros nacionales de países ubicados en el cuarto grupo de las directrices generales

Artículo 80.- La solicitud de visa consultada debe realizarla el interesado desde un tercer consulado, sea para tránsito o para ingresar a Costa Rica en calidad de No Residente. En cualquier caso debe ser decidida exclusivamente por la Comisión de Visas Restringidas, el cónsul, servirá únicamente como enlace entre el solicitante y ésta. En casos excepcionales la solicitud puede ser presentada directamente por un tercero debidamente acreditado para ello desde la Dirección General, cumpliendo con los requisitos establecidos al respecto. El plazo máximo que un extranjero puede permanecer en Costa Rica será el autorizado por este órgano. En estos casos, de previo al otorgamiento de la visa, los agentes de migración en el exterior deberán obtener la resolución administrativa emitida por la Comisión en la cual se deberá acreditar el plazo de permanencia autorizado y el tipo de categoría migratoria autorizado.

Artículo 81.- Los consulados podrán recibir solicitudes de visa en calidad de no residente a nacionales que requieren visa restringida cuando se trate de personas ubicadas en el artículo 68 de la Ley 8764, y la intención de su viaje no se deba a motivos de residencia temporal o permanente.

Artículo 82.- La persona extranjera, ubicada dentro del cuarto grupo de países de las Directrices Generales sobre visas de ingreso y permanencia, que pretenda ingresar al país en calidad de no residente en Costa Rica, deberá presentar obligatoriamente ante el consulado, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Número de pasaporte
 - e. Lugar de residencia
 - f. Motivo del viaje

- g. Indicar cuál es la relación de parentesco con la persona costarricense o la persona extranjera residente.
 - h. Tiempo estimado en el que permanecerá en el país
 - i. Lugar y fecha aproximada de llegada y salida a Costa Rica
 - j. Dirección exacta del lugar donde va a permanecer en Costa Rica
 - k. Fecha y lugar de nacimiento del interesado
 - l. Fax para recibir notificaciones
 - m. Fecha
 - n. Firma
2. Pasaporte o documento de viaje vigente con fecha de vencimiento no menor a los seis meses, además de copia de la totalidad de este consularizada y legalizada. En caso de estar en un idioma distinto al español, deberá aportarse la debida traducción oficial.
 3. Reserva tentativa del tiquete, boleto o pasaje de regreso o continuación del viaje.
 4. Demostración de la solvencia económica del solicitante.
 5. Demostración de la solvencia económica del solicitado.
 6. Aportar las certificaciones de nacimiento o matrimonio según corresponda, que demuestre el vínculo existente entre el solicitante y el solicitado.
 7. Certificación de antecedentes penales del país de origen del solicitado, en donde conste no haber sido condenado en su país de origen o en el que haya residido los últimos tres años, por los delitos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley. Deberán aportarse debidamente legalizados y consularizados y con traducción al idioma español.
 8. El Cónsul podrá solicitar de ser necesario, documentos adicionales que sean emitidos en el país de origen del solicitante, siempre que su presentación sea fundamental para el análisis en el otorgamiento de la visa. Asimismo estos requisitos deben apegarse a lo establecido en la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Artículo 83.- El cónsul al recibir los documentos presentados por el solicitante, deberá revisar si éste cumple con los requisitos, asimismo debe verificar en las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no residentes que el país de origen o nacionalidad del solicitante requiere la visa restringida para su ingreso país.

Artículo 84.- Una vez recibida y revisada en el consulado la documentación presentada, el representante consular entregará un comprobante a la persona extranjera haciendo constar que la gestión fue presentada ante esa sede consular, además de los documentos aportados, debiendo posteriormente remitir dicha información a la Dirección General, sea por fax, al correo electrónico que la Unidad de

Visas proporcionará o por courier, debiendo en este último caso el interesado, cancelar el costo de su envío.

Artículo 84.- Posteriormente le informará al solicitante sobre el procedimiento a seguir en caso de aprobarse su solicitud y la duración del trámite.

Artículo 85.- Recibida la documentación en la Dirección General, ésta la someterá a estudio y comunicará la resolución pertinente al consulado, teniendo un plazo máximo de noventa días para resolver y emitir la resolución final en solicitudes planteadas.

Artículo 86.- Una vez que se le asigna número de expediente a la solicitud, contará la Dirección General con un plazo máximo de noventa días para ésta sea conocida y analizada en sesión de la Comisión de Visas Restringidas, redactar la respectiva resolución y notificar al interesado el resultado de su solicitud.

Artículo 87.- La Comisión de Visas Restringidas, deberá determinar el otorgamiento, la cual deberá adecuarse no solo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos, sino también que debe resultar acorde con las políticas migratorias imperantes.

Artículo 88.- La Unidad de Visas podrá prevenir dentro del plazo de 30 días el cumplimiento de los requisitos que no hayan sido aportados por el interesado, emitiendo para estos efectos una resolución administrativa que será suscrita por la persona encargada de la Unidad. Esta resolución indicará los requisitos faltantes, los motivos que fundamentan su presentación y el plazo para su respectiva presentación.

Artículo 89.- Una vez conocida la decisión por parte de la Comisión de Visas Restringidas la Unidad de Visas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 264 de la Ley deberá emitir la correspondiente resolución en la que se indicará al interesado el resultado de su petición, sea de autorización o denegatoria. Esta resolución deberá venir firmada por los miembros de la Comisión de Visas, y deberá contener al menos dos firmas para ser notificada.

Artículo 90.- En caso de que la visa sea autorizada, deberá la persona interesada realizar el pago de un depósito de garantía, cuyo monto se le indicará al interesado mediante resolución administrativa y será remitida al consulado, en caso de que la solicitud se tramitara mediante consulado, para que sea el cónsul el que se encargue de notificarle al extranjero. No existe exoneración del pago de depósito de garantía, salvo en los casos previstos en el artículo 134 de la Ley y que cuenten con el visto bueno debidamente justificado, por parte de la Comisión.

Artículo 91.- El depósito de garantía debe efectuarse a nombre de la persona extranjera autorizada y una vez realizado, el cónsul deberá enviar copia del mismo, donde indique el nombre del extranjero que pretende ingresar al país, monto depositado, número de cuenta y entidad donde se acreditó el dinero. Esta copia deberá venir firmada por el cónsul y con el sello del consulado, esto con el fin de dar fe de este depósito. El nombre de la persona que realizó el pago debe coincidir con el de la persona extranjera autorizada, ya que ésta última será la única persona que podrá retirar este dinero una vez que haya egresado del país.

Artículo 92.- Una vez cumplido y verificado el efectivo pago del depósito por parte de la persona interesada, la Unidad de Visas tendrá un tiempo máximo de quince días para notificar al interesado la autorización de la visa, debiendo enviar además la notificación de autorización al consulado en donde el interesado realizó el trámite o quiere que se le estampe la visa y/o en su defecto al puesto migratorio habilitado para el movimiento internacional de personas en Costa Rica por donde ingresará.

Artículo 93.- Si la visa hubiese sido otorgada, el beneficiado de ésta deberá presentarse en forma personal al consulado que conoció la solicitud para que el cónsul estampe la respectiva visa en su pasaporte, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses. La visa incluirá el nombre del extranjero, su número de pasaporte, la categoría migratoria, lapso otorgado, el número de expediente y número de visa, estos últimos datos serán proporcionados por la Dirección General en la resolución administrativa.

Artículo 94.- En caso de que una tercera persona haya gestionado la visa desde la Dirección General y la Comisión de Visas Restringidas haya autorizado el ingreso del extranjero solicitado, la comunicación del depósito y de visa se podrá realizar al consulado más cercano del país en donde se encuentre el extranjero, siguiendo en este caso lo establecido en los artículos precedentes, o a quien gestionó la visa a favor del solicitado. En este último supuesto, le corresponderá a quien recibe la comunicación, hacer llegar la resolución del previo depósito y de la autorización a la persona extranjera, quien deberá portar copia a su ingreso al país. Además, el tercero deberá coordinar con el medio de transporte correspondiente a efectos de que le permitan viajar.

Artículo 95.- En estos casos, la autorización de visa se realizará previa comprobación del pago del depósito, cumpliendo para estos efectos lo establecido en los artículos anteriores.

CAPÍTULO QUINTO

Visas Restringidas

SECCIÓN PRIMERA

Solicitudes realizadas ante la Dirección General en calidad de no residente

Artículo 96.- Será competencia de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio el otorgamiento de visas de conformidad con lo que establece el artículo 49 de la Ley. El plazo máximo que un extranjero puede permanecer en Costa Rica será el autorizado por la Comisión.

Artículo 97.- La Dirección General podrá recibir solicitudes y otorgar visa en calidad de residente y/o no residente a nacionales que requieren visa consular y se encuentren en dentro de las nacionalidades del tercer grupo cuando se trate de personas ubicadas en los incisos 1) y 2) del artículo 68 e inciso 2) del artículo 78 de la Ley, así como solicitudes presentadas por instituciones y empresas registradas en la Dirección General de Migración. Las solicitudes que no encasillen en los presupuestos de los artículos anteriormente indicados deberán presentar su solicitud desde el Consulado de Costa Rica correspondiente.

Artículo 98.- La persona extranjera, ubicada dentro del cuarto grupo de países, que pretenda ingresar al país en calidad de no residente en Costa Rica, deberá presentar obligatoriamente, mediante apoderado debidamente acreditado para los efectos, los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la Comisión de Visas Restringidas, suscrita por la persona interesada, su pariente que resida en Costa Rica o su apoderado, indicando sus calidades y su relación de parentesco con el solicitado, que contenga los siguientes datos de la persona extranjera que pretende la visa:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Especificar el motivo o fundamento de la visita
 - e. Tiempo estimado en el que permanecerá en el país
 - f. Dirección exacta pretendida en Costa Rica y teléfono
 - g. Fecha aproximada de ingreso y salida
 - h. Indicar cuál es la relación de parentesco con la persona extranjera solicitada
 - i. Fax para notificar respuesta a la solicitud de visa
 - j. Indicar consulado de Costa Rica al cual deba dirigirse la autorización de visa, en caso de que esta sea aprobada. En caso de que no hubiera en el país donde se encuentre el extranjero indicar que se notifique al puesto

migratorio por donde se pretende ingresar. Cuando el extranjero resida en un país en el que no exista consulado costarricense, la comunicación se podrá realizar al consulado costarricense más cercano al país donde se encuentre, o a la persona que gestionó la residencia a favor del extranjero cuyo ingreso se pretende. En este último caso, le corresponderá a quien recibe la comunicación, hacer llegar la autorización al interesado, quien deberá portar copia del cable a su ingreso, así como coordinar con el medio de transporte a efectos de que le permitan viajar.

k. Fecha

l. Firma. La solicitud deberá firmarse por la persona que la solicita frente a funcionario público competente o en su defecto la solicitud deberá venir autenticada por notario público, en este último caso con los correspondientes timbres (¢125 colones en timbres fiscales y ¢250 colones en timbres del colegio de abogado).

2. Copia de la totalidad del pasaporte del extranjero legalizado, consularizado y traducido debidamente al idioma español, y debe tener además como mínimo seis meses de vigencia.
3. Copia del documento de identidad de la persona que solicita al extranjero el cual debe ser confrontado frente a funcionario o en su defecto copia autenticada de dicho documento.
4. Demostrar la solvencia económica del solicitante.
5. Demostrar la solvencia económica y el arraigo del solicitado.
6. Certificación de antecedentes penales del país de origen del solicitado, en donde conste no haber sido condenado en su país de origen o en el que haya residido los últimos tres años, por los delitos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley, debidamente consularizado, legalizado y traducido al idioma español.
7. Certificación emitida por la autoridad competente del país de origen del solicitado que demuestre el vínculo existente entre el solicitante y el solicitado.

Artículo 99.- Recibida la documentación, deberá el funcionario, verificar en el sistema de “visas restringidas” si existe o no expediente a nombre del solicitado. En caso de existir se deberá buscar el expediente físico y se le adjuntará la documentación para posteriormente incluir una nueva solicitud de visa a un expediente ya existente. De lo contrario, se le asignará un número de expediente a la solicitud.

Artículo 100.- Una vez que se le asigna número de expediente a la solicitud, contará la Dirección General con un plazo máximo de noventa días para ésta sea conocida y analizada en sesión de la Comisión de Visas Restringidas, redactar la respectiva resolución y notificar al interesado el resultado de su solicitud.

Artículo 101.- La Unidad de Visas podrá prevenir dentro del plazo de 30 días el cumplimiento de los requisitos que no hayan sido aportados por el interesado, emitiendo para estos efectos una resolución administrativa que será suscrita por la persona encargada de la Unidad. Esta resolución indicará los requisitos faltantes, los motivos que fundamentan su presentación y el plazo para su respectiva presentación.

Artículo 102.- La Comisión de Visas Restringidas, deberá emitir una decisión, la cual deberá adecuarse no solo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos, sino también que debe resultar acorde con las políticas migratorias imperantes.

Artículo 103.- Una vez conocida la decisión por parte de la Comisión de Visas Restringidas ésta emitirá la correspondiente resolución en la que se indicará al interesado el resultado de su petición, sea de autorización o denegatoria. Esta resolución, deberá estar firmada por al menos dos miembros de la Comisión.

Artículo 104.- En caso de que la visa sea autorizada, deberá la persona interesada realizar el pago de un depósito de garantía. Con el fin de efectuar este depósito de forma correcta la persona interesada deberá retirar el recibo en la Unidad de Visas tal y como se indicará mediante resolución administrativa que firmará la persona encargada de la Unidad de Visas. No existe exoneración del pago del depósito de garantía, excepto visto bueno por parte de la Comisión de Visas, y en este último caso deberá fundamentar su decisión.

Artículo 105.- Una vez realizado el pago del depósito de garantía al que hace referencia el artículo anterior, deberá el interesado aportar a la Unidad de Visas dos copias del recibo emitido por el Banco de Costa Rica, una de las cuales irá al expediente administrativo y la otra se entregará al usuario junto con el recibo emitido por la Unidad de Visas. En este recibo debe indicarse el monto correcto del depósito, fecha del mismo, sello de la entidad financiera, nombre del extranjero y de la persona que realizó el pago en caso de que no sea éste, ya que ésta será la única permitida para retirar este dinero.

Artículo 106.- El Departamento de Contabilidad de la Dirección General, podrá solicitar en caso de duda, copia del recibo emitido por el sistema de visas restringidas y del recibo emitido por el Banco de Costa Rica que se encuentra dentro del expediente administrativo.

Artículo 107.- Una vez efectuado y verificado el pago del depósito por parte de la persona interesada, la Dirección General tendrá un tiempo máximo de quince días para notificar al interesado la autorización de la visa, debiendo enviar además la

autorización al consulado estipulado por el interesado en su solicitud y/o en su defecto al puesto migratorio por donde pretende ingresar.

Artículo 108.- En caso de que la solicitud sea aprobada, la visa será extendida en el pasaporte o documento de viaje idóneo, emitido por la autoridad y en ella se deberá indicar la categoría migratoria, la categoría y el plazo de permanencia legal autorizado.

SECCIÓN SEGUNDA

Solicitudes de residencia por motivo de reunificación familiar

Artículo 109.- Las visas restringidas por motivos de reunificación familiar deberán ser solicitadas por medio del pariente costarricense o residente ante la Dirección General en los casos contemplados en el artículo 68 incisos 1) y 2) y en el artículo 78 inciso 2) de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley No. 8764.

Artículo 110.- Pueden optar por visa restringida en razón de reunificación familiar las personas extranjeras con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense o residente, entendiéndose como tales a los padres, hijos menores o mayores con discapacidad y hermanos menores o mayores con discapacidad, al igual que aquella casada con costarricense o residente.

Artículo 111.- Los residentes permanentes podrán solicitar visa restringida en razón de reunificación familiar cuando soliciten a sus hijos menores en aplicación de los principios del interés superior del menor establecido en Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Costa Rica. En casos de excepción podrían solicitar a sus progenitores siempre y cuando logren demostrar que éstos dependen de sus hijos residentes en nuestro país.

Artículo 112.- La solicitud de visa por motivos de reunificación familiar constituye para todos los efectos el primer requisito para la residencia, en los casos en que la persona extranjera la solicite, por lo que deberá cumplir con todos los requisitos exigidos y encasillar dentro de los presupuestos de ley para poder optar por ésta, caso contrario no se autorizará la visa.

Artículo 113.- En caso de que se determine que un matrimonio entre una persona extranjera y una costarricense, fue constituido con la intención de obtener la visa de ingreso y en consecuencia la residencia en Costa Rica, se procederá a la denegatoria de la solicitud. La denegatoria de visa no tiene recurso alguno según lo mencionado en el artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 114.- La persona extranjera que pretenda ingresar al país en calidad provisional de residente en Costa Rica, deberá presentar, mediante apoderado debidamente acreditado para tal efecto, obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General, suscrita por la persona interesada, su pariente que resida en Costa Rica o su apoderado, indicando sus calidades y su relación de parentesco con el solicitado, que contenga los siguientes datos de la persona extranjera que pretende la visa:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Nombre completo y apellidos de los padres
 - e. Dirección exacta pretendida en Costa Rica y teléfono
 - f. Fax para recibir notificaciones
 - g. Fecha
 - h. Firma
 - i. Subcategoría migratoria pretendida
 - j. Indicar el consulado de Costa Rica al cual debe dirigirse la autorización de visa, en caso de que ésta sea aprobada, a efectos de que un cónsul costarricense la estampe materialmente en su pasaporte. Cuando el extranjero resida en un país en el que no exista consulado costarricense, la comunicación se podrá realizar al consulado costarricense más cercano al país donde se encuentre la persona extranjera interesada, o a la persona que gestionó la residencia a favor del extranjero cuyo ingreso se pretende. En este último caso, le corresponderá a quien recibe la comunicación, hacer llegar la autorización al interesado, quien deberá portar copia de la autorización a su ingreso, así como coordinar con el medio de transporte a efectos de que le permitan viajar sin problemas.
 - k. En la solicitud se deberá indicar además el fundamento de la pretensión, explicando las razones que justifiquen la solicitud. La solicitud además deberá ser autenticada por el cónsul costarricense, en caso de que el trámite se realice desde el exterior. De realizarse en Costa Rica la solicitud deberá firmarse por la persona que la solicita frente al funcionario público competente o en su defecto la solicitud deberá venir autenticada por notario público, en este último caso con los correspondientes timbres (¢125 colones en timbres fiscales y ¢250 colones en timbres del colegio de abogado)

2. Certificación original de nacimiento en donde conste el nombre de los progenitores. Debe aportarse legalizada, consularizada y traducida al idioma español.
3. Certificación de Antecedentes Penales del país de origen del solicitado, en donde se especifique no haber sido condenado en su país de origen o en el que haya residido los últimos tres años, por los delitos a los que se refiere el artículo 61 de la Ley. Esta certificación debe aportarse consularizada, legalizada y traducida al idioma español.
4. Copia de todas las páginas del pasaporte del extranjero legalizadas, consularizadas y si es el caso traducidas al idioma español.
5. Copia certificada ante funcionario público competente del documento de identidad del solicitante o bien presentar copia certificada por notario público.
6. Cuando quien presente la solicitud sea una persona naturalizada costarricense, deberá aportar además, Certificación Literal de Naturalización emitida por el Registro Civil de Costa Rica así como Carta de Naturalización.
7. Para las solicitudes basadas en vínculo matrimonial con costarricense, se deberá aportar certificación original emitida por el Registro Civil costarricense en la que se demuestre tal ligamen. En caso de matrimonio celebrado en el extranjero por notario costarricense, deberá especificarse el nombre, calidades y número de carné de notario público. Cuando el matrimonio fuere realizado por autoridades de otros países deberá aportarse certificación de matrimonio emitida por ese país, debidamente legalizada, consularizada y traducida al idioma español.
8. En las solicitudes por vínculo matrimonial con costarricense, según lo que establece el artículo 73 de la Ley de Migración y Extranjería, Ley No. 8764, se debe presentar prueba documental que demuestre obligatoria y fehacientemente, el conocimiento recíproco entre ambos contrayentes.
9. La Unidad de Visas Restringidas, Consulares y Refugio como órgano de apoyo técnico y administrativo, podrá en caso de requerirlo la Comisión convocar al cónyuge costarricense a una entrevista personal a efectuarse previa cita. De esta entrevista se levantará un acta firmada por el contrayente y dos funcionarios de la Unidad en calidad de testigos.
10. Documentos que demuestren la solvencia económica del solicitante de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 115.- Una vez recibida la información, el funcionario competente deberá verificar en el sistema de “visas restringidas” si existe o no expediente a nombre del solicitado. En caso de existir se deberá buscar el expediente físico y se le adjuntará la documentación para posteriormente incluir una nueva solicitud de visa a un expediente ya existente. De lo contrario, se le asignará un número de expediente a la solicitud.

Artículo 116.- Una vez que se le asigna número de expediente a la solicitud, contará la Dirección General con un plazo máximo de noventa días para que ésta sea conocida y analizada en sesión de la Comisión de Visas Restringidas, emitir la respectiva resolución y notificar al interesado el resultado de su solicitud.

Artículo 117.- La Unidad de Visas podrá prevenir dentro del plazo de 30 días el cumplimiento de los requisitos que no hayan sido aportados por el interesado, emitiendo para estos efectos una resolución administrativa que será suscrita por la persona encargada de la Unidad. Esta resolución indicará los requisitos faltantes, los motivos que fundamentan su presentación y el plazo para su respectiva presentación.

Artículo 118.- La decisión emitida por la Comisión de Visas Restringidas, deberá adecuarse no solo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos, sino también que debe resultar acorde con la legislación y las políticas migratorias imperantes.

Artículo 119.- Una vez conocida la decisión por parte de la Comisión de Visas Restringidas deberá la Dirección General emitir la correspondiente resolución en la que se indicará al interesado el resultado de su petición, sea de autorización o denegatoria. Esta resolución, la deberá estar firmada por al menos dos miembros de la Comisión.

Artículo 120.- En caso de que la solicitud sea aprobada, la visa será extendida en el pasaporte o documento de viaje, emitido por la autoridad y en ella se deberá indicar la categoría migratoria, la categoría y el plazo de validez de la misma.

Artículo 121.- Una vez otorgada la visa y autorizada la permanencia legal del extranjero en el país en calidad de residente permanente o temporal deberá depositar una garantía en dinero efectivo de conformidad con el monto que fije la Dirección General, según lo establecido en los artículos 133 y siguientes de la Ley 8764, teniendo presente las excepciones que estipula el artículo 134 del mismo cuerpo legal. Para los efectos de este Reglamento se entenderá que el depósito al que se refiere el artículo 128 se realizará cuando al extranjero se encuentre en el país continuando su trámite de permanencia legal, como requisito previo a que el área de extranjería conozca su solicitud. Su cobro no se realizará como condición para otorgarle la visa.

Artículo 122.- Una vez que la persona extranjera ingrese al país tendrá un plazo improrrogable de treinta días para iniciar las gestiones de su permanencia ante la Dirección General, caso contrario se entenderá que se encuentra en forma irregular y deberá necesariamente abandonar el territorio nacional para volver a gestionar el trámite de visa por reunificación de acuerdo a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley.

Artículo 123.- Como primer paso para tramitar la permanencia, el extranjero interesado deberá presentarse personalmente ante Plataforma de Servicios, en el área de extranjería y solicitar que gestionen el traslado de su expediente administrativo, con todos los documentos originales, el cual se encuentra en la Unidadceso de Visas.

Artículo 124.- Para los efectos del artículo anterior, la Plataforma de Servicios deberá remitir un oficio dirigido al encargado la Unidad de Visas solicitando la remisión del expediente de la persona extranjera que solicita la permanencia legal en el país. La Unidad de Visas lo remitirá formalmente haciendo una descripción de la documentación remitida, lo anterior en un período que no podrá exceder los diez días. Con el envío del expediente a la Plataforma de Servicios para la continuación del trámite de residencia la Unidad de Visas deja de ser el responsable de los documentos que se encuentran en el respectivo expediente, transmitiendo su responsabilidad al área de extranjería.

CAPÍTULO QUINTO

Expedición de visas para personas menores de edad de nacionalidad China

Artículo 125.- Las visas que se extenderán a personas menores de edad de nacionalidad china, serán aplicables únicamente cuando medien razones de reunificación familiar.

Artículo 126.- Los requisitos para la tramitación de visa de ingreso para la persona extranjera menor de edad de nacionalidad china son los siguientes:

1. Solicitud dirigida a la Comisión de Visas Restringidas suscrita por la persona interesada, su pariente en primer grado de consanguinidad que resida en Costa Rica o tutor legal indicando sus calidades y su relación de parentesco con el solicitado, que contenga los siguientes datos de la persona extranjera menor de edad que pretende la visa:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Nombre completo y apellidos de los padres
 - d. Dirección exacta pretendida en Costa Rica y teléfono
 - e. Fax para recibir notificaciones
 - f. Fecha
 - g. Firma
 - h. Categoría migratoria pretendida
 - i. En la solicitud se deberá indicar además el fundamento de la pretensión, explicando las razones que justifiquen la solicitud. La solicitud además

deberá ser autenticada por el cónsul costarricense, en caso de que el trámite se realice desde el exterior. De realizarse en Costa Rica la solicitud deberá firmarse por la persona que la solicita frente al funcionario público competente o en su defecto la solicitud deberá venir autenticada por notario público, en este último caso con los correspondientes timbres (¢125 colones en timbres fiscales y ¢250 colones en timbres del colegio de abogado)

2. Certificación original de nacimiento en donde conste el nombre de los progenitores, fecha de nacimiento, número de cédula de los progenitores. Debe aportarse legalizada, consularizada y traducida al idioma español. No se aceptan declaraciones de notarios públicos chinos en sustitución de partidas de nacimiento.
3. Copias de la totalidad de la libreta familiar emitidas por autoridades chinas consularizadas, legalizadas, con su traducción oficial al español. No se aceptan declaraciones de notarios públicos chinos en sustitución a la libreta familiar.
4. Copia de todas las páginas del pasaporte de la persona menor de edad legalizadas, consularizadas y si es el caso traducidas al idioma español.
5. Copia certificada ante funcionario público competente del documento de identidad del solicitante o bien presentar copia certificada por notario público.
6. Documentos que demuestren la solvencia económica de la persona solicitante que se hará cargo de la manutención del menor de acuerdo a los lineamientos establecidos en el presente Reglamento.
7. El progenitor solicitante deberá entregar nota escrita de su puño y letra en la que se indique claramente el nombre completo de la totalidad de sus hijos y sus fechas de nacimiento exactas, además de indicar el nombre de sus padres y hermanos con sus fechas de nacimiento exactos.
8. Presentar copia del documento de identidad chino y primera plana del pasaporte del padre o madre solicitante, cuando se trate de residentes costarricenses. En caso de no poder aportarse estos documentos, deberán adjuntar una nota explicativa indicando el motivo por el cual no se puede aportar lo solicitado y en todo caso indicar sin ningún tipo de excepción, el número correcto de ambos documentos.

Artículo 127.- La Dirección General contará con un plazo de 90 días para resolver las solicitudes de visa de ingreso presentadas a favor de menores de edad de nacionalidad china.

Artículo 128.- La Unidad de Visas podrá prevenir dentro del plazo de 30 días el cumplimiento de los requisitos que no hayan sido aportados por el interesado, emitiendo para estos efectos una resolución administrativa que será suscrita por la

persona encargada de la Unidad. Esta resolución indicará los requisitos faltantes, los motivos que fundamentan su presentación y el plazo para su respectiva presentación.

Artículo 129.- Una vez analiza la solicitud por la Comisión de Visas Restringidas, y al determinarse el cumplimiento de todos los requisitos se emitirá una resolución interlocutoria en la que se indicará que previo a la autorización de visa de ingreso de la persona menor de edad, éste deberá presentarse al Consulado de Costa Rica en Beijing en compañía de alguno de su padre o su madre y en su defecto su tutor legal, portando original de la libreta familiar en la que se encuentre el menor, el original del certificado de nacimiento y pasaporte original. Esta resolución interlocutoria la emitirá la Unidad de Visas y la suscribirá el encargado cuando así lo indique la Comisión de Visas Restringidas.

Artículo 130.- El Consulado de Costa Rica en China notificará a la Dirección General de Migración y Extranjería los resultados del estudio de los documentos confrontados y de la entrevista realizada. Este informe será estudiado la Comisión de Visas Restringidas sobre este decidirá si autoriza o deniega la visa.

Artículo 131.- Si la Comisión decide autorizar la solicitud emitirá la correspondiente resolución que enviará al Consulado de Costa en China y al interesado para que sean los cónsules los que procedan al estampado de la visa. En este momento no será necesario efectuar ninguna otra verificación adicional.

Artículo 132.- Los menores de edad deberán estar acompañados en forma obligatoria, durante todo el proceso de otorgamiento de visa, de su padre o madre residente en Costa Rica, toda vez que esta persona es la que deberá acompañar al menor en su viaje hacia nuestro país, lo anterior para evitar inconvenientes en aeropuertos por los que el menor tenga que transitar de previo a su arribo.

Artículo 133.- Este procedimiento deberá aplicarse también a aquellos casos en los que aunque exista visa autorizada por la Dirección General de Migración y Extranjería el estampado por parte de nuestro Consulado General ha estado pendiente por una serie de verificaciones e investigaciones.

Artículo 134.- No se aceptarán libretas de familia emitidas con fechas recientes en las que aparezcan núcleos familiares incompletos o incluso aquellas antiguas en las cuáles aparece el núcleo familiar incompleto, es decir, no se tomarán como válidas libretas de familia en las que no se demuestre el ligamen entre el menor y el solicitante en Costa Rica.

Artículo 135.- No se aceptarán partidas de nacimiento incompletos, es decir, aquellas en las que falte el nombre del menor, el número de consecutivo, o cualquier otra información; y además aquellas en las que se presenten tachaduras.

Artículo 136.- Los nacionales chinos mayores de dieciséis años, deberán aportar además a la solicitud, el correspondiente certificado de antecedentes penales emitido por el Gobierno de China, debidamente legalizado y consularizado.

Artículo 137.- Los nacionales chinos mayores de veinte años, tratándose de mujeres, y de veintidós años en el caso de hombres, deberán aportar además el certificado de estado civil según corresponda (soltería o matrimonio).

Artículo 138.- Todos los documentos deben presentarse debidamente legalizados y consularizados, además de su correspondiente traducción oficial al idioma español.

Artículo 139.- La decisión emitida por la Comisión de Visas Restringidas, deberá adecuarse no solo al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos, sino también que debe resultar acorde con la legislación y las políticas migratorias imperantes.

Artículo 140.- Una vez que la persona extranjera menor de edad ingrese al país, sus progenitores o tutor legal tendrán un plazo improrrogable de treinta días para iniciar las gestiones de su permanencia ante la Dirección General.

Artículo 141.- Como primer paso para tramitar la permanencia los progenitores o tutor legal deberán presentarse personalmente ante Plataforma de Servicios, en el área de extranjería y solicitar que gestionen el traslado del expediente administrativo, con todos los documentos originales, el cual se encuentra en la Unidad de Visas.

Artículo 142.- Para los efectos del artículo anterior, la Plataforma de Servicios deberá remitir un oficio dirigido al encargado la Unidad de Visas solicitando la remisión del expediente de la persona extranjera que solicita la permanencia legal en el país. La Unidad de Visas lo remitirá formalmente haciendo una descripción de la documentación remitida, lo anterior en un período que no podrá exceder los diez días. Con el envío del expediente a la Plataforma de Servicios para la continuación del trámite de residencia la Unidad de Visas deja de ser responsable de los documentos que se encuentran en el respectivo expediente, transmitiendo su responsabilidad al área de extranjería.

CAPÍTULO SEXTO

Expedición de visas en arribo

Artículo 143.- Las visas en arribo serán aplicables para las personas extranjeras del tercer grupo de las Directrices General de Ingreso que encasillen en los supuestos indicados en el artículo 88 de la Ley y que ingresen al país en condición de no residente. Las personas extranjeras que pueden optar por la visa en arribo son:

1. Las de especial relevancia en los ámbitos científico, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad, sean invitadas por los Poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas o por las universidades o los colegios universitarios.
2. Quienes sean agentes de negocios, agentes viajeros o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados con las actividades de las empresas o sociedades que representen, siempre que en el país no devenguen el pago de salarios u honorarios, y no requieran para realizar sus actividades residir en territorio nacional.
3. Quienes se desempeñen como reporteros, camarógrafos y demás personal de los medios de comunicación social que ingresen al país para cumplir funciones de su especialidad y no devenguen el pago de salario en el país.
4. Las personas que requieran tratamiento médico especializado en un centro hospitalario reconocido.

Artículo 144.- La visa en arribo será estampada en los aeropuertos, puertos, marinas y fronteras por un agente migratorio con el grado de cónsul nombrado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Las facultades y el funcionamiento de este agente migratorio serán establecidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 145.- Las personas extranjeras que requieran una visa en arribo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Cónsul de Costa Rica en la que se incluya la siguiente información del solicitante:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Número de pasaporte
 - d. Lugar de residencia
 - e. Motivo del viaje
 - f. Tiempo previsto de permanencia en Costa Rica
 - g. Lugar y fecha aproximada de llegada y salida al país

- h. Profesión u oficio
 - i. Dirección exacta del lugar donde va a permanecer en Costa Rica
 - j. Fecha y lugar de nacimiento del interesado
 - k. Fax para recibir notificaciones
 - l. Fecha
 - m. Firma
2. Pasaporte o documento de viaje aceptado por el Estado costarricense, vigente con fecha de vencimiento no menor a los seis meses. Además, copia de la totalidad del mismo.
 3. Reserva o tiquete, boleto o pasaje de regreso o de continuación del viaje a efectos de comprobar los motivos del viaje y las condiciones de turismo.
 4. Comprobante de los medios económicos para su subsistencia durante su permanencia en el país.
 5. Aportar antecedentes penales vigentes. Si estuvieren en otro idioma, deberán aportarse con su debida traducción al idioma español.
 6. Carta emitida por la entidad costarricense que requiere el ingreso de la persona extranjera, firmada y autenticada.
 7. Recibo de pago de los derechos consulares de conformidad con lo indicado en el artículo 34 de la Ley.

Artículo 146.- El solicitante deberá enviar los documentos vía fax, por courier o bien al correo electrónico que el cónsul designará para tales efectos. El procedimiento para estas visas será el establecido en el Título I, Capítulo Segundo sobre “Visas Consulares”.

Artículo 147.- Si la visa es autorizada, la persona extranjera recibirá por parte del Cónsul una resolución administrativa en la que se autoriza la visa de ingreso a Costa Rica y esta resolución debe indicar que la visa será estampada en arribo. Para este fin, el Cónsul coordinará con los medios de transporte en los que viajará la persona extranjera para que ésta pueda ingresar al país.

Artículo 148.- El Cónsul debe enviar un informe diario a la Unidad de Visas Restringida indicando la totalidad de las visas otorgadas durante el día que debe incluir el nombre completo, número de pasaporte, ocupación, tipo de visa otorgada o denegada y número de visa del extranjero.

Artículo 149.- La Dirección General en caso de visas para personas extranjeras del tercer grupo, o bien la Comisión de Visas Restringidas tratándose de personas extranjeras del cuarto grupo podrán notificar las resoluciones administrativas que autorizan la visa al Cónsul para el estampado de visa en arribo tanto en categoría de no residente como de residente.

CAPÍTULO SÉTIMO

Procedimiento general para la expedición de visas de ingreso solicitadas por empresas e instituciones registradas ante la Dirección General de Migración y Extranjería

Artículo 150.- Podrá la Dirección General recibir solicitudes y otorgar visas de ingreso a personas extranjeras en calidad de residentes temporales, categorías especiales o no residentes solicitadas por empresas o instituciones registradas en la Dirección General de Migración y Extranjería y además representen especial relevancia en los ámbitos científicos, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad, sean invitadas por los poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas o por las universidades o colegios universitarios; además de quienes sean agentes de negocios o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados con las actividades de las empresas o sociedades que representen, siempre que en el país no devenguen el pago de salarios u honorarios, y no requieran para realizar sus actividades residir en territorio nacional.

Artículo 151.- En caso de visas restringidas su determinación depende de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio y se seguirá el procedimiento establecido para solicitudes en calidad de no residentes.

Artículo 152.- Las personas extranjeras que deseen ingresar a Costa Rica con el fin único de cursar o ampliar estudios universitarios y de postgrado, o de realizar trabajos de investigación no remunerados, en centros de enseñanza públicos o privados reconocidos por el Ministerio de Educación Pública, deberán solicitar la de visa ante el agente de Migración en el país de origen o residencia, un tercer país o directamente ante la Dirección General, en el caso de solicitudes presentadas por instituciones registradas ante la Dirección General.

Artículo 153.- El procedimiento establecido en el presente Reglamento pretende establecer las pautas generales para el otorgamiento visas de ingreso solicitadas por empresas e instituciones registradas ante la Dirección General de Migración y Extranjería, por lo que debe consultarse los reglamentos específicos para cada categoría para completar el trámite.

Artículo 154.- La persona extranjera que pretenda ingresar al país en alguna de las calidades estipuladas en los artículos anteriores, deberá presentar obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, en la que se incluyan las calidades del representante legal o apoderado de la empresa,

institución y/o universidad, que contenga los siguientes datos de la persona extranjera que pretende la visa:

- a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Justificar adecuadamente el motivo por el cual es fundamental el ingreso al país del solicitado
 - e. Tiempo estimado en el que permanecerá en el país
 - f. Dirección exacta pretendida en Costa Rica y teléfono
 - g. Fecha aproximada de ingreso y salida del país
 - h. Información general de la empresa, institución, o universidad que pretende traer al extranjero
 - i. Indicar número de fax para notificar respuesta a la solicitud de visa
 - j. Indicar el consulado de Costa Rica al cual debe dirigirse la autorización de visa, en caso de que ésta sea aprobada. Cuando el extranjero resida en un país en el que no exista consulado costarricense, la comunicación se podrá realizar al consulado costarricense más cercano al país donde se encuentre, o a la persona que gestionó la residencia a favor del extranjero cuyo ingreso se pretende. En este último caso se deberá indicar que se notifique al puesto de ingreso por donde se estima que ingresará la persona extranjera y le corresponderá a quien recibe la comunicación, hacer llegar la autorización al interesado, quien deberá portar copia de la autorización a su ingreso, así como coordinar con el medio de transporte a efectos de que le permitan viajar sin problema.
 - k. Fecha
 - l. Firma. La solicitud debe ser firmada por el representante legal de la empresa, institución y/o universidad en la Dirección General y confrontada su firma ante funcionario público competente o en su defecto autenticada por un profesional en Derecho, en este último caso con los correspondientes timbres (¢125 colones en timbres fiscales y ¢250 colones en timbres del colegio de abogado).
2. Original y copia de la cédula vigente del representante legal de la empresa, institución o universidad que solicita al extranjero cuya firma debe ser confrontada frente a funcionario o en su defecto copia autenticada por abogado de este documento.
 3. Original y copia de la personería jurídica vigente de la empresa, institución o universidad que solicita al extranjero o en su defecto copia certificada por notario público de este documento. En caso de tratarse de universidad se debe

- aportar copia certificada por notario público del nombramiento del rector o confrontar original frente a funcionario.
4. Copia de la primera plana del pasaporte donde consta foto y calidades personales del extranjero. Este documento debe tener como mínimo seis meses de vigencia.
 5. Aportar documentación adicional referente a la visita del solicitante, entre las que se incluyen programas de capacitación, carta de invitación de la empresa, institución o universidad, información de seminario, copia contrato laboral certificado por abogado, programas de estudio.
 6. En caso de considerarlo necesario, y de conformidad con lo estipulado en los artículo 2 y 61 de la Ley, en cuanto se declara la materia migratoria de interés y seguridad pública tanto la Dirección General, en el caso de visas del tercer grupo como la Comisión de Visas Restringidas, en el caso solicitudes del cuarto grupo de países de las Directrices Generales de Ingreso, podrán solicitar los antecedentes penales de la persona solicitada, debidamente legalizados y consularizados, y con la traducción oficial al idioma español según sea el caso.

Artículo 155.- Todo documento que se emita en el exterior en idioma diferente al español, además del requisito de consularización y legalización, deberá contar con la traducción oficial íntegra del documento, tanto del contenido como de los sellos de seguridad que emita la autoridad migratoria o registral en el extranjero.

Artículo 156.- Estos requisitos aplicarán exclusivamente para instituciones y empresas debidamente registradas ante la Dirección General de Migración y Extranjería. Las instituciones y empresas que no estén registradas deberán realizar los trámites desde el Consulado de Costa Rica correspondiente, por lo que las solicitudes presentadas en la Dirección General proveniente de entes no inscritos serán denegadas.

Artículo 157.- En caso de que la visa sea solicitada a favor de un extranjero cuya nacionalidad requiere visa consular, recibida la documentación, la Unidad de Visas en el término de diez días verificará la información presentada y podrá prevenir por una única vez y por escrito al interesado, que se completen los requisitos omitidos en la solicitud o que aclare la información.

Artículo 158.- Una vez completos los requisitos, la Unidad de Visas de la Dirección General deberá resolver la solicitud en un plazo que no excederá de diez días, autorizando o denegando la visa, debiendo en ambos casos fundamentar adecuadamente su decisión. En caso de que la visa sea autorizada, la Unidad deberá enviar copia de la resolución al consulado estipulado en la solicitud para efectos de que el cónsul proceda a estampar la visa en el pasaporte del extranjero. En caso de no ser

posible a ningún consulado, podrá enviarse la notificación al puesto migratorio de ingreso por donde se pretende ingresar.

Artículo 159.- Si la solicitud de visa es a favor de un extranjero cuya nacionalidad requiere visa restringida, deberá verificar el funcionario competente de la Unidad de Visas en el sistema de "visas restringidas" si existe o no expediente a nombre del solicitante. En caso de existir se deberá buscar el expediente físico y se le adjuntará la documentación para posteriormente incluir una nueva solicitud de visa a un expediente ya existente. De lo contrario, se le asignará un número de expediente a la solicitud.

Recibida la documentación, deberá el Subproceso de Visas, en el término de diez días, verificar la información presentada y prevenir, en caso de considerarlo conveniente, por una única vez y por escrito al interesado, que se completen los requisitos omitidos en la solicitud o que aclare la información.

Artículo 160.- Una vez completos los requisitos, la Comisión de Visas Restringidas deberá resolver la solicitud en un plazo que no excederá de treinta días, autorizando o denegando la visa, debiendo en ambos casos fundamentar adecuadamente su decisión.

Artículo 161.- En caso de que la visa sea autorizada, deberá la persona interesada realizar el pago de un depósito de garantía, cuyo monto será indicado mediante resolución previa que suscribirá la persona encargada de la Unidad de Visas. La resolución final de autorización quedará supeditada a la constatación de dicho pago. No existe exoneración del pago del depósito de garantía, excepto que exista visto bueno debidamente fundamentado, por parte de la Comisión.

Artículo 162.- Realizado el depósito de garantía al que hace referencia el artículo anterior, deberá el interesado presentar a la Unidad de Visas dos copias del entero emitido por el banco en el que se indique el monto correcto del depósito, fecha, nombre del depositante y sello de la entidad financiera. Una de estas copias del pago del depósito se adjuntará al expediente y la otra se le entregará al solicitante.

Artículo 163.- Una vez verificado el pago del depósito deberá enviarse la autorización al consulado estipulado por el interesado en su solicitud o en su defecto al puesto migratorio por el cual pretende ingresar.

CAPÍTULO OCTAVO

Visas Múltiples

SECCIÓN PRIMERA

Generalidades

Artículo 164.- La Dirección General podrá otorgar visas múltiples a favor de extranjeros que requieran visa consular, y la Comisión de Visas Restringidas y Refugio otorgará visa restringida los extranjeros que pretendan ingresar o permanecer en el país bajo la categoría migratoria de No Residentes, según los requisitos y condiciones que se establezcan en el presente Reglamento y de conformidad con lo estipulado en el artículo 88 incisos 1) al 4) de la Ley.

Artículo 165.- La visa múltiple otorgará la posibilidad de ingresar al territorio nacional en todas las ocasiones que el beneficiario lo requiera durante el período de su vigencia. Sin embargo, el plazo de permanencia del extranjero en territorio nacional que dará derecho esta visa, estará sujeto a las "Directrices Generales de Ingreso" que establezca la Dirección General, según la nacionalidad del extranjero.

Artículo 166.- La Dirección General determinará en cada caso la vigencia de las visas múltiples que otorgue, que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

Artículo 167.- La visa múltiple puede ser solicitada por las personas que se encuentran en los siguientes supuestos:

1. Las de especial relevancia en los ámbitos científico, profesional, religioso, cultural, deportivo, económico o político que, en función de su especialidad, sean invitadas por los Poderes del Estado o las instituciones públicas o privadas o por las universidades o los colegios universitarios.
2. Quienes sean agentes de negocios, agentes viajeros o delegados comerciales que ingresen para atender asuntos vinculados con las actividades de las empresas o sociedades que representen, siempre que en el país no devenguen el pago de salarios u honorarios, y no requieran para realizar sus actividades residir en territorio nacional.
3. Quienes se desempeñen como reporteros, camarógrafos y demás personal de los medios de comunicación social que ingresen al país para cumplir funciones de su especialidad y no devenguen el pago de salario en el país.
4. Las personas que requieran tratamiento médico especializado en un centro hospitalario reconocido.

Artículo 168.- La visa múltiple puede ser solicitada personalmente por los extranjeros que pretenden ingresar al país, por un tercero con poder especial debidamente acreditado al efecto o por una empresa nacional o internacional, ya sea ante los agentes de Migración de Costa Rica en el exterior, o ante la Dirección General en caso de encontrarse en el país dentro del plazo autorizado bajo la categoría de No Residente. Además puede ser solicitada por un tercero con poder especial debidamente otorgado al efecto por el extranjero, únicamente en Costa Rica.

Artículo 169.- No podrán ser beneficiarios de visas múltiples ningún extranjero que se encuentre realizando a la hora de presentación de la solicitud, trámites de residencia permanente o temporal ante la Dirección General, bajo ninguna de las categorías establecidas en la Ley.

Artículo 170.- Si la visa múltiple fuera solicitada ante los consulados de Costa Rica, el agente de migración en el exterior, deberá remitir dentro de un plazo máximo de diez días, la documentación a la Dirección General, para su análisis y eventual autorización. Recibida la documentación completa, incluyendo aquella adicional que se requiera según lo establece este Reglamento, la Dirección General contará con treinta días para resolver, tratándose solicitantes que requieren visa consular o noventa días para solicitudes provenientes de nacionales de visa restringida, toda vez que esta autorización debe presentarse ante la Comisión de Visas Restringidas y Refugio para su respectivo estudio.

Artículo 171.- Para realizar el trámite de visa múltiple el interesado deberá aportar obligatoriamente los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección General de Migración, suscrita por el interesado o su representante legal con poder especial para realizar a su nombre trámites migratorios, autenticada por un notario público o que la firma sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General o consulado costarricense que recibe la petición, que contenga los siguientes datos del extranjero a favor de quien se pide la visa múltiple:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Fecha de nacimiento
 - e. Nombre completo y nacionalidad de los padres
 - f. Tipo, vigencia y número de pasaporte
 - g. Número de fax para recibir notificaciones.

- h. Indicación del consulado al cual deberá remitirse la autorización de visa múltiple, en caso de que el extranjero se encuentre fuera del territorio nacional. Cuando éste resida en un país en el que no exista consulado costarricense, así se deberá indicar en la solicitud, señalando si la notificación se debe realizar al consulado costarricense más cercano al país donde se encuentre, o al representante del extranjero que se encuentre en el país, a quien le corresponderá hacerla llegar al interesado, con el fin de que porte copia a su ingreso, así como coordinar con el medio de transporte internacional correspondiente, a efectos de que le permitan viajar.
 - i. Fundamento de la pretensión, en el que se expliquen las razones que justifican la solicitud de visa múltiple y las funciones que va a realizar el extranjero en el país.
2. Certificación de que el extranjero cuyo ingreso se pretende, no cuenta con antecedentes penales en su país de origen o en el que haya residido los últimos tres años, según los delitos referidos por el artículo 61 de la Ley de Migración y Extranjería. En ningún caso se aceptará declaración jurada en sustitución de la referida certificación.
 3. Fotocopia certificada del pasaporte del extranjero que pretende la visa múltiple en la que consten su identidad y datos personales.
 4. En caso de que el trámite no lo gestione personalmente el interesado, se deberá aportar poder especial mediante el cual éste le otorgue facultades suficientes a otra persona para que realice sus trámites migratorios.
 5. En caso de que la persona interesada no resida en su país de origen, documento que haga constar la permanencia legal del extranjero en un tercer país. En ningún caso se tramitará visa múltiple a favor de quien resida de manera irregular en un tercer país.
 6. Documentación emitida en el país de origen o residencia habitual del extranjero a favor de quien se pretende la visa, que demuestre solvencia económica.
 7. Fotografía tamaño pasaporte de la persona que pretende el otorgamiento de la visa.
 8. Formulario de solicitud de visa múltiple debidamente firmado.

Artículo 172.- La Unidad de Visas podrá solicitar en un solo acto, dentro de los quince días siguientes a la presentación de los requisitos originales los requisitos faltantes para completar la solicitud de visa múltiple.

SECCIÓN SEGUNDA

Solicitud por tratamiento médico

Artículo 173.- Cuando la solicitud de visa múltiple sea requerida en virtud de tratamiento médico especializado en un centro hospitalario reconocido, se deberán presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 171, los siguientes:

1. Certificado médico que indique el padecimiento y el tratamiento de la persona que solicita la visa múltiple.
2. Estimación del tiempo que durará el tratamiento médico.

SECCIÓN TERCERA

Solicitud realizada por empresa, institución o universidad costarricense

Artículo 174.- Cuando la solicitud de visa múltiple es realizada por una empresa, institución o universidad costarricense a favor de un trabajador, profesor o investigador extranjero, además de los requisitos mencionados en el artículo 171, se requiere presentar:

1. Contrato laboral con la empresa, institución o universidad que lo solicita, en donde se indique las funciones a realizar y la vigencia del mismo.
2. Personería jurídica de la empresa, institución o universidad que solicita la visa múltiple.
3. Documento de identidad del representante legal de la empresa, institución o universidad debidamente autenticada.

SECCIÓN CUARTA

Solicitud realizada por empresa radicada en el exterior

Artículo 175.- Cuando la solicitud de visa múltiple sea realizada a favor de una persona extranjera por una empresa que no se encuentra en funcionamiento en nuestro país, pero que pretenda abrir negocios en Costa Rica, se requiere además de los requisitos establecidos en los artículos 171 y 174, los siguientes:

1. Contrato laboral con la empresa que lo solicita, en donde se indique las funciones a realizar y la vigencia del mismo.
2. Personería jurídica de la empresa en el país donde ésta opera
3. Documento de identidad del representante legal de la empresa, debidamente autenticada.

4. Documentación que demuestre los contactos comerciales dentro o fuera del país, de la empresa interesada en el ingreso del extranjero.
5. Estados financieros y/o información de la constitución legal de la empresa que solicita la visa al extranjero o se ha señalado como contacto comercial.
6. Constancia de inscripción en la cámara de comercio local o internacional.

Artículo 176.- Todo documento que se emita en el exterior en idioma diferente al español, además del requisito de consularización y legalización, deberá contar con la traducción oficial íntegra del documento, tanto del contenido como de los sellos de seguridad que emita la autoridad migratoria o registral en el extranjero.

Artículo 177.- Los requisitos 4, 5 y 6 pueden ser suprimidos en caso de que la empresa extranjera cuente con el respectivo aval consular. El aval consular es entendido, a efectos del presente Reglamento, como una nota suscrita por el cónsul del país en donde radica la empresa que pretende establecer negocios en Costa Rica, dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería, en la que se indica que tipo de actividad realiza la empresa y la importancia de ésta en ese país.

SECCION QUINTA

Procedimiento para el otorgamiento

Artículo 178.- La presentación de los requisitos establecidos en este Reglamento no garantiza el otorgamiento de la visa múltiple, la cual será prerrogativa discrecional del Director General en caso de solicitudes de países del tercer grupo y de la Comisión de Visas Restringidas en el caso de solicitudes de países del cuarto grupo.

Artículo 179.- En caso de que la visa múltiple sea solicitada a favor de un extranjero cuya nacionalidad requiere de visa consular o restringida, recibida la documentación, la Unidad de Visas de la Dirección General, en el término de diez días verificará la información presentada y podrá prevenir por una única vez y por escrito, que se completen los requisitos omitidos en la solicitud o que aclare la información, en un plazo que no excederá de diez días.

Artículo 180.- Una vez satisfechos los requisitos, la Unidad de Visas actuará de la siguiente forma:

1. En caso de visa consular, resolverá en un plazo que no excederá de treinta días contados a partir de la presentación completa de la solicitud.
2. Tratándose de visa restringida, trasladará el expediente a la Comisión de Visas Restringidas, para el análisis y su decisión respectiva en un plazo de treinta días.

Artículo 181.- En caso de solicitudes de visa múltiple de nacionales provenientes de países del cuarto grupo de las Directrices Generales de Visa, cada solicitud será analizada y resuelta de acuerdo con el orden cronológico en que haya sido presentada. La Comisión contará con un plazo máximo de treinta días, una vez completado el expediente, para emitir la resolución de autorización o denegatoria.

Artículo 182.- De otorgarse la visa múltiple, la Dirección General notificará lo resuelto al solicitante, con el fin de que aporte el comprobante de entero a favor de Gobierno que acredita el pago de los impuestos por concepto de visa múltiple, de conformidad con el artículo 256 de la Ley de Migración y Extranjería. En caso de que el extranjero se encuentre fuera del país, podrá sufragar ese impuesto mediante transferencia bancaria o bien a través de su representante en el país.

Artículo 183.- En caso de que el extranjero a favor de quien se gestionó la visa se encuentre fuera del país, la Dirección General remitirá al consulado correspondiente la autorización respectiva, según lo indicado en la solicitud. Esta comunicación se realizará dentro de un plazo de diez días después de emitida la resolución, a efectos de que el cónsul costarricense competente proceda a estampar materialmente la visa múltiple autorizada, siempre y cuando cuente con el equipo necesario para este efecto. Si no cuenta con el equipo necesario, el cónsul deberá estampar la una visa de turismo a efectos de que el extranjero ingrese al país y retire la visa respectiva en la Unidad de Visas. Tratándose de visas múltiples autorizadas a favor de extranjeros que se encuentren en el país, el solicitante remitirá el pasaporte del interesado a la Unidad de Visas con el fin de que se estampe materialmente la visa en ese documento.

En ambos supuestos, el interesado deberá obligatoriamente portar pasaporte ordinario, el cual deberá tener una vigencia mínima de seis meses, único documento en el cual se consignará una visa múltiple. En esta visa se deberá indicar además el plazo de permanencia legal autorizado.

Artículo 184.- En caso de que el extranjero resida en un país en el que no exista consulado costarricense, la comunicación de visa se podrá realizar al consulado costarricense más cercano al país donde se encuentre. No obstante, en casos autorizados por la Dirección General, la comunicación se podrá realizar al representante del extranjero que realizó la petición, a quien le corresponderá hacerla llegar al interesado, con el fin de que porte copia a su ingreso al país, así como coordinar con el medio de transporte internacional correspondiente, a efectos de que le permitan viajar.

Artículo 185.- Vencido el plazo original por el cual se otorgó la visa múltiple, se deberá gestionar una nueva, cumpliendo con todos los requisitos establecidos al efecto.

Artículo 186.- La denegatoria de una solicitud de visa múltiple no tendrá recurso alguno, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 222 y siguientes de la Ley.

Artículo 187.- Denegada la petición, se podrá gestionar nuevamente visa múltiple hasta pasados seis meses contados a partir de la resolución de denegatoria.

CAPITULO NOVENO

Pases cortos a la costa

SECCIÓN ÚNICA

Requisitos y procedimiento

Artículo 188.- El pase corto a la costa es un documento que expide la Dirección General a través de sus oficinas de control migratorio marítimo, a aquellos tripulantes o personal de dotación que labore en un medio de transporte marítimo y que requieran bajar a puerto costarricense. Este documento está delimitado en el tiempo, puesto que se otorga por un plazo determinado, así como en el espacio porque los tripulantes solamente pueden desplazarse en el área que se les indique en el PCC. Todos los tripulantes deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las Directrices Generales de Visas, por lo tanto aquellos cuya nacionalidad pertenece a los países ubicados en el tercero y cuarto grupo deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Dirección General, previa a la emisión del PCC. En caso de nacionales ubicados en el cuarto grupo el PCC debe ser autorizado de conformidad con lo estipulado en el artículo 49 de la Ley 8764, por la Comisión de Visas Restringidas.

Artículo 189.- La solicitud de pases cortos a la costa deberá ser recibida por la oficina regional de Migración y Extranjería donde atracará el barco y ésta deberá remitir la información correspondiente a las oficinas centrales de la Dirección General. Esta solicitud tendrá que estar firmada y sellada por el encargado correspondiente, el cual deberá verificar previamente los impedimentos de entrada o salida al país de cada tripulante.

Artículo 190.- El tripulante extranjero que solicite pase corto a la costa para ingresar al país, y se encuentre ubicado dentro del tercero y cuarto grupo de países según las directrices generales de visas para no residentes, deberá presentar obligatoriamente los siguientes requisitos:

1. Solicitud de pases cortos a la Costa (PCC) dirigida al Director General, firmada por el representante legal de la Agencia Naviera o empresa, en la que debe indicarse:
 - a. Nombre de la embarcación
 - b. Bandera de la embarcación
 - c. Debe indicarse explícitamente que la Agencia Naviera o Empresa representante de la embarcación se hará responsable del comportamiento de cada tripulante mientras este en suelo costarricense.
 - d. Fecha y hora aproximada de ingreso y salida de la embarcación
 - e. Procedencia de la embarcación
 - f. Nombre completo y apellidos de cada tripulante
 - g. Cargo del tripulante
 - h. Sexo de cada tripulante
 - i. Fecha de nacimiento de cada tripulante
 - j. País de nacimiento de cada tripulante
 - k. País de residencia
 - l. Fecha de nacimiento de cada tripulante
 - m. Número de pasaporte de cada tripulante
 - n. En caso de que sea renovación de pases cortos, debe ser indicado en la solicitud
 - o. Dicha solicitud debe ser firmada por el representante legal de la Agencia Naviera o empresa en la Dirección General y confrontada su firma ante funcionario público competente o bien autenticada por un profesional en Derecho, en este último caso con los correspondientes timbres (¢125 colones en timbres fiscales y ¢250 colones en timbres del colegio de abogado).
2. Copia de la primera plana del pasaporte o libro de marino donde conste calidades y foto del tripulante.
3. Original y copia de la personería jurídica vigente de la agencia naviera o en su defecto copia certificada por notario público de este documento.
4. Copia de la cédula del representante legal de la naviera debidamente certificada.
5. Tener la inscripción vigente el registro de Agencias Navieras ante la Gestión de Extranjería.

Artículo 191.- Las agencias navieras o empresas registradas deben presentar las solicitudes ante la respectiva oficina regional de Migración en donde vaya atracar el barco con un margen de tiempo de cinco días hábiles para nacionales del tercer grupo y quince días hábiles si son el cuarto grupo, tiempo con el que contará la Dirección General para resolver su solicitud.

Artículo 192.- En caso de no cumplir con los requisitos solicitados en el artículo 190 la solicitud se denegará por falta de requisitos.

Artículo 193.- Si existiera algún tripulante con impedimento, se debe hacer la solicitud de verificación de datos a la INTERPOL tratándose de algún tipo de alerta, o a la Policía de Migración cuando sea algún impedimento.

Artículo 194.- Cuando se trate de solicitudes de tripulantes cuyas nacionalidades sean del tercer grupo, una vez realizado el estudio respectivo en el que se verifique que no cuentan con ningún impedimento para ingresar al país, serán autorizados los pases cortos a la costa.

Artículo 195.- Cuando se trate de solicitudes de tripulantes cuyas nacionalidades sean del cuarto grupo, una vez realizado el estudio en el que se verifique que no cuentan con ningún impedimento para ingresar al país, los pases cortos a la costa serán autorizados por la Comisión de Visas Restringidas.

Artículo 196.- La autorización de cada pase corto se realiza mediante una resolución administrativa dirigida a la Oficina Regional de Migración correspondiente y firmada por el Director General o por la Comisión de Visas Restringidas según corresponda.

CAPITULO DÉCIMO

Permisos de artista

SECCIÓN ÚNICA

Requisitos y procedimientos

Artículo 197.- Cualquier espectáculo que sea abierto al público independientemente su naturaleza y que se pretenda ser presentado por personas extranjeras, deberá solicitar la correspondiente autorización a la Dirección General, debiendo cumplir el interesado o el representante legal de la empresa, grupo o artista los requisitos necesarios para optar por este permiso.

Artículo 198.- Cuando el espectáculo público pretendido vaya a ser presentado por extranjeros que requieran para su ingreso algún tipo de visa, deberán realizar adicionalmente el trámite correspondiente, aportando todos los requisitos solicitados para este fin. Ambos trámites son independientes uno del otro, por ello la autorización del permiso de artista solicitado queda supeditado a que el extranjero haya ingresado de forma legal en nuestro país.

Artículo 199.- Estos permisos no generarán derechos de permanencia definitiva en el país y se otorgarán por el tiempo estipulado por la Dirección General por lo que vencido el mismo, el extranjero deberá solicitar otro nuevo permiso, siempre y cuando no supere un período de noventa días desde que ingresó al país.

Artículo 200.- La persona interesada en realizar algún espectáculo público deberá presentar obligatoriamente ante la Dirección General los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General, suscrita por el responsable del evento, cuya firma deberá ser autenticada por funcionario competente para la recepción de este tipo de peticiones o en su defecto por abogado, y deberá contener:
 - I. Fundamento de la pretensión, en el que se expliquen las razones que justifican la solicitud del espectáculo público.
 - II. Datos del responsable del evento, a saber:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Dirección exacta en Costa Rica
 - e. Indicación del tiempo de permanencia del extranjero en Costa Rica
 - f. Fax para recibir notificaciones
 - g. Fecha y firma
 - III. Datos del extranjero que pretende realizar el evento, a saber:
 - a. Nombre completo y apellidos
 - b. Nacionalidad
 - c. Profesión u oficio
 - d. Dirección pretendida en Costa Rica
 - e. Puesto migratorio por el cual pretende ingresar el extranjero
 - f. Fecha de nacimiento
2. Original y copia o copia certificada de documento de identidad vigente de la persona responsable que solicita la realización del evento.
3. Copia certificada por notario público, de la hoja del pasaporte del extranjero que pretende realizar el evento, donde consta su fotografía y datos personales.
4. Original y copia o copia certificada del contrato suscrito entre los artistas, deportistas o integrantes de espectáculos públicos y el responsable del evento.
5. Aporta autorizaciones expedidas por la Oficina de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia, y por la Fiscalía de Espectáculos Públicos del Teatro Nacional, ambas para todo el plazo del evento.

Artículo 201.- Todo documento aportado ante la Dirección General, deberá estar en el idioma español, caso contrario, el interesado deberá presentar una traducción autenticada de dicho documento.

Artículo 202.- Una vez presentados los documentos referidos en el artículo anterior, contará la Unidad de Visas con diez días para pronunciarse acerca de la solicitud. En caso de que se cumpla con todos los requisitos, dicha Unidad redactará la respectiva resolución en donde se le comunicará al interesado la autorización. Esta resolución deberá venir firmada por el Director General de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 inciso 12) de la Ley 8764.

Artículo 203.- En caso de que no se cumpla con los requisitos, el Subproceso de Visas redactará la respectiva resolución en donde se le comunicará al interesado la denegatoria, indicándole los motivos por los cuales no se le otorga el permiso solicitado. Esta resolución deberá venir firmada por el Director General.

Artículo 204.- En caso de que el extranjero pretenda permanecer en el territorio nacional por más de tres meses para la realización de actividades artísticas o de espectáculos públicos, deberá solicitar ante la Dirección General la categoría especial que establece el artículo 87 inciso 2) de la Ley, debiendo cumplir para ello los requisitos y procedimientos establecidos al respecto en el área de extranjería.

CAPITULO UNDÉCIMO
Visas de tránsito para tripulantes
SECCIÓN ÚNICA
Tripulantes del tercer o cuarto grupo

Artículo 205.- Las visas de tránsito podrán ser solicitadas por aquellas personas extranjeras, No Residentes, que se encuentran en tránsito en nuestro país, por un período que no puede exceder las veinticuatro horas, con la finalidad de que puedan transportarse de los puertos a los aeropuertos o fronteras terrestres.

Artículo 206.- Esta visa deberá ser gestionada directamente ante la Dirección General a favor del interesado por un tercero debidamente autorizado al efecto, con un plazo mínimo de diez días anteriores al ingreso del extranjero interesado.

Artículo 207.- Los extranjeros que deberán solicitar esta visa son:

1. Los nacionales de los países ubicados en el cuarto grupo de las Directrices Generales sobre Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.

2. Los nacionales del tercer grupo de las Directrices Generales sobre Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes que requieran hacer abandono de las salas de abordaje de los Aeropuertos Internacionales, puesto terrestre o marítimo costarricense con el fin de realizar una conexión para continuar su viaje.

Artículo 208.- No requieren solicitar visa de tránsito:

1. Aquellos nacionales de los países del primero y segundo grupo de las Directrices Generales sobre Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes.
2. Los nacionales de los países del tercer y cuarto grupo de las Directrices Generales sobre Visas de Ingreso y Permanencia para No Residentes, que deban permanecer por un plazo máximo de 12 horas en una terminal aérea costarricense sin hacer abandono de ésta, para tomar un vuelo de conexión hacia otro país.

Artículo 209.- La persona interesada o tercero debidamente autorizado al efecto, que solicite la visa de tránsito a favor del extranjero deberá aportar los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, firmada por el representante legal de la Agencia Naviera o Empresa representante del medio de transporte, la cual debe contener la siguiente información:
 - a. Solicitud expresa de la visa de tránsito para tripulantes que pertenezcan al cuarto grupo y los del tercer grupo y custodia respectiva para el tránsito. Dicha solicitud debe ser firmada por el representante legal de la Agencia Naviera o empresa representante del medio de transporte en la Dirección General y confrontada su firma ante funcionario público competente o bien autenticada por un profesional en Derecho, en este último caso con los correspondientes timbres (¢125 colones en timbres fiscales y ¢250 colones en timbres del colegio de abogado).
 - b. Indicar la fecha de salida del tripulante, número de vuelo, aerolínea, hora de salida y hacia qué país se dirige.
2. Aportar contrato de trabajo que indique la relación laboral entre la Agencia Naviera y el tripulante, o en su defecto aportar una declaración jurada suscrita por el representante legal en la que la Agencia Naviera haga constar el vínculo laboral con las indicaciones de tipo de trabajo, jornada y tiempo laborado.
3. Indicar que la Agencia Naviera o empresa representante del medio de transporte se hará responsable de proporcionar el transporte y demás gastos

que ocasione el traslado del tripulante y del custodio (no se dará en ningún caso dinero en efectivo al custodio proporcionado por la respectiva Oficina Regional de Migración). La Agencia Naviera o empresa velará por el comportamiento del extranjero durante el tránsito en el país.

4. Copias certificadas por notario público de la cédula del representante legal. La presentación de estos documentos pueden ser confrontados frente a funcionario.
5. Personería de la Agencia Naviera o Empresa representante del medio que solicita la visa de tránsito. La presentación de estos documentos pueden ser confrontados frente a funcionario.
6. Copia de la primera plana del pasaporte donde consta foto y calidades del tripulante, el cual debe tener como mínimo seis meses de vigencia.
7. Copia del itinerario de vuelo, en donde se indique la hora y fecha de salida de Costa Rica.
8. Si la persona requiere visa para ingresar al país al que se dirige, deberá presentar la respectiva visa vigente.

Artículo 210.- La solicitud de este tipo de visa deberá presentarse ante la respectiva oficina Regional de Migración donde atracará la embarcación, teniendo esta oficina, la obligación de reenviar a la Dirección General la solicitud correspondiente con diez días hábiles de anticipación a la fecha de entrada del tripulante. La solicitud deberá cumplir con todos los requisitos mencionados en el artículo anterior, de lo contrario se denegará por falta de requisitos.

Artículo 211.- El encargado de la oficina regional que recibe la solicitud de visa de tránsito, deberá hacer un estudio verificando la existencia de impedimentos de entradas y salidas al país de cada tripulante que pretende ingresar. Si existiera duda respecto de alguno de los tripulantes, se debe hacer la solicitud de verificación de datos a la INTERPOL tratándose de algún tipo de alerta, o a la Policía de Migración cuando sea algún impedimento.

Artículo 212.- Cuando se trate de solicitudes de tripulantes cuyas nacionalidades sean del tercer grupo, una vez realizado el estudio respectivo en el que se verifique que no cuentan con ningún impedimento para ingresar al país, las visas de tránsito serán autorizadas.

Artículo 213.- Cuando se trate de solicitudes de tripulantes cuyas nacionalidades sean del cuarto grupo, una vez realizado el estudio en el que se verifique que no cuentan con ningún impedimento para ingresar al país, deberán presentarse ante la Comisión de Visas Restringidas quien determinará el otorgamiento en el plazo de quince días hábiles.

Artículo 214.- La autorización la visa de tránsito se realizará mediante resolución administrativa dirigida a la Oficina Regional de Migración correspondiente y será firmada por el Director General, en casos de visas de tránsito de tripulantes del tercer grupo o bien por la Comisión de Visas Restringidas en el caso de tripulantes del cuarto grupo.

Artículo 215.- La visa de tránsito se otorgará únicamente a tripulantes de embarcaciones pesqueras, cargueras y cruceros.

Artículo 216.- En casos excepcionales, de existir solicitud expresa por parte de la Agencia Naviera, podrá la Oficina Regional proceder con el tránsito previa autorización escrita del Director General o en su defecto el Subdirector General, cuando se esté en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando se requiera el traslado urgente de un tripulante a una clínica u hospital, sin que se cuente con la autorización para abandonar la embarcación o sin que se porte el pasaporte o tarjeta de marino.
2. Cuando el tripulante requiera ser trasladado al consulado de su país con la intención de ser documentado.

CAPITULO DOCEAVO

De la demostración de la solvencia económica

SECCIÓN ÚNICA

Documentos que se deben aportar para demostrar la solvencia económica

Artículo 217.- Se establece como requisito obligatorio para la autorización de visas de conformidad con los artículos 87 inciso 1) y 3), 68 incisos 1) y 2), 78 inciso 2), 88 incisos 1, 2, 3, 4 y artículo 58 de la Ley la presentación de documentos que comprueben la solvencia económica para sustentar la estadía y/o la permanencia del solicitado según corresponda, siempre que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Solicitantes de visa consular o consultada por turismo, desde Consulados Generales de Costa Rica en el exterior.
2. Solicitantes de visa de turismo del tercer o cuarto grupo según lo establezcan las Directrices Generales de Ingreso para no Residentes que tengan vínculo en primer grado con ciudadano costarricense o con residente permanente que presenten las solicitudes desde Costa Rica.

3. Solicitantes de visa por reunificación que deban demostrar la capacidad económica para mantener a su familia en Costa Rica.
4. Solicitantes de visas múltiples.

Artículo 218.- Los extranjeros o costarricenses deberán demostrar ante el Cónsul respectivo o bien en la solicitud presentada desde Costa Rica en el Subproceso de Visas alguno o varios de los documentos que se mencionan a continuación:

1. Probar la posesión de bienes muebles o inmuebles. Aportar certificados emitidos por el Registro Público de la Propiedad vigentes.
2. Estados de cuentas bancarias. Necesariamente deberán aportarse los saldos promedios de los últimos tres meses. Las certificaciones deben contener el saldo actual y la historia de la cuenta (débitos y créditos).
3. Asalariados. Deberá aportar orden patronal vigente y carta del empleador con membrete y sello de la empresa que indique salario bruto y neto, años de servicio y puesto. El Subproceso de Visas deberá corroborar que esta información es verídica.
4. Agricultores: Mostrar evidencia mediante facturas y contratos de las ventas del producto agrícola.
5. Comerciantes: aportar pruebas de la existencia del negocio como patentes, recibos de pago de impuestos, permisos de funcionamiento y licencias. Si cuenta con empleados aportar la planilla emitida por la Caja Costarricense del Seguro Social que contiene la lista de los mismos.
6. Personas Jubiladas: aportar pruebas de la pensión tales como recibos, y una certificación emitida por autoridad competente que indique el monto y tiempo de jubilación.
7. Estudiantes de tiempo completo: aportar certificación de historial académico. Aportar pruebas de solvencia de sus padres o tutores legales de conformidad con los puntos señalados anteriormente. Si es estudiante becado, aportar certificación de la institución que brinda la beca indicando el monto, el plazo y los gastos que comprende.
8. Certificaciones de Contador Público Autorizado: en el caso de aportar una certificación de ingresos de este tipo, se debe aportar la hoja de trabajo del contador público más las facturas y contratos originales que dieron origen a la certificación. Esta prueba debe presentarse en conjunto con las mencionadas en el punto 1. y punto 2. No se valorará de manera individual.

Artículo 219.- El dinero en efectivo o las declaraciones juradas no podrán aportarse en Consulados ni en la Dirección General como pruebas de capacidad económica.

Artículo 220.- Las pruebas de solvencia aportadas serán valoradas en conjunto por lo que los solicitantes deben aportar todo lo que esté en sus posibilidades.

Artículo 221.- Los cónsules deberán solicitar pruebas de solvencia que sean emitidas por las autoridades del país en el que se encuentren similares a las establecidas en el artículo 218 del presente Reglamento.

Artículo 222.- La Dirección General en el caso de visas de tercer grupo o la Comisión de Visas Restringidas en el caso de solicitudes de visas del cuarto grupo deberán analizar y valorar las pruebas de solvencia presentadas, pudiendo requerir la presentación de pruebas adicionales en caso de resultar insuficientes las aportadas.

CAPITULO TRECEAVO

SECCIÓN ÚNICA

De la demostración de la guarda, crianza y educación

Artículo 223.- Se establece como requisito obligatorio para la autorización de visa para personas menores de edad hijos o hijas de padres divorciados de conformidad con los artículos 87 inciso 1) y 3), 68 incisos 1) y 2) y 78 inciso 2) de la Ley de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 la presentación de documentos que comprueben a quien corresponde la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad.

Artículo 224.- En los casos de padres divorciados, si el residente en Costa Rica ostenta la guarda, crianza y educación de la persona menor de edad, el progenitor que se encuentre en el exterior podrá optar únicamente por una visa de turismo de conformidad con el artículo 87 inciso 1) de la Ley 8764, toda vez que no encasilla en los presupuestos del artículo 78 inciso 2) al no existir reunificación familiar en caso de divorcio.

Artículo 225.- Todo documento aportado ante la Dirección General, deberá estar en el idioma español, caso contrario, el interesado deberá presentar una traducción oficial de dicho documento. Además deberá presentarse debidamente legalizado, consularizado y traducido al idioma español.

CAPITULO CATORCEAVO

SECCIÓN ÚNICA

Del cambio de categoría migratoria

Artículo 226.- De conformidad con lo expuesto en el artículo 50 de la Ley, las personas extranjeras que no requieran visa para ingresar al país bajo la categoría migratoria de no residentes podrán cambiar de categoría migratoria si cumplen con los requisitos

exigidos para el acceso a esas categorías. Por lo que las personas extranjeras del tercer y cuarto grupo que requieran visa de ingreso a Costa Rica, no podrán cambiar su categoría migratoria. Deberán solicitar la categoría respectiva en el Consulado de Costa Rica correspondiente o seguir con los procedimientos ordinarios expuestos en este Reglamento.

Artículo 227.- Las personas extranjeras que requieran ingresar a Costa Rica bajo la categoría migratoria de residentes permanentes o temporales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 68 y 78 de la Ley, deberán tramitar la respectiva visa provisional en calidad de residentes de conformidad con lo establecido en Título I, Capítulo Segundo, Sección Quinta, *“Visas provisionales para residentes permanentes o temporales Disposiciones Generales”* o bien gestionar la visa de ingreso mediante lo establecido en el Capítulo Quinto, Sección Segunda *“Solicitudes de residencia por motivo de reunificación familiar”* del presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

La Comisión de Visas Restringidas

CAPÍTULO PRIMERO

Estructura de la Comisión para del otorgamiento de visas restringidas

Artículo 228.- La Comisión de Visas y Refugio tendrá a su cargo la determinación del otorgamiento de visas restringidas en primera instancia de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 229.- La Comisión de Visas y Refugio estará integrada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su representante, el Ministro Seguridad Pública o su representante, y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto o su representante. Participará además en la comisión con voz y sin voto un representante de la Dirección de Inteligencia y Seguridad Nacional (DISNA). La ausencia del representante de la DISNA no será óbice para que la Comisión sesione.

Artículo 230.- La Comisión se denominará *“La Comisión de Visas Restringidas”* cuando sesione para conocer asuntos propios de la determinación del otorgamiento de visas restringidas.

Artículo 231.- Podrán participar por invitación de la Comisión o a petición de parte, aquellas instancias que demuestren un interés en asistir. La Comisión en ejercicio de su potestad discrecional decidirá sobre la solicitud.

Artículo 232.- Los titulares de los ministerios presentes en la Comisión deberán coordinar para procurar un adecuado equilibrio de género en la conformación de la Comisión y sus suplentes. Los nombramientos de los miembros serán permanentes.

Artículo 233.- Una vez recibidos los oficios suscritos por los respectivos ministros, deberá el Ministerio de Gobernación Policía y Seguridad Pública emitir un Acuerdo con la designación de los miembros de la Comisión. Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario oficial La Gaceta.

Artículo 234.- El Director General de Migración y Extranjería, de conformidad con las obligaciones atribuidas en artículo 13 incisos 1) y 25) deberá juramentar en la primera sesión de la Comisión a los miembros.

Artículo 235.- Cada vez que un miembro de la Comisión deba ser cambiado, deberán seguirse los pasos establecidos en artículos 233 y 234 del presente reglamento.

Artículo 236.- Será obligación de los miembros de la Comisión y sus suplentes para el adecuado funcionamiento de la Comisión de Visas Restringidas:

1. Procurar el asesoramiento que considere idóneo y necesario cuando por la tecnicidad lo amerite, a fin de resolver cada extremo planteado, pues sus resoluciones deberán ser siempre razonadas.
2. Rendir las declaraciones correspondientes de conformidad con lo estipulado en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Artículo 237.- En caso de imposibilidad de concurrencia por causa justificada a las sesiones de la Comisión, los comisionados designados podrán ser representados por delegados suplentes, quienes transmitirán la posición y en su caso el voto del comisionado correspondiente, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión. En los casos que así correspondiera, el comisionado designado refrendará la intervención del delegado suplente con la firma del acto resolutivo.

Artículo 238.- La sesión dará inicio con la verificación del quórum que se conformará con la presencia de dos miembros de la Comisión. Acto seguido se determinará la presidencia de la Comisión, la cuál será rotativa en el siguiente orden: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso no estar presente el ministerio al que le corresponde la presidencia (titular o suplente), asumirá el siguiente ministerio de conformidad con la rotación preestablecida. El presidente de la comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 239.- Los comisionados no podrán patrocinar, representar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a los solicitantes de visas restringidas ni en general,

aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Rigen las incompatibilidades propias de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito la Función Pública.

Artículo 240.- Los Ministerios e instituciones representadas en La Comisión de Visas Restringidas notificarán a la Jefatura de la Unidad de Visas y Refugio, el nombramiento de sus respectivos representantes, así como de sus suplentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Competencias y funcionamiento de La Comisión

Artículo 241.- La Comisión es el organismo de gobierno, interministerial e interinstitucional responsable de autorizar o denegar las solicitudes de visas restringidas.

Artículo 242.- Las sesiones, actas y resoluciones de la Comisión tendrán carácter público excepto cuando se trate de visas restringidas que autoricen o denieguen a personas menores de edad.

Artículo 243.- Al inicio de cada sesión los comisionados deberán revisar la agenda para su aprobación o modificación. Acto seguido, el voto de cada comisionado será favorable o desfavorable, sin que puedan admitirse abstenciones. El comisionado podrá ampliar las razones por las cuales emitió su recomendación favorable. En el caso de votos disidentes el comisionado deberá fundamentar su decisión.

Artículo 244.- Las causales y oportunidades de recusación y excusación de los miembros de la Comisión se regirán por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y su reglamentación.

Artículo 245.- La Unidad de Visas, deberá emitir una recomendación técnica para cada caso con el fin de presentar el expediente ante la Comisión de Visas Restringidas. Esta recomendación deberá estar suscrita por el técnico que realizó la valoración. La misma recomendación deberá suscribirse por los miembros de la Comisión dependiendo de su decisión.

Artículo 246.- De cada sesión de la Comisión se levantará un acta por parte la Unidad de Visas, la que una vez confeccionada deberá firmarse por los comisionados que

hubieran estado presentes y ratificados finalmente por el Presidente de La Comisión. Las sesiones de la Comisión serán transcritas y en la medida de lo posible grabadas.

Artículo 247.- En el acta constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los comisionados con el fin de que conste en acta. Las actas de la Comisión de Visas, seguirán un consecutivo anual, debiendo cerrarse el libro de actas cada 500 folios.

Artículo 248.- La convocatoria oficial a sesiones de la Comisión de Visas la realizará la Unidad de Visas. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la semana para analizar visas restringidas y de manera extraordinaria tantas veces como se estime conveniente. La Comisión sólo podrá adoptar decisiones y resolver sobre el otorgamiento de visas cuando sesione en quórum. La decisión se tomara con mayoría simple.

Artículo 249.- Por falta de quórum o cualquier otra razón que imposibilite la sesión ordinaria, sus miembros quedaran automáticamente convocados para el tercer día hábil siguiente o bien para cuando la Unidad de Visas convoque nuevamente.

Artículo 250.- Cuando exista algún hecho nuevo que pueda afectar la autorización o la denegatoria sobre una visa restringida, podrán los miembros de la Comisión de Visas Restringidas de manera individual o conjunta solicitar la suspensión de los efectos de la resolución hasta que estos hechos nuevos sean revisados por la Comisión en pleno nuevamente.

Artículo 251.- El presente reglamento deja sin efecto todas las circulares de carácter migratorio emitidas para la regulación del otorgamiento de visas.

Artículo 252.- Este reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a las..... horas del día..... del mesde 2011.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, San José, Costa Rica, enero de 2011.

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33877.—C-1241820.—(IN2011004938).

**CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE
EXTRANJERÍA DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
LEY 8764**

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

**Decreto N°
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA
SEGURIDAD PÚBLICA**

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política,

CONSIDERANDO

1°- Que la Ley General de Migración y Extranjería 8764, entró en vigencia el día 01 de marzo de 2010.

2°- Que los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, establecen la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentar las leyes.

3°- Que los cambios en los flujos migratorios su direccionalidad hacia nuestro país, han producido inexorablemente la necesidad del dictado de una legislación actualizada que atienda a las personas migrantes y las ubique según sea el caso en las diferentes categorías o subcategorías, por tal circunstancia, con el fin de ordenar los diferentes trámites que se deben presentar en la Dirección General de Migración y Extranjería para la obtención de los estatus migratorios que se les autorizan a las personas extranjeras para radicar en suelo nacional, resulta necesaria la promulgación del presente reglamento.

4°- Que el artículo 13 de la Ley 8764, establece las funciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, dentro de las cuales se encuentran en los incisos 1), 8), 13), 15), 17), 19), 20), 23), y 36) que se relacionan con la autorización de ingreso y permanencia en el país de las personas extranjeras, autorizar los plazos de permanencia de personas trabajadoras extranjeras al territorio nacional, ejecutar la política migratoria, aprobar cambios de categorías y subcategoría migratoria, cancelar la permanencia de legal de las personas extranjeras en el país, fijar los montos de los depósitos de garantía, otorgar los documentos migratorios a las personas nacionales y extranjeras, y las demás que tengan relación con el control migratorio en el país.

5°- Que en atención de las necesidades y obligaciones de la Dirección General de Migración y Extranjería, se dicta el presente reglamento con el fin de gobernar a lo interno del país los flujos migratorios; Por Tanto:

DECRETAN

REGLAMENTO AL TÍTULO V CAPÍTULOS V, VI, VII Y EL TÍTULO VI CAPÍTULOS I, II, III, IV, V, VI Y VII DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, LEY N° 8764: REGLAMENTO DE EXTRANJERÍA.

CAPITULO I GLOSARIO

Artículo 01.- Para la aplicación del presente Reglamento se entenderá por:

ACADÉMICOS: Personas extranjeras que laboren en el ámbito científico, profesional como investigadores, docentes, profesores o pasantes que en función de su especialidad sean invitadas por las Universidades o Colegios Universitarios, o Instituciones de Educación Pública o Privada para realizar actividades de importancia para el país.

APÁTRIDA: Persona extranjera que carece de patria y a quien el Ministerio de Relaciones Exteriores le ha reconocido tal condición conforme los convenios internacionales sobre la materia.

AGENTES VIAJEROS: Persona extranjera, representante de una compañía transnacional que ingresa al país.

APODERADO: Persona a favor de quien se ha extendido un poder especial a efectos de que actúe en su nombre y representación conforme lo establecido en nuestra legislación.

ASILADO DIPLOMATICO: Aquella persona extranjera perseguida por motivos políticos en su país a quien se le otorgo el estatus en navíos oficiales costarricenses.

ASILADO TERRITORIAL: Aquella persona extranjera perseguida en su país por delitos políticos o conexos, definidos por los convenios en materia de derechos humanos y tratados internacionales ratificados por Costa Rica, a quien se le otorgo el asilo en territorio nacional.

ARTISTAS: a todo aquel que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra artística, la dirija o realice cualquier actividad similar a las mencionadas, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada.

CCSS: Caja Costarricense de Seguro Social.

CONSEJO: Consejo Nacional de Migración y Extranjería.

CONSUL: Agentes de Migración en el Exterior

DEPENDIENTE: Cónyuge, hijos (as) menores o mayores con discapacidad, hijos o hijas mayores solteros, hasta los 25 años y que dependan económicamente del titular de un estatus migratorio.

DEPORTISTA: Persona extranjera que por afición o profesionalmente practica algún deporte y que ingresa al país, con el fin de prestar sus servicios deportivos a una institución pública o privada o empresa que lo requiera.

DIRECTORA: Jerarca de la Dirección General de Migración y Extranjería

DIRECCIÓN: Dirección General de Migración y Extranjería.

ESTANCIA: Autorización de permanencia en el país que se le otorga a la persona extranjera en función de su especialidad en el campo científico, profesional, económico, política, religioso, cultural o deportivo. Así como a las personas extranjeras que sin devengar salarios u honorarios en el país, deban ingresar en él como agentes de negocios, agentes viajeros, delegados comerciales, para atender asuntos vinculados a las actividades de las empresas o sociedades que representan. Igualmente los reporteros, camarógrafos y demás personal de los medios de comunicación social que ingresen al país para cumplir funciones de su especialidad y no devenguen el pago de salarios en el país. Bajo esta misma condición, las personas extranjeras que ingresen al país para recibir tratamiento médico especializado en un centro hospitalario reconocido.

ESTUDIANTE: Persona extranjera que ingresa al país con el fin de realizar o ampliar estudios en centros de enseñanza públicos o privados, debidamente reconocidos por las autoridades de educación del país, o trabajos de investigación no remunerados.

INMIGRANTE: Persona extranjera que ingresa al país con el propósito de radicar en él en forma definitiva.

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: Centro de enseñanza pública o privada reconocido por el Ministerio de Educación Pública, Consejo Nacional de Rectores, Consejo Nacional de Educación Superior o Ministerio de Relaciones Exteriores.

INTEGRANTES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS: Persona extranjera que ingrese al país como parte del personal del espectáculo artístico, cultural, deportivo o de índole similar.

INVERSIONISTA: Persona extranjera que desea invertir capital propio en actividades de interés económico y social en el país.

INVESTIGADORES: Persona extranjera que ingresa al país sin el ánimo de recibir remuneración alguna, con el fin de llevar a cabo una investigación en cualquier área de interés nacional o internacional.

INVITADOS ESPECIALES DEL ESTADO: Persona extranjera que en razón de su especialidad sea propuesto por las distintas Instituciones del Estado, por razones de seguridad pública o sea requerido en un proceso judicial o administrativo como denunciante o testigo.

LEY: Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764.

MINISTERIO: Ministerio de Gobernación y Policía.

MINISTRO: Ministro de Gobernación y Policía.

NO RESIDENTE: Persona extranjera a quien se le autorice el ingreso al país con objeto de realizar transitoriamente actividades lícitas.

PASANTES: Persona extranjera que ingresa al país, con el fin de permanecer en él por un tiempo definido recibiendo, impartiendo, o poniendo en práctica instrucción académica o sus conocimientos.

PASAPORTE: Documento de identidad y viaje extendido por autoridad competente, para que la persona extranjera a quien se otorga pueda transitar de un país a otro, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

PERMANENCIA LEGAL: autorización para permanecer en el país, emitida por la Dirección General.

PERMANENCIA PROVISIONAL: Permiso de permanencia otorgado por la Dirección General a personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso mediando una orden judicial o de un tribunal administrativo

PERSONAL ADSCRITO A LOS SERVICIOS POSTERIORES A LA VENTA: Persona extranjera que presta servicio de reparación y mantenimiento, supervisores de instalación y prueba de equipo comercial e industrial, como parte de una venta original o extendida, acuerdo de arrendamiento, garantía o contrato de servicio.

PERSONAL DE TRANSFERENCIA DENTRO DE UNA EMPRESA: Persona extranjera que le une una relación laboral con una empresa, y es enviado a Costa Rica pretendiendo desempeñar funciones gerenciales, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados en esa empresa o en una de sus subsidiarias o filiales.

PERSONAS EXTRANJERAS EN TRÁNSITO: Persona extranjera que viaja en un medio de transporte internacional, que ingresa a puerto costarricense con el fin de dirigirse a un tercer país.

PERSONA JURÍDICA: Entidad, [asociación](#) o [empresa](#), con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena [responsabilidad jurídica](#), frente a sí mismos y frente a terceros.

PERSONA FÍSICA: individuo susceptible de adquirir [derechos](#) y contraer [obligaciones](#).

PROFESIONAL: Persona extranjera que ejerce una profesión.

RAZONES HUMANITARIAS: Circunstancia en la que se encuentra una persona extranjera con alto grado de vulnerabilidad en detrimento de su condición de persona humana.

REFUGIADO: Persona extranjera a quien la Comisión de Visas y Refugio le ha reconocido la condición de refugiado conforme la Convención de Ginebra y su Protocolo.

REGLAMENTO: Reglamento Al Título V Capítulos V, VI VII y El Título VI Capítulos I, II, III, IV, V, VI Y VII De La Ley General De Migración Y Extranjería, Ley N° 8764.

RESIDENTE PERMANENTE: Persona extranjera a quien la Dirección le ha otorgado autorización de radicar en el país indefinidamente.

RESIDENTE TEMPORAL: Persona extranjera a quien la Dirección le ha otorgado autorización para radicar en el país por un tiempo definido.

TÉCNICO: Persona que posee los conocimientos especiales de una ciencia, arte u oficio.

TURISTA: Persona extranjera a quien se le autoriza su ingreso al país únicamente con fines de descanso o esparcimiento y que cuenta con medios económicos de subsistencia suficientes para el plazo de estadía por autorizarse.

TRABAJADOR LIGADO A PROYECTOS ESPECÍFICOS Y DE INTERES PÚBLICO: Las personas extranjeras que las empresas requieran contratar para proyectos y obras especiales.

TRABAJADOR DE OCUPACIÓN ESPECÍFICA: Persona extranjera, que sin estar comprendida en las demás categorías especiales, sean requeridas para ejercer actividades asalariadas según los estudios que por actividades ocupacionales recomiende el Ministerio de Trabajo.

TRABAJADORES POR CUENTA PROPIA: Persona extranjera a quienes la Dirección General le otorga esa condición en razón de las necesidades laborales del país.

TRABAJADORES TEMPORALES: Persona extranjera a quien la Dirección le autoriza el ingreso y permanencia en el país, con el objeto de desarrollar actividades económicas de carácter temporal.

TRABAJADORES TRANSFRONTERIZOS: Persona extranjera vecina de las zonas aledañas a la frontera con Costa Rica, autorizadas por la Dirección para ingresar y egresar del territorio nacional con el fin de realizar actividades asalariadas, tomando en cuenta los estudios previos realizados por el Ministerio de Trabajo.

TRIBUNAL: Tribunal Administrativo Migratorio.

SALVOCONDUCTO: Documento válido por un solo viaje, emitido por autoridad competente.

SOLICITANTE: Persona extranjera que a solicitado a la Dirección una autorización de permanencia legal en el país.

SUBDIRECTOR: Subdirector General de Migración y Extranjería.

VISA: Permiso de ingreso a territorio nacional, que se le otorga a la persona extranjera según las Directrices Generales de Visas.

VICTIMA DE TRATA: persona de cualquier sexo, que es traída al país por un tercero con el fin de que realice uno o varios actos de prostitución o someterla a explotación, servidumbre sexual o laboral esclavitud o practicas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular. .

VISITANTE DE NEGOCIOS: Persona extranjera que visite el país por un período equivalente hasta el doble de su visado como turista que desarrolle actividades tales como la compra y venta de mercancías o servicios, negociación de contratos, conversaciones con colegas o participación en actividades de negocios.

VOLUNTARIOS: Persona extranjera que ingresa al país con el fin de prestar sus servicios y conocimientos profesionales, técnicos u oficio sin fines de lucro en organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas o privadas.

CAPÍTULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 02.- A toda solicitud que se presente ante la Gestión de Extranjería tendiente a la obtención de un estatus migratorio, se le debe adherir el respectivo formulario de filiación debidamente completo y firmado con letra imprenta legible.

Artículo 03.- Toda solicitud debe señalar el medio para recibir notificaciones, caso contrario, se le aplicará la notificación automática, conforme el artículo 33 inciso 1) de la Ley 8764 y la Ley de Notificaciones Judiciales N° 8687.

Artículo 04.- Toda solicitud que carezca de firma, será archivada conforme lo establece el artículo 285 inciso 3). De la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 05.- Todos los documentos que provengan del exterior deberán cumplir con el requisito de legalización por la autoridad consular costarricense respectiva y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica, con los timbres de ley correspondientes. Los documentos que no hubiesen sido emitidos en idioma español, deberán aportar la correspondiente traducción a este idioma, la cual debe ser emitida por un traductor oficial ó traducción de un notario conocedor del idioma.

Artículo 06.- Se exceptúan de la inscripción consular a aquellas personas extranjeras cuyo país de origen no cuentan con representación diplomática en Costa Rica, en su lugar deberá presentar certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores donde se indique la inexistencia de representación diplomática de esa nación en el país, **así como a los trabajadores transfronterizos, los solicitantes de prórrogas de turismo.**

Artículo 07.- La persona extranjera, solicitante de permanencia legal, que sea nacional de un país en el que no exista representación diplomática de Costa Rica y por reciprocidad tampoco exista representación en nuestro país, deberá presentar una certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica donde se indique dicha situación. Conjuntamente con dicha certificación, el solicitante deberá presentar las certificaciones de nacimiento, antecedentes penales o de matrimonio, según sea el caso, emitidas en su país de origen, así como una declaración jurada debidamente protocolizada sobre la información contenida en dichos documentos.

Artículo 08.- Los documentos aportados al expediente por la persona interesada, deberán ser originales o copias debidamente certificadas por notario o confrontada por funcionario público, en éste último caso, el o la funcionaria que recibe los documentos, confrontará las copias con los originales y de resultar exactas, estampará su nombre y apellidos, firma y el sello de recibido de la oficina con indicación de la fecha, que las copias fueron confrontadas con sus originales.

Artículo 09.- Con vista en las potestades conferidas por la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 a la Dirección General, la Gestión de Extranjería previo a resolver solicitudes de residencia temporal y de categorías especiales, realizará un estudio minucioso a los contratos de trabajo presentados por las personas extranjeras que pretenden laborar en el país optando por una permanencia legal y se resolverán aplicando los criterios de oportunidad y

conveniencia. Dicho estudio se aplicará también a los trabajadores por cuenta propia.

Artículo 10.- En los casos de solicitudes de residencia por vínculo matrimonial ó unión de hecho, con ciudadano(a) costarricense deberán presentarse ambos cónyuges a la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería, o a la Delegación Regional correspondiente, a rendir ante el o la funcionaria, entrevista de ratificación de datos de manera individual, la cual deberá ser firmada por ambos cónyuges, lo anterior de conformidad con los artículos 73 y 73 bis de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 11.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley, las personas extranjeras cuyas nacionalidades pertenecen al Cuarto Grupo establecido por las Directrices de Ingreso a Costa Rica, que permanezcan en el país en calidad de turistas, no podrán cambiar su categoría migratoria durante este tiempo, deberán hacerlo mediante los procedimientos ya establecidos iniciando con una solicitud de visa en condición de reunificación familiar. Toda solicitud de residencia realizada desde Costa Rica por una persona extranjera de un país del cuarto grupo que se encuentre en condición de turista, será denegada.

Artículo 12.- Toda solicitud de permanencia legal en el país, para personas menores de edad, acompañados por una persona que no sean sus padres, deberá presentar el respectivo poder especial emitido por quien o quienes ejercen la patria potestad de la persona menor de edad, otorgado por la autoridad competente del país de origen, además deberá estar legalizado y autenticado por las autoridades consulares y de cancillería costarricenses.

Artículo 13.- Las personas extranjeras a las cuales les sea aprobada su solicitud de residencia permanente, residencia temporal o categoría especial, deberán solicitar, una vez notificada la resolución, ante las autoridades de la Caja Costarricense de Seguro Social su afiliación a los servicios de seguro social y presentar dicho comprobante al momento de la documentación. Tal como se indicará en las resoluciones de aprobación.

Artículo 14.- Las personas extranjeras residentes en Costa Rica que deban renovar su documento de residencia, deberán demostrar su afiliación ininterrumpida y al día al sistema de seguros de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 15.- Respetando el principio del Interés Superior de la persona menor de edad y siguiendo los lineamientos de la Caja Costarricense del Seguro Social, las personas menores de edad deberán presentar el documento de afiliación de sus

padres o encargados afiliados a los sistemas de seguros de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 16.- Las personas extranjeras que no sean asegurados directos, deberán presentar el carné de Seguro Social y orden patronal o en su defecto el comprobante de pago del seguro al día. En el caso de los pensionados deberán presentar el carné que indique que son asegurados pensionados.

Artículo 17.- Las personas extranjeras autorizadas para permanecer legalmente en el país, estarán en la obligación de comunicar a la Dirección General todo cambio de su domicilio.

Artículo 18.- Las prórrogas de turismo, estancias y trabajadores temporales, se resolverán en el plazo de ocho días naturales.

Artículo 19.- La Gestión de Extranjería resolverá cuando corresponda todos los cambios o modificaciones legales que se comprueben en los expedientes de los extranjeros con documento fehaciente, lo anterior con fundamento en el artículo 13 inciso 36 y artículo 85 de la ley N° 8764.

Artículo 20.- La persona extranjera que solicite cambio de condición, deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Solicitud del interesado.
- d. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento para cada categoría o subcategoría.

Artículo 21.- La persona extranjera que solicite cambio de patrono, deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Solicitud del interesado, indicando los motivos de su petición.
- d. Deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento para cada categoría o subcategoría.

Artículo 22.- La persona extranjera que solicite la liberación de condición, deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Solicitud indicando los motivos por los cuales solicita la liberación de condición, autenticada por abogado o firma ante funcionario público.

Artículo 23.- La persona extranjera que solicite la modificación de su estado civil, deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Solicitud indicando las razones por las cuales solicita la modificación de su estado civil, autenticada por abogado o firma ante funcionario público.
- d. Demostrar con documento fehaciente el estado civil.

Artículo 24.- La persona extranjera que solicite un rebajo de garantía, deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Solicitud indicando los motivos por los cuales solicita el rebajo de garantía.

Artículo 25.- La persona extranjera que solicite modificación de apellidos o de nombre, deberá aportar la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Solicitud indicando los motivos por los cuales solicita la modificación.
- d. Fotocopia certificada del pasaporte vigente con el nombre y apellido correctos.

- e. Certificación de nacimiento debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en el exterior y autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Costa Rica, con los timbres correspondientes.

Artículo 26.- La persona extranjera que solicite la renovación del status de residente en el país, deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.

Artículo 27.- En caso de atraso en la renovación del documento que acredita la residencia legal en el país, la persona extranjera deberá presentar:

- a. Escrito indicando los motivos por los cuales no renovó su documento de residencia en el plazo establecido en el artículo 129 inciso 10 de la ley N° 8764, después de tres meses.
- b. Si la persona extranjera ha permanecido fuera del país por un periodo mayor de un año, deberá presentar certificación de antecedentes penales debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en el exterior y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, con los timbres de ley correspondientes.
- c. Por cada mes de atraso se cancelará la suma de tres dólares (US\$3,00).

Artículo 28.- Cuando se encuentre firme la resolución que deniegue la solicitud de residencia, o se haya ordenado el archivo de la misma, podrá la persona extranjera presentar una nueva solicitud debidamente fundamentada, aportando todos los requisitos estipulados para la categoría correspondiente, con excepción de la certificación de nacimiento.

Artículo 29.- El Subproceso de valoración Técnica, al momento de resolver una petición de permanencia legal, y de no aparecer en el pasaporte del interesado el sello de ingreso al país, deberá hacer las respectivas consultas de movimientos migratorios al sistema respectivo, debiendo el técnico o abogado, dejar constancia de dicha consulta, y de no aparecer registrado el movimiento migratorio, podrá prevenir al petente de la demostración del mismo por los medios idóneos.

Reposición de Expedientes:

Artículo 30.- En aquellos casos en que no se localice el expediente físico del interesado, se podrá solicitar la colaboración de la persona interesada, para que presente copia de los documentos que acrediten la existencia del mismo.

Artículo 31.- De conformidad con el artículo 130 de la Ley General de Migración y Extranjería, a la persona extranjera que se le haya cancelado su permanencia legal en el país, mediante resolución fundada, por poseer antecedentes penales, la misma indicará que una vez cumplida la pena impuesta por el Poder Judicial o resolución administrativa firme, deberá hacer abandono del país en el término de tres días. Lo anterior será comunicado a la Gestión de Policía de Migración para lo correspondiente.

Artículo 32.- La Dirección General mediante resolución fundada, de conformidad con el artículo 134 de la ley, establecerá los montos por los cuales garantizará la permanencia de los extranjeros en el país.

Artículo 33.- El subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería, previo a documentar a una persona extranjera, deberá efectuar la consulta respectiva al sistema informática de consulta, con el fin de verificar que el Subproceso de Valoración Técnica efectivamente le haya otorgado la condición.

Artículo 34.- La persona extranjera a quien se le haya otorgado permanencia legal en el país, deberá renovar su documento de identidad según los siguientes parámetros:

- a. De uno a cuatro años, cada dos años;
- b. De cuatro a diez años, cada tres años;
- c. Más de diez años, cada cinco años.

Artículo 35.- De conformidad con lo establecido en los artículos 7 inciso 7), 31 inciso 6), 78) y 80), las categorías contempladas en los artículos 78, 79 y 94 incisos 1), 2), 3), 4), 8), 9), y 11), deberán acreditar su aseguramiento a los seguros de la CCSS y aquellos seguros avalados por ésta, en el momento en que se les otorgue la categoría migratoria y en forma ininterrumpida hasta el momento de renovar su cédula de extranjería, y consecutivamente.

Se exceptúan de este requisito los pasantes, del inciso 5) del artículo 79, así como del artículo 94 a los visitantes de negocios y personal adscrito a los servicios posteriores a la venta, del inciso 3) los estudiantes y voluntarios comprendidos en

el inciso 4, así como las subcategorías contempladas en los incisos 5,6,7 y 10 de dicho artículo.

CAPITULO III PERMANENCIA LEGAL

Artículo 36.- Por permanencia legal se entenderá la autorización emitida por el Director General de Migración y Extranjería para la permanencia regular de un extranjero en el país, está podrá otorgarse de conformidad con las categorías y subcategorías migratorias, establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, así como las directrices generales de visas.

Artículo 37.- La permanencia legal deberá ser otorgada mediante:

- a. Sello de ingreso al país estampado en el pasaporte del extranjero emitido por autoridades de control migratorio costarricense, entiéndase estas Policía de Migración, aplicándose lo dispuesto en las directrices generales de visas u otra disposición emitida por la Dirección General en casos debidamente fundamentado, así como lo establecido en el artículo 51 de la Ley.
- b. Resolución emitida por la Dirección General o en quién se delegue otorgando la categoría o subcategoría correspondiente de conformidad con la ley.
- c. Resolución emitida por la Comisión de Visas Restringidas y Refugio, reconociendo el estatus de Refugiado o en el caso de autorización de visas restringidas.
- d. Resoluciones emitidas por orden Judicial o de un Tribunal Administrativo, que ordene la permanencia regular con el fin de apersonarse a un proceso en el país.
- e. Sentencia condenatoria de autoridades judiciales y administrativas por la cual un extranjero deba permanecer en el país durante la ejecución de esta.

Artículo 38.- La solicitud de ingreso y permanencia legal en el país podrán ser presentados ante los Agentes de Migración en el exterior o ante la Dirección General de Migración y Extranjería o en cualquiera de sus oficinas habilitadas en el territorio nacional. En caso de que la solicitud sea presentada por apoderado especial deberá cumplirse con las formalidades establecidas en el artículo 1256 del Código Civil.

Artículo 39.- En los casos que la persona solicitante se encuentre de manera irregular en el país se rechazará por inadmisibles su solicitud a excepción de las personas menores de edad, así como aquellas personas extranjeras que por razones de humanidad debidamente comprobadas y resueltas por la Dirección General requieran de un trato excepcional, no deberán demostrar este requisito. La persona que recurra a razones de humanidad, deberá presentar la solicitud a la Dirección

General, con la fundamentación respectiva de los motivos por los cuales se encuentra en una situación excepcional.

Artículo 40.- Las personas que deseen ingresar o permanecer en el país bajo la categoría migratoria de No Residentes a requerimiento de la Dirección de Migración y Extranjería y de acuerdo a la sub-categoría migratoria a la que pertenecen, deberán comprobar que cuentan con recursos para vivir en el país durante el tiempo de su permanencia, de conformidad con los medios de acreditación de dinero en efectivo, estado de cuentas bancarias o de tarjetas de crédito o débito internacionales, cheques de viajero, paquetes turísticos prepago o cualquier otro medio que presente credibilidad al oficial de migración

El Consejo nacional de Migración definirá anualmente el monto correspondiente a la solvencia económica de la estadía mínima de la persona extranjera según la sub-categoría así como sus excepciones, con base en parámetros de racionalidad, proporcionalidad y criterios técnicos solicitados al efecto, considerando elementos como la edad, tipo de ingreso, dependencia económica, medio de transporte o vía de ingreso, así como si es una solicitud de primer ingreso o de prórroga.

Artículo 41.- El monto mínimo para efectos de la acreditación de dicha solvencia es de EU\$100 por mes autorizado en el caso de la condición de turista y de EU\$1.000 en caso de tratamiento médico

Artículo 42.- A la persona extranjera que haya sido condenada por delito doloso debidamente tipificado en la legislación costarricense durante los últimos diez años, no se le autorizará la permanencia legal al país a excepción de lo establecido en el artículo 72 de la Ley.

CAPITULO IV

AUTORIZACIÓN DE PERMANENCIA PROVISIONAL

SECCIÓN I

PERSONAS QUE DEBAN APERSONARSE A PROCESO JUDICIAL

Artículo 43.- La Dirección General a través de la Gestión de Extranjería otorgará la autorización de permanencia migratoria provisional, a las personas extranjeras que deban apersonarse a un proceso judicial o de un proceso seguido ante un Tribunal Administrativo.

Dicha permanencia provisional se autorizará una vez notificada a la Dirección la Resolución que así lo ordene emitida por el órgano judicial o el Tribunal Administrativo correspondiente

Para lo cual el extranjero deberá aportar:

- a. Solicitud por escrito de la permanencia provisional, firmada por el interesado, en la cual se indiquen sus calidades y medio para notificaciones.
- b. Original y copia de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera, para ser confrontada ante funcionario público o copia certificada.
- c. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- d. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.

En caso de que la resolución respectiva sea presentada por el usuario o un tercero debidamente autorizado, se solicitará a la autoridad judicial o al Tribunal Administrativo la notificación formal de la Resolución donde se ordena a la Dirección otorgar la permanencia provisional del extranjero. La resolución que otorga la permanencia se emitirá en un plazo de diez días. Ese mismo plazo aplicará para la resolución de prórroga de permanencia.

Artículo 44.- El otorgamiento de esta permanencia provisional ordenada por orden judicial o tribunal administrativo no implicará depósito de garantía alguno ni costo para la persona extranjera, por ser un mandato judicial o del Tribunal Administrativo.

Artículo 45.- El juez a cargo del proceso podrá solicitar de ser necesario una prórroga de la permanencia provisional de la persona extranjera, para lo cual la persona extranjera, deberá presentar ante el Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería, resolución o mandamiento emitido por el juez correspondiente en la que se ordene extender el plazo de permanencia provisional, para lo cual deberá presentar pasaporte vigente de la persona extranjera.

SECCION II

PERSONAS EXTRANJERAS CON VÍNCULO MATRIMONIAL CON UNA PERSONA COSTARRICENSE

Artículo 46.- La Dirección General otorgará permanencia temporal por un lapso de un año a la persona extranjera que tenga vínculo matrimonial con una persona costarricense o se encuentre en unión de hecho debidamente reconocida por el Juez Competente. Serán inadmisibles las solicitudes de uniones de hecho que no cuente con el reconocimiento judicial. Después de tres años consecutivos de residencia temporal se otorgará la residencia permanente libre de condición.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de residencia donde se indiquen las calidades del interesado, pretensión, domicilio actual, la cual deberá venir firmada por el extranjero en presencia de Funcionario Público o debidamente autenticada por Abogado.
- b. Certificación de matrimonio emitida por el Registro Civil de Costa Rica, con una fecha de emisión no mayor a dos meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia. En los casos de unión de hecho deberá aportar la Resolución Judicial debidamente certificada por el Juzgado correspondiente, donde da el reconocimiento de dicha unión.
- c. Certificación de nacimiento de la persona extranjera emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica en su país y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales de la persona extranjera en el país de origen debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica en su país de origen y autenticada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos anteriores deberán contar con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. Original y copia de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera, para ser confrontada ante funcionario público o copia certificada por Notario Público.
- f. El funcionario del Subproceso de Valoración Técnica, deberá consultar el sistema de Consultas de Hechos y Actos Civiles y Electorales del Tribunal Supremo de Elecciones, con el fin de verificar el vínculo con ciudadano costarricense.
- g. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- i. Comprobante de inscripción consular. Los requisitos para dicha inscripción serán determinados en el Consulado correspondiente. En los casos que no haya una representación consular en el país se omitirá este requisito.
- j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- k. Presentarse ambos cónyuges a la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería o Delegación Regional donde presente el trámite, a rendir ante funcionario entrevista individual de ratificación de datos, la cual deberá ser firmada por ambos cónyuges, lo anterior de conformidad con el artículo 73 de la Ley N° 8764.
- l. Si el trámite implica un cambio de categoría o subcategoría migratoria deberá aportar comprobante de pago a favor del Gobierno por la suma de doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud del cambio de categoría o subcategoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Artículo 47.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de residencia temporal por vínculo matrimonial con una persona costarricense o se encuentre en unión de hecho judicialmente reconocida, la persona extranjera deberá presentarse previa cita al Subproceso de Documentación, aportando lo siguiente:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal, de conformidad con el estudio de mercado de boletos aéreos y el tarifario elaborado para tal efecto. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 48.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la residencia temporal como cónyuge de costarricense o se encuentre en unión de hecho con costarricense podrá, previa cita ante el Subproceso de Documentación, renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación de matrimonio emitida por el Registro Civil de Costa Rica, con una fecha de emisión no mayor a dos meses al momento de la presentación de la solicitud de renovación. En los casos en que se encuentren en unión de hecho deberá aportar certificación del Juzgado correspondiente donde se indique que el reconocimiento se encuentra vigente a la fecha de la renovación.
- b. Demostrar la convivencia conyugal. Para lo cual, deberán presentarse a los cónyuges a la Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería o Delegación Regional correspondiente, donde presente el trámite, a rendir entrevista individual de ratificación de datos, la cual deberá ser firmada por ambos cónyuges. De ser necesario, la Policía de Migración deberá verificar la información rendida por los interesados. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764. En caso de comprobarse el incumplimiento de dicho requisito acarreará la cancelación de su estatus y la orden de expulsión de la persona extranjera del territorio costarricense.

Luego de aprobada la renovación de su condición migratoria, deberá aportar:

- c. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- f. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- g. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

La persona extranjera tendrá la obligación de renovar a su vencimiento:

- a. Deberá cancelar \$3 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de cambio del Banco Central, de multa por cada mes de atraso.
- b. Si el vencimiento es mayor a tres meses deberá presentar escrito justificando las razones que motivaron dicho atraso.

- c. Si la persona extranjera permaneció fuera del país por un período mayor de un año deberá presentar escrito justificando las razones y certificación de antecedentes penales debidamente legalizada y autenticada del país donde permaneció.

Artículo 49.- La persona extranjera con residencia temporal por ser cónyuge de costarricense y que de manera consecutiva haya renovado dicha condición migratoria por un lapso de tres años, podrá solicitar la condición de residente permanente. Para realizar esa solicitud la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito del cambio de categoría.
- b. Certificación de matrimonio emitida por el Registro Civil de Costa Rica, con una fecha de emisión no mayor a dos meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- c. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Las renovaciones de residencia temporal serán cada año en razón de que la condición para la cual le fue otorgada la residencia, es condicionada a demostrar el vínculo, y en los demás casos, demostrar su condición.

CAPÍTULO V

RESIDENTES PERMANENTES

Artículo 50.- De conformidad con el artículo 68 en concordancia con el 78, de la Ley General de Migración y Extranjería 8764, podrán optar por residencia permanente las siguientes personas extranjeras:

1. La persona extranjera, su cónyuge y sus familiares de primer grado por consanguinidad que hayan gozado de una residencia temporal durante tres años consecutivos.
2. La persona extranjera con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense; se entenderán como tales a los padres, los hijos

menores o mayores con discapacidad y los hermanos menores de edad o mayores con discapacidad.

3. A quien la Comisión de Visas Restringidas y Refugio otorgue dicha condición. Para efectos de renovación de su condición migratoria y cuando corresponda, los residentes permanentes deberán acreditar su aseguramiento a los seguros de la Caja Costarricense del Seguro Social, como mínimo desde el momento en que se les otorgó dicha residencia y en forma ininterrumpida hasta el momento de renovar su cédula de extranjería. Las excepciones a esta norma serán establecidas vía reglamento.
4. Los parientes de ciudadanos costarricenses. Se entenderán como tales el cónyuge, los hijos, los padres y los hermanos solteros.
5. Los parientes de personas extranjeras residentes legalmente en el país. Se entenderán como tales el cónyuge, los hijos menores o mayores con discapacidad y los padres de éstos, y que cumplan satisfactoriamente con todos los requisitos exigidos por Ley, se resolverán en forma favorable por un plazo de dos años.

Artículo 51.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería gestionará la solicitud para la **residencia permanente** a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando medio para recibir notificaciones, indicando los motivos de su solicitud.
- b. Certificación emitida por el Registro Civil de Costa Rica, que demuestre el vínculo con la persona costarricense, y con una fecha de emisión no mayor a dos meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- c. Certificación de nacimiento debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General, para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen o en el que legalmente residan, debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la

- presentación de la solicitud de permanencia. De la presentación de este documento se exceptúan las personas menores de edad.
- e. En el caso de los hermanos mayores de costarricense con discapacidad, deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico
 - f. Original y copia de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera, para ser confrontada ante funcionario público o copia certificada por Notario Público.
 - g. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
 - h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
 - i. Comprobante de inscripción consular.
 - j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente permanente. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
 - k. Si cambia la categoría migratoria de no residente deberá aportar comprobante de pago por la suma de \$200 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.

Artículo 52.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia permanente, la persona extranjera deberá presentarse al Subproceso de Documentación, aportando los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de \$38 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago anual a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento de este pago los menores de edad
- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 53.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la residencia permanente deberá renovar su documento de residencia cada dos por los primeros cuatro años, del cuarto al décimo cada tres años y después de diez años, cada cinco años.

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente al Fondo Social de Migración. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS. demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

La persona extranjera tendrá la obligación de renovar a su vencimiento el documento de residencia, caso contrario deberá aportar la siguiente documentación.

- a. Deberá cancelar \$3 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, de multa por cada mes de atraso.
- b. Si el vencimiento es mayor a tres meses deberá presentar escrito justificando las razones que motivaron dicho atraso.
- c. Si el extranjero permaneció fuera del país por un periodo mayor de un año deberá presentar escrito justificando las razones y certificación de antecedentes penales debidamente legalizada y autenticada del país donde permaneció.

CAPITULO VI RESIDENTES TEMPORALES

SECCION I RELIGIOSOS

Artículo 54.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para residencia temporal como religiosos, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de residencia donde se indique el lugar donde va a prestar sus servicios e indicar número de fax para recibir notificaciones, así como el domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia
- d. Copia certificada o confrontada con su original ante funcionario público de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- e. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- f. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- g. Comprobante de inscripción consular
- h. Cuando corresponda, comprobante de pago a favor del Gobierno por la suma de doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- i. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como religioso. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- j. Certificación de la congregación religiosa firmada por el representante legal de la congregación, en la cual se indique que la persona extranjera pertenece a dicha congregación, el plazo y las razones por las cuales permanecerá en el país.

- k. Certificación original de personería jurídica de la congregación religiosa a la que pertenece la persona extranjera, con una fecha de emisión no mayor a tres meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia. En el caso de que la congregación religiosa no cuente con personería jurídica, deberá certificar su existencia por otros medios idóneos.
- l. Acreditación de la congregación religiosa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En el caso de los religiosos católicos deberán presentar:

- a. Carta emitida por la Conferencia Episcopal donde garantice la permanencia del extranjero y en la que se indique el lugar donde prestará sus servicios.
- b. Carta de la congregación religiosa donde prestará sus servicios.

Quedan exentos de la presentación de los documentos anteriormente indicados en los incisos K y l.

Artículo 55.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como religioso (a), la persona extranjera deberá, solicitar cita para presentarse al Subproceso de Documentación, aportando los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00),
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 56.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como religioso deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Carta de la congregación religiosa en la cual se indique que la persona extranjera pertenece a dicha congregación.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS. demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

De tratarse de núcleo familiar se deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Demostrar el vínculo con documento fehaciente.
- c. Certificación de nacimiento debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General, para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen o en el que legalmente residan, debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia. De la presentación de este documento se exceptúan las personas menores de edad.
- e. Copia certificada o confrontado original ante funcionario público de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- g. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública

- h. Comprobante de inscripción consular.
- i. Comprobante que acredite su aseguramiento a los seguros de la Caja Costarricense del Seguro Social.
- j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente permanente. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- k. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- l. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00). Debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Quedan exentos de este pago los menores de edad, refugiados, apátridas, asilados, personas mayores con discapacidad, trabajadores transfronterizos y turistas.

La persona extranjera tendrá la obligación de renovar a su vencimiento.

- a. Deberá cancelar \$3 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, de multa por cada mes de atraso (con fundamento en el artículo 254 de la Ley).
- b. Si el vencimiento es mayor a tres meses deberá presentar escrito justificando las razones que motivaron dicho atraso.
- c. Si el extranjero permaneció fuera del país por un periodo mayor de un año deberá presentar escrito justificando las razones y certificación de antecedentes penales debidamente legalizada y autenticada del país donde permaneció.

SECCION II

EJECUTIVOS, REPRESENTANTES, GERENTES Y PERSONAL TÉCNICO Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 57.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para residencia temporal como ejecutivos, representantes, gerentes y personal técnico de las empresas establecidas en el país así como sus cónyuges e hijos menores o con discapacidad, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos. De estar la empresa reconocida, se deberá de realizar el trámite, conforme el reglamento de Empresas reconocidas:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Dicho documento será válido por el plazo que en él se estipule o en su defecto por un plazo de 06 meses contados desde la fecha de su emisión.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- d. En caso de tratarse de sus dependientes la persona extranjera contratada en el país deberá demostrar el vínculo con documento fehaciente emitido por las autoridades de su país de origen debidamente legalizado por el Consulado de Costa Rica y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación correspondiente emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen.
- f. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- g. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- i. Comprobante de inscripción consular.
- j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- k. Copia del contrato de trabajo debidamente autenticado, cuando se trate de empleados, con fundamento en el artículo 24 del Código de Trabajo, indicando el salario mensual percibido.
- l. En el caso de ejecutivos y gerentes deberá presentar una certificación firmada por el representante legal de la empresa contratante donde se indique que dicha persona labora para la empresa, el puesto que desempeña y el periodo que permanecerá en Costa Rica, indicando el salario mensual percibido.
- m. Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indica que la empresa se encuentra al día como patrono.
- n. Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original.
- o. Certificación de personería jurídica de la empresa o sociedad con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
- p. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa o en su defecto original y copia para ser confrontada por funcionario público.
- q. Comprobante, que la empresa o sociedad, se encuentra al día con el pago de los impuestos municipales y tributarios.
- r. Certificación de ingresos por Contador Público Autorizado y Balance de Situación.
- s. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- t. Demostrar que su salario es superior al de los costarricenses en ese mismo puesto en una proporción de un 25%.

Toda fotocopia de un documento original confrontada ante funcionario, deberá adherirse timbre fiscal de ¢20 colones y timbre archivo de ¢5 colones, con fundamento en la ley de equilibrio financiero.

Artículo 58.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico y sus dependientes, la persona extranjera deberá, solicitar cita para presentarse al Subproceso de Documentación, aportando los siguientes documentos:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central,

- correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento del pago los menores de edad.
 - d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
 - e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 59.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico y sus dependientes, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la empresa o sociedad contratante y firmada por el representante legal de la empresa, donde se indica que la persona extranjera continúa realizando las mismas labores por las cuales se solicitó su residencia y el plazo de permanencia en el país.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento del pago los menores de edad.
- e. Comprobante vigente de afiliación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- f. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

La persona extranjera tendrá la obligación de renovar su documento de permanencia legal en el país a su vencimiento, cumpliendo los siguientes requisitos.

- a. Deberá cancelar \$3 dólares de multa o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central por cada mes de atraso.
- b. Si el vencimiento es mayor a tres meses deberá presentar escrito justificando las razones que motivaron dicho atraso.
- c. Si el extranjero permaneció fuera del país por un periodo mayor de un año deberá presentar escrito justificando las razones y certificación de antecedentes penales debidamente legalizada y autenticada del país donde permaneció.

En caso de los dependientes del titular, se deberá comprobar la autorización de la renovación del mismo.

SECCION III

EMPLEADOS ESPECIALIZADOS POR CUENTA PROPIA O EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 60.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para Empleados especializados por cuenta propia o en relación de dependencia, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la

emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- d. En el caso de tratarse del cónyuge de la persona extranjera que solicita permanencia como trabajador independiente en el país deberá presentar la certificación de matrimonio debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de matrimonio emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia, así como certificación de nacimiento de sus hijos menores debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.
- e. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- f. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico
- g. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera o confrontado original ante funcionario público.
- h. Si cambia la categoría migratoria de no residente, deberá presentar comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- i. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- j. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
- k. Comprobante de inscripción consular.
- l. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como empleados especializados por cuenta propia o en relación de dependencia. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Trabajador por cuenta propia:

- a. Copia de los títulos o acreditación correspondiente donde se demuestre que posee la capacitación exigida para el ejercicio de la profesión, de tratarse de

títulos emitidos en el exterior deberán estar legalizado por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.

- b. Si el negocio está constituido como una sociedad deberá presentar:
 - Constitución de la Sociedad
 - Personería Jurídica
 - Patente
 - Permiso de funcionamiento
 - Certificación de ingresos por Contador Público Autorizado.

Relación de Dependencia:

- c. Además de los requisitos indicados anteriormente deberá aportar contrato de trabajo de conformidad con el artículo 24 del Código de Trabajo.

Artículo 61.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como empleados especializados por cuenta propia o en relación de dependencia deberá, presentarse al Subproceso de Documentación, previa cita, aportando la siguiente documentación:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento del pago las personas menores de edad.
- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobar mediante documento fehaciente que mantiene la misma condición que le fue otorgada.

Artículo 62.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como empleados especializados por cuenta propia o en relación de dependencia deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificaciones de personas físicas o jurídicas, donde se indique que la persona extranjera brindó los servicios profesionales.
- b. Comprobante, como persona física ó jurídica, de encontrarse al día con el pago los impuestos municipales y tributarios.
- c. Carta de trabajo
- d. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- e. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- f. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento del pago las personas menores de edad.
- g. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- h. . Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- i. En caso de los dependientes del titular, se deberá comprobar la autorización de la renovación del status del titular, además, de que mantiene el vínculo.
- j. Por cada mes de atraso deberá cancelar \$3 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, de multa.
- k. Si el vencimiento es mayor a tres meses deberá presentar escrito justificando las razones que motivaron dicho atraso.
- l. Si el extranjero permaneció fuera del país por un periodo mayor de un año deberá presentar escrito justificando las razones y certificación de antecedentes penales debidamente legalizada y autenticada del país donde permaneció.

SECCIÓN VI

INVERSIONISTAS Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 63.- Para la solicitud de residencia temporal como inversionista, la persona extranjera interesada deberá presenta un proyecto de inversión con un capital no

inferior a US\$200.000.00 (doscientos mil dólares) según el tipo de cambio oficial de venta que determine el Banco Central de Costa Rica, ya sea en bienes inmuebles, acciones, valores y proyectos productivos o proyectos de interés nacional.

Artículo 64.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **residencia temporal como inversionista**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- d. En el caso de tratarse del cónyuge y de hijos menores o mayores con discapacidad de la persona extranjera que solicita residencia temporal como inversionista deberá presentar la certificación de matrimonio así como certificación de nacimiento de los hijos debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de matrimonio y certificación de nacimiento de los hijos emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico

- f. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- a. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- b. Comprobante de inscripción consular.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Si cambia la categoría migratoria de no residente deberá aportar comprobante de pago por la suma de \$200 dólares.
- e. Descripción detallada de las inversiones, bienes inmuebles, acciones, valores, y proyectos productivos o proyectos de interés nacional. En dichos proyectos deberán presentar copia certificada del original del estudio de factibilidad del proyecto.
- f. Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indica que la empresa o bien la persona física se encuentra al día como patrono del proyecto.
- g. Copia certificada o en su defecto original y copia para ser confrontada por funcionario público, de los permisos municipales y de la SETENA, si fuesen necesarios por la naturaleza del proyecto.
- g. Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original..
- h. Certificación de personería jurídica de la empresa o sociedad con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
- i. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa o en su defecto original y copia para ser confrontada por funcionario público.
- j. De tratarse de bienes inmuebles deberá presentar certificación emitida por el Registro de la Propiedad.
- k. De otorgársele dicha condición deberá a su renovación, acreditar que dicha inversión está debidamente registrada ante Tributación Directa.

Acciones y Valores:

- l. Constitución de la Sociedad.
- m. Certificación de ingresos por Contador Público Autorizado, mediante la cual se demuestre la solvencia económica del solicitante, la cual se deberá fundamentar en sus estados financieros debidamente auditados del último periodo fiscal.

- n. Si la inversión es generada del exterior, los documentos deberán ser legalizados por el Cónsul de Costa Rica en el exterior y autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica

Artículo 65.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como inversionista, la persona extranjera deberá, previa cita al Subproceso de Documentación, presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento del pago las personas menores de edad.
- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 66.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como inversionista, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Acreditación de que dicha inversión está debidamente registrada ante Tributación Directa.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Exento del pago las personas menores de edad.
- e. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- f. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- g. En caso de los dependientes se deberá comprobar la autorización de renovación del titular.

SECCION V

CIENÏFICOS, PROFESIONALES, PASANTES Y TECNICOS ESPECIALIZADOS Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 67.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para residencia temporal como científicos, profesionales, pasantes y técnicos especializados, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- d. En el caso de tratarse del cónyuge y los hijos menores ó mayores con discapacidad de la persona extranjera contratada en el país deberá presentar la certificación de matrimonio y certificación de nacimiento de sus hijos debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de matrimonio y la certificación de nacimiento de los hijos emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico
- f. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- g. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
- i. Comprobante de inscripción consular.
- j. Si cambia la categoría migratoria de no residente deberá aportar comprobante de pago por la suma de doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- k. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- l. Copia del contrato de trabajo debidamente autenticado, cuando se trate de empleados.
- m. Certificación de la empresa firmada por el representante legal, en la cual se indique que la persona extranjera realizará su pasantía en dicha empresa o institución, el plazo y las labores que realizará en el país.
- n. Comprobante que acredite el aseguramiento del interesado a los seguros de la CCSS.
- o. Certificación de personería jurídica de la empresa o institución con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
- p. Copia certificada del acta constitutiva de tratarse de empresa, o en su defecto original y copia para ser confrontada por funcionario público, y comprobante que se encuentra al día con el pago de impuestos municipales y tributarios.

Artículo 68.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como científico, profesional, pasante y técnico especializado, la persona extranjera deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 69.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como científico, profesional, pasantes y técnicos especializados, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la empresa o institución contratante y firmada por el representante legal de la empresa, donde se indica que la persona extranjera continúa realizando las mismas labores por las cuales se solicitó su residencia y el plazo de permanencia en el país.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00), o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS., demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- f. Los dependientes del titular deberán demostrar que el mismo renovó su documento.

- g. Por cada mes de atraso deberá cancelar \$3 dólares o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, de multa.
- h. Si el vencimiento es mayor a tres meses deberá presentar escrito justificando las razones que motivaron dicho atraso.
- i. Si el extranjero permaneció fuera del país por un periodo mayor de un año deberá presentar escrito justificando las razones y certificación de antecedentes penales debidamente legalizada y autenticada del país donde permaneció.

SECCION VI
DEPORTISTAS DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE EL CONSEJO
NACIONAL DE DEPORTE Y LA RECREACION

Artículo 70.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **residencia temporal como deportista debidamente acreditado ante el Consejo Nacional de Deporte y la Recreación o la UNAFUD**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Timbre 125 fiscal y ¢ 2,50 colones por cada folio, de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- b. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. En el caso de tratarse del cónyuge y los hijos menores ó mayores con discapacidad de la persona extranjera contratada en el país, deberá presentar la

certificación de matrimonio y certificación de nacimiento de sus hijos debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de matrimonio y la certificación de nacimiento de los hijos emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- f. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico
- g. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- e. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- f. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- g. Comprobante de inscripción consular.
- h. Si cambia la categoría migratoria de no residente deberá aportar comprobante de pago por la suma de \$200 dólares.
- i. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- j. Copia del contrato de trabajo debidamente autenticado
- k. Certificación del Consejo Nacional del Deporte y la Recreación o de la UNAFUD, donde se indique que la empresa ó institución se encuentra debidamente acreditada en el país.
- l. Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indica que la empresa ó la institución se encuentra al día como patrono.
- m. Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original.
- n. Certificación de personería jurídica de la empresa o institución con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
- o. Copia certificada del acta constitutiva de la empresa ó institución o en su defecto original y copia para ser confrontada por funcionario público.
- p. Comprobante, que la empresa o institución, se encuentra al día con el pago de los impuestos municipales y tributarios.

Artículo 71.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como deportista, la persona extranjera deberá, previa cita en el Subproceso de Documentación, presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 72.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como deportista, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la empresa o institución contratante y firmada por el representante legal de la empresa, donde se indica que la persona extranjera continúa realizando las mismas labores por las cuales se le otorgó su residencia y el plazo de permanencia en el país.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

SECCION VII
CORRESPONSALES Y PERSONAL DE AGENCIAS DE PRENSA Y SUS
DEPENDIENTES

Artículo 73.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **residencia temporal como corresponsales y personal de agencias de prensa así como sus cónyuges e hijos**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- d. En el caso de tratarse del cónyuge y los hijos menores ó mayores con discapacidad de la persona extranjera contratada en el país deberá presentar la certificación de matrimonio y la certificación de nacimiento de sus hijos debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de matrimonio y la certificación de nacimiento de los hijos emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico

- f. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- g. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- i. Comprobante de inscripción consular.
- j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- k. Contrato de trabajo debidamente autenticado.
- l. Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indica que la empresa se encuentra al día como patrono.
- m. Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original.
- n. Certificación de personería jurídica de la empresa o institución con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
- o. Comprobante, que la empresa o institución se encuentra al día con el pago de los impuestos municipales y tributarios.

Artículo 74.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como corresponsal de prensa y personal de las agencias de noticias y sus dependientes, la persona extranjera deberá, previa cita en el Subproceso de Documentación, presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 75.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como corresponsal de prensa y personal de agencias de noticias, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la empresa o institución contratante y firmada por el representante legal de la empresa, donde se indica que la persona extranjera continúa realizando las mismas labores por las cuales se le otorgó su residencia y el plazo de permanencia en el país.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- e. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- f. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

SECCION VIII RENTISTA Y SUS DEPENDIENTES

Artículo 76.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **residencia temporal como rentista así como sus dependientes**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.

- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

En el caso de tratarse del cónyuge y los hijos menores de veinticinco años ó mayores con discapacidad de la persona extranjera solicitante como rentista en el país deberá presentar la certificación de matrimonio y la certificación de nacimiento de sus hijos debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de matrimonio y la certificación de nacimiento de los hijos emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- d. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico
- e. Demostrar con documento fehaciente que durante un período no menor de dos años percibirá una renta estable y permanente no inferior a la suma mensual de dos mil quinientos dólares (US \$2500,00), moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones al tipo de cambio de venta que determine el Banco Central de Costa Rica. Lo anterior será aplicable mediante comprobación con documentos idóneos, si sus ingresos provienen desde el exterior éstos deben ser legalizados y autenticados por autoridades correspondientes. A su renovación deberá demostrar con documento fehaciente que mantiene las mismas condiciones por las cuáles le fue otorgada su residencia temporal.
- f. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.

- g. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Público.
- i. Comprobante de inscripción consular.
- j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente temporal como ejecutivo, representante, gerente o personal técnico. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Artículo 77.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como residente rentista, la persona extranjera deberá, en el Subproceso de Documentación, presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 78.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como rentista, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación bancaria de renta mensual, estable y permanente.
- b. Demostrar con documento fehaciente que los fondos provenientes del exterior han ingresado al país por medio de transferencia a la Banca Nacional.
- c. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.

- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- f. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- g. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- h. Los dependientes quedarán sujetos a la verificación de la renovación del titular.

SECCION IX PENSIONADO

Artículo 79.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **residencia temporal como pensionado (a)**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- c. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- d. Demostrar con documento fehaciente que disfruta de pensión en forma vitalicia cuyo monto no podrá ser inferior a mil dólares mensuales (US\$1000,00) moneda de los Estados Unidos de América o su equivalente en colones al tipo de cambio de venta que determine el Banco Central de Costa Rica. Si la certificación es emitida en el exterior deberá venir legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.
- e. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- g. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- h. Comprobante de inscripción consular.
- i. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cincuenta dólares (US\$50,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de permanencia legal bajo la categoría migratoria de residente pensionado. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- j. De conformidad con el artículo 82 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, las personas extranjeras que desean optar por la subcategoría de pensionado, podrán amparar a sus dependientes.
- k. En el caso de tratarse del cónyuge y sus hijos menores de veinticinco años ó los hijos mayores con discapacidad de la persona extranjera solicitante de la categoría migratoria como pensionado, deberá demostrar con documento fehaciente debidamente legalizado por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, el vínculo con el titular.
- l. En caso de los hijos mayores con discapacidad deberá demostrarse la misma mediante dictamen médico

Artículo 80.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia temporal como pensionado (a) ó dependiente de pensionado la persona extranjera deberá, previa cita en el Subproceso de Documentación, presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares

- (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
 - d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
 - e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 81.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia temporal como pensionado (a) ó dependiente de pensionado, deberá renovar bianualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Comprobante de pago a favor del gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.

Los dependientes quedarán sujetos a la previa verificación de la renovación del titular.

En caso de que la persona residente temporal mantenga las condiciones por las cuales se le otorgó la permanencia legal, podrá solicitar prórroga, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Demostrar con documento fehaciente que se mantiene en la misma condición por la cual se le otorgó la permanencia temporal.

- b. Escrito del interesado, solicitando la renovación de la residencia temporal, aportando la documentación requerida, (documentos del banco, o entidad que le gira la pensión del cual se desprenda que las condiciones se mantienen incólumes), para mantenerle la condición de residente temporal.

CAPITULO VII PERSONAS NO RESIDENTES

Artículo 82.- Las personas que deseen ingresar o permanecer en el país bajo la categoría migratoria de No Residentes, a requerimiento de la Dirección y de conformidad con la sub-categoría migratoria bajo la cual ingresaron al país, deberán demostrar que cuentan con medios económicos suficientes para subsistir en el país durante el tiempo de su permanencia, de conformidad con los medios de acreditación determinados por el Consejo Nacional de Migración, entre ellos, la presentación de dinero en efectivo, estado de cuentas bancarias, cheques de viajero, paquetes turísticos prepago que cubran el período de estancia solicitado, o cualquier otro medio que represente credibilidad al oficial de Migración, conforme lo establecido en el artículo 42 de la Ley.

El Consejo Nacional de Migración, definirá anualmente el monto correspondiente a la solvencia económica a demostrar por la persona extranjera que pretenda ingresar al país y /o permanecer en él, bajo la categoría de no residente, tomando en cuenta, la estadía mínima en el país, de la persona extranjera según las categorías o sub-categorías migratorias, así como sus excepciones, con base en parámetros de racionalidad, proporcionalidad y criterios técnicos solicitados al efecto.

Deberán considerarse, elementos como la edad del solicitante, tipo de ingreso, dependencia económica, medio de transporte o vía de ingreso y egreso, y si es una solicitud de primer ingreso o de prórroga.

Artículo 83.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería podrá otorgar prórroga de turismo a aquellas personas extranjeras autorizadas para ingresar al país y permanecer en el bajo la categoría migratorio de turista por un plazo inferior a noventa días, siempre y cuando presenten su solicitud antes del vencimiento del plazo otorgado y cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud de la persona extranjera interesado (a), indicando las razones por las cuales pretende permanecer en Costa Rica en calidad de turista, señalando medio para recibir notificaciones y en caso de contar con un domicilio exacto, señalarlo.

- b. Timbre 125 fiscal y reintegro por ₡ 2,50 colones por cada uno de los folios con fundamento en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera, o copia y original para ser confrontada por funcionario migratorio.
- d. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- e. Demostración de solvencia económica de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del presente Reglamento.
- f. Notificada la resolución correspondiente, la persona interesada deberá presentarse, al Subproceso de Documentación.

Los nacionales de los países pertenecientes a la primer grupo, no podrán gestionar una prórroga del plazo otorgado conforme las directrices generales de visa, salvo que el funcionario migratorio al momento de efectuar el control migratorio le haya otorgado un plazo menor, en cuyo caso podrá solicitar los días faltantes para completar el término establecido en las directrices generales de visas.

Artículo 84.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para la persona no residente en la subcategoría de estancia a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado, indicando las razones por las cuales pretende permanecer en Costa Rica en esta Subcategoría, señalando medio para recibir notificaciones y domicilio exacto.
- b. Timbre 125 fiscal y reintegro de ₡ 2,50 colones por cada uno de los folios (con fundamento en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público).
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por la suma de cien dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Copia certificada o confrontada con el original de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- e. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- f. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
- g. Comprobante de inscripción consular.
- h. Según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Ley:

- Las personas contempladas en el inciso 1: Carta extendida por alguno de los Poderes del Estado o institución pública o privada, o por las

universidades o los colegios universitarios, donde se indiquen las razones por las cuales solicitan la permanencia de la persona extranjera en el país.

- Las personas contempladas en el inciso 2: Carta de la empresa o sociedad a la que pertenece la persona extranjera indicando las razones de su solicitud.
- Las personas contempladas en el inciso 3: Carta del medio de comunicación o en su defecto de Colegio de Periodistas de Costa Rica, donde se explique la labor que realizará el comunicador.
- Las personas contempladas en el inciso 4: Certificación del centro hospitalario público o privado que cuente con la autorización de funcionamiento del Ministerio de Salud, de conformidad con los establecido en el artículo 2, inciso 26) y anexo tres, establecimientos tipo A, B y C, del Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 34728-S, donde la persona extranjera recibirá el tratamiento médico en el país.
- Dictamen médico mediante el cual se indique el estado del paciente y la duración del tratamiento.

Los extranjeros solicitantes de las condiciones citadas en los incisos 2 y 3, deberán demostrar con documento fehaciente que reciben un ingreso del exterior.

Artículo 85.- La demostración de solvencia económica deberá apearse a los parámetros establecidos anualmente por el Consejo Nacional de Migración para la permanencia e ingreso de extranjeros a territorio nacional. En este caso la persona interesada deberá demostrar los medios económicos suficientes que le permitan mantenerse en forma adecuada en el país durante todo su período de estancia autorizada.

Artículo 86.- La solicitud de permanencia legal del o la cónyuge, el padre o la madre, hijos menores, o un acompañante de los titulares solicitantes de la categoría establecida en el inciso 4 del artículo 88 de la Ley, deberá presentar:

- a. Solicitud del interesado detallada, la cual deberá indicar número de fax para recibir notificaciones y domicilio exacto.
- b. Timbre 125 fiscal y reintegro de ₡ 2,50 colones por cada uno de los folios, con fundamento en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Copia certificada o confrontada con el original de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- d. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- e. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- f. Comprobante de inscripción consular.

- g. Si el plazo de permanencia en el país es mayor a seis meses, deberá presentar certificación de nacimiento y certificación de antecedentes penales debidamente legalizadas por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.
- h. Timbre archivo de ₡5 colones, con fundamento en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.

Artículo 87.- En caso de una persona extranjera que requiera permanecer en el país para recibir un tratamiento médico y requiera de un acompañante, este deberá ser familiar o de su confianza,. Una vez acreditada la persona acompañante, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos para la subcategoría pretendida, más la demostración del vínculo familiar o acreditar que es de su confianza mediante declaración jurada protocolizada. Se analizará cada caso en particular.

Artículo 88.- Una vez notificada a la persona extranjera, la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia, el Subproceso de Documentación, deberá realizar y emitir el documento respectivo, para lo cual el petente deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante. Quedan exentos del pago las personas menores de edad.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 89.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la permanencia legal en el país, podrá renovar esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Carta de la institución pública o privada, universidad o colegio universitario, empresa, medio de comunicación o Colegio de Periodistas de Costa Rica; centro médicos, según corresponda, donde se expongan las razones por las cuales debe prorrogarse la permanencia de la persona extranjera en el país. Esta nota

deberá estar firmada por el jerarca o representante legal de la empresa o institución.

- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- e. Los dependientes quedarán sujetos a la verificación de la renovación del titular.
- f. Las personas extranjeras a las que se le haya otorgado la estancia en virtud de acompañante de una persona bajo tratamiento médico de conformidad con el artículo 88, inciso 4), estará sujeta a la renovación de la estancia de ésta última.

Artículo 90.- La persona extranjera que ingresó al país en condición de no residente podrá cambiar de categoría migratoria mientras esté en el país, para lo cual deberá aportar:

- a. Todos los requisitos correspondientes a la categoría o subcategoría migratoria deseada, establecidos en este reglamento.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría o subcategoría migratoria.
- c. Comprobante de pago según sea el caso por \$25.00 y / o \$50.00 dólares por servicio migratorio o solicitud de residencia.

CAPITULO VIII CATEGORÌAS ESPECIALES

PERSONAS TRABAJADORAS TRANSFRONTERIZAS

Artículo 91.- Serán trabajadores transfronterizos las personas nacionales de Nicaragua o Panamá, vecinas de las zonas aledañas a las fronteras con Costa Rica, que sean autorizadas por la Dirección General para ingresar y egresar del territorio nacional, con el fin de realizar actividades asalariadas, autorizadas por la Dirección General, tomando como referencia, entre otros, los estudios técnicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Además de otras obligaciones establecidas por ley y el ordenamiento jurídico costarricense, estos trabajadores deberán cotizar para el

sistema de seguridad social de la Caja Costarricense de Seguro Social y el de Riesgos del Trabajo del de alguna entidad aseguradora.

Artículo 92.- La Dirección Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otras instituciones reconocidas en materia laboral, determinará mediante estudios técnicos la cantidad de trabajadores transfronterizos cuyo ingreso y permanencia pueda autorizar la Dirección General, así como las actividades ocupacionales en que se requieren.

Artículo 93.- El área geográfica vecinal del lado costarricense permitida para trabajar será designada por la Dirección General de Migración y Extranjería, siguiendo en dicho razonamiento criterios de conveniencia nacional y de desarrollo regional.

Artículo 94.- Las áreas geográficas vecinales, del lado nicaragüense y panameño, para la cual aplicará la categoría del trabajador transfronterizo, serán designadas por la Dirección General de Migración y Extranjería en coordinación con las autoridades migratorias competentes de ambos países.

Artículo 95.- Las personas extranjeras que pretendan ingresar al país para optar a la categoría especial de trabajador transfronterizo, requerirá, según corresponda, la visa de ingreso correspondiente.

Artículo 96.- La Dirección General podrá autorizar el ingreso al país y la permanencia en él de personas extranjeras, mediante categorías migratorias especiales, con el fin de regular situaciones migratorias que, por su naturaleza, requieran un tratamiento diferente de las categorías migratorias.

Artículo 97.- Dentro de las categorías especiales, se encuentran Trabajadores Transfronterizos y los Trabajadores Temporales, los cuales por el origen de sus labores permanecen en el país por períodos cortos de tiempo que no justifican el cobro de la visa de entrada.

Artículo 98.- El empleador ó el interesado hará la solicitud de los trabajadores transfronterizos ante la Oficina Regional más cercana de la Dirección General.

Artículo 99.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería ó Delegaciones Regionales otorgará autorización para personas trabajadoras transfronterizas, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- Solicitud del interesado, la cual deberá contener los siguientes datos de cada extranjero:

- Nombre y apellidos
- Fecha de nacimiento
- Nombre de los padres
- Documento de identidad
- Ocupación que desempeñará
- Deberá aportar dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- Contrato de trabajo
- Documento emitido por autoridad competente en el cual se acredite el domicilio del solicitante.

Artículo 100.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia como categoría especial de persona trabajador transfronterizo, la persona extranjera deberá presentar:

- a. Solicitud
- b. Copia de la carta del empleador
- c. Copia de la cédula de identidad

La Dirección General de Migración procurará la documentación de estos trabajadores, con los costos contenidos en la legislación vigente.

Artículo 101.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como persona trabajadora transfronteriza, deberá renovar anualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- b. Carta del patrono en la cual se indique que continua trabajando bajo las condiciones para las cuales se le otorgó el permiso; o de un nuevo empleado.

Artículo 102.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería ó Delegaciones Regionales otorgará autorización para personas trabajadoras

temporales extranjeras, con especial relevancia a los pueblos indígenas, por un periodo de seis meses y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Dirección General de Migración, firmada por el representante legal de la empresa o el patrono, donde se explican las actividades asalariadas que realizará la persona extranjera, la temporada y la zona en la que laborará.
- b. Autorización emitida por el Ministerio de Trabajo donde autoriza a la empresa o patrono a contratar mano de obra extranjera, dicha autorización deberá indicar cantidad autorizada, zona de trabajo y actividad.
- c. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte o salvoconducto vigente de la persona extranjera, donde aparezca su fotografía y datos personales o en su defecto original y copia para ser confrontada ante funcionario público.
- d. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- e. Comprobante de inscripción consular.

Artículo 103.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia como categoría especial de persona trabajadora temporal, la persona extranjera deberá, mediante los procesos establecidos por la Dirección General, realizar su debida documentación, para lo cual deberá presentar:

- a. Copia de la resolución.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central y de veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse por el patrono a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Los requisitos anteriores, deberán ser presentados por todos los solicitantes de una permanencia como trabajadora temporal, a excepción de las personas extranjeras que se acojan a los convenios binacionales suscritos por Costa Rica y terceros países, casos en los cuales, deberán cumplir con los requisitos establecidos en

dichos convenios, así como las personas pertenecientes a las diferentes etnias indígenas tradicionales, que ingresan al país con el fin de desempeñarse en labores de recolección de cosechas en temporadas de corta, recolección o zafra de productos agrícolas.

Artículo 104.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como trabajador temporal, podrá solicitar renovación por única vez de esta condición, siempre que persistan las mismas condiciones, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la empresa y firmada por el representante legal, donde se indique que el trabajador mantiene las condiciones por las cuales fue contratado.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- e. Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Judicial de Costa Rica.
- f. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 105.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **personas trabajadoras de ocupación específica solicitados para laborar por persona jurídica**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Timbre 125 fiscal y reintegro de ₡2,50 colones por cada folio con fundamento en la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el

- convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
 - e. Copia certificada de la todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
 - f. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
 - g. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
 - h. Comprobante de inscripción consular.
 - i. Copia del contrato de trabajo debidamente autenticado.
 - j. Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indica que la empresa se encuentra al día como patrono.
 - k. Certificación de ingresos por Contador Público Autorizado.
 - l. Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original.
 - m. Certificación de personería jurídica de la empresa o sociedad con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
 - n. Comprobante, que la empresa o sociedad, se encuentra al día con el pago de los impuestos municipales y tributarios.
 - o. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Artículo 106.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia como categoría especial de trabajador de ocupación específica solicitado para laborar por persona jurídica, la persona extranjera deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central y

veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante

Artículo 107.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como trabajador de ocupación específica solicitado por persona jurídica, podrá solicitar renovación anual de esta condición, siempre que persistan las mismas condiciones, para la cual deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la empresa y firmada por el representante legal, donde se indique que el trabajador mantiene las condiciones por las cuales fue contratado.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 108.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **personas trabajadoras de ocupación específica para laborar por persona física**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.

- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Comprobante de pago por \$ 25.00 dólares por servicios migratorios.
- d. Cuando corresponda, comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- f. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- g. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- h. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- i. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- j. Comprobante de inscripción consular.
- k. Carta del empleador indicando condiciones y plazo en las que fue contratada la persona extranjera y copia del contrato Trabajo.
- l. Copia certificada o en su defecto original y copia para ser cotejada por funcionario público, del documento de identidad del empleador.
- m. Comprobación de la solvencia económica del patrono mediante documento fehaciente.

Artículo 109.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia como categoría especial de trabajador de ocupación específica solicitado para laborar por persona física, la persona extranjera deberá, mediante los procesos establecidos por la Dirección General, realizar su debida documentación, para lo cual deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- e. Comprobante de la CCSS sobre su afiliación a los servicios de salud de esta Institución.

Artículo 110.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como trabajador de ocupación específica solicitado por persona física, podrá solicitar renovación anual de esta condición, siempre que persistan las mismas condiciones, para lo cual deberá aportar:

- a. Comprobante de pago por un monto de \$25.00 dólares por servicios migratorios.
- b. Carta del empleador indicando que se mantiene las condiciones en las que fue contratada la persona extranjera.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- f. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 111.- Se consideraran personas trabajadoras de ocupación específica por cuenta propia, aquellas personas extranjeras que realizan labores como trabajador ocasional ó que posean un negocio.

Artículo 112.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **personas trabajadoras de ocupación específica por cuenta propia**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Comprobante de pago por \$25.00 dólares por servicios migratorios.
- b. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- c. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- d. Si corresponde: Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- f. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- g. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- h. Dos fotografías tamaño pasaporte recientes.
- i. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- j. Comprobante de inscripción consular.
- k. Carta de recomendación de al menos dos patronos, donde se indique claramente las funciones, la dirección física del patrono número de teléfono, fecha de realización de trabajo.

Artículo 113.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **personas trabajadoras de ocupación específica por cuenta propia que posean un negocio**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Comprobante de pago por \$25.00 dólares por servicios migratorios.
- b. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- c. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- d. Cuando corresponda Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- f. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- g. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- h. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- i. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- j. Comprobante de inscripción consular.
- k. Patente municipal.
- l. Permiso sanitario de funcionamiento.
- m. Certificación de ingresos por Contador Público Autorizado

- n. Comprobante de pago de impuestos, o formulario de exoneración presentado ante el Ministerio de Hacienda o ente recaudador.

Artículo 114.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de permanencia como categoría especial de trabajador de ocupación específica por cuenta propia, la persona extranjera deberá mediante los procesos establecidos por la Dirección General de Migración, realizar su debida documentación, para lo cual deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 115.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como trabajador de ocupación específica por cuenta propia, podrá solicitar renovación anual de esta condición, mediante los procesos establecidos por la Dirección General de Migración, realizar su debida documentación, para lo cual deberá presentar:

- a. Comprobante de pago por \$ 25.00 por Servicios Migratorios
- b. En caso de los Trabajadores de ocupación específica por cuenta propia que realicen trabajos ocasionales deberán presentar recomendación de al menos dos personas físicas o jurídicas que hayan contratado sus servicios, donde se indique claramente la naturaleza de estos.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- f. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- g. Comprobante de pago de impuestos al Ministerio de Hacienda e impuestos Municipales de que esta al día en el pago de éstos.
- h. Certificado de delincuencia emitido por el Registro Judicial de Costa Rica.
- i. En caso de que posea un negocio, deberá presentar la patente municipal al día.

Artículo 116.- Se entenderá por visitante de negocios, a las personas que visiten el país, hasta por un período equivalente al **doblo de su visado como turista** y que desarrollen actividades tales como la compra o venta de mercancías o servicios, negociación de contratos, conversaciones con colegas o participación en actividades de negocios, siempre que en el país no devenguen el pago de salarios u honorarios y que para realizar sus actividades no requieran residir en el territorio nacional.

Artículo 117.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para permanencia legal como visitante de negocios, personal transferido y personal de servicios posteriores a la venta, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos, a las cuales se les concederá según sea el caso, un plazo de permanencia igual al que se contempla en las Directrices Generales de visas o hasta el doble según la figura para la cual aplique :

- **Visitantes de negocios:**

En caso de que soliciten extensión del plazo de permanencia, deberán presentar:

- a. Escrito de solicitud.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Comprobante de pago por la suma de cien dólares (US\$100,00). Referencia artículo 90 y 100 de la ley.
- d. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- e. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- f. Carta de la casa comercial a la que representa indicando el motivo u razones de su visita al país y el plazo.

- **Transferencia de personal**

Según sea el plazo requerido para permanecer en el país, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Escrito de solicitud.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- d. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
Carta de la Empresa indicando los motivos por los cuales se traslada al país y las labores que desarrollara.
- e. Pago por la gestión migratoria por un monto de cien dólares (US\$100,00).
- f. Comprobante de adscripción a los seguros de la Caja Costarricense de Seguro Social.

- **La persona extranjera a la que se le autorice permanencia para servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y demás gestiones posteriores a la venta,**

Deberá Presentar:

- a. Escrito de solicitud.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- d. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- e. Carta de la Empresa indicando los motivos por los cuales deben de permanecer en el país y las labores que desarrollaran.
- f. Copia certificada del contrato que genera la obligación de los servicios.
- g. Comprobante de pago por la suma de cien dólares (US\$100,00).

Artículo 118.- Una vez notificada la resolución, el interesado deberá presentarse al Subproceso de Documentación, para otorgarle el permiso correspondiente, debiendo presentar:

- a. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- b. Los comprobantes de los pagos correspondientes a: solicitud, emisión y costo del documento cuando corresponda.

Artículo 119.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **estudiantes, investigadores, docentes y voluntarios, así como sus dependientes**, si su permanencia es mayor de seis meses, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. Copia certificada de la hoja de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- g. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública.
- h. Comprobante de inscripción consular.
- i. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría, cuando haya ingresado al país en calidad de turista u otra categoría o subcategoría migratoria. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante, si ingresó al país bajo otra categoría o subcategoría.
- j. Pago de un entero por un monto de \$25.00 (veinticinco dólares americanos) por el servicio migratorio.

- **Estudiantes, investigadores y docentes:**

- a. Certificación emitida por la institución educativa y firmada por el representante legal o el director de la institución, donde se indique que la persona extranjera es estudiante, docente o investigador del centro educativo, reconocido por el Ministerio de Educación Pública.

- **Voluntarios:**

- a. Certificación emitida por la institución a cargo del programa de voluntariado y firmada por el representante legal, donde se describe detalladamente el proyecto de voluntariado y se indique las labores que realizará la persona extranjera y el plazo de permanencia en el país.
- b. El núcleo familiar de la persona extranjera que solicita permanencia como estudiante en el país, deberá presentar la certificación de demostración del vínculo debidamente legalizada por el Cónsul de Costa Rica en el exterior y autenticada en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto en Costa Rica o la certificación de vínculo emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- **Asimismo deberán aportar la siguiente documentación:**

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares

del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- e. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- g. Comprobante de los medios económicos con que cuentan para subsistir en el país.
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, si es mayor de doce años.
- i. Comprobante de inscripción consular.
- j. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- k. Pago de un entero por un monto de \$25.00 (veinticinco dólares americanos) por el servicio migratorio.

Artículo 120.- Los estudiantes menores de edad no acompañados por sus padres, deberán presentar documento fehaciente donde ambos padres del menor delegan a un representante en Costa Rica, debidamente identificado y con una permanencia legal en el país, la representación legal del menor. Dicho documento deberá estar debidamente legalizado y autenticado.

Artículo 121.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de categoría especial como estudiante, académico, investigador o voluntario, la persona extranjera previa cita en el Subproceso de Documentación, deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- e. Los menores de edad quedan exentos del pago de \$25 y \$5 dólares, de conformidad con el artículo 33 último párrafo.

Artículo 122.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como estudiante, académico, investigador o voluntario, así como sus dependientes, deberán renovar anualmente esta condición, debiendo aportar:

- a. Certificación emitida por la institución educativa y firmada por el representante legal o el Director, donde se indique que la persona extranjera sigue siendo estudiante, docente o investigador del centro educativo y no haya sido interrumpida su relación.
- b. Certificación emitida por la institución a cargo del programa de voluntariado y firmada por el representante legal, donde se indique que la persona extranjera continúa y no ha dejado en ningún momento la labor de voluntariado en el país.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- f. Los menores de edad quedan exentos del pago de \$25 y \$5 dólares, de conformidad con el artículo 33 último párrafo.

Artículo 123.- Los miembros del núcleo familiar del estudiante, entendiéndose como tales: padre, madre, cónyuges, interesados en realizar labores remuneradas y académicas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.

- c. Para el caso de actividades remuneradas, se deberá solicitar el respectivo informe del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, indicando si hay inopia en el área en la cual pretenden desarrollar actividades laborales o académicas.
- d. Los requisitos establecidos en el presente reglamento correspondientes a la categoría o subcategoría solicitada y que no se encuentren en su expediente actual.
- e. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS., demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- f. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- g. Comprobante de pago por un monto de \$25 dólares por servicios migratorios, o de \$ 50.00 dólares cuando corresponda.

Artículo 124.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización de permanencia mayor de seis meses para **Invitados especiales del Estado, sus instituciones y los que por razones de seguridad pública el Ministerio de Seguridad estime pertinente**, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud del interesado indicando sus calidades y fax o medio electrónico para recibir notificaciones, así como domicilio exacto.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de

emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- e. Copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente, de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- g. Comprobante de pago por un monto de \$25 dólares por servicios migratorios.
- h. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- i. Comprobante de inscripción consular.
- j. Certificación emitida por la institución pública o órgano de Estado, donde se indican las razones por las cuales la persona extranjera permanecerá en el país, las actividades que realizará y el periodo de permanencia.
- k. En caso de cambio de categoría, comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US\$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Artículo 125.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de categoría especial como invitado especial del Estado o Institución Pública , la persona extranjera deberá, previa cita en el Subproceso de Documentación, realizar su debida documentación, para lo cual deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 126.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como invitado especial del Estado o Institución Pública, de solicitar la renovación de esta condición, deberá aportar:

- a. Certificación emitida por la institución pública o órgano de Estado, donde se indican las razones por las cuales la persona extranjera continuará en el país en las mismas condiciones por las que se les otorgó la categoría especial, las actividades que realizará y el periodo de permanencia.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- d. Certificado de delincuencia emitido por el Registro Judicial de Costa Rica.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 127.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales y técnicos destacados o personas invitadas para que realicen actividades de importancia para el país,** con una permanencia mayor a seis meses, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Comprobante de pago por servicios migratorios por \$25.00 dólares
- b. Solicitud.
- c. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- d. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- e. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- f. Copia certificada o confrontada con su original ante funcionario público de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera..
- g. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- h. Certificado de delincuencia emitido por el Registro Judicial de Costa Rica.
- i. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, si es mayor de doce años
- j. Comprobante de inscripción consular.
- k. Certificación emitida por la institución, persona física o jurídica o empresa interesada y firmada por el representante legal, en la que se indiquen las razones por las cuales la persona extranjera permanecerá en el país, las actividades que realizará y el periodo de permanencia.
- l. Carta del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o de la UNAFUD, o de quien este delegue para estos efectos, tratándose de artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, o de algún Ministro de Estado en el caso de profesionales o técnicos destacados o personas invitadas de importancia para el país. En dicho documento se deberá indicar el respaldo a la actividad para la que ingresarán los extranjeros al país.
- m. En caso de espectáculos públicos, autorizaciones expedidas por la Oficina de Espectáculos Públicos del Ministerio de Justicia y Gracia y por la Fiscalía de Espectáculos Públicos del Teatro Nacional, ambas para todo el plazo del evento.
- n. Original y copia o copia certificada del contrato suscrito entre los artistas, deportistas o integrantes de espectáculos públicos y el responsable del evento.

Artículo 128.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de categoría especial como Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales y técnicos destacados o personas invitadas para que realicen actividades de importancia para el país, deberá, previa cita en el Subproceso de Documentación, presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares US\$25,00.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 129.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como Artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, profesionales y técnicos destacados o personas invitadas para que realicen actividades de importancia para el país, podrá renovar anualmente esta condición, para la cual deberá aportar:

- a. Carta emitida y firmada por el representante legal o, por la persona física o jurídica o institución pública interesada en la permanencia de la persona extranjera en el país, donde se indiquen las razones por las cuales se deben prorrogar el plazo de permanencia otorgado.
- b. Comprobante del pago por servicios migratorios por un monto de \$25.00 dólares.
- c. Carta del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes o de quien este delegue para estos efectos, tratándose de artistas, deportistas e integrantes de espectáculos públicos, o de algún Ministro de Estado en el caso de profesionales o técnicos destacados o personas invitadas de importancia para el país. En dicho documento se deberá indicar que se continua respaldando la actividad.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- f. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.
- g. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.
- h. Certificado del Registro Judicial de Costa Rica de sus antecedentes.

Artículo 130.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **Trabajadores ligados a proyectos específicos y proyectos de interés público**, cuya permanencia sea mayor a seis meses, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Comprobante de pago por servicios migratorios por un monto de \$25.00 dólares.
- b. Escrito de solicitud. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.

- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. Copia certificada o confrontada con su original ante funcionario público de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- g. Comprobante de inscripción consular.
- h. Carta del Ministerio o institución del Estado o Empresa para la cual se realizará la obra o desarrollará el proyecto, detallando la importancia del proyecto u obra y sus alcances.
- i. Original o copia certificada de la adjudicación o contrato de la obra o proyecto.
- j. Certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social donde se indica que la empresa se encuentra al día como patrono.
- k. Certificación emitida por el ente asegurador, donde se indica que la empresa posee una póliza de riesgos y que se encuentra al día con el pago de la misma.
- l. Certificación de personería jurídica de la empresa o sociedad con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la solicitud de residencia temporal para la persona extranjera.
- m. Comprobante, que la empresa o sociedad, se encuentra al día con el pago de los impuestos municipales y tributarios.

Artículo 131.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de categoría especial como trabajador ligado a proyectos específicos, deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central,

correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00). Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse el patrono a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Artículo 132.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial como trabajadores ligados a proyectos específicos, de solicitar la renovación de esta condición, deberá aportar:

- a. Comprobante de pago por servicios migratorios por un monto de \$25.00 dólares.
- b. Carta emitida y firmada por el representante legal de la empresa adjudicataria de la obra o proyecto, donde se indica las razones por las cuales es necesario prorrogar la permanencia legal de la persona extranjera, en las mismas condiciones en las que se le otorgó la categoría especial.
- c. Carta del Ministerio, institución del Estado o Empresa para la cual se realizará la obra o desarrollará el proyecto, indicando la necesidad de la prórroga.
- d. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia y veinticinco dólares (US\$25,00). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- e. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante
- f. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país.

Artículo 133.- La Dirección General de Migración mediante la Gestión de Extranjería, otorgará el documento a los asilados políticos y apátridas, debiendo presentar los siguientes requisitos:

- a. Resolución emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, mediante la cual se le otorga el status correspondiente.

- b. Solicitud del interesado.
- c. Cuatro fotografías tamaño pasaporte recientes
- d. Caso de los asilados políticos copia certificada de todas las páginas del pasaporte vigente ó documento de viaje de la persona extranjera ó fotocopia y original para ser confrontada ante funcionario.
- e. Caso de los asilados políticos, certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- f. Caso de los asilados políticos, certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- g. Se exonera del pago de los veinticinco dólares (US\$25,00) con fundamento en el artículo 33 incisos 4 y 5, así como del cobro del depósito de garantía de conformidad con el artículo 135 de la ley.

De no poseer la certificación de nacimiento y antecedentes penales de su país de origen, se aceptará declaración jurada de los mismos.

A su renovación deberán presentar:

- a. Certificación emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en la que se indique que la persona extranjera mantiene la condición de asilado o apátrida.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por la suma de treinta y ocho dólares (US\$38,00) y de treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Artículo 134.- Serán considerados casos de humanidad, aquellos en que la persona extranjera se encuentre en un estado de vulnerabilidad en detrimento de su

condición de persona humana, determinados de forma casuista por la Dirección General.

Artículo 135.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería otorgará autorización para **categoría especial por razones de humanidad**, salvo aquellos excluidos por la Dirección General de Migración y Extranjería en el caso específico, a aquellas personas extranjeras que cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud dirigida a la Dirección General de Migración
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.
- e. Copia certificada por notario público o funcionario de la Dirección General de Migración, de todas las páginas del pasaporte vigente, de la persona extranjera.
- f. Dos fotografías recientes tamaño pasaporte
- g. Comprobante de huellas emitido por el Ministerio de Seguridad Pública
- h. Comprobante de inscripción consular.

Artículo 136.- Una vez notificada la resolución en la que se otorga la autorización de categoría especial por razones humanitarias, , deberá presentar:

- a. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de documento de permanencia, comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central y comprobante de

pago por cinco dólares (US\$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Comprobante de pago único a favor del Gobierno por concepto de depósito de garantía estipulado en la resolución de autorización de permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante

- b. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

Quedan exentos de los requisitos a y b, aquellos extranjeros a los que la Dirección General de Migración y Extranjería exonere con fundamento en el artículo 33 inciso 4 y 5 último párrafo y 135 de la Ley.

Artículo 137.- La persona extranjera a la cual se le aprobó la categoría especial humanitaria, de solicitar la renovación de esta condición, deberá aportar:

- a. Demostración de que se mantiene el estado de vulnerabilidad que generó el reconocimiento del estatus.
- b. Comprobante de pago a favor del Gobierno por treinta dólares (US\$30,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central y veinticinco dólares (US\$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por cinco dólares (US \$5,00) el cual será destinado al Fondo Social de Migración. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- d. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS., demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país en forma ininterrumpida.
- e. Pasaporte vigente y en buen estado de la persona extranjera.

CAMBIO DE CATEGORÍA O SUBCATEGORÍA MIGRATORIA

Artículo 138.- La persona extranjera que goce de una permanencia legal en el país, podrá solicitar el cambio de categoría o subcategoría, presentando los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito del cambio de categoría o subcategoría, indicando las razones.

- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Los requisitos establecidos en el presente reglamento correspondientes a la categoría o subcategoría solicitada y que no se encuentren en su expediente actual de la persona extranjera.
- d. Comprobante vigente de aplicación a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país en forma ininterrumpida.
- e. Comprobante de pago a favor del Gobierno por doscientos dólares (US \$200,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de cambio de categoría. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.
- f. Cuando una persona extranjera solicite el cambio a una residencia temporal o permanente, deberá cancelar la suma de cincuenta dólares (US \$50,00).

Artículo 139.- Transcurridos tres años de haberse reconocido la condición de refugiado, asilado o apátrida, el interesado podrá solicitar la autorización de cambio de categoría migratoria bajo la categoría de residente permanente, para lo cual deberá aportar los siguientes requisitos:

- a. Solicitud por escrito del cambio de categoría, indicando las razones.
- b. Comprobante vigente de adscripción a los seguros de la CCSS, demostrando su adscripción desde el momento de la aprobación de la permanencia legal en el país en forma ininterrumpida.
- c. Certificación de nacimiento emitida en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de nacimiento emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.
- d. Certificación de antecedentes penales en el país de origen debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica en su país de origen y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica o la certificación de antecedentes penales emitida por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos. Cualquiera de los documentos con una fecha de emisión no mayor a seis meses al momento de la presentación de la solicitud de permanencia.

- e. Tal variación no implicará la renuncia de la condición de refugiado de la persona extranjera, salvo que esta lo manifieste así expresamente, por lo que el extranjero no podrá establecerse de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido, si incumple será causal de cesación del status de refugiado.

CAPITULO IX CANCELACIÓN

Artículo 140.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería cancelará, por resolución razonada, la autorización de residencia de las personas extranjeras cuando incurra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 13 inciso 17), y 129, incisos 1), de la ley N° 8764.

SUSPENSIÓN

Artículo 141.- La persona extranjera a la cual se le autorizó una permanencia legal en el país, podrá solicitar la suspensión de la misma, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a. Escrito de la persona extranjera indicando las razones para la suspensión de la residencia. Demostrar con documento fehaciente probatorio, que justifique las razones de la ausencia del extranjero en el país.
- b. Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- c. Comprobante de pago a favor del Gobierno por veinticinco dólares (US \$25,00) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, por la emisión del documento que acredite la permanencia legal. Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante.

Artículo 142.- La solicitud de suspensión de permanencia legal debe realizarse por escrito y acompañada de los siguientes requisitos:

- a. Carta indicando las razones para la suspensión de la residencia.

Según corresponda:

- b. Carta emitida por la empresa y firmada por el representante legal donde se indica el traslado de la persona extranjera, las razones y el periodo.
- c. Demostración fehaciente que la persona extranjera goza de una beca, o que realizará estudios por cuenta propia en una institución académica fuera de Costa Rica.
- d. Certificación médica indicando el tratamiento que la persona extranjera debe realizarse.
- e. Documento fehaciente donde se indique si es por causas familiares u otras.

CAPITULO X

DEPOSITOS DE GARANTÍA

Artículo 143.- La Dirección General mediante la Gestión de Planificación y la Gestión Financiera realizará un estudio de mercado y posterior elaboración de un tarifario de depósitos de garantía, basado en los datos del valor promedio del costo de un boleto aéreo, terrestre y marítimo al país de origen del usuario cotizados en temporada alta. Este tarifario deberá ser revisado y actualizado anualmente por la Dirección General y Planificación Institucional..

Artículo 144.- La Gestión de planificación será la responsable de entregar a la Gestión de Extranjería, la información correspondiente al tarifario, de manera que la misma, según sea el caso, sea incluida en la resolución de aprobación de la permanencia legal.

Artículo 145.- Los dineros correspondientes a los depósitos de garantía, serán manejados conforme lo establece el artículo 237 de la Ley.

Artículo 146.- La Dirección General mediante la Gestión de Extranjería, podrá otorgar mediante resolución fundada, previa solicitud por escrito de la persona extranjera interesada, y llevando a cabo un estudio minucioso de cada caso en concreto, una rebaja en un porcentaje del depósito de garantía, en aquellos casos que se estime procedente.

Artículo 147.- La solicitud de rebaja del depósito de garantía deberá indicar las razones por las que se realiza la solicitud, así como estar acompañada de pruebas fehacientes que apoyen la solicitud.

Artículo 148.- Los depósitos de garantía correspondientes a los trabajadores temporales, trabajadores transfronterizos y trabajadores ligados a proyectos

específicos, deberán ser cancelados por el patrono, y acreditados de manera individual por cada trabajador.

Artículo 149.- El depósito de garantía efectuado por el patrono para los trabajadores transfronterizos, temporales y ligados a proyectos específicos, será devuelto una vez que se verifique que los trabajadores han abandonado territorio nacional, para lo cual deberá cumplir con los requisitos preestablecidos por la Gestión Financiera de la Dirección General y el Reglamento respectivo de depósitos.

DEVOLUCIÓN DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 150.- Procederá la devolución del depósito de garantía a instancia de parte interesada, cuando el garantizado haya hecho abandono del país o se haya naturalizado costarricense, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Por abandono del país:

- a. Poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil.
- b. Autorización emitida por la persona extranjera, mediante la cual faculta a un tercero para que solicite la devolución del dinero.
- c. Escrito indicando las razones por las cuales solicita la devolución del depósito de garantía, autenticado por abogado o firmado ante funcionario.
- d. Copia de la cédula o pasaporte del apoderado o autorizado.

- Por haberse naturalizado costarricense:

- a. Solicitud de cancelación del estatus migratorio por la persona extranjera interesada por haberse naturalizado costarricense, solicitando la devolución del depósito de garantía autenticado por abogado o firma ante funcionario, si nombra un apoderado deberá adjuntar el poder correspondiente.
- b. Fotocopia certificada de la cédula de identidad.
- c. Fotocopia certificada de la carta de naturalización.

- Por defunción:

- a. Solicitud de la persona interesada.
- b. Certificado de defunción emitido por el Registro Civil o del país correspondiente, debidamente legalizado y autenticado.
- c. Copia certificada de la resolución del juzgado correspondiente, que le otorga la facultad para solicitarlo.

Artículo 151.- La Dirección General mediante la Dirección Administrativa sus gestiones y subprocesos realizará la devolución de los depósitos de garantía, posterior a la cancelación de los expedientes de autorización de permanencia en los casos de: renuncia a la residencia, cancelación por naturalización.

Artículo 152.- El reclamante del depósito deberá presentar ante la Gestión de Recursos Financieros:

- a. Formulario de solicitud de devolución del depósito de garantía.
- b. Copia de la resolución de cancelación, emitida por la Gestión de Extranjería, en la cual se indican las razones de cancelación y el nombre de la persona que autoriza a realizar el retiro del depósito según coste en el expediente, debidamente firmada y notificada.
- c. Copia certificada o copia y original del documento de identidad.

En los casos de expulsados o deportados, la persona extranjera que haya efectuado depósito de garantía, perderá el mismo, ya que el monto será utilizado para su repatriación o para ser enviado a un tercer país.

REGISTRO DE EMPRESAS NAVIERAS

Artículo 153.- Todas las empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte internacional marítimo, deberán formar parte del REGISTRO DE EMPRESAS NAVIERAS, que mantiene la Dirección de Migración, para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud para empresas TIPO H (Sólo aplica una vez)
- b. Certificación de la personería jurídica de la empresa o agencia naviera con fecha de expedición de no más de tres meses, anterior a la presentación ante la Dirección General de Migración en la que constaten los datos de inscripción, sus representantes legales y vigencia de la empresa o agencia naviera
- c. Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante.
- d. En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General
- e. Certificación de operatividad emitido por la Dirección de Navegación y Seguridad
- f. Original y copia de la patente

Artículo 154.- Toda solicitud de visa de ingreso o visa en tránsito para el caso de los tripulantes, o expedición de un Pase Corto a la Costa (Shore Pass), gestionada por empresas o agencias propietarias, representantes, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte internacional marítimo, deberá estar debidamente registrada, de lo contrario su solicitud será denegada.

Adicionalmente, en la solicitud de visa de ingreso o visa en tránsito se debe indicar:

- a. Nombre de la embarcación
- b. Bandera de la embarcación
- c. Destino de la embarcación
- d. Puerto de atraque y permanencia

Artículo 155.- Todo tripulante que viaje en calidad de tránsito para salir por un medio de transporte diferente al que ingresó, deberá ser custodiado por oficiales de Migración, según corresponda. En el caso que corresponda a la Oficina de Migración que opera en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, la realización de estas custodias, ésta contará con el apoyo de la Policía Profesional de Migración, para lo cual la Jefatura de la Oficina de Migración del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría realizará la coordinación pertinente. Esta disposición es aplicable para los nacionales de los países del cuarto grupo de las Directrices Generales para Visas de Ingreso y Permanencia, así como para aquellos nacionales de países del tercer grupo, cuando así lo estipule la Dirección General.

Artículo 156.- Será obligación de las diferentes oficinas de Migración, constatar que la custodia ejecutada por parte de los oficiales de la Policía Profesional de Migración, se efectuó satisfactoriamente, de lo contrario deberá notificar la irregularidad presentada, mediante un informe a su superior. La oficina de Migración que autoriza el ingreso del tripulante, deberá verificar previo a su traslado a puerto, que la embarcación que aborde se encuentra en puerto. Dicho traslado no será efectivo hasta tanto el navío se encuentre en aguas nacionales.

- Regulaciones para mejorar el control migratorio marítimo.

1. Las empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte marítimo, sólo podrán gestionar ante la Gestión de Extranjería el registro solicitado.

2. El registro de empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte marítimo, aplica cuando:
 - a. Un tripulante requiera una visa en tránsito.
 - b. La expedición de un Pase Corto a la Costa, independientemente la nacionalidad que ostente el tripulante
 - c. Autorización de entrada de pasajeros y tripulantes a Costa Rica o la salida de ella, cuando viajen en un medio de transporte marítimo.
3. El formulario se denomina "SOLICITUD DE REGISTRO PARA EMPRESAS O AGENCIAS PROPIETARIAS, EXPLOTADORAS O CONSIGNATARIAS DE UN MEDIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO".
4. Le corresponderá al Subproceso de Valoración Técnica de la Gestión de Extranjería resolver las solicitudes de registro de empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte marítimo.
5. Todo tramite de registro de empresas o agencias propietarias, explotadoras o consignatarias de un medio de transporte marítimo, deberá ser presentado ante el Subproceso Plataforma de Servicios de la Gestión de Extranjería, en la ventanilla "Empresas".
6. No se aceptarán trámites con requisitos incompletos

MODIFICACIÓN, INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE MOVIMIENTOS MIGRATORIOS

Artículo 157.- En caso de que una persona requiera de una modificación, exclusión o inclusión de un movimiento migratorio, deberá presentar la solicitud ante la Asesoría Jurídica de la Dirección, debiendo cancelar el canon de \$25.00 (veinticinco dólares por servicios migratorios).

Artículo 158.- El interesado, deberá presentar el escrito de solicitud indicando de manera clara la pretensión, indicando el medio de transporte utilizado, la fecha, el puesto migratorio de ingreso o egreso, así como toda la documentación atinente a su petición, deberá señalar medio para escuchar notificaciones.

Artículo 159.- La Asesoría Jurídica, prevendrá a la persona interesada, sobre la falta de alguno de los requisitos por una sola vez. Si la solicitud carece de nombre, lugar para recibir notificaciones, de pretensión o firma, será archivada.

Artículo 160.- La Asesoría Jurídica ordenará el archivo de la solicitud, si vencido el plazo prevenido para presentar la documentación requerida, esta no se ha entregado a la Asesoría Jurídica.

Artículo 161.- La Asesoría Jurídica, contará con un plazo de noventa días naturales para resolver la pretensión del solicitante, una vez que el trámite sea completado por la persona interesada.

SOLICITUDES DE LEVANTAMIENTO DE IMPEDIMENTO DE INGRESO AL PAÍS.

Artículo 162.- Toda solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso al país, será conocida y resuelta por la Asesoría Jurídica de la Dirección, y deberá aportar el comprobante de cancelación por \$25.00 dólares por servicios migratorios.

Artículo 163.- La solicitud de levantamiento de impedimento de ingreso al país, deberá ser tramitada mediante los Agentes de Migración en el Exterior, o por un tercero interesado, el cual deberá aportar al trámite, el respectivo Poder Especial debidamente Protocolizado y Consularizado.

Artículo 164.- La solicitud deberá ser remitida mediante las vías ordinarias por parte del Consulado de Costa Rica en el país de origen del solicitante, o del tercero en el que se encuentre. Los gastos de envío serán cubiertos por la parte interesada.

Artículo 165.- La solicitud deberá estar autenticada por el Cónsul de Costa Rica en el país de origen del solicitante o del tercero en que se encuentre, o por abogado si es tramitada por un apoderado en el país.

Artículo 166.- El solicitante deberá aportar conjuntamente con el escrito de solicitud, toda la prueba necesaria y que considere pertinente para la resolución del trámite.

Artículo 167.- La Asesoría Jurídica, dispondrá de noventa días naturales para resolver la petición de levantamiento, y de disponerse el levantamiento, comunicará al interesado mediante el medio señalado, a la Policía Profesional de Migración y al Registro Internacional de Movimiento de Personas, para que se proceda a eliminar la restricción de ingreso.

Artículo 168.- El presente reglamento es de orden público y deroga todas la demás disposiciones de carácter migratorio que se le opongán o resulten incompatibles con su aplicación.

Artículo 169.- Rige a partir de su publicación.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

*José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio Gobernación, Policía y Seguridad Pública,
San José, Costa Rica, enero de 2011.*

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33876.—C-1807900.—(IN2011004943).

**CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE
EMPRESAS DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA LEY
8764**

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

Decreto N°

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones que les confieren los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; 25, 27 párrafo primero y 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 de 23 de noviembre de 1990; los artículos 1, 5, 6, 7 inciso 9), 8 incisos 1), 2), 3) y 4), 12, 13 incisos 8), 25) y 36), 22 inciso 1), 31 incisos 2), 6) y 10), 33 incisos 1) y 4), 45, 58, 61, 79 incisos 3) y 5), 129 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, del 19 de agosto de 2009; la Ley de Certificados,

Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005 y la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220 del 4 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

I.- Que el artículo 5 de la Ley General de Migración y Extranjería establece como obligación del Poder Ejecutivo, el dictado de la política migratoria que debe ejecutar la Dirección General de Migración y Extranjería, misma que de conformidad con el artículo 6 incisos 1) y 4) del mismo cuerpo normativo deberá estar orientada tanto a promover, orientar y ordenar la dinámica migratoria para contribuir al desarrollo nacional mediante el enriquecimiento socioeconómico y cultural de la sociedad costarricense, como hacia aquellas áreas prioritarias y de interés de conformidad con el desarrollo estatal.

II.- Que el artículo 7 incisos 3) y 9) de la Ley General de Migración y Extranjería, dispone la obligación de implementar acciones conjuntas por medio de la coordinación interinstitucional, integrando a los extranjeros en los procesos económicos, así como la incorporación de medios tecnológicos que garanticen una prestación eficiente y transparente de los servicios brindados por la Dirección General de Migración y Extranjería, y la desconcentración y simplificación de estos, en función del usuario y sus necesidades.

III.- Que de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, competente para ejecutar la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo y las funciones que determina la referida Ley.

IV.- Que los incisos 3), 5) y 8) del artículo 79 de la Ley General de Migración y Extranjería establecen, dentro de la categoría migratoria de Residencias Temporales, las subcategorías migratorias de ejecutivos, representantes, gerentes y personal técnico de empresas establecidas en el país, dedicadas a aquellas áreas definidas como prioritarias, según las políticas migratorias y de inversión extranjera, así como las de su cónyuge e hijos menores o mayores con discapacidad, científicos, profesionales y técnicos especializados.

V.- Que en virtud de la estabilidad social y política que caracteriza al Estado costarricense, diversas empresas han tomado la decisión de realizar importantes inversiones en territorio nacional, que producen múltiples beneficios para el país, tanto desde el punto de vista fiscal como social, lo cual se refleja en la Hacienda Pública y en la contratación de mano de obra nacional, cuyo perfil profesional crece cada día más en virtud de las exigencias que implica la globalización.

VI.- Que el Ministerio de Comercio Exterior ha venido desarrollando una política de atracción de inversión extranjera directa, para lo cual el Estado ha procurado ofrecer un ambiente atractivo para la instalación de nuevas empresas. Las condiciones especiales de nuestro país, tales como clima de paz, alto nivel educativo de nuestros habitantes, seguridad jurídica, personal capacitado, población saludable, infraestructura en desarrollo, pueden ser aprovechadas para atraer inversión extranjera que ofrezca nuevas fuentes de empleo a nuestros habitantes y enlaces de desarrollo entre aquellas y las empresas nacionales para fortalecer todos los niveles de la cadena de producción.

VII.- Que la operación exitosa de las empresas referidas en el considerando anterior, genera un flujo de transferencias de personal entre compañías relacionadas, pertenecientes al mismo grupo, de carácter temporal, que de por sí beneficia al país al colaborar en la transmisión de conocimientos y tecnologías a personal costarricense, sin que ello genere un flujo migratorio que desplace mano de obra local.

VIII.- Que para el ingreso y permanencia de extranjeros bajo la categoría migratoria de Residentes Temporales, de conformidad con la subcategoría señalada en los incisos 3) y 5) del artículo 79 de la Ley General de Migración y Extranjería, se hace necesario contar con políticas migratorias adecuadas para mantener un orden migratorio, en las cuales se establezca la posibilidad de que los extranjeros que laboren o asesoren a empresas establecidas mediante inversión extranjera directa, puedan realizar sus trámites migratorios de manera expedita, por razones de conveniencia, oportunidad y competitividad para el Estado costarricense.

IX.- Que bajo este contexto se ha estimado pertinente que la Dirección General de Migración y Extranjería establezca dentro de su Gestión de Extranjería, una ventanilla especial para la atención de los trámites migratorios de las empresas autorizadas en el Registro de Empresas que al efecto administra tal Dirección según los lineamientos del presente reglamento.

X.- Que el artículo 45 de la Ley General de Migración y Extranjería establece que los documentos pertinentes para comprobar la condición migratoria, los procedimientos para obtener cada categoría y su otorgamiento, así como la renovación de los documentos correspondientes, serán determinados por vía reglamentaria.

Por tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE EMPRESAS ANTE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACION Y EXTRANJERIA Y LA REGULARIZACIÓN MIGRATORIA DE SU PERSONAL

CAPÍTULO PRIMERO

Del Registro de Empresas

Artículo 1.- Las empresas que pretendan beneficiarse del presente Reglamento deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Que requieran un volumen de flujo migratorio establecido en su plan de operación, de empleados activos o de nivel ejecutivo.
- 2) Que se encuentren bajo alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se encuentren operando o que vayan a iniciar operaciones bajo regímenes especiales de promoción de exportaciones, administrados por el Ministerio de Comercio Exterior (en adelante COMEX) y la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER).
 - b) Que cuenten con el respaldo de COMEX, en virtud de referencias expresas de organizaciones con trayectoria reconocida, a nivel nacional o internacional.
 - c) Que cuenten con la declaración turística que emite el Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT).
 - d) Que se encuentren registradas ante una de las siguientes instituciones: Superintendencia General de Entidades Financieras (en adelante SUGEF), Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN), Superintendencia General de Valores (en adelante SUGEVAL), Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante SUTEL) o Superintendencia de Seguros (en adelante SUGESE).

3) La empresa debe haberse constituido en Costa Rica, con inversión nacional o extranjera, generar empleo directo y contribuir con el desarrollo económico del país.

Artículo 2.- Además de cumplir con lo estipulado en el artículo anterior, para beneficiarse del presente reglamento las empresas deberán cumplir con el perfil y los requisitos para empresas establecidas de acuerdo con la clasificación contenida en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

Clasificación de las Empresas y Requisitos

SECCION PRIMERA

Definiciones y Clasificación

Artículo 3.- Para efectos del presente reglamento, se adoptan las siguientes definiciones y clasificación de empresas:

1) **Empresas Establecidas:** Empresas de capital nacional y/o extranjero, constituidas conforme a los requerimientos de las leyes costarricenses, que se encuentran operando de acuerdo con su giro comercial.

2) **Empresas por Establecerse:** Empresas de capital nacional y/o extranjero, que tienen por objeto instalar sus operaciones en Costa Rica bajo alguna de las modalidades de estructura empresarial legalmente permitidas de acuerdo con su giro comercial. Estas empresas sólo se autorizarán en las categorías que expresamente lo indiquen.

3) **Clasificación de las Empresas:** Las empresas sujetas a ser aceptadas para tramitar sus solicitudes de naturaleza migratoria conforme con los lineamientos del presente reglamento, deberán estar comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

a) EMPRESAS CLASIFICACIÓN A

Las empresas bajo la clasificación A, son aquellas que se encuentren operando o van a iniciar operaciones bajo regímenes especiales de promoción de exportaciones. Dichos regímenes se encuentran administrados por COMEX y PROCOMER.

b) EMPRESAS CLASIFICACIÓN B

Las empresas bajo la clasificación B, son aquellas que se encuentren exportando bienes y servicios fuera de regímenes especiales de promoción de exportaciones o realizando actividades de investigación y desarrollo.

c) EMPRESAS CLASIFICACIÓN C

Las empresas bajo la clasificación C, son aquellas que se encuentren operando en el sector turismo en Costa Rica, específicamente en las áreas de hospedaje turístico, deben contar con Declaratoria Turística y una clasificación de cuatro estrellas en adelante, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 25226-MEIC-TUR del 15 de marzo de 1996. Asimismo, se autorizará la inscripción de líneas aéreas inscritas en la Asociación de Líneas Aéreas, tanto de transporte de pasajeros como de carga, pero esta última se autoriza solamente para las que tengan categoría de operadoras.

d) EMPRESAS CLASIFICACIÓN D

Las empresas bajo la clasificación D, son aquellas que se encuentren operando en el área financiera en Costa Rica, y estén supervisadas o registradas ante la SUGEF como entidades del sector bancario o instituciones financieras no bancarias, ante la SUPEN, la SUGEVAL y aquellas que se encuentren en proceso de instalación o que estén operando en el área de seguros en Costa Rica, y estén supervisadas o registradas ante la SUGESE.

e) EMPRESAS CLASIFICACIÓN E

Las empresas bajo la clasificación E, son aquellas que se encuentren en proceso de instalación o que estén operando en el área de telecomunicaciones en Costa Rica, y estén supervisadas o registradas ante la SUTEL.

f) EMPRESAS CLASIFICACIÓN F

Las empresas bajo la clasificación F, son aquellas que no se ubican en alguna de las clasificaciones anteriormente descritas, caracterizadas por ser multinacionales cuya casa matriz ha decidido la instalación de una subsidiaria en Costa Rica, con un giro de operación que se desarrolla en las áreas de producción y comercialización de bienes y servicios. Se entiende

multinacional, aquella empresa que tiene operaciones en al menos 3 países, excluido Costa Rica.

g) EMPRESAS CLASIFICACIÓN G

Las empresas bajo la clasificación G, son aquellas nacionales o extranjeras que se encuentran operando o van iniciar operaciones en Costa Rica y son adjudicatarias de una contratación promovida por alguna entidad u órgano de la Administración Pública, siempre y cuando el plazo de vigencia de la contratación supere un año calendario. Asimismo aquellas empresas que se encuentren contractualmente vinculadas con entes públicos.

Disposiciones Generales

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento todo documento emitido en el extranjero que se presente ante la Dirección General de Migración y Extranjería (en adelante Dirección General), deberá estar debidamente legalizado por el Cónsul de Costa Rica en su país y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, con los aranceles consulares respectivos debidamente cancelados, o las certificaciones emitidas por las autoridades consulares del país de origen de la persona extranjera, acreditadas en Costa Rica, siempre y cuando exista el convenio correspondiente con la Dirección General para la emisión de estos documentos.

Asimismo, todo documento que se encuentre redactado en idioma distinto al español, deberá aportar la traducción oficial al español, o por notario público con conocimiento del idioma.

SECCIÓN SEGUNDA

Requisitos según el Tipo de Clasificación

Artículo 5.- Empresas Clasificación A: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa autenticada por un abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:
 - a) Nombre de la persona jurídica.
 - b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.
 - c) Giro comercial de la empresa.

- d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.
 - e) Manifestación expresa emitida por el representante legal de la empresa en el sentido de que autoriza a la Dirección General, para que de requerirlo, pueda revisar los expedientes y trámites a su nombre en PROCOMER, en tanto se encuentre inscrita en el Registro a que se refiere este reglamento.
- 2) Certificación de personería jurídica de la empresa, expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.
 - 3) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país, se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte, o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.
 - 4) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.
 - 5) Carta de COMEX, mediante la cual recomiende la inclusión de la empresa en el registro al que se refiere el presente reglamento, o en el caso de que ya se encuentre operando bajo algún régimen especial de exportación, se adjuntará la certificación de PROCOMER en la cual se indique que se encuentra al día en sus obligaciones con la misma.
 - 6) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

Artículo 6.- Empresas clasificación B: Las empresas Exportadores de Bienes y Servicios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal o el apoderado de la empresa autenticada por un Abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

- a) Nombre de la persona jurídica.
- b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.
- c) Giro comercial de la empresa.
- d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.
- e) Manifestación expresa emitida por el representante legal de la empresa, en el sentido de que autoriza a la Dirección General para que pueda revisar los expedientes y trámites a su nombre en PROCOMER, en tanto se encuentre inscrita en el Registro a que se refiere este reglamento.

2) Carta de COMEX, mediante la cual recomiende la inclusión de la empresa en el registro establecido en el presente reglamento.

3) Certificación de personería jurídica de la empresa, expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

4) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país, se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte, o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.

5) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

6) Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original.

7) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta de la empresa establecida. En el caso de empresas que no hayan presentado aún una declaración del impuesto sobre la renta, deberán aportar una constancia donde se consigne que se encuentran inscritos en el Registro de Contribuyentes de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda

8) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

Artículo 7.- Empresas clasificación C: Las empresas del sector Turismo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal o el apoderado de la empresa autenticada por un Abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

a) Nombre de la persona jurídica.

b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.

c) Giro comercial de la empresa.

d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

3) Certificación de personería jurídica de la empresa, expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

4) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

5) Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original. Las empresas por establecerse en el país deberán presentar certificación de que se encuentran inscritas bajo la póliza de riesgos del trabajo ante alguna entidad aseguradora.

6) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte, o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.

7) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta y del impuesto sobre ventas de la empresa, según su naturaleza. En el caso de empresas que no hayan presentado aún una declaración del impuesto sobre la renta, deberán aportar una certificación del Ministerio de Hacienda, donde se haga constar que se encuentran inscritas como contribuyentes.

8) Carta del Instituto Costarricense de Turismo (en adelante ICT), mediante la cual recomiende la inclusión de la empresa en el registro al que se refiere el presente documento. El ICT emitirá tal carta únicamente cuando se le haya otorgado Declaratoria Turística a la empresa, cuya clasificación deberá ser de cuatro estrellas, en cuyo caso se indicará el tipo de clasificación obtenida. Los plazos para la emisión de estas cartas serán establecidos por medio del procedimiento interno que determine el ICT.

9) En el caso de las aerolíneas, deberán demostrar estar afiliadas a la Asociación de Líneas Aéreas (ALA) y aportar carta donde recomiende la inclusión de la empresa en esta categoría. Se autorizará la inscripción tanto de líneas aéreas de transporte de pasajeros como de transporte de carga, esta última se autorizará solamente a las líneas aéreas operadoras que tiene vuelos desde y hacia Costa Rica.

Artículo 8.- Empresas clasificación D: Las empresas supervisadas por la SUGEF, SUPEN, SUGEVAL y SUGESE deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal o el apoderado de la empresa autenticada por un Abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

a) Nombre de la persona jurídica.

b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.

c) Giro comercial de la empresa.

d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) Certificación o constancia donde se acredite que la empresa está supervisadas y/o autorizada bajo los lineamientos de la SUGEF, para el caso de empresas que operan como entidades del sector bancario e instituciones financieras no bancarias; o bien que está supervisada bajo los lineamientos de la SUPEN la SUGEVAL o la SUGESE, en cuyo caso la certificación o constancia debe venir emitida por dichas entidades.

3) Certificación de personería jurídica de la empresa, expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

4) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país, se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte, o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.

5) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

6) Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original. Las empresas por establecerse en el país deberán presentar certificación de que se encuentran inscritas bajo la póliza de riesgos del trabajo ante alguna entidad aseguradora.

7) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta. En el caso de empresas que no hayan presentado aún una declaración del impuesto sobre la renta, deberán aportar una constancia donde se consigne que se encuentran inscritas en el Registro de Contribuyentes, de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

8) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades

suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

Artículo 9.- Empresas clasificación E: Las empresas del sector de telecomunicaciones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal o el apoderado de la empresa autenticada por un Abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

a) Nombre de la persona jurídica.

b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.

c) Giro comercial de la empresa.

d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) Certificación o constancia donde se acredite que la empresa está supervisada y/o autorizada bajo los lineamientos de la SUTEL, en cuyo caso la certificación o constancia debe venir emitida por dicha entidad.

3) Certificación de personería jurídica de la empresa expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

4) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país, se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte, o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.

5) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

6) Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o

comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original. Las empresas por establecerse en el país deberán presentar certificación de que se encuentran inscritas bajo la póliza de riesgos del trabajo ante alguna entidad aseguradora.

7) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta. En el caso de empresas que no hayan presentado aún una declaración del impuesto sobre la renta, deberán aportar una constancia donde se consigne que se encuentran inscritas en el Registro de Contribuyentes, de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

8) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

Artículo 10.- Empresas clasificación F: Las empresas multinacionales deberán cumplir con los requisitos:

1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal de la empresa autenticada por un Abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

- a) Nombre de la persona jurídica.
- b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.
- c) Giro comercial de la empresa.
- d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) Certificación de personería jurídica de la empresa expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

3) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país, se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una

copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.

4) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

5) Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original. Las empresas por establecerse en el país deberán presentar certificación de que se encuentran inscritas bajo la póliza de riesgos del trabajo ante alguna entidad aseguradora.

6) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta de la empresa establecida. En el caso de empresas que no hayan presentado aún una declaración del impuesto sobre la renta, deberán aportar una certificación donde se consigne que se encuentran inscritas en el Registro de Contribuyentes, de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

7) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

8) Fotocopias debidamente certificadas del Acta Constitutiva de la empresa constituida en Costa Rica.

9) Estados financieros por Contador Público Autorizado de la empresa constituida en Costa Rica.

10) Documento emitido por la Casa Matriz donde se manifieste el consentimiento de la apertura de la empresa subsidiaria en Costa Rica.

11) En caso de empresas multinacionales, deberán presentar permiso, patente o documento equivalente que habilite el funcionamiento de las plantas o instalaciones ubicadas en el exterior, en un mínimo de 3 países, excluido Costa Rica.

Artículo 11.- Empresas clasificación G: Las empresas adjudicatarias de contrataciones con entidades públicas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida a la Dirección General suscrita por el representante legal de la empresa o su apoderado, autenticada por un Abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

a) Nombre de la persona jurídica.

b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud, en cuanto al ingreso de personal extranjero de conformidad con el presente reglamento.

c) Giro comercial de la empresa.

d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) Certificación de personería jurídica de la empresa expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen la fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

3) Original y copia o copia certificada del documento de identificación del representante legal de la empresa. Cuando dicho representante no resida habitualmente en el país, se deberá presentar copia certificada por notario público de su pasaporte o bien podrá presentarse el original del pasaporte y una copia que será confrontada con el original por el respectivo funcionario de la Dirección General.

4) El solicitante deberá estar al día con sus obligaciones ante la CCSS, según los términos del artículo 74 de la Ley Constitutiva de la CCSS y su Reglamento.

5) Certificación de la entidad aseguradora correspondiente, que indique que la empresa se encuentra al día en el pago de la póliza de riesgos del trabajo o comprobante de pago al día debidamente certificado o confrontado con el original. Las empresas por establecerse en el país deberán presentar certificación de que se encuentran inscritas bajo la póliza de riesgos del trabajo ante dicha institución.

6) Copia de la última declaración del impuesto sobre la renta de la empresa establecida. En el caso de empresas que no hayan presentado aún una declaración del impuesto sobre la renta, deberán aportar una constancia donde se consigne que se encuentran inscritas en el Registro de Contribuyentes, de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.

7) En caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, se deberá aportar poder especial mediante el cual este último le otorgue facultades suficientes a una tercera persona, para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

8) Las empresas que van a iniciar su operación en el país y que han sido adjudicatarias en los procesos de contratación administrativa, deberán presentar un plan de inversión y operación de sus actividades a realizar debidamente certificado por contador público.

9) Fotocopia certificada del contrato administrativo o convenio suscrito con el ente público respectivo, el cual debe tener una vigencia superior a un año, si el mismo lo requiere, deberá contar con el refrendo de la Contraloría General de la República. En el caso de que la vigencia del contrato sea inferior a un año se tramitará una visa de estancia conforme a lo establecido en el artículo 88 de la Ley General de Migración y Extranjería, debiendo comprobar cada seis meses que continúa ejecutando el objeto para el cual fue contratada.

Se permitirá la inscripción de empresas que demuestren la condición de subcontratistas de otra empresa a la cual se le adjudicó un contrato administrativo, siempre y cuando tal subcontratación se haya establecido en el contrato administrativo. Deberán cumplir con los requisitos establecidos en este reglamento para la categoría G incluyendo el porcentaje y plazo adjudicado.

Artículo 12.- La Dirección General procurará elaborar un formulario de solicitud para cada uno de los tipos de empresa según su clasificación, en formato digital. En tanto ello ocurre, las empresas deberán gestionar sus solicitudes conforme los requerimientos que para cada tipo de empresa se han establecido.

TRAMITES VARIOS DE EMPRESAS

Artículo 13.- A fin de mantener los beneficios otorgados mediante el presente reglamento, las empresas que se encuentren acreditadas ante la Dirección General, deberán informar a esta de los cambios de razón social o fusión con otras empresas, conservando así la fecha de vencimiento originalmente establecida.

Artículo 14.- Cambio de Razón Social. De darse un cambio de razón social por parte de alguna de las empresas acreditadas ante la Dirección General, la empresa deberá aportar para el efecto los siguientes requisitos:

1) Carta dirigida a la Dirección General, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa informando del cambio de razón social. Dicha carta deberá venir debidamente autenticada por un abogado y en el evento de que la firma de la carta sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación. En tal solicitud deberá indicarse:

- a) Razón social o denominación de la persona jurídica.
- b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud.
- c) Giro comercial de la empresa.
- d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) Fotocopia certificada del acta de acuerdo de la junta directiva donde se aprueba el cambio de razón social.

3) Certificación de personería jurídica de la empresa expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen el cambio de razón social, fecha de constitución, los datos de inscripción, representantes legales y vigencia de la empresa.

Artículo 15.- Fusión de Empresas. De darse una fusión de alguna de las Empresas acreditadas ante la Dirección General, la empresa deberá aportar para el efecto los siguientes requisitos:

1) Carta dirigida a la Dirección General, suscrita por el representante legal o apoderado de la empresa informando de la fusión de la empresa por absorción (en caso de que por fusión se cree una nueva entidad deberá presentar todos los atestados aplicando a una determinada Categoría de Empresa). Dicha carta deberá venir debidamente autenticada por un abogado y en el evento de que la firma de la carta sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación.

En tal solicitud deberá indicarse:

- a) Nombre de la persona jurídica.
- b) Fundamentación detallada de las razones que justifican la solicitud.
- c) Giro comercial de la empresa.
- d) Dirección exacta de su domicilio social en el país y fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

2) Copia certificada del acta de acuerdo de junta directiva donde se aprueba la fusión de la empresa.

3) Certificación de personería jurídica de la empresa expedida con no más de tres meses de antelación a la fecha de presentación de la solicitud ante la Dirección General, en la que se indiquen, todos los cambios sustanciales efectuados.

SECCIÓN TERCERA

Procedimiento para la Acreditación de Empresas

Artículo 16.- La solicitud de acreditación de empresa para operar conforme a los lineamientos de este Reglamento seguirá el siguiente procedimiento:

1) La empresa solicitante deberá completar el formulario de solicitud de acuerdo con la clasificación a la que pertenece. Estos formularios estarán disponibles en la página de Internet de la institución (www.migracion.go.cr) y en otras páginas gubernamentales que la Dirección General estime conveniente, con el fin de que estén disponibles las 24 horas del día. Este formulario se aplicará una vez que se incorpore el expediente digital.

2) La solicitud deberá presentarse ante una ventanilla específica que, para esos efectos se ubicará en el Subproceso de Plataforma de Servicios de la Dirección General, en original y copia para recibido, junto con todos los requisitos indicados según el tipo de clasificación en la que se ubica la empresa de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

No se recibirán en la ventanilla solicitudes no contempladas en las categorías antes descritas o que se presenten en forma incompleta o que no cumplan el procedimiento establecido en el presente reglamento.

3) Recibida la documentación completa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, el Departamento de Valoración Técnica verificará la información presentada y podrá prevenirle a la empresa por una única vez y por escrito para que complete los requisitos de fondo omitidos o que aclare información. La Dirección otorgará un plazo no mayor de diez días hábiles, para que aporte lo solicitado. Si no fuera cumplida la prevención en el plazo establecido se rechazará la solicitud y se procederá con su archivo.

4) Con la documentación completa, el Departamento de Valoración Técnica, realizará el análisis y valoración respectiva y emitirá la resolución correspondiente, para lo cual contará con un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de recibo de la documentación.

5) La Dirección General otorgará la acreditación a la empresa que cumpla con todos los requisitos, para que pueda operar bajo los lineamientos del presente reglamento.

6) La acreditación otorgada por la Dirección General tendrá una vigencia de dos años, a excepción de las empresas acreditadas bajo la categoría G, la cual contará con una vigencia igual al plazo mínimo otorgado por el contrato administrativo con el Estado costarricense. Con una antelación de un mes al vencimiento de dicho plazo, las Empresas deberán actualizar la documentación presentada inicialmente a fin de renovar dicha acreditación.

7) En caso de que durante el lapso de esos dos años hubiese variado sustancialmente alguno de los requisitos previstos en este reglamento, se prevendrá a la empresa para efectos de que los subsane en un plazo de 10 días hábiles. En el evento de que la empresa no atienda la prevención formulada, se procederá a cancelar su acreditación, retirar los beneficios que se le otorgaron y cancelar las residencias temporales que se hayan otorgado a los extranjeros que laboren para ella, de conformidad con el artículo 129 inciso 1) de la Ley General de Migración y Extranjería.

8) Las empresas establecidas en el país que cumplan con la totalidad de requisitos constituidos en el presente Reglamento y resulten acreditadas conforme al mismo, podrán presentar las solicitudes de sus ejecutivos y personal técnico, así como del grupo familiar de los mismos en Costa Rica, por medio de la ventanilla de empresas. Se entiende como grupo familiar al cónyuge e hijos menores y mayores con discapacidad del extranjero que dependan económicamente de él.

SECCIÓN CUARTA

Residencia temporal para Trabajadores (as) de Empresas Acreditadas ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 17.- Las empresas acreditadas ante la Dirección General de Migración y Extranjería podrán solicitar directamente en las oficinas de esa institución, residencia temporal para sus trabajadores extranjeros su cónyuge e hijos menores o mayores con discapacidad cuando vayan a laborar en Costa Rica.

Perfil de las Solicitudes.

Artículo 18.- Las solicitudes a realizar por parte de las empresas estarán delimitadas a los siguientes perfiles de trabajadores:

1) Gerentes, Ejecutivos (as), Profesionales Específicos o Técnicos Especializados que posean un alto conocimiento empresarial nacional e internacional, con conocimiento de equipos tecnológicos especializados y/o mercados, con formación universitaria y/o una trayectoria laboral (experticia) y ejecutiva dentro de la empresa que justifique los niveles de confianza que se le otorgan.

2) Profesionales calificados que con criterio empresarial demostrado, son sujetos de una política de rotación de puestos internacional al interior de las empresas que conforman la corporación y que ejecutan labores calificadas que son esenciales para su operación, como logística, coordinación de proyectos, producción y empresariales. Además, efectuar una labor de capacitación del recurso humano.

3) Científicos, profesionales y personal técnico especializado o capacitado que posean experiencia comprobada mediante constancias o certificaciones laborales. Los trabajadores comprendidos en este grupo disponen de la experiencia para el desempeño del puesto o cargo, cuentan con el conocimiento de las metodologías afines, procedimientos y procesos requeridos, lo que les permiten la ejecución práctica de las técnicas, equipos, instrumentos, herramientas y maquinaria especializada, entre otros. La experiencia laboral se califica a partir de los años de servicio para la actividad ocupacional requerida.

4) Gerentes, ejecutivos (as) y profesionales específicos comprendidos para estas ocupaciones y que les corresponda planear, dirigir, controlar y coordinar las operaciones de la empresa, las cuales permitan su consolidación en los mercados nacionales e internacionales. Para efectos del otorgamiento de residencia temporal al amparo del este supuesto, los trabajadores de empresas inscritas en el registro al que se refiere el presente Reglamento, serán conceptualizados dentro del supuesto establecido en el último párrafo del artículo 68 de la Ley General de Migración y Extranjería. La Dirección General podrá autorizar la apertura del expediente administrativo correspondiente, siempre que la solicitud de residencia temporal cumpla con lo indicado en el presente Reglamento.

CAPÍTULO TERCERO

Procedimiento para el Otorgamiento y Renovación de Residencia Temporal para el Personal y Dependientes de Empresas

Artículo 19.- A fin de obtener la residencia temporal para el personal de empresas y sus dependientes, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) La empresa solicitante deberá completar el formulario de solicitud para personal de empresa y sus dependientes. Estos formularios estarán disponibles en la página de Internet de la institución (www.migracion.go.cr) y en otras páginas gubernamentales que la Dirección General estime conveniente, con el fin de que estén disponibles las 24 horas del día una vez que los mismos sean implementados; en tanto ello sucede se tramitarán las solicitudes conforme lo requisitos que establece este reglamento.
- 2) Una vez completo el formulario de filiación debidamente firmado por el representante, deberá presentarse ante la ventanilla de atención de empresas de la Dirección General en original y copia para recibido, junto con todos los requisitos indicados para el caso del titular y los dependientes indicados en el presente capítulo.
- 3) Recibida la documentación completa, en un plazo no mayor a cinco días hábiles la Gestión de Extranjería verificará la información presentada y podrá prevenirle a la empresa por una única vez y por escrito para que complete los requisitos de fondo omitidos o que aclare información.
- 4) Se otorgará un plazo no mayor de diez días hábiles, para que aporte los requisitos de fondo omitidos o que aclare información. Si no fuera cumplida la prevención en el plazo establecido se ordenará el rechazo de la solicitud y su archivo respectivo.
- 5) Con la documentación presentada completa, la Dirección General realizará el análisis respectivo de la solicitud junto con la documentación requerida y resolverá lo que proceda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para su debida notificación.
- 6) En caso de ser aprobada la solicitud de residencia temporal, el extranjero o su conyugue e hijos menores o mayores con discapacidad, podrán ser atendidos en la ventanilla de atención de empresas con el fin de que se emita el comprobante para su documentación, previo pago de los depósitos correspondientes.
- 7) Dicho comprobante será emitido por la ventanilla de empresas y deberá utilizarlo dentro de las 24 horas siguientes.

8) En caso de que el extranjero y sus dependientes, no hayan hecho uso efectivo del mencionado comprobante para documentarse dentro del período autorizado, no serán atendidos nuevamente en esa ventanilla para este mismo trámite, salvo que exista una justificación debidamente fundamentada por escrito, si a criterio de la administración la justificación no fuese satisfactoria, el extranjero deberá utilizar los procedimientos ordinarios para documentarse.

Artículo 20.- Requisitos para Ejecutivos (as), Representantes, Gerentes, Científicos, Profesionales y Personal Técnico para Aplicar por la Residencia Temporal de Empresas Autorizadas ante la Dirección General. Como requisitos para las solicitudes amparadas en el presente reglamento se tienen los siguientes:

1) Formulario o Solicitud debidamente firmado por el representante legal de la compañía (incluye cláusulas de garantía de la empresa), esta deberá venir autenticada por un abogado, en el evento de que la firma de la solicitud sea estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General, no requerirá de autenticación.

2) Entero por la suma de \$50 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) en su equivalente en colones al tipo de cambio oficial del día, de conformidad con el artículo 255 de la Ley General.

3) Entero por la suma de \$200 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) en su equivalente en colones al tipo de cambio oficial del día, en los casos que se esté tramitando un cambio de categoría migratoria, de conformidad con el artículo 125 de la Ley General.

4) Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.

5) Comprobante de huellas del Ministerio de Seguridad Pública (en personas mayores de 12 años).

6) Poder especial firmado por el Representante Legal de la empresa otorgando facultades suficientes a otra persona para que realice a nombre de la empresa, los trámites migratorios de su personal ante la Dirección General.

7) Contrato de trabajo o por servicios profesionales autenticado por abogado, o en su defecto, copia del contrato de trabajo confrontado con el original conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Código de Trabajo. El ingreso salarial no podrá ser menor al salario mínimo legal, incrementado en un veinticinco por

ciento (25%), para la posición, establecido por las leyes laborales vigentes en Costa Rica, lo anterior de conformidad con el artículo 83 de la Ley General.

8) Certificación de antecedentes penales original y vigente de su país de origen o del país en que tenga un estatus de residencia legal de los últimos tres años. En dicho documento deberá constar que no existe condenatoria alguna en su contra, y deberá estar legalizado por el Cónsul de Costa Rica en el país de origen del solicitante y autenticado por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Costa Rica.

9) No contar con antecedentes penales en el Registro Judicial de Delincuentes del Poder Judicial de Costa Rica. En caso de que se compruebe la existencia de antecedentes penales, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 129 inciso 9) de la Ley de Migración y Extranjería.

10) Original y copia de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera, para ser confrontada ante funcionario público o copia certificadas por Notario Público, donde demuestre ingreso legal y vigente al país al momento de presentar la solicitud de permanencia.

11) Certificación de títulos y experiencia del trabajador que lo acrediten para el puesto a desempeñar, debidamente legalizados y autenticados. En caso de ser imposible presentar estos títulos se aceptará declaración jurada de la empresa certificando la experiencia del trabajador, donde especifiquen las funciones que va a realizar, sus conocimientos y la experiencia para el puesto.

12) Fax o medio electrónico para recibir notificaciones, en caso de que no se señale ningún medio se aplicará el artículo 33 inciso 1) y 195 de la Ley General de Migración y Extranjería, teniéndose por notificada en el transcurso de 24 horas.

13) Comprobante de inscripción ante el registro consular de la embajada de su país de origen ubicada en Costa Rica, en tanto el consulado de su país cuente con este registro. La Dirección General mantendrá un listado actualizado de los países que cuenten con tal registro y lo mantendrá a disposición de los interesados. Asimismo dicho listado se encontrará en la página web de la Dirección General.

14) Una vez concedido el estatus legal en Costa Rica, el extranjero pagarán un monto adicional de \$25,00 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), en el momento en que se otorgue dicha regularización, así como cada vez que se dé su renovación de permanencia en el país ello de conformidad con el artículo 33 inciso 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, además

deberá pagar los montos establecidos en los artículos 251, 252 y 253, cuando se presenten los supuestos contemplados en dichas normas.

En casos excepcionales, en que para el extranjero sea imposible materialmente presentar las certificaciones de matrimonio, nacimiento o antecedentes legalizadas y autenticadas, por razones debidamente fundamentadas, podrá omitirse este requisito, señalando dicha circunstancia en la solicitud antes referida, mediante una declaración jurada protocolizada del representante de la empresa donde se indique la imposibilidad de legalizarlos y donde declare bajo juramento que al trabajador se le hicieron los estudios previos y se determinó que no cuenta con antecedentes.

Artículo 21.- Residencias para Dependientes (cónyuge, hijos menores o mayores con discapacidad) de Ejecutivos (as), Representantes, Gerentes y Personal Técnico de Empresas Acreditadas ante la Dirección General. Como requisitos para las solicitudes amparadas en el presente reglamento se tienen los siguientes:

- 1) Formulario o Solicitud (incluye cláusulas de garantía de la empresa) debidamente firmado por el representante de la compañía.
- 2) Entero por la suma de \$50 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones, al tipo de cambio oficial del día, de conformidad con el artículo 255 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- 3) Entero por la suma de \$200 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), o su equivalente en colones al tipo de cambio oficial del día, en los casos que se esté tramitando un cambio de categoría migratoria, de conformidad con el artículo 89 de la Ley General de Migración y Extranjería.
- 4) Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- 5) Comprobante de huellas del Ministerio de Seguridad Pública (tratándose de personas mayores de 12 años).
- 6) Poder especial firmado por el Representante Legal de la empresa otorgando facultades suficientes a otra persona para que realice a nombre de la empresa los trámites migratorios de su personal ante la Dirección General.
- 7) Certificación de nacimiento emitida en el país de origen.
- 8) En caso del cónyuge, deberá aportar:

a) Certificación de antecedentes penales original y actualizada de su país de origen o del país en que tenga un estatus de residencia legal de los últimos tres años, en los que no conste condenatoria alguna en su contra.

b) Certificado de matrimonio.

9) Original y copia de todas las páginas del pasaporte vigente de la persona extranjera, para ser confrontada ante funcionario público o copia certificada por Notario Público, donde demuestre ingreso legal y vigente al país al momento de presentar la solicitud de permanencia.

10) Fax o medio electrónico para recibir notificaciones. En caso de que no se señale ningún medio se aplicará el artículo 33 inciso 1) de la Ley General y se tendrá por notificada en el transcurso de veinticuatro horas.

11) Comprobante de inscripción consular. Los requisitos para dicha inscripción serán determinados en el Consulado correspondiente. En los casos que no haya una representación consular en el país se omitirá este requisito. La Dirección General mantendrá un listado actualizado de los países que cuenten con tal registro y lo mantendrá a disposición de los interesados. Asimismo dicho listado se encontrará en la página web de la Dirección General.

12) Todo documento que se encuentre redactado en idioma distinto al español, deberá aportar la traducción oficial al español, o por notario público con conocimiento del idioma

13) Una vez concedido el estatus legal en Costa Rica, el extranjero pagarán un monto adicional de \$25,00 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), en el momento en que se otorgue dicha regularización, así como cada vez que se dé su renovación de permanencia en el país ello de conformidad con el artículo 33 inciso 4) de la Ley General de Migración y Extranjería, además deberá pagar los montos establecidos en los artículos 251, 252 y 253, cuando se presenten los supuestos contemplados en dichas normas, a excepción de las personas menores de edad.

En casos excepcionales en que para el extranjero sea imposible materialmente presentar las certificaciones de matrimonio, nacimiento o antecedentes legalizadas y autenticadas, por razones debidamente fundamentadas, podrá omitirse este requisito, señalando dicha circunstancia en la solicitud antes referida, mediante una declaración jurada protocolizada del representante de la empresa donde se indique la

imposibilidad de legalizarlos y donde declare bajo juramento que al trabajador se le hicieron los estudios previos y se determinó que no cuenta con antecedentes.

La eventual residencia temporal para cónyuge e hijos, implicará la posibilidad de realizar únicamente las labores remuneradas por cuenta propia o en relación de dependencia que la Dirección General les autorice, de conformidad con el artículo 80 de la Ley General de Migración y Extranjería.

La residencia temporal para trabajadores de empresas autorizadas ante la Dirección General en el marco del presente Reglamento, será otorgada por un período de dos años, vencido dicho plazo el extranjero deberá hacer abandono del territorio nacional.

RENOVACIONES

Procedimiento de Renovación de Residencia

Artículo 22.- En la Ventanilla de Atención de Empresas podrá gestionarse la renovación de residencias temporales y permanentes de personal de empresas acreditadas ante la Dirección General de Migración y Extranjería, así como del cónyuge e hijos menores o mayores con discapacidad.

En este sentido, si la empresa requiere contar con los servicios del trabajador por más tiempo, podrá tramitar una solicitud de renovación, que deberá presentarse ante la Ventanilla de Atención de Empresas en la Gestión de Extranjería de la Dirección General, con anterioridad al vencimiento de la condición migratoria, aportando lo siguientes requisitos:

- 1) Carta dirigida al Director General de Migración y Extranjería, suscrita por el representante legal de la empresa en la que se fundamenten las razones por las cuales se requiere renovar la residencia temporal del extranjero y se indique que continúa siendo trabajador activo de la empresa o de su grupo económico. De ser el caso, se deberá solicitar la renovación del cónyuge e hijos del trabajador. Dicha carta debe estar autenticada por un Abogado, o bien la firma puede ser estampada en presencia del respectivo funcionario de la Dirección General que la recibe.
- 2) Poder especial, en caso de que el trámite no lo gestione el representante legal de la empresa, mediante el cual éste le otorgue facultades suficientes a otra persona para que realice los trámites migratorios de la empresa ante la Dirección General.

3) Encontrarse adscrito a los seguros de la CCSS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 inciso 7) y los artículos 78 y 80 de la Ley General de Migración y Extranjería.

4) Cancelar los pagos migratorios contemplados en el artículo 33 inciso 4) y en los artículos 251, 253 y 254 de la Ley General de Migración y Extranjería.

5) Fotocopias certificadas del pasaporte del trabajador o debidamente confrontadas con el original.

6) Señalar fax o medio electrónico para recibir notificaciones.

Presentada la documentación completa y habiéndose verificado que el extranjero continúa laborando en la empresa, la Gestión de Extranjería procederá con la renovación del documento de permanencia correspondiente. Para ello la Ventanilla de Atención de Empresas emitirá el comprobante respectivo para la documentación del extranjero, previo pago de los depósitos correspondientes, dicho comprobante será emitido por la Ventanilla indicada y deberá ser utilizado dentro del período de validez del mismo. Serán aplicables igualmente, las disposiciones indicadas en el artículo 19 incisos 6), 7) y 8), de este Reglamento.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimiento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso para Personas Extranjeras Pertencientes al Tercer o Cuarto Grupo, Solicitadas por Empresas Registradas

Artículo 23.- La Dirección General recibirá solicitudes y otorgará las visas de ingreso al personal de las empresas acreditadas, ante ella. Cuando el personal y sus dependientes pertenezcan al tercer grupo según lo estipulado en las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no residentes que emita la Dirección General, la visa se tramitará como consular.

Asimismo cuando el personal y sus dependientes pertenezcan al cuarto grupo según lo estipulado en las Directrices Generales de Visas de Ingreso para no residentes se tramitará como Visa Restringida, y serán otorgadas por la Comisión de Visas Restringidas según lo establecido en el artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 24.- Requisitos para obtener Visas Restringidas y Consulares: A fin de obtener Visa Restringida o Consular, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Formulario de solicitud.

2) Solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería o a la Comisión de Visas Restringidas, según corresponda, en la que se incluyan las calidades del representante legal o apoderado de la empresa, que contenga los siguientes datos de la persona extranjera que pretende la visa:

a) Nombre completo y apellidos.

b) Nacionalidad.

c) Profesión u oficio.

d) Justificación adecuada del motivo por el cual es fundamental el ingreso al país de la persona extranjera.

e) Tiempo estimado de permanencia en el país.

f) Dirección exacta pretendida en Costa Rica y teléfono.

g) Fecha aproximada de ingreso y salida del país.

h) Información general de la empresa que pretende traer al extranjero.

i) Indicar número de fax o medio electrónico, para notificar la respuesta a la solicitud de visa.

j) Indicar el consulado de Costa Rica al cual debe dirigirse la autorización de visa, en caso de que ésta sea aprobada. Cuando el extranjero resida en un país en el que no exista consulado costarricense, la comunicación se podrá realizar al consulado costarricense más cercano al país donde se encuentre, o en casos de excepción a la persona que gestionó la visa a favor del extranjero cuyo ingreso se pretende. En este último caso se deberá indicar que se notifique al puesto de ingreso por donde se estima que ingresará la persona extranjera y le corresponderá a quien recibe la comunicación, hacer llegar la autorización al interesado, quien deberá portar copia de la autorización a su ingreso, así como coordinar con el medio de transporte a efectos de que le permitan viajar sin problema.

k) Fecha.

l) Firma.

La solicitud debe ser firmada por el representante legal de la empresa en la Dirección General y confrontada su firma ante funcionario público competente o en su defecto autenticada por un Abogado, en este último caso con los correspondientes timbres.

3) Original y copia de la cédula vigente del representante legal de la empresa que solicita el ingreso de la persona extranjera, cuya copia debe ser confrontada frente a funcionario o en su defecto copia certificada por notario público de este documento.

4) Original y copia de la personería jurídica vigente de la empresa o en su defecto certificación notarial con no más de un mes de emitida.

5) Copia de la primera plana del pasaporte donde consten la foto y las calidades personales del extranjero. Este documento debe tener como mínimo seis meses de vigencia.

6) Aportar documentación adicional referente a la visita del solicitante, entre las que se incluyen programas de capacitación, carta de invitación de la empresa, información de seminarios, copia de contrato laboral certificado por abogado, programas de estudios, entre otros.

En caso de considerarlo necesario, y de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 61 de la Ley General de Migración y Extranjería, que declara la materia migratoria de interés y seguridad pública, tanto la Dirección General en el caso de visas del tercer grupo, como la Comisión de Visas Restringidas en el caso solicitudes del cuarto grupo de países de las Directrices Generales de Ingreso, podrán solicitar los antecedentes penales de la persona solicitada.

Todo documento que se emita en el exterior en idioma diferente al español, además del requisito de consularización y legalización, deberá contar con la traducción oficial íntegra del documento, tanto del contenido como de los sellos de seguridad que emita la autoridad migratoria o registral en el extranjero.

Artículo 25.- Procedimiento para la obtención de Visas Consulares. En caso de que la visa sea solicitada a favor de un extranjero cuya nacionalidad requiere visa consular, recibida la documentación completa, la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares de la Dirección General, en el término de diez días hábiles verificará la información presentada y podrá prevenir por una única vez y por escrito al interesado, que se completen los requisitos de fondo omitidos en la solicitud o que aclare la información.

La solicitud completa deberá resolverse en un plazo que no excederá de quince días hábiles, autorizando o denegando la visa, debiendo en ambos casos fundamentarse adecuadamente la decisión.

En caso de que la visa sea autorizada, el Subproceso de Visas enviará copia de la resolución al consulado estipulado en la solicitud para efectos de que el cónsul proceda a estampar la visa en calidad de posible permanencia legal en Costa Rica, en el pasaporte del extranjero. En caso de no ser posible notificar a ningún consulado, podrá enviarse la notificación al puesto migratorio de ingreso por donde se pretende ingresar.

Una vez que ingrese al país deberá continuar con los trámites respectivos de permanencia legal, ante la Gestión de Extranjería, en caso que requiera más plazo del otorgado en la visa consular, deberá cumplir los requisitos necesarios según la Categoría Migratoria estipulados bajo este reglamento, y su trámite deberá presentarlo dentro del plazo de vigencia de la visa consular.

Artículo 26.- Procedimiento para la obtención de Visas Restringidas. Recibida la documentación completa, deberá la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares, en el término de diez días hábiles, verificar la información presentada y prevenir, en caso de considerarlo conveniente, por una única vez y por escrito al interesado, que se completen los requisitos de fondo omitidos en la solicitud o que aclare la información.

Una vez completos los requisitos, la Comisión de Visas Restringidas y Refugio deberá resolver la solicitud en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, autorizando o denegando la visa, debiendo en ambos casos fundamentar adecuadamente su decisión.

En caso de que la visa sea autorizada, se deberá extender la visa en calidad de posible permanencia legal en Costa Rica y la persona interesada deberá realizar el pago de un depósito de garantía, cuyo monto será indicado mediante resolución previa. La resolución final de autorización quedará supeditada a la constatación de dicho pago. No existe exoneración del pago del depósito de garantía, excepto que mediante resolución fundamentada el Director General así lo disponga.

Debe el interesado, previo a realizar el depósito de garantía, presentarse en la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares, con el fin de retirar el recibo de depósito que le facilitará la devolución del mismo cuando la persona haya adquirido la residencia temporal o bien cuando abandone territorio nacional.

Realizado el depósito de garantía, deberá el interesado presentar a la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares dos copias del entero emitido por el banco en el que se indique el monto correcto del depósito, fecha, nombre del depositante y sello de la entidad financiera. Una de estas copias del pago del depósito se adjuntará al expediente y la otra se remitirá mediante oficio al Departamento de Contabilidad de la Dirección General, con el fin de que ese departamento realice un control de los depósitos realizados por concepto de pago de garantías provenientes de autorizaciones de visa de ingreso.

Una vez que el interesado haya realizado el pago del depósito y haya presentado a la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares las copias del entero emitido por

el banco, la Dirección General tendrá un tiempo máximo de diez días hábiles para notificar la autorización de la visa, previo verificar el pago del depósito. Finalmente, se enviará la autorización al consulado estipulado por el interesado en su solicitud o en su defecto al puesto migratorio por el cual pretende ingresar.

Artículo 27.- Los plazos establecidos en los artículos relacionados con el trámite y otorgamiento de las Visas Consulares pueden ser reducidos para ser realizados en un máximo de tres días hábiles y tratándose de Visas Restringidas para ser realizados en un máximo de quince días hábiles de manera excepcional, siempre y cuando exista una razón justificada para tal solicitud, la cual debe acompañarse en todos los casos, por una carta del representante legal de la empresa, en la que se expliquen claramente los motivos de urgencia por los que la visa deba de resolverse en un plazo menor al estipulado. En la medida de lo posible estas justificaciones deberán venir acompañadas de documentos que confirmen tal solicitud.

Este trámite excepcional se realizará siempre y cuando el interesado haya aportado la totalidad de los requisitos establecidos en el punto a) del apartado correspondiente al trámite de visas para personal de empresa y sus dependientes.

CAPÍTULO QUINTO

Solicitudes de Categoría No Residente como Estancia, Cambio de Patrono, Cambio de Condición, de Cancelación de Residencia y Devolución de Garantía.

Sección Primera

Solicitudes de Categoría No Residente como Estancia

Artículo 28.- La Dirección General recibirá en la Ventanilla de Atención de Empresas, las solicitudes bajo la subcategoría de Estancia para personal de empresas autorizadas ante la Dirección General, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 incisos 1) y 2) de la Ley General de Migración y Extranjería. Dicha aplicación deberá gestionarse antes del vencimiento del plazo originalmente autorizado y, a tales efectos, se deberá cumplir con los requisitos indicados en el siguiente artículo.

Artículo 29.- Requisitos para obtener Visa de No Residente bajo la subcategoría de Estancia: A fin de obtener Visa de No Residente bajo la subcategoría de Estancia, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, en la que se incluyan las calidades del representante legal o apoderado de la empresa, que contenga los siguientes datos de la persona extranjera que pretende la visa:

- a) Nombre completo y apellidos.
- b) Nacionalidad.
- c) Profesión u oficio.
- d) Justificación adecuada del motivo por el cual es fundamental el ingreso al país del interesado(a).
- e) Tiempo estimado de permanencia en el país.
- f) Dirección exacta pretendida en Costa Rica y teléfono.
- g) Fecha aproximada de ingreso y salida del país.
- h) Información general de la empresa que pretende traer al extranjero.
- i) Indicar número de fax o medio electrónico para notificar respuesta a la solicitud de visa.
- j) Fecha.
- k) Firma.

La solicitud debe ser firmada por el representante legal de la empresa en la Dirección General y confrontada su firma ante funcionario público competente o en su defecto autenticada por un Abogado, en este último caso con los correspondientes timbres.

2) Formulario de filiación.

3) Poder especial firmado por el Representante Legal de la empresa otorgando facultades suficientes a otra persona para que realice, a nombre de la empresa, los trámites migratorios de su personal ante la Dirección General.

4) Copia certificada de todas las páginas del pasaporte del extranjero con fecha de ingreso al día. Este documento debe tener como mínimo seis meses de vigencia.

5) Dos fotos tamaño pasaporte del extranjero.

6) Comprobante de pago a favor del Gobierno por \$100,00 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América) o su equivalente en colones al tipo de cambio de referencia del Banco Central, correspondiente a la solicitud de estancia. Este comprobante debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante, de conformidad con el artículo 256 de la Ley General de Migración y Extranjería. Así como lo consignado en el artículo 33 inciso 5) de la Ley General de Migración y Extranjería.

7) En caso que se requiera para el Ejecutivo un plazo mayor a los seis meses deberá presentarse, certificado de nacimiento y antecedentes penales

debidamente legalizados y autenticados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en cumplimiento con las disposiciones establecidas en el artículo 15 incisos 7) y 8) del Capítulo Tercero, del presente Reglamento.

El plazo de permanencia para esta subcategoría será de un año, con posibilidad de prorrogarse por el mismo plazo, previa verificación de los anteriores requisitos.

Artículo 30.- Procedimiento para la obtención de la Categoría No Residente como Estancia. En la Ventanilla de Atención de Empresas podrá gestionarse la solicitud de Estancia para Ejecutivos(as) de las empresas Acreditadas ante Dirección General.

1) Presentada la documentación completa indicada anteriormente, la Gestión de Extranjería procederá a su análisis y resolución, para lo cual contará con un plazo de diez días hábiles. Si fuese necesario, la Administración podrá prevenir por una única vez y por escrito, que complete requisitos omitidos en la solicitud o que aclare la información, en un plazo que no excederá de diez días hábiles.

2) Hecho el análisis y en caso de ser positiva la resolución, en el momento de la notificación de la misma se procederá a remitir el expediente al Subproceso de Documentación a efecto de que se proceda al estampado de la visa en el pasaporte del extranjero, previo pago de los depósitos correspondientes.

Sección Segunda

Trámite de Cambio de Patrono para Personal de Empresas Acreditadas

Artículo 31.- En la Ventanilla de Atención de Empresas podrá gestionarse los cambios de patrono para el caso de aquellos extranjeros que sean contratados por empresas autorizadas ante la Dirección General y que cuenten previamente con residencia temporal para laborar en otra compañía igualmente acreditada ante la Dirección General.

Artículo 32.- Requisitos para aplicar por el Cambio de Patrono. A fin de obtener la autorización para el Cambio de Patrono, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería, firmada por el representante legal de la empresa (incluye cláusulas de garantía de la empresa) y confrontada su firma ante funcionario público competente o en su defecto autenticada por un abogado, en este último caso con los correspondientes timbres, en la cual se incluyan las calidades del representante legal o apoderado de la empresa, debidamente justificada indicando las razones por las cuales fundamenta la solicitud de Cambio de Patrono de la persona que se solicita.

- 2) Formulario de filiación.
- 3) Comprobante de pago a favor del Gobierno por \$25 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante, de conformidad con el artículo 33 inciso 4) de la Ley General.
- 4) Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.
- 5) Copia certificada de todas las páginas del pasaporte del extranjero. Este documento debe tener como mínimo seis meses de vigencia.
- 6) Poder especial firmado por el representante legal de la empresa otorgando facultades suficientes a otra persona para que realice a nombre de la empresa los trámites migratorios de su personal ante la Dirección General.
- 7) Contrato de trabajo o por servicios profesionales autenticado por abogado, o en su defecto, copia del contrato de trabajo confrontado con el original conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 de Código de Trabajo. El ingreso salarial no podrá ser menor al salario mínimo legal, incrementado en un veinticinco por ciento (25%) para la misma posición, establecido por las leyes laborales vigentes en Costa Rica.
- 8) Certificación de títulos y experiencia del trabajador que lo acrediten para el puesto a desempeñar, debidamente legalizados y autenticados. En caso de ser imposible presentar estos títulos se aceptará declaración jurada de la empresa certificando la experiencia del trabajador, donde especifiquen las funciones que va realizar, sus conocimientos y la experiencia para el puesto.

Artículo 33.- Procedimiento para el Cambio de Patrono. En la Ventanilla de Atención de Empresas podrá gestionarse la solicitud de cambio de patrono en el caso de Ejecutivos(as) de empresas autorizadas ante la Dirección General, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1) Recibida la documentación completa, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Gestión de Extranjería verificará la información presentada y podrá prevenirle a la empresa por una única vez y por escrito para que complete los requisitos de fondo omitidos o que aclare información.

2) Se otorgará un plazo no mayor de diez días hábiles, para que aporte los requisitos de fondo omitidos o que aclare información. Si no fuera cumplida la prevención en el plazo establecido se ordenará el rechazo de la solicitud y su archivo respectivo.

3) Con la documentación presentada completa, la Dirección General realizará el análisis respectivo de la solicitud y resolverá lo que proceda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para su debida notificación.

Sección Tercera

Trámite de Cancelación de Residencia y Devolución de Depósitos de Garantía

Artículo 34.- La Dirección General recibirá las solicitudes para gestionar la cancelación de las residencias de los extranjeros y la devolución del depósito de garantía que se realizó en el momento en que se aprobó la condición de residencia temporal del o la titular contratado(a) por las empresas autorizadas ante la Dirección General y los dependientes de aquellos.

Artículo 35.-Requisitos para solicitar la Cancelación de la Residencia. A efecto de solicitar la cancelación de la residencia, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida al Director General de Migración y Extranjería firmada por el representante legal o apoderado de la empresa y el extranjero, o firma confrontada ante funcionario público competente o en su defecto autenticada por un abogado, en este último caso con los correspondientes timbres, indicando la justificación por la cual se pide la cancelación de la residencia del ejecutivo y/o dependiente. Asimismo, deberá solicitarse la devolución del dinero depositado como garantía para la residencia de ese extranjero e indicar a nombre de quién debe ser emitido el cheque y los datos de la persona autorizado para retirarlo. En caso que la solicitud no la firme el extranjero (a), deberá aportarse Poder Especial, donde este le otorgue al Representante Legal autorización para retirar el respectivo depósito de garantía.

2) Original de la cédula de residencia del extranjero, o declaración jurada en escritura pública, por parte de la persona extranjera en caso de pérdida.

3) Comprobante de pago a favor del Gobierno por \$25,00 (moneda de curso legal de los Estados Unidos de América). Este pago debe realizarse a nombre de la persona extranjera solicitante, de conformidad con el artículo 33 inciso 4) de la Ley General.

4) Cargo de especies fiscales (¢ 125 + ¢ 2,50 por cada folio) de conformidad con la Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público.

5) Poder especial firmado por el Representante Legal de la empresa otorgando facultades suficientes a otra persona, para que realice a nombre de la empresa los trámites migratorios de su personal ante la Dirección General.

Artículo 36.- Procedimiento para la cancelación de la Residencia y Devolución de Depósitos de Garantía.

1) Recibida la documentación completa, en un plazo no mayor a diez días hábiles la Gestión de Extranjería verificará la información presentada y podrá prevenirle a la empresa por una única vez y por escrito para que complete los requisitos de fondo omitidos o que aclare información.

2) Con la documentación presentada completa, la Dirección General realizará el análisis respectivo de la solicitud y resolverá lo que proceda en un plazo no mayor a treinta días hábiles, para su debida notificación.

3) Recibida la notificación donde se apruebe la cancelación de la residencia, se procederá con el trámite de reintegro del depósito de garantía ante la Gestión de Recursos Financieros de la Dirección General. Dicho departamento hará el reintegro del dinero en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del momento en que se presente la resolución de cancelación. Para ello, la Gestión de Recursos Financieros de la Dirección General deberá verificar en el sistema de movimientos migratorios si el extranjero hizo abandono del país.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.- Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32918-G-COMEX-MTSS, del nueve de diciembre de dos mil cinco y déjense sin efecto las Circulares DG-1084-2008 y DG-2663-2008.

Artículo 38.- Las solicitudes de residencia del personal de empresas autorizadas ante la Dirección General y sus dependientes, que se aprueben según los lineamientos del presente reglamento, serán otorgadas por el plazo de dos años, plazo que podrá ser renovado según lo estipulado en este reglamento.

Artículo 39.- Créase una ventanilla especial para la atención de los trámites migratorios de las empresas autorizadas en el Registro de Empresas que al efecto lleva la Dirección General, regulados en el presente reglamento a excepción del trámite de visas, sin

perjuicio de que este último pueda ser incluido en esta ventanilla por estimarlo pertinente la Dirección General.

Artículo 40.- La Dirección General, el Ministerio de Comercio Exterior, la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, el Instituto Costarricense de Turismo, la Superintendencia General de Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia General de Valores, la Superintendencia de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Seguros, establecerán los mecanismos de coordinación necesarios para garantizar la correcta y uniforme aplicación de lo dispuesto en el presente Reglamento, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

Asimismo, estas instituciones en la medida en que las condiciones tecnológicas lo permitan, deberán transmitir electrónicamente permisos, autorizaciones, trámites y demás operaciones relativas a los trámites contemplados en el presente Reglamento, según los procedimientos acordados entre ellas.

La documentación emergente de la transmisión electrónica entre tales dependencias constituirá, documentación auténtica y para todo efecto hará plena fe en cuanto a la existencia del original transmitido, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N° 8454 del 30 de agosto de 2005, denominada Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.

Artículo 41.- En los diferentes trámites contemplados en el presente reglamento donde se exija la presentación de documentos físicos, debe entenderse que, si los medios tecnológicos lo permiten, el documento electrónico podrá sustituir el documento físico.

En tales casos, cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos.

Asimismo, en aquellos casos en que la Administración decida realizar la implementación de los trámites electrónicos por etapas se podrá sustituir la presentación física de tales documentos por una remisión electrónica del documento digitalizado, sin perjuicio de la verificación del documento original que pueda ser realizada por la Dirección General o las demás entidades públicas que participan en el trámite correspondiente dentro de sus competencias. En estos casos las empresas deberán mantener debidamente archivados los documentos físicos originales por un plazo de 5 años.

Artículo 42.- Todos los requisitos podrán ser verificados por la Administración a través de cualquier medio electrónico. Lo anterior, en garantía al Principio de Coordinación Interinstitucional y en cumplimiento de los artículos 8 y 9 de la Ley N° 8220 y los artículos 3, 6, 11 y 16 del Decreto Ejecutivo N° 32565-MEIC, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos.

TRANSITORIO UNICO.- Las empresas cuyo registro ya se encuentre aprobado según el Decreto Ejecutivo N° 32918-G-COMEX-MTSS, del nueve de diciembre de dos mil cinco, y las Circulares DG-1084-2008 y DG-2663-2008, se mantendrán como registradas bajo la nueva normativa, hasta que venza el plazo de su registro.

Artículo 43.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a las..... horas del día..... del mesde 2011.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

**ANABEL GONZÁLEZ CAMPABADAL
MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR**

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33876.—C-716000.—(IN2011004941).

CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL, DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA LEY 8764

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

Decreto N°

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En ejercicio de las facultades que los artículos artículo 140 en los incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 112 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley 8764 Ley General de Migración y Extranjería del 19 de agosto de 2009.

Considerando

1°.- Que la Ley 8764 Ley General de Migración y Extranjería, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009, y entró a regir el 01 de marzo del 2010.

2°.- Que mediante el artículo 2 del mismo cuerpo normativo se establece la especial relevancia que tiene la materia migratoria para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública, declarándola de interés público.

3º.- Que de conformidad con el ordinal 12 de la citada Ley, se establece que la Dirección General de Migración y Extranjería, es un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, y el ejecutor de la política migratoria que dicte el Poder Ejecutivo.

4º.- Que con el objeto de regular las funciones y competencias de la Dirección General de Migración y Extranjería que la Ley le confiere en su artículo 13 se dicta el siguiente reglamento.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO AL TÍTULO III, CAPÍTULO II Y III DEL DE LA LEY GENERAL DE
MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA**

TÍTULO I

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º.- Este reglamento se emite a efecto de ordenar las disposiciones referentes a la Dirección y Subdirección General, previsto en el Título III, Capítulo II y III, artículos del 12 al 14 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, de 19 de agosto del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de setiembre 2009 y que entró a regir el 1º de marzo del 2010.

Artículo 2º.- Para los efectos del presente reglamento se emite el siguiente glosario de términos:

LEY: Ley General de Migración y Extranjería, ley número 8764, de 19 de agosto del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 1 de setiembre 2009.

MINISTRO: Ministro o Ministra de Gobernación y Policía.

REGLAMENTO: Reglamento a la Ley General de Migración y Extranjería, referente al Título III, Capítulo II y III, Dirección y Subdirección General de Migración y Extranjería.

DIRECTOR: Director o directora General de Migración y Extranjería.

SUBDIRECTOR: Subdirector o Subdirectora General de Migración y Extranjería.

DIRECCIÓN: Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 3º.- La Dirección deberá garantizar la aplicación de la política migratoria integral en el ámbito de sus competencias, ejerciendo el correspondiente control

migratorio sobre el ingreso, permanencia y egreso de extranjeros y sobre el egreso e ingreso de nacionales.

Artículo 4º.- Las funciones de la Dirección General que determina la Ley, se desarrollarán a lo largo de éste y otros Reglamentos de la Ley por lo que deberá aplicarse de manera integral y concordante.

CAPITULO SEGUNDO

De las funciones y competencias de la Dirección General

Artículo 5º.- El Director General para ejercer un control migratorio eficaz, podrá delegar, en caso necesario, en las diversas unidades de la Dirección General tanto en las oficinas centrales como delegaciones u oficinas regionales, las diferentes funciones que permitan el logro de los objetivos institucionales, de manera que se faciliten los servicios que debe prestar. Dicha delegación deberá realizarse mediante resolución fundada publicada una vez en el Diario Oficial La Gaceta. La delegación de firma deberá recaer en la jefatura o encargado de una oficina o puesto migratorio, sin perjuicio de la posibilidad de delegar a otra persona adicional que pueda sustituir al titular en caso de ausencia. Asimismo, la Dirección General podrá avocarse al conocimiento de asuntos propios de cualquiera de sus oficinas, cuando el servicio público o las circunstancias así lo demanden. Para ello será necesario la debida publicación, en los mismos términos que los señalados anteriormente.

Artículo 6º.- La Dirección General y las autoridades migratorias destacadas en los puestos de ingreso y egreso a Costa Rica, así como las autoridades consulares, mediante resolución administrativa, serán las encargadas de rechazar cualquier solicitud de ingreso de las personas extranjeras, en la cual se indique los motivos del rechazo, acorde a lo establecido por la ley.

Artículo 7º.- Le corresponderá a la Dirección General el registro del movimiento internacional de las personas mediante los medios tecnológicos establecidos en los distintos puestos de ingreso y egreso a Costa Rica. El mantenimiento, fiscalización y actualización de los medios tecnológicos, así como la aplicación tecnológica necesaria para la desagregación de los datos por sexo, nacionalidad, edad y categoría migratoria será responsabilidad de la Gestión de Tecnología de la Información y la elaboración de los datos estadísticos para ser intercambiados con otros entes del Estado será responsabilidad de la Gestión de Planificación Institucional.

Artículo 8º.- La Dirección General por medio de la Dirección Técnica Operativa y sus respectivos subprocesos:

- h. Aprobará los cambios de categorías y subcategorías migratorias,
- i. Otorgará también las prórrogas de permanencia,
- j. Cancelará, mediante resolución razonada, la permanencia legal de personas extranjeras,
- k. Dictará la declaratoria cuando se constate la vinculación de personas extranjeras a la comisión de hechos delictivos de naturaleza dolosa,
- l. Otorgará y renovará los documentos que acrediten la permanencia migratoria legal de las personas extranjeras, incluso las personas apátridas,
- m. Otorgará documentos migratorios a las personas nacionales y extranjeras,
- n. Llevará un control permanente sobre pasaportes en blanco, pasaportes emitidos, pasaportes reportados como perdidos, duplicados y renovación de pasaportes;
- o. Verificará el pago de los derechos fiscales que deben abonarse de acuerdo con la naturaleza de los trámites.
- p. En conjunto con la Gestión de Tecnología de la Información creará y mantendrá actualizado el registro de las personas extranjeras que cuenten con autorización de permanencia legal en el país.

Artículo 9º.- Será responsabilidad de la Dirección General por medio de la Dirección Técnica Operativa y sus respectivos subprocesos, autorizar por un plazo mínimo de seis meses y hasta por dos años, prorrogables a otros dos, el ingreso de personas trabajadoras extranjeras a territorio nacional.

Artículo 10º.- La Dirección General por medio de la Dirección Regional y la Policía Profesional Migratoria impedirá el ingreso o egreso de personas extranjeras, o el egreso de nacionales cuando exista algún impedimento o incumplan los requisitos

establecidos al efecto por la legislación vigente, y declarará ilegal el ingreso o permanencia de personas extranjeras en el país.

Artículo 11º.- La Dirección General mediante la gestión de Planificación Institucional en coordinación con la Dirección Administrativa Financiera, realizará un estudio de mercado para fijar y revisar anualmente el monto real de los depósitos de garantía determinados por la presente ley, tomando en consideración, el valor del boleto aéreo, terrestre y marítimo al país de origen del usuario, cotizado en temporada alta,

Artículo 12º.- La Dirección General excepcionalmente y mediante resolución fundada exonerará total o parcialmente del depósito de garantía, según lo establecido en el Reglamento de Categorías Migratorias.

Artículo 13º.- La Dirección General por medio de la Subdirección General en coordinación con Planificación Institucional y el Subproceso de Comunicación, definirá, ejecutará y promoverá los proyectos de integración de las personas migrantes financiados por el fondo Especial de Migración y el Fondo Social Migratorio.

Artículo 14º.- La Dirección General autorizará por medio de la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares, mediante resolución fundada, el ingreso de una persona extranjera que no cumpla o no alcance a cumplir los requisitos de ingreso establecidos en los procesos ordinarios y se encuentre dentro de los casos de humanidad establecidos en el presente reglamento o sean de interés para el país.

Artículo 15º.- La Dirección General realizará un estudio sobre la necesidad y pertinencia de habilitar puestos migratorios para el tránsito internacional de personas o de control de permanencia de personas extranjeras y de centros de aprehensión para personas extranjeras sujetas de deportación en el territorio nacional. La habilitación se realizará mediante resolución publicada una vez en el Diario Oficial La Gaceta. De previo a la habilitación de un puesto migratorio se deberá contar con los insumos materiales, humanos y presupuestarios correspondientes, de manera que se garantice la prestación efectiva de un servicio público adecuado. Además, la habilitación de cada nuevo puesto migratorio habilitado para el tránsito internacional de personas, requerirá la debida coordinación por parte de la Dirección General, con la Dirección General de Aduanas, Dirección General de Aviación Civil, Ministerio de Obras

Públicas y Transportes y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, con el objeto de que se fiscalice el tránsito de personas y mercancías de manera integral. Lo anterior, sin perjuicio de la colaboración y coordinación con otros entes u oficinas.

Los puestos habilitados para el control migratorio, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, son:

Puestos Aéreos:

- Aeropuerto Internacional Juan Santamaría
- Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma
- Aeropuerto Internacional de Limón
- Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

Puestos Terrestres:

- Peñas Blancas
- Las Tabillas
- Paso Canoas
- Sixaola
- Sabalito
- Conventillos

Puestos Pluviales:

- Los Chiles
- Tortuguero

Puestos Marítimos:

- Puntarenas
- Quepos
- Golfito
- Playas del Coco
- Limón

Artículo 16º.- El o la Directora General autorizará la salida del país de su personal, cuando éste deba realizar viajes en razón de las funciones propias de su cargo, mediante la emisión de un acuerdo que deberá ser publicado una vez en el Diario Oficial La Gaceta, que deberá contener al menos:

- a) Nombre del o la funcionaria.
- b) Cargo que desempeña

- c) Países a visitar.
- d) Período del viaje.
- e) Objetivos del viaje.
- f) Monto desglosado de las sumas adelantadas con su respectivo concepto.
- g) Gastos conexos autorizados.
- h) Otros gastos necesarios autorizados

El o la jerarca podrá, ante casos debidamente razonados y justificados por el funcionario (a) interesado (a)-, reconocer a posteriori el pago de viáticos, gastos de transporte y otros gastos necesarios incurridos durante la gira, no previstos en el acuerdo de viaje, para lo cual se hará las ampliaciones correspondientes al acuerdo de viaje.

Artículo 17º.- El monto de toda suma por concepto de viáticos y transporte, se registrará por las tarifas que defina la Contraloría General de la República.

Artículo 18º.- La Dirección General mediante la Unidad de Refugio, Visas Restringidas y Consulares:

- a) Presentará ante la Comisión de Visas Restringidas y de Refugio las solicitudes de visas restringidas y de refugio.
- b) Comunicará las resoluciones de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio a las y los interesados.
- c) Trasladará al Tribunal Administrativo Migratorio, los recursos que sobre exclusión, cesación, revocación y cancelación de la condición de refugiado dicte la Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

Artículo 19º.- La Dirección General recibirá las solicitudes de repatriación de los costarricenses ubicados en el exterior y aquellos declarados muertos en el exterior, y emitirá una resolución fundada sobre cada caso. Una vez lista la resolución coordinará con las autoridades correspondientes el procedimiento a seguir para la repatriación de los costarricenses, siempre y cuando sus familiares no puedan sufragar los costos del traslado del cuerpo. Además, será el responsable de notificar al interesado y brindar un informe a la Junta Administrativa sobre cada caso.

La solicitud deberá contener al menos:

Formulario de solicitud de colaboración debidamente completo y firmado

Acta de defunción debidamente autenticada por consulado costarricense

Demostración de vínculo

Demostración de la no solvencia económica

Artículo 20º.- La Dirección General mediante el Subproceso de Comunicación, informará a las entidades supervisoras del sistema financiero las políticas migratorias, en especial las relacionadas con estatus y los documentos de identificación.

Artículo 21º.- La Dirección General impondrá sanciones disciplinarias a sus funcionarios de la siguiente manera:

- a) Las sanciones disciplinarias serán impuestas por el superior inmediato, cuando obedecieren a faltas leves.
- b) Las suspensiones de hasta quince días serán impuestas por el Director General de Migración y Extranjería.
- c) El despido sólo podrá ser gestionado y acordado por el Ministerio de Gobernación y Policía

Las advertencias impuestas por el superior inmediato son recurribles en única instancia ante el Director General de Migración y Extranjería, dentro del tercer día hábil después de notificado el funcionario.

Las suspensiones acordadas por la o el Director General de Migración y Extranjería serán conocidas en alzada, dentro del mismo plazo, por el respectivo Viceministro o Viceministro quien agotará la vía ministerial.

En cuanto a las disposiciones de las relaciones de servicio entre ésta Dirección General y sus servidores se aplicará el Reglamento Autónomo de Servicios de la Dirección General de migración y Extranjería.

Los expedientes que se formen con motivo de la imposición de sanciones serán incluidos en el expediente personal del servidor o servidora.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Finales

Artículo 22º.- El presente reglamento deja sin efecto todas las circulares de carácter migratorio que se opongan o resulten incompatibles con su aplicación.

Artículo 23º.- Este reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a las..... horas del día..... del mes
.....de 2011.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

*José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública,
San José, Costa Rica, enero de 2011.*

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33876.—C-133355.—(IN2011004942).

**CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE REFUGIO,
DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA LEY 8764**

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

Decreto N°

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y
POLICÍA**

En ejercicio de las facultades que confieren los artículos artículo 140 en los incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 112 inciso 1) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978 y la Ley 8764 Ley General de Migración y Extranjería Ley N° 8764, del 19 de agosto de 2009.

Considerando

1°.- Que la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009, entrará a regir seis meses después de su publicación. De manera que su vigencia dará inicio el 01 de marzo del 2010.

2º.- Que mediante el artículo 2 del mismo cuerpo normativo se establece la especial relevancia que tiene la materia migratoria para el desarrollo del país, sus instituciones y la seguridad pública, declarándola de interés público.

3º.- Que el presente Reglamento regula el procedimiento para el otorgamiento de la condición de refugiado, además establece las funciones y responsabilidades de los órganos competentes en la materia, de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009.

4º.- Que con el fin de garantizar el respeto de los derechos de los refugiados y a su vez la aplicación del debido proceso en el procedimiento para el reconocimiento de dicha condición, se dictan los mecanismos, formas y términos para dicho fin.

DECRETAN:

REGLAMENTO AL TÍTULO VI CAPÍTULOS IV, SECCION V DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA: REGLAMENTO DE REFUGIO

TÍTULO I

CONDICIÓN DE REFUGIADO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.- De conformidad con la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 170, del 01 de setiembre del 2009 se establece la creación de la Unidad de Visa Restringidas y Refugio la cual está adscrita a la Dirección General de Migración y Extranjería, conformada por el Subproceso de Visas y el Subproceso de Refugio, los cuales por la especificidad y confidencialidad en la materia, serán subprocesos independientes, que brindarán apoyo técnico administrativo a la Comisión de Visas Restringidas y Refugio.

Artículo 2.- La creación del Subproceso de Refugiados, tiene como función primordial la recepción y procesamiento de las solicitudes de la condición de refugiado en atención a la legislación internacional ratificada por el Estado costarricense.

Artículo 3.- La Comisión de Visas y Refugio, en lo sucesivo, La Comisión de Refugiados, será el órgano encargado de decidir sobre las solicitudes de la condición de refugiado de conformidad con el artículo 49 de la Ley General de Migración y las demás funciones que le confiera este reglamento. Se crea por medio de la ley el

Tribunal Migratorio Administrativo, que conocerá los recursos de apelación en segunda instancia sobre la temática de Refugio.

Artículo 4.- Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

LEY: Ley General de Migración y Extranjería, ley número 8764 del 1 de setiembre 2009.

REGLAMENTO: Al título VI capítulos IV, sección v de Ley General de Migración y Extranjería, ley número 8764.

DIRECCIÓN GENERAL: Dirección General de Migración y Extranjería.

DIRECTOR: Director General de Migración y Extranjería.

SUBPROCESO: subproceso de refugiados.

COMISIÓN: La Comisión de Visas Restringidas y Refugio

CONVENCION: Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967

REFUGIADO: Toda persona extranjera a quien la Comisión de Visa Restringidas y Refugio le reconoce tal condición, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social, u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad o de residencia y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país.

ASILADO: Persona extranjera que solicita tal condición con el objeto de salvaguardar su vida, libertad o integridad personal.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Artículo 5.- Las disposiciones de este reglamento serán interpretadas de acuerdo a los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y todas aquellas disposiciones aplicables del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ratificados por el país. En virtud de lo anterior, y al constituir la protección de los refugiados materia especial, en caso de controversia, los criterios contenidos en el presente reglamento prevalecerán.

Artículo 6.- Principio de igualdad y no discriminación

Independientemente del proceso migratorio que se inicie, las autoridades migratorias deberán respetar y garantizar los derechos humanos de las personas solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y apátridas, sin discriminación alguna por motivos de etnia, origen, nacionalidad, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas, nivel económico o cualquier otra condición social o migratoria.

Artículo 7.- Derecho al debido proceso

Todas las personas solicitantes de la condición de refugiado, refugiados y apátridas tienen derecho a que la decisión en torno a su estatuto se tome y ejecute con pleno respeto y garantía al debido proceso, tomando en cuenta el derecho a la información, el derecho a la representación legal y derecho a interponer los recursos administrativos. En virtud de este principio no se podrá deportar a una persona antes de agotar todos los recursos legales a disposición de las personas objeto del presente reglamento según lo estipulado en la legislación vigente.

Artículo 8.- Principio de Confidencialidad

La confidencialidad es el principio rector para el registro y manejo de la información de los solicitantes de la condición de refugio y refugiados declarados. Encuentra su fundamento en el derecho humano a la intimidad, reconocido en diversos instrumentos internacionales suscritos por Costa Rica, esencial para garantizar una protección internacional efectiva a los refugiados. La falta de observancia de este principio, puede tener serias repercusiones en materia de protección y de seguridad a los refugiados y solicitantes, sus familiares y personas con las que se le pueda asociar, tanto en Costa Rica como en el país de origen.

Artículo 9.- Ayuda Administrativa

Las autoridades competentes tomarán las medidas oportunas para asistir al refugiado o al solicitante de esta condición, respetando su derecho a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de origen o residencia habitual, cuando para el ejercicio de sus derechos y obligaciones debieran, en circunstancias normales, requerir los servicios consulares de su país de origen o residencia habitual en el país de asilo, para la obtención de documentos oficiales tales como documentos de viaje, traducciones, legalización de certificados de nacimiento, estado civil, antecedentes penales, estudios académicos y/o técnicos y demás actos administrativos. En caso de que la documentación se presuma fraudulenta se activará el proceso administrativo correspondiente.

Artículo 10.- Enfoque diferenciado

En la aplicación de este reglamento, las autoridades nacionales promoverán y aplicarán un enfoque diferenciado en el tratamiento de los casos partiendo y tomando en cuenta las consideraciones y necesidades individuales de los apátridas, menores no acompañados, víctimas de trata y mujeres víctimas de violencia basada en género solicitantes de la condición de refugio. Este enfoque deberá permear todas las etapas del procedimiento administrativo sea este desde el ingreso al país hasta la efectiva integración económica, social, legal y cultural del individuo.

Artículo 11.- Enfoque de Género

Las Autoridades Migratorias en especial las y los funcionarios destacados en la Unidad de Refugiados están obligados a aplicar en sus gestiones el Enfoque de Género, el cual se caracteriza por la observancia de la realidad con base en las variables sexo y género y sus manifestaciones en un contexto geográfico, ético e histórico determinado.

CAPITULO SEGUNDO

De los Refugiados y los apátridas

Artículo 12.- A los efectos del presente Reglamento, el término refugiado se aplicará a toda persona extranjera a quien la Comisión de Visa Restringidas y Refugio le reconoce tal condición y que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de nacionalidad o residencia habitual y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes estuviera residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Artículo 13.- Se entenderá por solicitante de la condición de refugiado aquella persona que haya exteriorizado su deseo de pedir protección internacional como refugiado. Conforme al carácter declarativo que tiene el reconocimiento de la condición de refugiado de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, se aplicarán por igual las garantías al refugiado reconocido como al solicitante de dicho reconocimiento, quien gozará de protección contra una devolución hasta tanto no se haya determinado su solicitud.

Artículo 14.- Será aplicable el presente reglamento a las personas apátridas, aquellas que no son consideradas como nacionales suyos por ningún Estado conforme a la legislación de ese país.

Artículo 15.- Corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores la determinación de la condición de apátrida. La Dirección General de Migración y Extranjería procederá a la documentación de los apátridas con fundamento y previa presentación de la resolución emitida por la Cancillería. Con esta documentación podrá ejercer cualquier tipo de relación laboral remunerada o lucrativa por cuenta propia o en relación de dependencia con estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 16.- Ninguna persona que invoque la condición de apátrida podrá ser rechazada en frontera y estará de la misma forma protegido por el principio de No Devolución garantizado a refugiados de conformidad los tratados internacionales suscritos por el país en la materia y en la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 17.- De conformidad con el artículo 126 de la Ley General de Migración y Extranjería los apátridas podrán optar por la categoría de Residente Permanente y estarán exonerados de los costos por concepto de cambio de categoría migratoria así como del pago del depósito de garantía.

Artículo 18.- En aquellos casos en donde la situación de apátrida que se analiza sea el resultado de una modalidad de persecución de conformidad con la definición de refugiado contenida en este capítulo, la persona seguirá el procedimiento establecido en este reglamento para la solicitud de la condición de refugiado, presentando su solicitud ante la unidad de Refugiados para ser conocida por la Comisión de Visas y Refugio, instancia encargada de la toma de decisión.

CAPITULO TERCERO De las obligaciones del refugiado

Artículo 19.- El refugiado está sujeto a las disposiciones de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, la Ley de Migración y Extranjería y este reglamento, las cuales, debido a su carácter de normativa especial, prevalecen sobre la normativa legal vigente aplicable a las personas extranjeros en general, salvo aquellas normas que le sean más favorables.

Artículo 20.- Todo refugiado que se encuentra en el país tiene la obligación de acatar todas las leyes y reglamentos vigentes, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del orden público y la seguridad nacional.

Artículo 21.- De conformidad con el artículo 33 inciso 2 de la Ley de Migración y Extranjería, los solicitantes de la condición de refugiado y refugiados declarados deberán portar, conservar y presentar, a solicitud de la autoridad competente, el documento migratorio vigente que acredite su identidad. Deberán respetar los

periodos de renovación de su documentación, debiendo reportar por escrito a la autoridad migratoria el cambio de domicilio.

Artículo 22.- Es deber del solicitante de la condición de refugiado completar y cumplir en tiempo y forma el procedimiento contemplado en la ley.

CAPITULO CUARTO

De la exclusión de la condición de refugiado

Artículo 23.- Las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 no serán aplicables a persona alguna respecto a la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto a tales delitos, debidamente ratificados por Costa Rica.
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida como refugiado.
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y los principios de las Naciones Unidas.

Artículo 24.- En el contexto de la aplicación de las cláusulas de exclusión, se entiende por grave delito común un acto típico, antijurídico y culpable que revierte especial gravedad, de conformidad con estándares internacionales en el cual predominan motivaciones de carácter no político. A efectos de calificar la gravedad del delito, se debe considerar el daño efectivamente causado, el procedimiento utilizado para procesar tal delito, la naturaleza de la pena y valorar si el delito es considerado como grave en la mayoría de las jurisdicciones. El carácter común del delito deberá ser analizado de conformidad con el motivo, el contexto, los métodos y la proporcionalidad de los actos respecto a sus objetivos.

Artículo 25.- La Comisión decidirá mediante resolución debidamente motivada, sobre la aplicación de las cláusulas de exclusión en primera instancia, la cual será susceptible de revocatoria con apelación en subsidio ante el mismo órgano debiendo ser interpuesta en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de su notificación. La Comisión estará encargada de remitir la apelación al Tribunal Migratorio Administrativo que tendrá un máximo de tres meses para resolver según lo establecido en los artículos 225 y 228 de la Ley General de Migración. Una vez aplicada la cláusula de exclusión mediante resolución fundamentada firme, se le aplicará a la persona lo establecido en la legislación migratoria vigente.

CAPITULO QUINTO

De la cesación de la condición de refugiado

Artículo 26.- En los casos que se enumeran a continuación, las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 cesarán de ser aplicables a toda persona comprendida en los siguientes supuestos:

- a) Si expresamente manifiesta su voluntad de acogerse a la protección del país de su nacionalidad, residencia habitual o país de origen.
- b) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente.
- c) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad.
- d) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado, fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguido.
- e) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocido como refugiado, queda entendido que no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiado, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de las persecuciones anteriores.

Artículo 27.- La Dirección General de Migración y Extranjería por medio de la Unidad para refugiados, podrá interpretar que un refugiado se ha acogido a la protección de su país de origen, y como resultado de esto, cesar su condición, si este ha realizado viajes a su país de origen o residencia habitual, sin que medie autorización de la Dirección General de Migración.

Artículo 28.- La Comisión decidirá mediante resolución debidamente motivada, sobre la aplicación de las cláusulas de cesación en primera instancia, la cual será susceptible de revocatoria con apelación en subsidio ante el mismo órgano debiendo ser interpuesta en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de su notificación. La Comisión estará encargada de remitir la apelación al Tribunal Migratorio Administrativo que tendrá un máximo de tres meses para resolver según lo establecido en los artículos 225 y 228 de la Ley General de Migración.

Artículo 29- A la persona cesada en su condición de refugiado, se le concederá un plazo razonable para dejar el país, o en su caso, para permanecer en el mismo bajo el

estatuto legal que, de conformidad con la normativa vigente, le pueda ser conferido en atención al grado de integración de él o ella y su familia en Costa Rica y los derechos adquiridos por el refugiado y los miembros de su familia durante su permanencia en el país.

Artículo 30.- Para la aplicación del artículo anterior, decretado la cesación de la condición, la persona será intimada a regularizar su situación migratoria en un plazo de 30 días hábiles, momento a partir del cual se aplicará lo dispuesto en la normativa migratoria vigente. Depende del artículo anterior

Artículo 31.- En los supuestos previstos en el artículo 116 de la Ley General de Migración y Extranjería, la Dirección General o el Poder Ejecutivo, según corresponda, cesará la condición de refugiado o de asilado a la persona extranjera. Dicho trámite aplicara de la siguiente manera:

- a) La cesación de la condición de refugiado del solicitante principal se extenderá a la condición derivada concedida a sus familiares y dependientes.
- b) La cesación de la condición de refugiado del solicitante principal no afectará el derecho de quienes gozaron la condición derivada de presentar una solicitud individual de la condición de refugiado. Los miembros de la familia y dependientes podrán presentar una solicitud individual para el reconocimiento de la condición de refugio dentro de los siguientes 30 días hábiles a partir de la cesación del estatus de refugiado del solicitante principal, en cuyo caso la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de su solicitud. Las personas comprendidas en este inciso que se determine que satisfacen los criterios de la definición de refugiado disfrutarán el estatuto de refugiado por derecho propio.
- c) En la relación con los miembros de la familia y dependientes de la persona cesada de la condición que no presenta una solicitud individual para el reconocimiento de la condición de refugiado, la cesación del estatuto derivado será efectiva transcurridos 30 días hábiles a partir de la cesación del estatuto de refugiado del solicitante principal.
- d) Los familiares o dependientes de la persona cesada de la condición de refugiado podrán optar por otra categoría migratoria de las contempladas en la presente Ley, en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de la notificación de dicha resolución debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos y exigencias establecidas por el ordenamiento jurídico, caso contrario deberán abandonar el país.

Artículo 32.- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por “solicitud individual de la condición de refugiado” la manifestación expresa de cada familiar, por escrito y ante la autoridad migratoria, de declarar su estatuto de refugiados. Los 30 días hábiles

a los que hace mención el artículo anterior, correrán a partir de la notificación a los miembros de la familia del cesado. Dicha solicitud se someterá al debido proceso.

Artículo 33.- Si por cualquier causa un refugiado no desea continuar con la protección internacional que le otorga el Estado costarricense, deberá presentar por escrito ante la unidad de refugiados los motivos de su renuncia y la prueba fehaciente correspondiente. En los casos en que los solicitantes de refugio manifiesten su intención de desistir del procedimiento se deberán seguir las mismas formalidades.

Artículo 34.- Previo a dar trámite a la solicitud de desistimiento y renuncia, la unidad deberá informar al petente los alcances jurídicos de dicha decisión. A estos efectos la Unidad emitirá la resolución fundamentada correspondiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

CAPITULO SEXTO

De la revocación de la condición de refugiado

Artículo 35.- Cuando con posterioridad a su reconocimiento un refugiado realizare conductas contempladas en los incisos a) y c) del artículo I (F) de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Dirección General de Migración y Extranjería ordenara la revocación de la condición de refugiado. Igualmente, procede la cancelación de la condición de refugiado reconocido en el país cuando la Administración tenga en su poder prueba suficiente que demuestre que el solicitante ocultó o falseó los hechos materiales sobre los que fundamentó su solicitud de tal forma que de haberse conocido, hubieran conllevado la denegación de la condición de refugiado. Aplicara de la siguiente manera:

- a) En los supuestos previstos en los incisos anteriores, la revocación o la cancelación de la condición de refugiado del solicitante principal se extenderá a la condición derivada concedida a sus familiares y dependientes.
- b) La revocación y la cancelación de la condición de refugiado del solicitante principal no afectarán el derecho de quienes gozaron la condición derivada de presentar una solicitud individual de la condición de refugiado. Los miembros de la familia y dependientes podrán presentar una solicitud individual para el reconocimiento de la condición de refugiado dentro de los siguientes 30 días hábiles a partir de la revocación o la cancelación del estatuto de refugiado del solicitante principal, en cuyo caso la condición derivada se mantendrá hasta que se llegue a una determinación final de su solicitud. Las personas comprendidas en este inciso que se determine que satisfacen los criterios de la definición de refugiado disfrutarán el estatuto de refugiado por derecho propio.

- c) En relación con los miembros de la familia y dependientes de la persona cuyo estatuto de refugiado fue revocado o cancelado y que no presenten una solicitud individual para el reconocimiento de la condición de refugiado, la revocación o cancelación del estatuto derivado será efectiva transcurridos 30 días hábiles a partir de la revocación o cancelación del estatuto de refugiado del solicitante principal.
- d) Los familiares o dependientes de la persona cuya condición de refugiado fue revocada o cancelada podrán optar por otra categoría migratoria de las contempladas en la presente Ley, en un plazo no mayor a 30 días hábiles después de la notificación de dicha resolución, debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos y exigencias establecidos por el ordenamiento jurídico, caso contrario deberán abandonar el país.

Artículo 36.- La Dirección General de migración y Extranjería decidirá en primera instancia, mediante resolución debidamente motivada, sobre la revocación o cancelación de la condición de refugiado, la cual será susceptible de revocatoria con apelación en subsidio ante el mismo órgano debiendo ser interpuesta en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de su notificación. La Dirección General de migración y Extranjería estará encargada de remitir la apelación al Tribunal Migratorio Administrativo que tendrá un máximo de tres meses para resolver según lo establecido en los artículos 225 y 228 de la Ley General de Migración. Una vez aplicada la revocación o cancelación mediante resolución fundamentada firme, se le aplicará a la persona lo establecido en la legislación migratoria vigente.

Artículo 37.- La consecuencia de la revocación o cancelación del estatuto de refugiado prevista en el artículo anterior, estará dada por lo establecido en el artículo 13 inciso 17 de la Ley de Migración y Extranjería.

CAPITULO SETIMO

De la prohibición de devolución y la expulsión

Artículo 38.- Ningún refugiado o solicitante de esta condición pendiente de resolución firme e inapelable, podrá ser expulsado o devuelto al territorio de un país donde su vida, seguridad o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas. Lo anterior en virtud del artículo 31 de la Constitución Política de Costa Rica y artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados.

Artículo 39.- La expulsión de un refugiado que se halle legalmente en el territorio nacional únicamente se efectuará por razones de seguridad nacional o de orden público, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales

vigentes. Tal expulsión se verificará en un plazo razonable que permita a la persona refugiada gestionar su admisión legal en otro país. De no ser que se opongan a ellos razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente.

CAPITULO OCTAVO

Del Régimen de Aprehensión

Artículo 40.- La aprehensión administrativa se define por el confinamiento dentro de un sitio estrechamente delimitado o restringido, incluyendo prisiones, campamentos cerrados, instalaciones de detención o zonas de tránsito en los aeropuertos donde la libertad de movimiento está sustancialmente limitada.

Artículo 41.- Independientemente de la naturaleza y de las circunstancias en torno a la aprehensión, estos casos recibirán para su tratamiento prioridad de conformidad con el respeto debido a los derechos de libertad y libre circulación.

Artículo 42.- De conformidad con el Artículo 31 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, y el artículo 31 inciso 5 de la Ley General de Migración, no se aplicarán a los refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias y únicamente serán aplicables hasta que se haya verificado su condición migratoria por un plazo de veinticuatro horas. Este plazo podrá ser ampliado en situaciones especiales y bajo resolución justificada y emitida por el director general.

Artículo 43.- En los casos en que un solicitante de la condición de refugiado sea aprehendido, deberá tener derecho a las siguientes garantías procesales mínimas:

- a) Recibir pronta y completa comunicación sobre cualquier orden de detención, junto con las razones que la motivan y sus derechos en relación a dicha orden.
- b) Estar informados de su derecho a tener asesoramiento legal.
- c) Revisar la decisión de aprehensión administrativa ante la instancia judicial o instancia administrativa. Tal derecho se extendería a todos los aspectos de la aprehensión y no simplemente a la discrecionalidad administrativa para detener.
- d) Contactar y ser contactado por la Unidad de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería, y la Oficina del ACNUR. Debe facilitársele el derecho a comunicarse en privado con estos representantes, como así también los medios para hacer tales contactos.

- e) Respetar el principio de confidencialidad contenido en el artículo 61 de la Ley General de Migración.
- f) Facilitar a las personas extranjeras detenidas cuyo idioma sea distinto al español o requieran para comunicarse un sistema de lenguaje alternativo, un intérprete. Para tales efectos la Administración de los Centros deberá contactar intérpretes oficiales o, en caso de imposibilidad, se contactará un intérprete que tanto la Dirección General como la persona detenida acuerden. De tal acuerdo deberá dejarse constancia en el expediente administrativo.
- g) Garantizar el acceso del directorio telefónico nacional a las personas aprehendidas y un listado de instancias especializadas en la atención de la población migrante y refugiada

Artículo 44.- Una vez manifestada la voluntad de la persona de solicitar la condición de refugiado, los funcionarios de los centros de aprehensión se comunicarán de inmediato con la Unidad de Refugiados para coordinar el acceso al procedimiento de solicitud de la condición de refugiado.

Artículo 45.- La aprehensión no debe ser óbice para las posibilidades del solicitante de proseguir con su solicitud de condición de refugiado.

Artículo 46.- Bajo ninguna circunstancia procederá la aprehensión de personas menores de edad, sean estos acompañados, no acompañados o separados. En caso de identificarse un caso en estas circunstancias, se dará inmediata notificación al PANI para la identificación de soluciones alternativas para que reciban alojamiento adecuado y supervisión apropiada. En el caso de personas menores que acompañan a sus padres, se deberían considerar todas las alternativas a la detención que resultaran apropiadas.

Artículo 47.- El centro procederá a la de verificación de la condición migratoria de la persona aprehendida que implica como primera medida determinar si la persona solicitó la condición de refugiado.

Artículo 48.- En el caso que la verificación concluya que se trata de un solicitante de la condición de refugiado será puesto en libertad, con excepción de las siguientes circunstancias:

- a) Que la persona se encuentre bajo investigación judicial. En este caso la persona será puesta a la orden del cuerpo judicial correspondiente para su detención.

- b) Que la solicitud de la condición de refugiado es manifiestamente infundada o abusiva. En este supuesto la aprehensión administrativa podrá extenderse bajo los supuestos del artículo 31 de la Ley de Migración y Extranjería.
- c) Cuando la Dirección General de Migración tenga motivos fundados de carácter de orden público y de seguridad nacional.
- d) Que se trate de una persona que solicito la Condición de Refugiado en otro país, para lo cual se realizaran las coordinaciones necesarias para su retorno, permaneciendo en el centro en calidad de albergue, el tiempo estrictamente necesario por razones humanitarias.

Artículo 49.- En el caso de que la verificación concluya que se trata de un refugiado reconocido en Costa Rica, será puesto en libertad, siempre que no se encuentre en las circunstancias previstas en el artículo anterior, en cuyo caso se deberá coordinar con las autoridades judiciales competentes. En el caso que se trate de un refugiado declarado en otro país se realizaran las coordinaciones para su retorno, permaneciendo en el centro en calidad de albergue, el tiempo estrictamente necesario por razones humanitarias

Artículo 50.- Son medidas alternas a la aprehensión de un solicitante, las siguientes:

- a) Presentación y firma periódica ante las autoridades competentes.
- b) Caución.
- c) Detención domiciliaria.

CAPITULO NOVENO

De la Extradición

Artículo 51.- La interposición de una solicitud para el reconocimiento de la condición de refugiado tendrá efecto suspensivo sobre la ejecución de la extradición de la persona extranjera, hasta que el procedimiento correspondiente haya sido completado mediante resolución firme la cual se comunicará a las autoridades judiciales para lo que corresponda.

Artículo 52.- El reconocimiento de la condición de refugiado tendrá el efecto de terminar cualquier procedimiento de extradición iniciado contra la persona refugiada, a petición del Gobierno del país donde se haya cometido el supuesto delito, basado en los mismos hechos que justificaron su reconocimiento cual se comunicará a las autoridades judiciales para lo que corresponda.

CAPITULO DECIMO

De la condición jurídica del refugiado y su documentación

Artículo 53- Mientras se resuelve la solicitud para la condición de refugiado, la unidad de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería extenderá al solicitante un documento provisional, mediante el cual se regulariza temporalmente su situación migratoria en el país. Dicho documento será válido hasta por el plazo que determine el Subproceso de Refugiados de la Dirección General de Migración y Extranjería y vencido el mismo, el extranjero interesado obligatoriamente deberá apersonarse a la referida oficina para su renovación o la notificación de la resolución sobre su solicitud de refugiado.

Artículo 54- El documento provisional hará constar el nombre y apellidos del interesado, fecha de nacimiento, nacionalidad, fecha de la solicitud y la fecha de expiración del documento. El documento incorporará una fotografía del interesado, estará numerado y contará con la firma del interesado. Este documento regulariza temporalmente la situación migratoria del solicitante, le protege contra una devolución o expulsión, mientras esté pendiente de resolverse su solicitud hasta la última instancia del proceso. Su emisión corresponde a la Unidad de Refugiados. Esta documentación le será extendida por igual a las personas menores de edad.

Artículo 55.- A efectos de ejercer los derechos vinculados a la Ley de Migración y Extranjería la persona refugiada debidamente reconocida, recibirá por parte de la Dirección General de Migración, una identificación que acredite su permanencia legal en el país y en razón de tal condición podrá ejercer cualquier tipo de actividad laboral remunerada o lucrativa, por cuenta propia o en relación de dependencia, con estricto apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

Artículo 56.- La emisión del documento de identidad del refugiado, se sustentara en la emisión de la resolución de reconocimiento emitida por la Comisión de Visas y Refugio. El documento deberá incluir, nombre y apellidos, sexo, fecha de nacimiento, nacionalidad, huellas dactilares, vigencia y número del documento, número de expediente y firma del portador. El documento tendrá las mismas características de la documentación actual migratoria y se hará mención a la condición de refugiado de su portador. El documento hará referencia a la libertad de condición de la cual gozan los refugiados, según lo estipulado en el artículo 108 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 57.- Los asilados y refugiados estarán exonerados de la presentación de documentos de filiación a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) para la

tramitación de su primer documento migratorio. Asimismo, para los efectos de la renovación de la condición migratoria se exigirá la acreditación a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS) de forma ininterrumpida, seis meses después de que se le otorgó la condición de refugiado.

Artículo 58.- La persona refugiada que desee viajar fuera del territorio nacional a un tercer país, deberá tramitar una visa de salida y reingreso ante el Subproceso de Refugiados. En la solicitud deberá indicar el motivo del viaje con la debida documentación que lo demuestre, la duración, el/los destino(s) del viaje, pasaporte vigente o documento de viaje y documento de permanencia al día.

Revisada la documentación aportada y de proceder se otorgará la visa de salida y reingreso, mediante resolución fundamentada, en la cual se estimara de manera discrecional el tiempo que el refugiado puede permanecer fuera del país.

Artículo 59.- La visa será otorgada por un único viaje, tendrá validez de 30 días hábiles siguientes al día su solicitud. La Gestión de Migraciones es el único departamento autorizado para estampar la visa en el pasaporte o documento de viaje.

Artículo 60.- La persona refugiada que desee viajar fuera del territorio nacional, y no cuente con pasaporte vigente, podrá solicitar un documento de viaje, junto con la solicitud de la visa de salida y reingreso. Dicho documento será extendido de conformidad con el Anexo de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. El documento deberá reunir los estándares internacionales que rigen en la materia, para facilitar el traslado del refugiado a nivel internacional.

Artículo 61.- De ser requerido el refugiado deberá aportar a su reingreso al país documentación probatoria fehaciente que justifique la autorización solicitada.

Artículo 62.- En un plazo máximo de 10 días hábiles posterior al reingreso al país, el refugiado deberá apersonarse al Subproceso para devolver el documento de viaje y aportar la documentación requerida por la Unidad; dicho documento de viaje quedará en custodia de la unidad, por cuanto éste es propiedad del Estado, ya que únicamente se garantiza al refugiado un derecho de uso sobre el mismo. La obligación de devolución deberá quedar consignada en la resolución que aprueba dicha solicitud.

Artículo 63.- Permanecer más tiempo del concedido fuera del país, el no reintegro del documento de viaje o la no aportación de la documentación requerida en el artículo anterior, hará nugatoria la tramitación de posteriores solicitudes de visa de salida y reingreso.

Artículo 64.- El costo de emisión del documento de viaje será cubierto por el interesado, dándole el derecho de uso, **más no su propiedad**. En caso de pérdida o

robo la persona deberá interponer una denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, aportando copia de la misma a la Unidad de Refugiados para adjuntar al expediente para lo que corresponda.

Artículo 65.- Será obligación y deber del refugiado, así como del solicitante, brindar un cuidado diligente a la documentación emitida por la Dirección General. Dicha Dirección evaluará los hechos en torno a la pérdida o robo del documento y en el ejercicio de su facultad discrecional, se reserva el derecho de una nueva emisión.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

De la Unidad Familiar

Artículo 66.- La unidad de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, es un derecho esencial del refugiado. En consecuencia la condición de refugiado le será reconocida al núcleo familiar primario y a otros familiares dependientes y parientes dentro del primer orden de consanguinidad o afinidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 67.- De conformidad con el artículo anterior, los siguientes familiares podrán ser reclamados por un refugiado por medio de procesos de reunificación familiar o de reconocimientos por extensión: cónyuge, los hijos menores de edad, hijos mayores solteros hasta 25 años de edad, que demuestren continuar siendo dependientes económicamente, hermanos menores de edad, sus padres naturales y políticos, que sean mayores de 60 años con relación de dependencia o menores en relación de dependencia que sea acreditada, si son otros familiares bajo la custodia legal de la persona reconocida como refugiado. Este criterio será inclusivo a parientes discapacitados que no entren en los anteriores supuestos y exista una relación de dependencia demostrada. Las relaciones de dependencia, serán comprobadas, por los medios que el ordenamiento jurídico prevé.

Artículo 68.- La Unidad de la familia del refugiado contemplada en este capítulo se garantizará mediante la aplicación de dos procedimientos: la Reunión Familiar y el Reconocimiento por extensión. En ambos supuestos, el refugiado deberá presentar una solicitud de su parte, fotocopia del carné que lo acredita como tal

SECCIÓN PRIMERA

De la Reunificación Familiar

Artículo 69.- Este procedimiento aplica para los familiares de la persona refugiada que se encuentran fuera de Costa Rica en el país de origen o de residencia habitual y que deseen reunirse con la persona refugiada en Costa Rica, de conformidad con los

criterios de consanguinidad y afinidad que establece la Ley General de Migración y Extranjería y este reglamento.

Artículo 70.- Para el trámite de Reunificación Familiar intervendrán en el proceso las siguientes instancias que deberán mantener una estrecha coordinación para salvaguardar el derecho a la unidad familiar: la Comisión de Visas y Refugio con la participación coordinada de la Unidad Visas, Unidad de Refugiados y el consulado costarricense en el país de origen del refugiado si lo hubiere y según fuera el caso.

Artículo 71.- El proceso dará inicio con la presentación de la solicitud por parte del refugiado ante la Unidad de Refugiados que verificará el vínculo familiar. La solicitud del refugiado deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de su carné de refugiado vigente
- b) Solvencia económica de la persona refugiada que solicita el trámite, mediante documento idóneo.
- c) Certificado de nacimiento o matrimonio debidamente legalizado y consularizado, según sea el caso, del familiar solicitado que demuestre este vínculo entre el refugiado y su familiar
- d) Fotocopia completa de las páginas del pasaporte del familiar solicitado.
- e) Certificado de antecedentes penales del país de origen legalizado y consularizado del familiar solicitado (solo para las personas mayores de edad)
- f) En el caso de padres menores de 60 años en relación de dependencia, aparte de los requisitos anteriormente indicados, el refugiado deberá de acreditar su relación de dependencia.
- g) Hijos mayores de 18 años y hasta 25 años, en relación de dependencia que pretendan continuar estudios en Costa Rica, aparte de los requisitos anteriormente indicados, el refugiado deberá de acreditar su relación de dependencia y certificación de estudios de su país.

Artículo 72.- En el proceso de verificación de la documentación por parte de la Unidad, en caso de surgir duda en cuanto al vínculo familiar, validez o veracidad de la documentación aportada, se procederá a solicitar al refugiado, previo a su remisión ante la comisión, que presente documentación adicional.

Artículo 73.- Completados los requisitos de la solicitud y verificado el vínculo familiar, la Unidad de Refugiados remitirá el caso para ser conocido en la siguiente sesión de la Comisión de Refugiados.

Artículo 74.- Es facultad de la Comisión de Visas y Refugio conocer y decidir la solicitud de Reunificación Familiar por parte de la persona refugiada. La solicitud será

conocida por parte de la comisión en una sesión exclusiva para asuntos de refugiados. La comisión emitirá una resolución pronunciándose sobre los siguientes términos:

- a) El fondo de la solicitud de reunificación familiar: aprobando o denegando la solicitud, o en su defecto indicando claramente la información adicional que requiere para proceder a resolver por el fondo.
- b) Sobre el requisito de la visa, instruyendo a la Unidad de Visas según corresponda.
- c) Sobre el reconocimiento por extensión: en el supuesto de aprobarse la solicitud de reunificación familiar, la resolución hará mención a la aprobación del reconocimiento por extensión para el familiar solicitado por persona refugiada. El reconocimiento sólo será eficaz mediante notificación personal del interesado.

Artículo 75.- La Unidad de Visas, en cumplimiento de la instrucción emitida por la Comisión y de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de Migración, procederá a la tramitación de la visa para el familiar solicitado por la persona refugiada.

Artículo 76.- Contra la resolución emitida por la Comisión de Visas y Refugio en lo referido a la solicitud de reunificación familiar, cabrán los recursos de revocatoria y apelación previstos en la ley.

Artículo 77.- Cuando el familiar solicitado por la persona refugiada haya arribado al país mediante este procedimiento, deberá presentarse sin demora ante la Unidad de Refugiados en un plazo de cinco días hábiles a recibir la notificación, quedando facultado para solicitar la respectiva documentación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del reconocimiento por extensión

Artículo 78.- Será aplicable este proceso para los supuestos en que los familiares de refugiados reconocidos que hayan llegado a Costa Rica bajo sus propios medios y quieran solicitar la condición de refugiado por extensión

Artículo 79.- El proceso dará inicio con la presentación de la solicitud por parte de la persona refugiada haciéndose acompañar por el familiar para quien se solicita el reconocimiento por extensión. Esta solicitud se presentará ante la Unidad de Refugiados que verificará el vínculo familiar y los documentos presentados.

Artículo 80.- La solicitud del refugiado deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de su carné de refugiado vigente
- b) Solvencia económica de la persona refugiada que solicita el trámite, mediante documento idóneo.
- c) Certificado de nacimiento o matrimonio debidamente legalizado y consularizado, según sea el caso, del familiar solicitado que demuestre este vínculo entre el refugiado y su familiar
- d) Fotocopia completa de las páginas del pasaporte del familiar solicitado o en su defecto una declaración jurada, donde se indique el motivo de la no portación del pasaporte.
- e) Certificado de antecedentes penales del país de origen legalizado y consularizado del familiar solicitado (solo para las personas mayores de edad)
- f) En el caso de padres menores de 60 años en relación de dependencia, aparte de los requisitos anteriormente indicados, el refugiado deberá de acreditar su relación de dependencia.
- g) Hijos mayores de 18 años y hasta 25 años, en relación de dependencia que pretendan continuar estudios en Costa Rica, aparte de los requisitos anteriormente indicados, el refugiado deberá de acreditar su relación de dependencia y certificación de estudios de su país.

En virtud del artículo 7 de este reglamento, los documentos y certificaciones mencionadas podrán ser emitidos por autoridad competente en atención a los Protocolos Facultativos suscritos por Costa Rica con los consulados respectivos, en caso de no existir estos instrumentos se analizará según corresponda.

Artículo 81.- En el proceso de verificación de la documentación por parte de la Unidad, en caso de surgir duda en cuanto al vínculo familiar, validez o veracidad de la documentación aportada, se procederá a solicitar al refugiado, previo a su remisión ante la comisión, que presente documentación adicional o cualquier otro medio probatorio que la unidad requiera.

Artículo 82.- Completados los requisitos de la solicitud y verificado el vínculo familiar, la Unidad de Refugiados remitirá el caso para ser conocido ante la Comisión de Refugiados.

Artículo 83.- Es facultad de la Comisión de Visas y Refugio conocer y decidir sobre la solicitud de Reconocimiento por Extensión por parte de la persona refugiada. La solicitud será conocida por parte de la comisión en una sesión exclusiva para asuntos de refugiados. La comisión emitirá una resolución pronunciándose sobre dicha solicitud. El reconocimiento sólo será eficaz mediante notificación personal del interesado.

Artículo 84.- Contra la resolución emitida por la Comisión en lo referido a la solicitud de Reconocimiento por Extensión, cabrán los recursos de revocatoria y apelación previstos en la ley.

Artículo 85.- Firme la denegatoria de la solicitud de refugiado, no será admisible para su reconocimiento por extensión, la unión matrimonial con refugiado, si esta no se concretó dentro de los dos meses de antelación de dicha negativa.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

De la opción de residencia permanente

Artículo 86.- El refugiado, de conformidad con lo establecido en el art. 126 de la Ley General de Migración y Extranjería, podrá optar por la residencia permanente lo cual no implicará la pérdida del estatuto de refugiado de la persona interesada, salvo que esta lo manifieste así expresamente. En casos de renuncia expresa del estatuto de refugiado por cambio de categoría migratoria, ésta será suscrita ante la Unidad de Refugiados y únicamente surtirá efecto una vez que le haya sido notificada la resolución que aprueba la residencia permanente. La Unidad tendrá la obligación de advertir de las consecuencias legales de la misma verificando la voluntariedad del acto.

Artículo 87.- En virtud de los artículos 125 y 135 de la Ley de Migración estarán exentos del pago por concepto de cambio de categoría migratoria y depósito de garantía únicamente quienes mantengan el estatuto de refugio. Asimismo, otorgada la categoría de residente permanente, quien pretenda renunciar al estatuto de refugio igualmente deberá cancelar los rubros correspondientes.

Artículo 88.- Al momento de iniciar el trámite para optar por la residencia permanente, deberá indicársele a la persona refugiada que subsisten todos los derechos y obligaciones propios del estatuto de refugiado incluyendo la imposibilidad de viajar al país de origen.

Artículo 89.- El plazo establecido en el artículo 126 de la Ley de Migración y Extranjería se computará a partir de la notificación de la resolución que concede la condición de refugiado o apátrida.

Artículo 90.- Asimismo, podrán optar por la residencia permanente, las personas refugiadas con parentesco de primer grado por consanguinidad con ciudadano costarricense; se entenderán como tales a los padres, los hijos menores o mayores con discapacidad y los hermanos menores de edad o mayores con discapacidad.

Artículo 91.- La solicitud de cambio de categoría migratoria deberá ser dirigida a la Dirección General de Migración y Extranjería. Esta será recibida en la Unidad de Refugiados para la verificación de los requisitos y sometida a valoración técnica, la cual será remitida a la instancia correspondiente para su decisión, cuando el expediente este completo. En caso de solicitudes incompletas se procederá de conformidad con el artículo 199 de la Ley General de Migración.

Artículo 92.- Para dar trámite a la solicitud de cambio de condición migratoria, esta deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificación de Antecedentes penales emitida por Costa Rica desde su ingreso al país. En caso de no poder determinarse su fecha de ingreso, se entenderá a partir de la fecha de la solicitud de refugio.
- b) Certificación de Antecedentes Penales de su país de origen debidamente legalizado y consularizado o en su defecto Declaración Jurada Protocolizada en el caso de no existir Protocolo Facultativo entre el Estado costarricense y el país de residencia habitual o nacionalidad del refugiado.
- c) Presentación del carné original de refugiado vigente y una fotocopia.
- d) Copia del pasaporte completo, si lo tiene.

Artículo 93.- En virtud del artículo 7 de este reglamento, en lo relativo a la ayuda administrativa, las autoridades migratorias competentes respetarán el derecho del refugiado a no solicitar asistencia de las autoridades del gobierno de su país de origen para la obtención de documentos oficiales tales como certificaciones de nacimiento, estado civil, antecedentes penales, estudios académicos y demás actos administrativos. En caso de surgir duda en cuanto a la validez o veracidad de la documentación aportada, se procederá a solicitar al refugiado que presente documentación adicional.

Artículo 94.- Completado el expediente el Subproceso de Refugiados realizará el traslado a la Gestión de Valoración Técnica correspondiente para que esta resuelva según corresponda.

Artículo 95.- La persona refugiada, a quien le hubiere sido otorgada la residencia permanente y que incurriera en los supuestos previstos en los incisos 1, 2, 4, 5 y 6 del artículo 119 de la Ley General de Migración, la Unidad podrá cesar la condición de refugiado y la persona mantendrá únicamente la categoría migratoria de residente permanente.

Artículo 96.- En cualquier momento, particularmente para efectos de renovación de documentos de refugiados y de residente permanente, la Unidad de Refugio deberá

realizar el estudio de movimientos migratorios para verificar la existencia de viajes a país de origen que pudiera generar la valoración de una eventual cláusula de cesación.

Artículo 97.- Para llevar a cabo este proceso de renovación de la documentación, la Unidad de Refugiados contará con la información relativa a las citas de renovación previamente facilitada por el Subproceso de Documentación de la Gestión de Extranjería.

CAPITULO DECIMO TERCERO De la Comisión de Refugiados

SECCIÓN PRIMERA Estructura de la Comisión para Refugiados

Artículo 98.- La Comisión de Visas y Refugio tendrá a su cargo la determinación de la condición de refugiado de las personas que así lo soliciten ante la Dirección General, de conformidad con los artículos 49 y 118 de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 99.- La Comisión de Visas y Refugio estará integrada por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, y el Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Artículo 100.- La Comisión de Visas y Refugio se denominará la Comisión de Refugiados cuando sesione para conocer asuntos propios de solicitantes de la condición de refugiado y personas refugiadas.

Artículo 101.- Podrán participar por invitación de la Comisión o a petición de parte, aquellas instancias que demuestren un interés en asistir. La comisión en ejercicio de su potestad discrecional decidirá sobre la solicitud.

Artículo 102.- El titular del ministerio respectivo nombrará dos suplentes, en caso de ausencia del representante principal. Los titulares de los ministerios presentes en la Comisión deberán coordinar para procurar un adecuado equilibrio de género en la conformación de la Comisión y sus suplentes. Los nombramientos de los miembros serán permanentes.

Artículo 103.- Será obligación de los miembros de la Comisión y sus suplentes para el adecuado funcionamiento de la misma:

a) Procurar el asesoramiento que considere idóneo y necesario cuando por la tecnicidad lo amerite, a fin de resolver cada extremo planteado. El asesoramiento

podrá provenir de cualquier organismo, nacional e internacional o de personas, jurídicas o físicas, no relacionadas con el asunto por resolver o interesadas en él.

- b) Disponibilidad para recibir capacitación en temas referidos (derechos humanos y derecho internacional de refugiados), brindando particular énfasis a la determinación de la condición de refugiado, apátridas, la protección de niños no acompañados o separados de sus familias; la protección de personas sobrevivientes de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, o que han sido víctimas de violencia sexual o por motivos de género, trata y tráfico, entre otros.
- c) Capacidad de coordinación con otras organizaciones gubernamentales y no gubernamentales a favor de los fines perseguidos en la Ley de Migración y Extranjería y en el presente reglamento.

Artículo 104.- En caso de imposibilidad de concurrencia por causa justificada a las reuniones de la Comisión, los comisionados designados podrán ser representados por delegados suplentes, quienes transmitirán la posición y en su caso el voto del comisionado correspondiente, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión. En los casos que así correspondiera, el comisionado designado refrendará la intervención del delegado suplente con la firma del acto resolutivo.

Artículo 105.- La sesión dará inicio con la verificación del quórum que se conformará con la presencia de dos miembros de la Comisión. Acto seguido se determinará la presidencia de la Comisión, la cuál será rotativa en el siguiente orden: Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública y el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En caso de no estar presente el ministerio al que le corresponde la presidencia (titular o suplente), asumirá el siguiente ministerio de conformidad con la rotación preestablecida. El presidente de la comisión tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 106.- Los comisionados no podrán patrocinar, representar o, de cualquier otra forma, prestar servicios a los solicitantes de la condición de refugiado, personas refugiadas, apátridas, ni en general, aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo. Rigen las incompatibilidades propias de la Ley contra el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública y Ley General de Control Interno.

Artículo 107.- Los Ministerios e instituciones representadas en La Comisión notificarán a la Jefatura de la Unidad de Refugiados, el nombramiento de sus respectivos representantes, así como de sus suplentes.

SECCIÓN SEGUNDA
Competencias y funcionamiento de la Comisión

Artículo 108.- La Comisión es el órgano colegiado, interministerial e interinstitucional responsable de:

- a) Determinar la condición de refugiado de aquellas personas que lo han solicitado de conformidad con el artículo 106 de la Ley de Migración y Extranjería. A este fin, la Comisión decidirá sobre la base de los principios y normas contenidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como todas aquellas disposiciones aplicables del Derecho de los Derechos Humanos ratificados por el país.
- b) Autorizar las solicitudes de visa de ingreso al país por motivo de reunificación familiar, mediante resolución fundada, emitida durante las sesiones que conozcan materia propia de refugio. Quedará a criterio de la Comisión solicitar el apoyo técnico de un oficial de la Unidad de Visas para estos efectos
- c) Conocer y resolver las solicitudes de reconocimiento por extensión
- d) En caso de flujos masivos u otra situación extraordinaria de personas extranjeras que pretendan el reconocimiento de la condición de refugiado, la Comisión establecerá un procedimiento especial de calificación.
- e) Promover la acción gubernamental que favorezca la efectiva integración social, cultural y económica del refugiado en el país.
- f) Apoyar actividades en favor de la protección, asistencia y búsqueda de soluciones duraderas para los refugiados con otras instancias gubernamentales, el ACNUR y las organizaciones no gubernamentales

Artículo 109.- Las sesiones, actas y resoluciones de la Comisión tendrán carácter reservado y estrictamente confidencial. La Comisión suscribirá las directrices sobre confidencialidad que estime pertinentes, en las que se establecerán la interpretación y alcances del término a los efectos de su actuación, y que serán aplicadas a sus reuniones, actas y resoluciones.

Durante su primera intervención, y en oportunidad de integrar la Comisión, los comisionados y los delegados suplentes si los hubiere, suscribirán un compromiso de confidencialidad.

Cada vez que comparezca ante la Comisión un nuevo comisionado o un suplente, suscribirá por una única vez un acuerdo de iguales características.

Artículo 110.- La decisión sobre la condición de refugiado es un acto declarativo, humanitario y apolítico. Las decisiones de la Comisión resolviendo favorablemente o denegando el reconocimiento de la condición de refugiado deberán contener los

hechos y fundamentos legales que motivan tal decisión. De ser considerado necesario la Comisión podrá continuar en una próxima sesión la valoración de un caso.

Artículo 111.- Al inicio de cada sesión los comisionados deberán revisar la agenda para su aprobación o modificación. Acto seguido, y para los casos propios del estatuto de la condición de refugiado (solicitudes, etc.), el voto de cada comisionado será favorable o desfavorable, sin que puedan admitirse abstenciones salvo el caso de excusación o recusación. El comisionado podrá ampliar las razones por las cuales emitió su recomendación favorable. En el caso de votos disidentes el comisionado deberá fundamentar su decisión.

Artículo 112.- Las causales y oportunidades de recusación y excusación de los miembros de la Comisión se regirán por las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y su reglamentación.

Artículo 113.- Los comisionados tendrán la potestad de solicitar la presencia del oficial de elegibilidad que conoció el caso en cuestión para aclarar puntos específicos.

Artículo 114.- En caso de denegatoria de la solicitud de la condición de refugiado, el interesado podrá interponer los recursos ordinarios de revocatoria o apelación, de conformidad con lo que al efecto establece la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 115º.- De manera extraordinaria, la Comisión convocará a audiencia a un solicitante de la condición de refugiado.

Artículo 116.- De cada sesión de la Comisión se levantará un acta por parte de la Unidad de Refugiados, la que una vez confeccionada deberá firmarse por los comisionados que hubieran estado presentes y ratificadas finalmente por el Presidente de La Comisión. En apoyo a lo anterior, las sesiones de la Comisión serán transcritas y en la medida de lo posible grabadas.

Artículo 117.- En el acta constará el día y la hora de celebración, los nombres de los miembros presentes, ausentes e invitados, los asuntos tratados, las decisiones adoptadas y cualquier declaración especialmente formulada por los comisionados con el fin de que conste en acta. Estas actas son documentos internos de trabajo de carácter confidencial y deberán quedar registradas por la Unidad de Refugiados. Serán numeradas de manera consecutiva correspondiente al número de sesión, a partir del número uno (1) cada año calendario.

Artículo 118.- La convocatoria oficial a sesiones de la Comisión la realizará la Unidad de Refugiados. La Comisión se reunirá ordinariamente una vez a la semana y de

manera extraordinaria tantas veces como se estime conveniente. La Comisión sólo podrá adoptar decisiones y resolver sobre la condición de refugiado cuando sesione en quórum. La decisión se tomara con mayoría simple.

Artículo 119.- Por falta de quórum o cualquier otra razón que imposibilite la sesión ordinaria, sus miembros quedaran automáticamente convocados para el tercer día hábil siguiente.

Artículo 120.- El ACNUR estará legitimado para interponer los recursos precitados, por sí o como coadyuvante del propio interesado, de conformidad con el artículo 35 de la Convención de 1951 sobre el estatuto de refugiado.

CAPITULO DECIMO CUARTO

De la Unidad para Refugiados

Artículo 121.- Se crea la Unidad de Visa Restringidas y Refugio la cual esta adscrita a la Dirección General de Migración y Extranjería, conformada por el Subproceso de Visas y el Subproceso de Refugio, los cuales por la especificidad y confidencialidad en la materia, serán subprocesos independientes que brindarán apoyo técnico administrativo a la Comisión. Bajo la estructura de la Dirección General de Migración y Extranjería, cuya función principal es dar respuesta a las tareas administrativas cotidianas al servicio de la población solicitante y refugiada, dar apoyo técnico especializado a La Comisión en el desempeño de sus funciones.

Artículo 122.- La unidad se desempeñará como oficina central encargada de ejecutar la temática de refugio y todos los procedimientos derivados de la materia.

Artículo 123.- Recibirá las solicitudes para acceder al procedimiento de admisibilidad previo a la tramitación del proceso de la condición de refugiado, no siendo esta solicitud más que una mera expectativa para su admisibilidad al procedimiento.

Artículo 124.- La Unidad será la encargada de ejecutar el procedimiento expedito de admisión al trámite de la solicitud de refugio, en los casos de solicitudes abusivas y manifiestamente infundadas o fraudulentas, su pronunciamiento no tendrá carácter resolutivo, por ésta no ser un criterio de fondo al no alegar ninguna de las causas previstas en el Convención de Ginebra y en la Ley de Migración y Extranjería, la Unidad comunicará mediante escrito oficial su decisión al interesado, la cual podrá ser examinada en única instancia, ante la Jefatura de la Unidad de Refugiados.

Artículo 125.- Cuando proceda la admisibilidad de la solicitud de refugio la Unidad llevará a cabo el procedimiento correspondiente iniciando con una entrevista de

elegibilidad, conformación completa del expediente y emisión de Evaluación Técnica del caso concreto para ser presentado ante la Comisión.

Artículo 126.- En atención a sus funciones al Subproceso lo integrara una Jefatura a cargo de un(a) Licenciado(a) en Derecho, Oficiales de Elegibilidad que deberán contar con un Bachillerato o Licenciatura en Derecho y personal operativo, especializados en la materia de refugio, en atención a las necesidades de la Unidad.

Artículo 127 .- Serán funciones de la unidad de refugio las siguientes:

- a) Brindar información sobre el trámite para la determinación de la condición de refugiado y los derechos y obligaciones de los solicitantes y de las personas refugiadas.
- b) Emitir los documentos provisionales de los solicitantes y sus respectivas renovaciones.
- c) Coordinar la emisión del Documento de Viaje para Refugiados con la Gestión de Migraciones.
- d) En aquellos casos en que se identifiquen personas menores de edad no acompañados o separados, mujeres víctimas de violencia basada en género y víctimas de trata, se alertará y promoverá la coordinación inmediata con las entidades según corresponda, en procurará un tratamiento prioritario e individualizado en función de la vulnerabilidad detectada.
- e) Dar trámite al proceso de reasentamiento.
- f) Recibir y tramitar las solicitudes de visa de salida y reingreso a países distintos del país de origen del refugiado. Serán tratados como excepciones las solicitudes de salida a país de origen, debiendo acompañar a la solicitud atestados o pruebas fehacientes de los motivos por los cuales se realiza. La decisión de aprobar o denegar estas solicitudes es potestad discrecional de la Dirección General por medio de la Unidad.
- g) Recibir y tramitar sobre las solicitudes de cambio de condición migratoria.
- h) Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de reunificación familiar que conoce la Comisión de Refugiados.
- i) Levantar un registro de las solicitudes recibidas y la información estadística en general sobre refugiados, mediante el desarrollo del Sistema de Archivo de Expedientes, promoviendo en todo momento el respeto por el Principio de Confidencialidad que cubre a los mismos.
- j) Implementar y mantener un sistema actualizado de control y emisión de datos estadísticos desagregados al menos por nacionalidad, sexo y edad, que permita un mejor conocimiento y elaboración de perfiles sobre la población refugiada que arriba al país.
- k) Presentar informes mensuales a la Dirección General en los que se dé a conocer

la memoria de lo actuado, la cantidad de casos resueltos y pendientes de resolución, un análisis cualitativo de lo actuado y de las situaciones especiales que merezcan una consideración particular.

- l) Emisión de certificaciones de categoría migratoria para trámites diversos.
- m) Informar a los solicitantes y refugiados de los derechos orientados hacia la obtención de la integración en el país.
- n) Responder a las diferentes consultas por parte de instituciones públicas (judiciales, policiales) que pudieran surgir en torno a la población refugiada, esto de conformidad con el Principio de Confidencialidad.
- o) Efectuar aquellas otras funciones vinculadas con los refugiados y solicitantes de la condición de refugiado, que le sean conferidas por la Dirección General de Migración y Extranjería.

Artículo 128.- La unidad se encargará de que las autoridades de frontera, policía, migración, municipales y judiciales desplegadas a lo largo del territorio nacional conozcan el procedimiento de referencia de solicitudes de la condición de refugiado. Velará porque las solicitudes recibidas en puestos fronterizos sean enviadas al Unidad tan pronto sean presentadas, ya sea verbalmente o por escrito, por parte del propio interesado o de un representante. A estos efectos, se entenderá por representante de un solicitante de la condición de refugiado a un abogado debidamente registrado en el Colegio de Abogados correspondiente, una ONG debidamente registrada en el país o un representante del ACNUR.

Artículo 129.- En lo referido a las funciones de apoyo a la Comisión, la unidad tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Preparar las convocatorias y agendas de las sesiones de la Comisión.
- b) Preparar los casos que serán conocidos por La Comisión.
- c) Redactar y llevar control de las actas de las sesiones de la Comisión para ratificación del Presidente.
- d) Notificar las decisiones de la Comisión a los solicitantes, sus representantes y refugiados y requerimientos de ésta dirigidos a las autoridades nacionales, regionales y municipales interesadas y el ACNUR.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado

Artículo 130.- Toda persona que encontrándose dentro del supuesto del artículo 1^a del presente decreto y que pretenda ser reconocida como refugiada deberá presentar su solicitud ante funcionarios competentes de la Dirección General de Migración y

Extranjería, en puestos habilitados de ingreso terrestre, marítimo o aéreo, así como en la oficina especializada de dicho órgano para esos efectos.

Artículo 131.- La solicitud de protección como refugiado, se entregará al solicitante previo a un procedimiento de admisibilidad, se hará mediante formulario provisto por el Subproceso de Refugiados, y el mismo debe ser completado y firmado únicamente por el interesado. El interesado puede ser referido por alguna otra autoridad, incluso inferirse cuando existan problemas de comunicación, barreras idiomáticas, culturales, personas en detención administrativa o judicial y casos de personas que desconozcan su posible condición de refugiados.

Artículo 132.- Una vez recibida la solicitud de la condición de refugiado la unidad de Refugiados procederá a su registro y notificará la fecha de la entrevista individual.

Artículo 133.- Una vez apersonado el solicitante en las dependencias de la unidad, se le informará del procedimiento para la determinación de la condición de refugiado, sus derechos y obligaciones en un idioma que pueda entender y se procederá a la realización de la Entrevista de Elegibilidad por parte de un oficial especializado para este efecto. Al solicitante que así lo requiera y necesite, se le facilitará los servicios de un intérprete para asistirle en las entrevistas y en la presentación por escrito de los hechos en los que fundamenta su solicitud. Asimismo, se le informará de su derecho a recibir asesoría legal.

Artículo 134.- El Subproceso de Refugiados y o la Comisión, podrá recurrir a una Ampliación de Entrevista. Esto, en caso de que en el proceso de valoración de la solicitud, se detecten inconsistencias, falta de información o inclusive por el surgimiento de nuevos elementos relevantes, cuya no consideración pudieran acarrear una errónea o incompleta valoración del caso e imposibilitar así la emisión de una evaluación precisa a los miembros de la comisión.

Artículo 135.- Recibida la solicitud, la unidad de Refugiados de la Dirección General de Migración abrirá un expediente individual, que incluirá lo siguiente:

- a) Formulario para solicitantes de la condición de refugiado fundamentando las razones por las que se acoge al procedimiento de determinación de la condición de refugiado.
- b) Entrevista confidencial con el interesado con la finalidad de sustanciar los alegatos sobre el fundado temor de su persecución.
- c) La prueba documental que aporte.
- d) Pasaporte o documento que pruebe la identidad del solicitante. En caso de que el solicitante no pueda presentar alguno de esos documentos, se recibirá declaración jurada sobre su identidad.

- e) Certificado de nacimiento, antecedentes penales y estado civil del país de origen del solicitante. En caso de que el solicitante no pueda presentar alguno de esos documentos, se recibirá declaración jurada.
- f) Declaración Jurada donde conste el ingreso del solicitante al país, sea de manera regular o irregular.
- g) Comprobante de toma de huellas dactilares del Archivo Policial.

Artículo 136.- Una vez completado el expediente, se realizara evaluación técnica por parte del oficial de elegibilidad, quien tiene a cargo dicho expediente, donde constará análisis de los hechos, análisis de credibilidad y los fundamentos legales conforme al Derecho Internacional de Refugiados, donde éste emitirá una viabilidad de la declaratoria de la condición de refugiado para la Comisión. Dicha evaluación se incluirá en la agenda de la siguiente sesión de la Comisión.

Artículo 137.- Una vez valorado el caso por la Comisión, el Subproceso de Refugio emitirá la resolución correspondiente, la se cual notificará al solicitante. Esta resolución será susceptible de revocatoria con apelación en subsidio ante la Comisión, debiendo ser interpuesta en un plazo de tres días hábiles desde la fecha de su notificación, cuya evaluación se hará tal y como se establece en el artículo anterior. La Comisión estará encargada de remitir la apelación al Tribunal Migratorio Administrativo que tendrá un máximo de tres meses para resolver según lo establecido en los artículos 225 y 228 de la Ley General de Migración. El ACNUR estará legitimado para interponer los recursos precitados, por sí o como coadyuvante del propio interesado, de conformidad con el artículo 35 de la Convención de 1951 sobre el estatuto de los refugiados.

Artículo 138.- La autoridad, ya sea central, regional o municipal, de policía, fronteras, migración, judicial o cualquier otro funcionario habilitado que conozca mediante escrito o verbalmente del deseo de una persona extranjera de acceder al procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, es responsable de garantizar el respeto al principio de no-devolución contenido en los artículos 115 y 116 de Ley de Migración y este Reglamento y de notificar dicha solicitud inmediatamente al Subproceso de Refugiados, mediante oficio, copia del cual le será entregado al solicitante o a su representante.

Artículo 139.- En caso de que la solicitud se presente en las fronteras, puertos, aeropuertos, ésta será trasladada de manera expedita el Subproceso para Refugiados para su examen y decisión estableciéndose una permanente coordinación entre la unidad y el funcionario en frontera, observando el protocolo de actuación de la Unidad o en su defecto Protocolo de Actuación de Situaciones Especiales Migratorias. El traslado de la solicitud implicará la entrega por parte del

funcionario en frontera de un cuestionario inicial que de manera preliminar ayude a determinar la admisibilidad para luego ser valorado en el Subproceso de refugio quien activará o no el proceso de refugiado de corresponder. Sobre la base de la información recolectada y en coordinación con el Subproceso de Refugiados, se determinará la pertinencia de citar a la persona a presentarse obligatoriamente ante el Subproceso de Refugiados.

Artículo 140.- En estricto apego a los criterios de confidencialidad los funcionarios de frontera trasladarán el cuestionario inicial del artículo anterior a la Unidad de Refugio para ser incorporado en el expediente del interesado.

Artículo 141.- No se impondrán sanciones penales o administrativas al solicitante de la condición de refugiado por motivo de ingreso irregular al país, a condición de que se presente sin demora a las autoridades y alegue causa justificada de su entrada o presencia irregular. La autoridad competente no aplicará otras restricciones de circulación que las necesarias y solamente hasta que se haya regularizado la situación del solicitante en el país. En caso de que se haya incoado causa penal o expediente administrativo por ingreso irregular, estos procedimientos serán suspendidos hasta que se determine por medio de resolución firme e inapelable la condición de refugiado del solicitante. En caso de reconocimiento de la condición de refugiado los procedimientos administrativos o penales abiertos contra el refugiado por motivo de ingreso irregular serán cancelados, si las infracciones cometidas tienen su justificación en las causas que determinaron su reconocimiento como refugiado.

Artículo 142.- Una vez concluido el procedimiento de determinación de la condición de refugiado, en observancia a la colaboración brindada al ACNUR para el ejercicio de su mandato, la Dirección General de Migración y Extranjería por medio de el Subproceso de Refugiados, facilitará copias de las resoluciones del órgano deliberativo para lo que corresponda.

Artículo 143.- En el caso de que se detecten solicitudes de la condición de refugiado denominadas infundadas o claramente abusivas, estas serán aceptadas a trámite en virtud del respeto por el derecho de petición que se debe garantizar a los usuarios; no obstante se someterán a un proceso de admisibilidad que dará como resultado el rechazo ad portas de la solicitud o su continuación.

Artículo 144.- Se define como solicitud infundada o manifiestamente abusiva aquellas que pudieran tener una connotación fraudulenta o que claramente no guardan relación alguna con los criterios para el reconocimiento de la condición de refugiado. No obstante, para su procesamiento, al peticionario se le dará la

oportunidad de ser entrevistado por un oficial de elegibilidad plenamente competente con la capacidad técnica y profesional para determinar precisamente el carácter abusivo o fraudulento de la solicitud. En un proceso célere y sencillo, la decisión tendrá una segunda revisión por la Jefatura del Subproceso de refugiados, antes de ser rechazado en frontera o ser expulsado del país. En todos los casos, la unidad de refugiado deberá emitir un escrito oficial que de por cerrado este procedimiento, con información detallada del relato del caso y del por qué se procedió de manera excepcional a no activar el proceso regular.

Artículo 145.- La resolución del Tribunal Migratorio Administrativo tendrá carácter de cosa juzgada material según las disposiciones del artículo 120 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En virtud de lo anterior será improcedente la readmisión a trámite de la solicitud que no incorpore nuevos elementos, hechos o circunstancias que valorar. La Dirección General emitirá una resolución a este respecto y ordenará su archivo.

Artículo 146.- El desistimiento aplicara en todas las instancias de conformidad con el artículo 337 de la Ley General de Administración Pública y por control migratorio el solicitante deberá aportar copia del pasaporte vigente y tiquete de transporte internacional.

CAPITULO DECIMO QUINTO

Disposiciones Finales

Artículo 147.- Toda la información relacionada con la solicitud de la condición de refugiado tendrá carácter estrictamente confidencial. A este fin, tanto el Subproceso como la Comisión deberán dar las instrucciones del caso a las autoridades nacionales interesadas, en particular con relación a comunicaciones con las autoridades del país de nacionalidad o residencia habitual del solicitante.

Artículo 148.- El procedimiento para la determinación de la condición de refugiado será llevado a cabo sin costo alguno para el solicitante y de la manera más expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del solicitante.

Artículo 149.- En caso del ingreso masivo, o riesgo inminente de ingreso masivo, al país de personas necesitadas de protección internacional, el Ministro de Gobernación y Policía en consulta con La Comisión y con la asesoría del ACNUR, establecerá las provisiones necesarias para garantizar su protección.

Artículo 150.- Este reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a las ___ horas del día ___ del mes ___ de 2011.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y GOBERNACIÓN**

*José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública,
San José, Costa Rica, enero de 2011.*

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33877.—C-653350.—(IN2011004937).

**CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE
PERSONAS MENORES DE EDAD, DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA LEY 8764**

Continuando con las acciones llevadas a cabo por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de este reglamento en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

**Decreto N°
LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

De conformidad con lo dispuesto por artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25, 27 y 28 de la Ley General de la Administración Pública, 5 y 6 inciso 7, 265 de la Ley General de Migración y Extranjería, N° 8764

CONSIDERANDO:

- VII. Que la Ley General de Migración y Extranjería fue publicada en la Gaceta N° 170 del primero de setiembre de 2009 y comenzó a regir a partir del 01 de marzo de 2010.
- VIII. Que los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política y 267 de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, establecen la obligación del Poder Ejecutivo de emitir el Reglamento a ese cuerpo legal.

- IX. Que el tema referido a la Defensa de los Derechos Humanos de las Personas Menores de Edad es transversal a la función migratoria y por ello debe asumirse una serie de regulaciones que garanticen su protección.
- X. Que existen compromisos nacionales e internacionales en materia de Personas Menores de Edad en resguardo de los principios del Interés Superior y la Protección Integral, que obligan al Estado a regular el tratamiento que debe brindársele a esta población en cuanto a su ingreso, permanencia y egreso del país.
- XI. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de La Haya sobre los Aspectos Civil de la Sustracción Internacional de Menores, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967, Convención de Palermo y su Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificada por el Gobierno de Costa Rica mediante Ley No. 8071 de los catorce días del mes de febrero del dos mil uno; esta Dirección General profundamente convencida de que los intereses de la persona menor de edad, son de importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia y deseosos de protegerlos en el plano nacional e internacional, así como, la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, forma integral el “interés superior del menor” en la medida de lo posible, se introduce en el líbello del presente Reglamento, la figura de la Alerta, asegurando con esto, la protección de la persona menor de edad para que no sea objeto de una salida del país sin el consentimiento de sus padres o de las autoridades judiciales y administrativas.
- XII. Que para cumplir con las obligaciones que por imperativo constitucional y legal, competen a la Dirección General de Migración y Extranjería, para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad, es necesario que existan regulaciones que determinen las relaciones de servicio entre esta dependencia y las personas usuarias, con la finalidad de determinar el Interés Superior de esta población, con respecto a decisiones particularmente importantes que le afectan.
- XIII. Que los cambios suscitados en las últimas décadas han incrementado el estado de vulnerabilidad de las personas menores de edad, por ello las y los funcionarios de la Dirección General de Migración y Extranjería, como actores claves en los procesos migratorios de origen, tránsito y destino de personas menores de edad migrantes, tienen la responsabilidad y obligación de atender a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en esa situación. **Por tanto:**

DECRETAN
REGLAMENTO GENERAL SOBRE PERSONAS MENORES DE EDAD
DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA
8764
TITULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO I

Artículo 1_. Este Reglamento se emite con el propósito de regular el ingreso, la permanencia y el egreso de las personas menores de edad nacionales o extranjeras, con fundamento en lo establecido en la Ley de Migración y Extranjería, número 8764, la cual fomenta la integración de las personas menores de edad migrantes a la sociedad costarricense, con base en los principios de respeto a la vida humana, a la diversidad cultural y de las personas, a la solidaridad, equidad de género, así como, a los derechos humanos garantizados en la Constitución Política, los Tratados y los Convenios Internacionales debidamente suscritos, ratificados y vigentes en el país.

Artículo 2_. Las personas menores de edad costarricenses tienen derecho a no migrar, para ello, el Estado procurará el crecimiento económico y el desarrollo social equilibrado, en las distintas regiones del país, evitando que hayan zonas expulsoras de población.

Artículo 3_. La formulación de la política migratoria estará orientada principalmente a promover, regular, orientar y ordenar las dinámicas de inmigración y emigración, en forma tal que contribuya al desarrollo nacional, por medio del enriquecimiento económico, social y cultural de la sociedad costarricense garantizándoles el cumplimiento de los derechos humanos a las niñas, niños y adolescentes costarricenses y migrantes, de conformidad con las Convenciones Internacionales en esta materia. Se tendrá especialmente en cuenta el Interés Superior de estas personas.

Artículo 4_. El Consejo Nacional de Migración es el órgano asesor del Poder Ejecutivo, del Ministerio de Gobernación y Policía y de la Dirección General de Migración y Extranjería. Para el cumplimiento de sus funciones el Consejo, podrá convocar a un representante del Patronato Nacional de la Infancia, cuando el tema de discusión involucre una persona menor de edad, esto a efecto de garantizarle el respeto de los derechos consagrados en el Código de la Niñez y la Adolescencia y otros Convenios Internacionales debidamente ratificados por Costa Rica.

Artículo 5_. Cuando en el ejercicio del control migratorio, las y los funcionarios migratorios detecten a una persona menor de edad en una situación de vulnerabilidad, deberán actuar de conformidad con lo establecido en el Reglamento General sobre

Control Migratorio, y el Título V de este reglamento, esto con el fin de garantizar la atención integral de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna.

CAPITULO II

Artículo 6_. Para los efectos del presente Reglamento se utilizará el siguiente glosario:

Abordaje: Primer contacto con la persona menor de edad.

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiado.

Alerta: Aviso previo respecto a una probabilidad no deseada, la cual tiene generalmente un plazo crítico para afrontarla.

Apátrida: De acuerdo con la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, un apátrida es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a la Legislación.

Asilado Político: Persona que busca amparo o protección en un país extranjero para eludir persecuciones políticas y que se le brinda esa condición de conformidad con las convenciones internacionales vigentes.

Autoridad Parental (Patria Potestad): Conjunto de derechos, poderes y obligaciones contempladas por la ley respecto de los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos, desde la concepción hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes en igual período.

Determinación del Interés Superior: Describe el proceso formal con lineamientos estrictos establecido para determinar el Interés Superior de una persona menor de edad con respecto a decisiones particularmente importantes que le afectan. Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del desarrollo pleno personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) su condición de sujeto de derechos y responsabilidades, b) su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales, c) las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve, y d) la correspondencia entre el interés individual y el social.

Deportación: Acto administrativo mediante el cual se ordena el traslado de una persona extranjera fuera del territorio nacional, al país de origen o a un tercer país que

lo admita cuando su conducta se enmarque dentro de los supuestos preestablecidos en el numeral 183 de la Ley 8764.

Dirección General: Dirección General de Migración y Extranjería.

Derechos humanos: conjunto de facultades que reconocen y protegen la dignidad e integridad de cada individuo sin ninguna distinción, plasmadas en instrumentos nacionales e internacionales y consuetudinarias.

Detección: implica la identificación de la persona menor de edad en estado de vulnerabilidad. Proceso activo dirigido a confirmar una sospecha y evaluar una posible situación de trata de personas por medio de la aplicación de indicadores. Incluye la referencia a entidades competentes para la identificación y atención inmediata en caso necesario.

Documento de identidad de viaje: Documento que emite la Dirección General de Migración y Extranjería a las personas extranjeras, emitido en razón de su necesidad de egresar de Costa Rica, cuando no cuenten con representantes diplomáticos o consulares acreditados en la República o cuando, por cualquier otra circunstancia no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje., incluso para efectos de retorno y repatriación.

Documento de viaje: Documento de viaje aceptado por la Dirección General que utilizan las personas nacionales y extranjeras para ingresar y egresar al territorio costarricense.

Estudiante: La persona extranjera que ingrese al país con la finalidad de realizar estudios en centros de enseñanza debidamente reconocidos por las autoridades de educación del país.

Explotación Sexual Comercial: Ocurre cuando una persona o grupo de personas involucran a niñas, niños y adolescentes en actividades sexuales de cualquier tipo, para satisfacción de los intereses y deseos de otras personas o de sí mismas, a cambio de remuneración económica u otro tipo de beneficios o regalías.

Identificación: Proceso mediante el cual se confirma la presencia de una situación de vulnerabilidad, tráfico y trata de personas y se inicia la protección de derechos.

Impedimento de salida de la persona menor de edad: Mandamiento expedido por la autoridad administrativa y/o judicial, dirigido a impedir la salida del país de una persona menor de edad.

Inmigrante: Persona extranjera que ingresa al país con el propósito de radicar de manera temporal o definitiva.

Interés Superior: Principio del Paradigma de la Protección Integral de los Derechos de las Personas Menores de Edad. Según el artículo 5 del Código de Niñez y Adolescencia: “Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal...”.

Legitimación: Probar o justificar la verdad de algo o la calidad de alguien conforme a las leyes. Ratificar o sancionar, en determinadas circunstancias, un acto jurídico.

Ley: Ley General de Migración y Extranjería, ley número 8764 del 1 de setiembre 2009 que entró a regir el 1º de marzo de 2010.

No Residente: Persona extranjera a la que, sin ánimo de residir en el país, la Dirección General le otorgue autorización de ingreso y permanencia por el plazo que determina la Ley y los reglamentos correspondientes.

PANI: Patronato Nacional de la Infancia.

Pasaporte: Documento expedido por autoridad competente, para que la persona a quien se otorga pueda transitar de un país a otro, de conformidad con sus respectivas legislaciones.

Permiso de salida del país de la persona menor de edad: Licencia o consentimiento que se le otorga a la persona menor de edad en su documento de viaje, para que pueda salir del país. Autorización que debe ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de una resolución judicial y/o administrativa, donde así se indique.

Persona menor de edad: Persona que no ha cumplido aún dieciocho años para gozar de plena capacidad jurídica.

Persona menor de edad no acompañada: Personas menores de edad que han quedado separadas de ambos padres, otros parientes y no están al cuidado de un adulto que, por ley o por costumbre es responsable de hacerlo.

Persona menor de edad separada: Personas menores separadas de ambos padres o de su anterior tutor legal o las personas que acostumbra a cuidarlos, pero no

necesariamente de otros parientes. Esta categoría, entonces, incluye a personas menores de edad acompañadas por otros adultos de su familia.

Poder especial: El que se otorga a una persona para realizar sólo determinados actos. (Ver artículo 1256 Código Civil)

Persona menor de edad en calidad de refugiada: De acuerdo con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, un refugiado es una persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él”.

Rechazo: Acto mediante el cual la autoridad migratoria niega a una persona extranjera su ingreso al territorio nacional y ordena su traslado inmediato al país de origen o procedencia, o a un tercer país que la admita, por no cumplir las condiciones determinadas para el ingreso.

Referencia: Disponer lo necesario para que la persona menor de edad esté bajo la protección del ente rector de niñez.

Reglamento: Disposición complementaria de una ley relativa por lo general a cuestiones de detalle. Conjunto de procedimientos de aplicación obligatoria.

Repatriación: Regreso voluntario o conminatorio a la patria.

Representante legal: Capacidad general otorgada a personas específicas cuando es sustituida por la patria potestad o la tutela.

Residencia: Permanencia o estancia en un lugar o país.

Residente Permanente: Persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue autorización y permanencia por tiempo indefinido.

Residente Temporal: Persona extranjera a quien la Dirección General le otorgue una autorización de ingreso y permanencia por un tiempo definido.

Revictimización: Acción u omisión que convierte a la persona menor de edad de nuevo en la víctima.

Revocar: Modo de disolución de los actos jurídicos, por el cual el actor o una de las partes retrae su voluntad dejando sin efecto el contenido del acto o la transmisión de algún derecho.

Salvoconducto: Documento migratorio expedido por autoridad competente, válido para un solo viaje.

Sospecha: creencia o suposición que se crea a partir de cierta información o señal.

Tráfico ilícito de personas: Facilitación, conducción y transporte de una persona en un Estado del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente, para que ingrese al país o egrese de él, por lugares no habilitados por la Dirección General, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos, con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Además, cuando se aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen al país o permanezcan ilegalmente en él.

Trata de personas menores de edad: La captación, el transporte, el traslado, la promoción, facilitación, favorecimiento, la acogida o la recepción de personas menores de edad, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación.

Tutela: Derecho que la ley confiere para gobernar a la persona y bienes del menor de edad que no está sujeto a la patria potestad y para representarlo en todos los actos de la vida civil.

Tutor: Persona que ejerce la tutela.

Urgencia: Situación y/o acción que requiere de una atención inmediata.

Visa: Permiso de ingreso o salida del territorio nacional.

Visa de salida y reingreso: Autorización que otorga la Dirección General a una persona extranjera que está bajo la protección del Estado costarricense, para que egrese del país y retorne a él.

TITULO II
DEL INGRESO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7_. La persona menor de edad costarricense, al ingreso al territorio nacional deberán presentar el pasaporte, la tarjeta de identidad de menor o un documento oficial válido, con el que demuestren que son nacionales. La verificación de la nacionalidad le corresponderá al oficial de migración que realice el control de ingreso.

Artículo 8_. Para ingresar a Costa Rica las personas menores de edad extranjeras, deberán portar el pasaporte o documento de viaje válido, extendido por la autoridad competente y cumplir con los demás requisitos establecidos al efecto.

Artículo 9_. La persona menor de edad extranjera o costarricense que viaje solo y que ingrese al país, deberá portar pasaporte vigente y en buen estado, además documento donde sus padres y/o representante legal, le autoricen la salida del país de origen o residencia habitual.

Artículo 10_. Toda persona menor de edad nacional o extranjera que pretenda ingresar al país deberá presentar, en el puesto migratorio correspondiente, una tarjeta de ingreso que será facilitada por los medios de transporte internacional de personas, o excepcionalmente, por la Dirección General.

Artículo 11_. La persona menor de edad extranjera que posea la documentación respectiva y cumpla los requisitos de ingreso establecidos en la Ley 8764, tendrán derecho a ingresar al país y a que la autoridad migratoria competente haga constar el comprobante de autorización.

Artículo 12_. En ningún supuesto se podrá rechazar a una persona menor de edad extranjera, salvo en resguardo de su propio interés.

CAPITULO II
DE LAS VISAS DE INGRESO

Artículo 13_. La visa constituye una autorización de ingreso al territorio nacional extendida por el Director General o el agente consular cuando lo autorice el primero, o cuando así lo permitan las Directrices Generales para el Otorgamiento de Visas de Ingreso. Del presente régimen se exceptúa el otorgamiento de visas diplomáticas y oficiales. En casos excepcionales el Director de Migración y Extranjería podrá conceder

visas, sin que para esos efectos sean vinculantes las Directrices Generales de Visas de Ingreso y Permanencia para no Residentes, en este caso, deberá fundamentar y razonar debidamente su decisión.

Artículo 14_. Cuando una persona menor de edad extranjera, requiera visa para ingresar al país, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica.

Artículo 15_. Se establece como requisito obligatorio para la autorización de visa de ingreso para personas extranjeras menores de edad, la comprobación de la representación legal, en caso de que el documento sea expedido en un idioma diferente al español, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.

TITULO III
DE LA PERMANENCIA
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16_. Por permanencia legal se entenderá la autorización para permanecer en el país, emitida por la Dirección General, según las categorías migratorias, los requisitos y los procedimientos establecidos en el Reglamento de Extranjería.

Artículo 17_. Toda persona menor de edad extranjera, que requiera permanecer legalmente en el país, deberá cumplir con lo establecido en el reglamento citado en el artículo anterior. La solicitud de permanencia legal de una persona menor de edad migrante deberá admitirse, a pesar de encontrarse en situación irregular.

Artículo 18_. Respetando el Principio del Interés Superior de la persona menor de edad, para realizar cualquier gestión migratoria la persona extranjera menor de edad deberá presentar el documento de afiliación de sus padres, representantes legales y/o a cargo del Estado al Sistema de Seguros del Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 19_. Toda solicitud de permanencia legal de una persona extranjera menor de edad no acompañada, gestionada por un tercero, deberá presentar el respectivo poder especial emitido por quien o quienes ejercen la patria potestad, otorgado ante la autoridad competente del país de origen, debidamente legalizado por las autoridades consulares costarricenses en ese país y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. Asimismo, el poder especial deberá indicar la autorización a ese tercero, para que pueda gestionar el permiso de salida del país correspondiente. Si el documento está en un idioma diferente al español, se deberá presentar la traducción oficial.

Artículo 20_. La persona menor de edad extranjera está exenta del pago de los montos establecidos en el artículo 33 de la Ley de Migración y Extranjería, 8764.

Artículo 21_. Toda resolución mediante la cual se regulariza la situación migratoria de una persona menor de edad extranjera, deberá indicar que para salir legalmente del país, esta persona requiere del respectivo permiso de salida.

Artículo 22_. De conformidad con el artículo 6 inciso 7 de la Ley de Migración y Extranjería 8764 y en resguardo del Interés Superior de las personas menores de edad, los padres o representantes legales están en la obligación de regularizar la situación migratoria de esta población, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento de Extranjería para optar por cualquiera de las categorías migratorias que dispone esta Ley.

Artículo 23_. En ningún supuesto se podrá deportar o expulsar a una persona menor de edad extranjera, salvo en resguardo de su propio interés.

**TITULO IV
DEL EGRESO
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 24_. Para salir legalmente del país, toda persona menor de edad nacional o extranjera deberá portar el pasaporte vigente y en buen estado, expedido por la autoridad migratoria competente, además deberá portar el permiso de salida del país cuando así corresponda.

Artículo 25_. Toda persona menor de edad nacional o extranjera que pretenda egresar del país deberá presentar, en el puesto migratorio correspondiente, una tarjeta de egreso que será facilitada por los medios de transporte internacional de personas, o excepcionalmente, por la Dirección General.

**CAPITULO II
DE LOS DOCUMENTOS MIGRATORIOS**

Artículo 26_. Corresponderá exclusivamente a la Dirección General la expedición de los siguientes documentos migratorios para las personas menores de edad costarricenses y extranjeras:

- 1) Pasaporte ordinario, solo para costarricenses.
- 2) Salvoconductos, solo para costarricenses.

- 3) Documentos de viaje para personas refugiadas y apátridas.
- 4) Documentos de identidad de viaje para personas extranjeras.
- 5) Cualquier otro que estime conveniente para los fines migratorios.

Artículo 27_. Todo lo relacionado con la expedición de los documentos migratorios, se rige por lo establecido en el Reglamento General sobre el Control Migratorio.

SECCION I DEL PASAPORTE

Artículo 28_. A las personas menores de edad costarricenses deberá de proveérseles de un pasaporte para salir legalmente del país, por ser este el único documento de viaje autorizado para que los niños, niñas y adolescentes costarricenses puedan egresar del país, exceptuando los casos señalados en los artículos 42 y 43 del presente reglamento.

Artículo 29_. Para que una persona menor de edad nacional pueda obtener su pasaporte, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Certificación de nacimiento, extendida por el Registro Civil con una vigencia máxima de un año de haberse expedido, cuando la persona menor de edad sea menor de 12 años. En el caso de los mayores 12 años y menores de 18, presentaran original y copia de la Tarjeta de Identificación de Menor (TIM), válida y en buen estado, en casos calificados se podrá presentar la certificación de nacimiento.
- b) Comprobante del pago de veintiséis dólares por concepto del costo del documento y del pago del documento a favor del Estado, por treinta dólares, con base en los artículos 251 y 252 de la Ley de Migración y Extranjería y doscientos cincuenta colones de la Ley de Parques Nacionales (Ley 6084).
- c) Documentos a presentar por las personas que gestionan el pasaporte y el permiso de salida del país:
 - c-1) Original y copia, vigente y en buen estado de la cédula de identidad, si los padres o su representante legal son costarricenses.
 - c-2) Original y copia, vigente y en buen estado de la cédula de residencia o pasaporte vigente, si los padres o el representante legal son extranjeros y residentes legales en el país.
 - c-3) Original y copia de la hoja de calidades del pasaporte y donde se encuentre registrada la firma, vigente y en buen estado, si los padres son extranjeros no residentes.

Para tramitar el pasaporte, la persona costarricense menor de edad deberán estar acompañadas por sus padres o representante legal y en ese mismo acto se le expedirá el permiso de salida del país.

Artículo 30_. Cuando por motivos de salud, distancia u otras razones, la persona menor de edad costarricense no pueda hacerse presente para tramitar el pasaporte, los padres o representante legal o tutor, podrán gestionar el pasaporte, presentando dos fotografías recientes tamaño pasaporte, además de los requisitos citados en el artículo 29 de este reglamento.

Artículo 31_. Los padres o representantes legales de una persona costarricense menor de edad, deberán solicitarle un nuevo pasaporte cuando:

- a) Hayan transcurridos 6 años desde su expedición.
- b) Se agoten sus folios.
- c) Haya sido extraviado, robado o hurtado.
- d) Se haya dañado o inutilizado.
- e) La persona menor de edad haya sufrido un cambio físico que le altere los rasgos distintivos de su rostro, lo que dificulta identificarlo.
- f) El documento no cuente con el plazo de validez requerido para ingresar al país de destino.

Artículo 32_. Para obtener un nuevo pasaporte, en los casos de los incisos c) y d) del artículo anterior, los padres o el representante legal deberán presentar los requisitos que indica el artículo 29 del presente reglamento, además una Declaración Jurada Protocolizada ante Notario Público, Cónsul de Costa Rica en el exterior, o en su defecto ante la Fuerza Pública, Organismo de Investigación Judicial o de la policía del país donde se encuentre, en la que se consigna la pérdida, hurto, extravío, daño o inutilización del pasaporte de la persona menor de edad.

Y en los casos de los incisos b), e) y f) además de los requisitos establecidos en el artículo 29 de este reglamento, deberá presentar el pasaporte anterior y copia de la hoja de calidades, para proceder a su anulación. Una vez anulado el pasaporte deberá ser devuelto al titular.

Artículo 33_. Para efecto de renovación de pasaporte, la gestión podrá ser realizada por uno de los padres, en el tanto no se modifiquen las condiciones del permiso permanente de salida del país de la persona menor de edad, por cuanto se mantendrá como válida la autorización que consta en el expediente.

Artículo 34_. El funcionario encargado de recibir los documentos de solicitud de pasaporte deberá comprobar el cumplimiento de los requisitos y verificar la identidad del solicitante.

Artículo 35_. El funcionario podrá rechazar el trámite cuando:

- a) Los documentos estén deteriorados o vencidos: cédula de identidad o residencia y/o pasaporte de los padres, certificación de nacimiento y/o tarjeta de identidad de la persona menor de edad.
- b) Se tenga dudas sobre la legitimidad de alguno de los documentos presentados.
- c) El solicitante tenga un pasaporte vigente y no lo presente para ser anulado.
- d) No presente alguno de los requisitos para la tramitación del pasaporte.
- e) No cuenta con la autorización de los padres y/o del representante legal.

Artículo 36_. Si una persona menor de edad costarricense se encuentra en el exterior y su pasaporte se destruye, es sustraído, hurtado o extraviado, los padres y/o representantes legales, deberán gestionar un documento ante el Consulado de Costa Rica en el lugar donde se encuentre, el cónsul podrá extenderle un pasaporte, previa autorización del Director General de Migración y Extranjería, para lo cual deberá cumplir con lo indicado en el artículo 29 del presente reglamento.

Artículo 37_. La Dirección General de Migración y Extranjería deberá determinar si la persona menor de edad es costarricense, así como la fecha, el puesto migratorio por el cual se efectuó la salida y si egresó con la persona autorizada, que consta en el Sistema de Salida de Niñas, Niños y Adolescentes, que al efecto lleva esta Dirección.

Artículo 38_. En caso de repatriación de una persona menor de edad no acompañada costarricense, el cónsul únicamente podrá entregar el pasaporte, a quien demuestre contar con la representación legal. De lo contrario, se deberá coordinar con el Patronato Nacional de la Infancia, el retorno al país de la persona menor de edad, para lo cual esta Dirección aplicara lo dispuesto en el Título V del presente reglamento.

Artículo 39_. El pasaporte de una persona menor de edad deberá ser retirado por los padres o el representante legal.

Artículo 40_. Los padres o representante legal podrán solicitar el envío del pasaporte de una persona menor de edad, a través de la Oficina de Correos de Costa Rica.

SECCIÓN II DEL SALVOCONDUCTO

Artículo 41_. La Dirección General emitirá salvoconductos, cuya validez será solo para un viaje y únicamente para personas menores de edad costarricense. Existen dos tipos de salvoconductos:

- 1) Generales: cuando no pueda proveerse del pasaporte respectivo, según condiciones de conveniencia y oportunidad.
- 2) Específicos: cuando personas o grupos de personas deban salir para participar en actividades educativas, culturales, deportivas o de cualquier otra índole de interés público.

Artículo 42_. Cuando una persona menor de edad costarricense viaje en representación del país con grupos folclóricos, deportivos, culturales, religiosos, entre otros, la Dirección General podrá autorizar la salida de esta persona con un salvoconducto específico, previa autorización de los padres y/o representante legal, además de la presentación de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Control Migratorio para este documento. El funcionario o funcionaria de Migración, podrá rechazar la solicitud, si la persona interesada no se cumple con los requisitos establecidos para la expedición de este documento.

Artículo 43_. Cuando una persona menor de edad costarricense, no se pueda proveer de un pasaporte, ya sea en el territorio nacional o en el exterior y se demuestre de que se trata de una urgencia debidamente comprobada, que pueda provocar daños graves e irreparables a los derechos fundamentales de esta persona, la Dirección General podrá expedirle un salvoconducto general, por un único viaje, para que egrese del país, previa autorización de los padres y/o representante legal, además de la presentación de los requisitos establecidos en el Reglamento General de Control Migratorio para este documento.

El funcionario o funcionaria migratorio podrá rechazar el trámite, si la persona interesada no se cumple con los requisitos establecidos para la expedición de este documento.

SECCION III DOCUMENTOS DE IDENTIDAD Y VIAJE PARA PERSONAS EXTRANJERAS

Artículo 44_. La Dirección General podrá emitir documentos de identidad y viaje a aquellas personas menores de edad extranjeras, que requieran egresar del país y no cuenten con representación diplomática o consular acreditada en el país, o cuando por

circunstancias calificadas no puedan obtener de las autoridades de su país un documento de viaje.

Artículo 45_. La solicitud de documento de identidad y viaje para una persona menor de edad extranjera, que no posea representación diplomática en el país, deberá ser presentada por los padres o representantes legales. En tratándose de personas menores de edad extranjeras no acompañadas, que hayan ingresado al país bajo la categoría de no residentes, deberán ser representadas por el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 46_. Los padres o representantes legales de una persona menor de edad extranjera, deberá presentar los siguientes requisitos, para la obtención de un documento de identidad y viaje:

- a) Dos fotografías tamaño pasaporte de la persona menor, de fecha reciente.
- b) Comprobantes del pago por concepto de valor del documento de conformidad con el artículo 251 de la Ley y del pago de los derechos correspondientes, de conformidad con el artículo 252 de la Ley.
- c) Cuando la persona extranjera menor de edad sea:
 - c-1) Residente permanente o temporal, deberá presentar el documento de acreditación de permanencia vigente y en buen estado.
 - c-2) No residente, y se le extravié o pierda su documento de viaje, los padres o el representante legal, deberá presentar una declaración jurada rendida ante notario público o un funcionario público, donde consten las calidades de la persona menor de edad.

Además de los requisitos contemplados en el Título III, Sección IV y V del presente reglamento, según corresponda. Cuando los padres o representante legal no cumplan con alguno de los requisitos anteriormente citados, el funcionario o funcionaria de Migración podrá rechazar la solicitud del documento.

Artículo 47_. Si una persona menor de edad residente permanente o temporal en el país, se encuentra en el exterior y su documento de viaje se destruye, es sustraído, hurtado o extraviado y no cuenta con representación diplomática ni consular acreditada en el país donde se encuentre, el cónsul de Costa Rica, podrá extenderle un documento de viaje, previa autorización expresa de esta Dirección General.

TITULO III
DE LOS PERMISOS DE SALIDA DEL PAIS
SECCION I
DE LA AUTORIZACION

Artículo 48_. La salida del país de una persona menor de edad, deberá ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental

(patria potestad) o en virtud de resolución judicial y/o administrativa, donde así se indique. Lo anterior con sujeción a los requisitos y condiciones que se estipulan en el presente Reglamento.

Artículo 49_. Las personas menores de edad que requieren permiso para salir del país son:

- a) Los costarricenses, aunque ostenten doble nacionalidad.
- b) Las personas extranjeras que ostenten permanencia legal bajo las categorías migratorias de residente permanente, temporal y categorías especiales a saber Estudiantes, Refugiados, Asilados y Apátridas.
- c) Las madres contempladas en los incisos a) y b) anteriormente citados, que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Artículo 50_. No requieren permiso para salir del país las personas menores de edad:

- a) Extranjeras que ingresaron al país bajo la categoría migratoria de no residentes, a pesar de que se les haya vencido el plazo autorizado para permanecer en el país bajo esa categoría.
- b) Extranjeras que renuncien a la permanencia legal otorgada mediante las categorías de: residente permanente, temporal y especiales de Estudiante, Refugiado, Asilado o Apátrida, para lo cual deberán presentar la resolución en firme emitida por la Dirección General, en donde se acepta tal renuncia.
- c) Mayores de quince años y menores de dieciocho, costarricenses o extranjeras con permanencia legal bajo las categorías migratorias de residente permanente, temporal y especiales de Estudiante, Refugiado, Asilado o Apátrida, que hayan contraído matrimonio válido en los términos del artículo 36 del Código de Familia, para lo cual deberá presentar certificación de matrimonio expedida por el Registro Civil, si el matrimonio se efectuó en el territorio nacional, si el matrimonio se realizó en el extranjero deberá presentar el documento debidamente legalizado, por el Consulado de Costa Rica y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.
- d) Extranjeras que porten pasaporte diplomático vigente.

SECCION II

DE LA AUTORIZACION TEMPORAL Y PERMANENTE

Artículo 51_. La Dirección General otorgará permisos temporales de salida del país a personas menores de edad extranjeras o costarricenses, cuando así lo soliciten los

padres ó quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental o en virtud de resolución judicial y/o administrativa donde así se señale. Los padres o representantes legales deberán indicar en el formulario migratorio oficial la o las personas que acompañarán a la persona menor de edad, siendo esta información susceptible de modificación en cualquier momento.

El permiso temporal tendrá una vigencia de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de su otorgamiento y podrá ser utilizado para una o varias salidas del país, dentro del período autorizado, cuando así lo soliciten.

Artículo 52_. La Dirección General otorgará permisos permanentes de salida del país a personas menores de edad, cuando así lo soliciten los padres en forma personal o el tutor declarado judicialmente, cuya representación se encuentre debidamente inscrita en el Registro Civil.

Se deberá indicar en el formulario migratorio oficial la o las personas que acompañarán a la persona menor de edad, siendo esta información susceptible de modificación en cualquier momento.

El permiso permanente tendrá una vigencia indefinida, contada a partir de su fecha de expedición y la persona menor de edad podrá salir del país las veces necesarias sin tener que realizar ninguna gestión ante la Dirección General, excepto si se requiere modificar los acompañantes, conforme a lo establecido en la Sección VIII de este capítulo.

SECCION III DE LA LEGITIMACION

Artículo 53_. El permiso permanente de salida del país de la persona menor de edad, deberá ser gestionado personalmente por:

- a) Ambos padres en ejercicio de la autoridad parental.
- b) Uno de los padres cuando según certificación de nacimiento del Registro Civil, sea el único que ostente la autoridad parental.
- c) Uno de los padres, cuando el otro haya fallecido, según certificación de defunción del Registro Civil o del exterior, debidamente autenticada por el Consulado de Costa Rica del lugar donde ocurrió el fallecimiento y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.
- d) Uno de los padres, cuando esté suspendida la autoridad parental del otro progenitor, por resolución judicial firme.
- e) Uno de los padres, cuando el otro se encuentre privado de libertad y mediante poder especial protocolizado o documento oficial del centro

penitenciario nacional donde se encuentre recluso, otorgue permiso permanente de salida del país a la persona menor de edad.

f) Uno de los padres cuando por resolución judicial que así se disponga.

g) El tutor de la persona menor de edad declarado judicialmente, cuya representación se encuentre debidamente inscrita ante el Registro Civil, en caso de costarricense o debidamente legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, en caso de tutores extranjeros. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.

Artículo 54_. El permiso de salida del país temporal de la persona menor de edad, deberá ser gestionado personalmente por:

a) Ambos padres en ejercicio de su autoridad parental.

b) Uno de los padres en ejercicio de la autoridad parental, presentando un poder especial debidamente protocolizado suscrito por el otro, en el cual lo autoriza a gestionar el permiso de salida correspondiente.

c) Uno de los padres en caso de Ausencia y/o de Conflicto de Autoridad Parental, cuando se autoriza la salida del país, por medio de resolución emitida por autoridad judicial competente.

d) Uno de los padres en ejercicio de la autoridad parental, cuando el otro se encuentre fuera del país, apersonándose éste último ante el Consulado de Costa Rica más cercano, con el fin de autorizar por escrito, mediante el formulario migratorio oficial, el permiso de salida. El cónsul deberá constatar y formalizar el acto plasmando su firma y sello en el documento, el cual remitirá vía fax o a través de medios electrónicos a la oficina autorizada donde se tramitará el respectivo permiso de salida de la persona menor de edad de la Dirección General.

e) Uno de los padres y una tercera persona autorizada mediante poder especial protocolizado por el otro progenitor, para que en su nombre gestione el permiso de salida de la persona menor de edad.

f) Una tercera persona mayor de edad, autorizada por ambos padres cuando estos residan fuera del país, y que en ejercicio de su autoridad parental, se hayan apersonado al Consulado de Costa Rica más cercano, con el fin de autorizar por escrito mediante el formulario migratorio oficial el permiso de salida del país de la persona menor de edad. El Cónsul deberá constatar y formalizar el acto plasmando su firma y sello en el documento, el cual remitirá vía fax o a través de medios electrónicos a la oficina autorizada de la Dirección General para tramitar el respectivo permiso de salida de la persona menor de edad.

g) Una tercera persona mayor de edad, autorizada por el PANI o por la autoridad judicial para tramitar el permiso la salida del país de la persona menor edad.

h) El tutor de la persona menor de edad declarado judicialmente, cuya representación se encuentra debidamente inscrita ante el Registro Civil en caso de costarricense o debidamente legalizada ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, en caso de tutores extranjeros. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.

SECCION IV DE LOS REQUISITOS GENERALES

Artículo 55_. Los requisitos para tramitar un permiso temporal o permanente de salida de una persona menor de edad son:

- a) Pasaporte expedido por autoridad competente, según nacionalidad de la persona menor de edad (original y copia de la hoja de calidades).
- b) Certificación de nacimiento de la persona menor de edad, expedida por el Registro Civil, con una vigencia máxima de un año para nacionales menores de 12 años. Los ciudadanos mayores de 12 y menores de 18 años deberán presentar original y copia del documento de identidad (TIM) expedido por el Registro Civil.

En caso de que la persona menor de edad se encuentre fuera del territorio nacional, podrán presentar sus padres y/o representante legal ante el Consulado de Costa Rica más cercano, certificación de nacimiento con una vigencia máxima de un año de extendida por el Registro Civil y/o documento de identidad (TIM) expedida por el Registro Civil Costarricense.

En el caso de la persona menor de edad extranjera con permanencia legal en el país, deberá presentar copia certificada de la partida de nacimiento debidamente legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial. O en su defecto se podrá utilizar copia de la partida de nacimiento que consta en el expediente de residencia debidamente sellada y firmada por el funcionario/a de la Gestión de Extranjería.

- c) Dos fotografías recientes tamaño pasaporte.
- d) Documentos a presentar por las personas que gestionan el permiso de salida:

d-1) Original y copia vigente y en buen estado de la cédula de identidad, si los padres son costarricenses.

d-2) Original y copia vigente y en buen estado de la cédula de residencia o pasaporte vigente, si los padres son extranjeros y residentes legales en el país.

d-3) Original y copia de la hoja de calidades del pasaporte y donde se encuentre registrada la firma, vigente y en buen estado, si los padres son extranjeros no residentes.

d-4) Original y copia de la cédula de identidad de las o la persona autorizada mediante poder, según los términos del artículo 54 del presente reglamento.

SECCIÓN V DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS

Artículo 56_. En los casos de los incisos a) y b) del artículo 53 del presente Reglamento, además de los requisitos anteriormente señalados la o las personas solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General.

Artículo 57_. En el caso del inciso c) del artículo 53 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, la o las personas solicitantes deberán llenar el formulario, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar el certificado de defunción.

a) Si el fallecimiento se produjo en Costa Rica, certificación de defunción emitida por el Registro Civil.

b) Si el fallecimiento se produjo en el exterior, deberá aportar la certificación debidamente legalizada por el Consulado de Costa Rica del lugar donde ocurrió el fallecimiento y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.

Artículo 58_. En el caso de los incisos d), f) y g) del artículo 53 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, el solicitante deberá llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar la resolución judicial en firme.

En el caso del inciso e) del artículo 53 del presente Reglamento, se deberá presentar documento oficial del centro penitenciario nacional donde conste que uno de los progenitores se encuentra privado de libertad y que éste autoriza la salida del país de la persona menor de edad en forma permanente.

En el caso del poder especial expedido en idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial y cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 68 de este estatuto.

Artículo 59_. En el caso del inciso a) y b) del artículo 54 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, las personas solicitantes deberán llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar en el caso del inciso b) del artículo 54, el poder especial protocolizado, el cual deberá cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 68 de este Reglamento.

Artículo 60_. En el caso del inciso c) del artículo 54 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, las personas solicitantes deberán llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar la resolución en firme de Autoridad Judicial competente.

Artículo 61_. En el caso del inciso d) del artículo 54 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, las personas solicitantes deberán llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General, el cual posteriormente deberá ser firmado y sellado por el Responsable Consular. En el caso que el Cónsul tenga imposibilidad de remitir el documento a la oficina autorizada de la Dirección General para tramitar el respectivo permiso de salida del país de la persona menor de edad, el mismo podrá ser presentado en original por el progenitor que se encuentra dentro del país. La o el funcionario de migración realizará las verificaciones pertinentes.

Artículo 62_. En el caso del inciso e) del artículo 54 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, las personas solicitantes deberán llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar el poder especial protocolizado, el cual deberá cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 68 de este Reglamento

Artículo 63_. En el caso del inciso f) del artículo 54 del presente Reglamento, además de los requisitos generales señalados en el artículo 55, las personas solicitantes deberán llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General, el cual posteriormente deberá ser firmado y sellado por el Responsable Consular. En el caso que el Cónsul tenga imposibilidad de remitir el documento a la oficina autorizada de la Dirección General para tramitar el respectivo permiso de salida del país de la persona menor de edad, este podrá ser presentado en original por el tercero autorizado para tal efecto. La o el funcionario de migración realizará las verificaciones pertinentes.

Artículo 64_. En el caso de inciso g) del artículo 54 del presente Reglamento, además de los requisitos establecidos en el artículo 55, las personas solicitantes deberán llenar

el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar la resolución en firme dictada por el PANI, donde se autorice la salida del país de la persona menor de edad, así como la certificación de nacimiento literal expedida por el Registro Civil.

Artículo 65_. En el caso de inciso h) del artículo 54 del presente Reglamento se deberá presentar además de los requisitos establecidos en el artículo 55, los solicitantes deberán llenar el formulario migratorio oficial, que para tal efecto facilitará la Dirección General y presentar certificación de nacimiento literal expedida por el Registro Civil donde se demuestre la inscripción de la tutoría.

Artículo 66_. En los casos de negativa expresa de alguna de las personas que ejercen la autoridad parental o representación legal de la persona menor de edad, así como en los casos de ausencia prolongada de alguno de los progenitores o representante legales de la persona menor de edad, se deberá tramitar el permiso de salida del país de la persona menor de edad ante el juez o la jueza competente, quien realizará la autorización correspondiente.

Artículo 67_. En los casos de personas menores de edad con estatus migratorio de refugiadas o apátridas acompañadas por un solo progenitor o representante legal, no acompañadas o separadas se seguirá el procedimiento establecido en el Título VI, Capítulo II, Sección II del presente Reglamento.

SECCIÓN VI DE LOS REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL

Artículo 68_. El poder especial protocolizado ante Notario Público autorizado se registrará por lo establecido en el numeral 1256 del Código Civil y deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre de la persona autorizada para tramitar el permiso de salida de la persona menor de edad.
- b) Cédula de identidad, en caso de costarricenses y cédula de residencia y pasaporte vigente, en caso de personas extranjeras, de la persona autorizada para gestionar el permiso.
- c) Especificar la o las personas autorizadas para acompañar a la persona menor de edad en el viaje, así como, el vínculo que existe entre ésta y sus acompañantes. En los casos que el menor de edad viaje solo o en condición de no acompañado deberá indicarse expresamente en el poder especial.
- d) Nombre completo de la persona menor de edad, fecha de nacimiento, género y dirección exacta del domicilio.

e) Nombre completo y calidades de ambos padres o del representante legal, fotocopia de cedula de identidad o pasaporte o cédula de residencia en caso de personas extranjeras, de los padres o personas que autorizan la salida de la persona menor de edad.

f) La Dirección General tan solo tramitará por medio de poder especial protocolizado los permisos temporales de salida del país de las personas menores de edad, solicitados por un tercero autorizado, o cuando ese poder se otorgue ante autoridad Consular costarricense con arreglo al artículo 54, inciso f) del presente Reglamento.

SECCION VII DEL PROCEDIMIENTO DE SALIDA DEL PAÍS

Artículo 69_. Todo permiso de salida de persona menor de edad, ya sea permanente o temporal se solicitará ante la Dirección General de Migración, para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el Título IV, Capítulo III del presente Reglamento.

Artículo 70_. El procedimiento a seguir por las y los funcionarios responsables para expedir un permiso de salida temporal o permanente a una persona menor de edad, será el siguiente:

a) Revisar y verificar los requisitos presentados por la persona gestionaante, esto con fundamento en el Capítulo III, Secciones IV y V de este Reglamento. Para ello el funcionario o funcionaria a cargo deberá acceder al Sistema de Salida de Personas Menores de Edad, el cual contempla el registro de impedimentos de salida y alertas, esto con el fin de consultar si a nombre de la persona menor de edad se registra un impedimento de salida del país, una alerta o revocatoria.

Para tal efecto, la Dirección General llevará un registro de impedimentos de salida del país de personas menores de edad, con base a la información suministrada por las autoridades judiciales y/o el PANI y las alertas solicitadas por los padres o representantes legales ante la Dirección General, con la finalidad de evitar el egreso ilegítimo del territorio nacional de estas personas. Las autoridades judiciales o el PANI, deberán remitir de forma inmediata a la Dirección General copia de los impedimentos de salida dictados, con el fin de mantener el registro al día, cumpliendo con el artículo 40 de la Ley N° 8764.

El funcionario a cargo podrá acceder en caso necesario al Sistema de Extranjería (SINEX) y revisar los datos de la persona menor de edad, así como los nombres de los padres, con la finalidad de verificar el vínculo del niño, niña o adolescente con las

personas que gestionan el permiso de salida, se imprime el documento, se sella y se archiva en el expediente del permiso de salida correspondiente.

- b) Incluir el permiso en el Sistema de Permisos de Salida de Personas Menores de Edad. El mismo contendrá la siguiente información: número de expediente físico, nombre y apellidos de la persona menor de edad, fecha de nacimiento, fecha de otorgamiento del permiso de salida, lugar donde se realizó el trámite, tipo de permiso (permanente o temporal una o varias salidas) y número de pasaporte, número de cédula de la persona menor de edad. En el apartado de observaciones se incluirá nombre completo y número de identificación de las personas autorizadas para viajar con la persona menor de edad, así como el vínculo existente entre ellos.
- c) Expedir documento donde consta el permiso y la información en el inciso anterior. Éste deberá llevar el sello de la oficina y la firma de la o el funcionario responsable, que tramitó el permiso de salida (hoja de custodia).
- d) En casos de excepción el o la funcionaria podrá acceder a la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, con el objetivo de verificar el vínculo entre la persona menor de edad costarricense y las personas solicitantes del permiso de salida del país, se imprime el documento, se sella y se archiva en el expediente del permiso correspondiente.

Artículo 71_. EL o la funcionario que realiza el control migratorio, en el puesto internacional de salida, deberá de verificar nuevamente en el Sistema de Salidas de Personas Menores de Edad, si el permiso se mantiene vigente, si éste ha sido revocado o si existe algún impedimento de salida o alerta contra la persona menor de edad.

SECCIÓN VIII

DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION DE ACOMPAÑANTES

Artículo 72_. Están legitimados para solicitar la modificación de los acompañantes en el sistema de salidas del país de una persona menor de edad, quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y/o administrativa. Adjuntando a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Si la solicitud es presentada en forma personal, ambos padres o su representante legal, deberán llenar el formulario migratorio oficial de modificación de acompañantes, que para tal efecto facilitará la Dirección General.
- b) Si la solicitud no es gestionada personalmente por ambos padres o su representante legal, deberá tramitarse por medio de un poder especial

protocolizado, el cual debe cumplir con los requerimientos señalados en el artículo 68 de este reglamento.

- c) Si es tramitado a través de los consulados de Costa Rica, por uno o ambos padres, deberá llenar un formulario migratorio oficial, que para tal efecto, facilitará la Dirección General y que será entregado en el acto, en las oficinas Consulares.
- d) Original y fotocopia:
 - d-1) Cédula de identidad vigente y en buen estado, si los padres son costarricenses.
 - d-2) Cédula de residencia o pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros residentes y la hoja del pasaporte, donde se encuentre registrada la firma.
 - d-3) Pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros no residentes y de la hoja donde se encuentre registrada la firma.

Artículo 73. El procedimiento que llevará a cabo el funcionario migratorio, cuando le corresponda modificar los nombres de los acompañantes en el sistema de salida de las personas menores de edad, será el siguiente:

- a) Analizar que la persona interesada, cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Acceder a la página web del Tribunal Supremo de Elecciones, con el objetivo de verificar el vínculo entre la persona menor de edad costarricense y las personas solicitantes de la modificación de acompañantes.
- c) Ingresar al sistema correspondiente e imprimir la información actual y modificarla de conformidad con la solicitud de las partes.
- d) Entregar al interesado una impresión de la modificación solicitada, debidamente sellada y firmada por el funcionario autorizado, así mismo una copia de éste será archivada en el expediente, que para tales efectos confeccionó la Dirección General, con el nombre y la firma de recibido de la persona interesada.

SECCION IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION

Artículo 74. Están legitimados para tramitar una revocación de permiso de salida del país de una persona menor de edad, quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y/o administrativa. Adjuntando a la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Escrito solicitando la revocatoria del permiso de salida del país de la persona menor de edad, indicando las razones del temor de la salida ilegal del país de la persona menor de edad y con fundamento en el Interés Superior de conformidad con el artículo 3º, inciso 1) de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Si es presentado en forma personal no requiere que la firma de la persona interesada sea autenticada, caso contrario, si es gestionado por una tercera persona deberá venir la firma de éste, debidamente autenticada por un profesional en derecho.
- b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, en caso de persona menor de edad costarricense, con una vigencia no mayor a un año y en buen estado. En caso de extranjeros con permanencia legal en el país, deberán presentar la partida de nacimiento debidamente consularizada y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.
- c) Original y fotocopia:
 - c-1) Cédula de identidad vigente y en buen estado, si los padres son costarricenses.
 - c-2) Cédula de residencia o pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros residentes y la hoja del pasaporte, donde se encuentre registrada la firma.
 - c-3) Pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros no residentes y de la hoja donde se encuentre registrada la firma.
- d) Deberá ser acreditada por quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y administrativa, donde así se indique.

Artículo 75_. El procedimiento para revocar un permiso de salida, por parte de la o el funcionario responsable, será el siguiente:

- a) Revisar y verificar los requisitos señalados en el artículo anterior.
- b) Acceder al sistema para verificar si la persona menor de edad cuenta o no con un permiso de salida vigente.
- c) Si la persona menor cuenta con un permiso de salida, se procederá a revocarlo en forma inmediata, del Sistema de Salida de Personas Menores de Edad.
- d) Expedir a la persona solicitante un documento, en el cual consta que el permiso de salida de la persona menor de edad ha sido revocado.

Artículo 76_. La presentación de una solicitud de revocación, cumpliendo con los requisitos señalados en los artículos anteriores, cancela el permiso de salida de la persona menor de edad. En el caso de que la persona menor de edad requiera salir del

país, deberá gestionar un nuevo permiso de salida. La o las personas legitimadas deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Título IV, Capítulo III, Secciones IV y V del presente Reglamento.

SECCIÓN X DEL PROCEDIMIENTO DE LA ALERTA

Artículo 77_. Están legitimados para interponer una alerta de permiso de salida del país de una persona menor de edad, quienes ejerzan la representación legal, ya sea en ejercicio de la autoridad parental (patria potestad) o en virtud de resolución judicial y/o administrativa. Los requisitos para la alerta son:

- a) Solicitud escrita motivando las razones por la cual requiere de la inclusión de una alerta a la persona menor de edad. Además de lo señalado deberá contener el nombre completo de la persona menor de edad, nacionalidad, tipo y número del documento de identificación y fecha de nacimiento. Si es presentado en forma personal no requiere que la firma del interesado sea autenticada, caso contrario, si es gestionado por una tercera persona deberá venir la firma de éste, debidamente autenticada por un profesional en derecho.
- b) Certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil, en caso de persona menor de edad costarricense, con una vigencia de un año y en buen estado. En caso de extranjeros con permanencia legal en el país, deberán presentar la partida de nacimiento debidamente consularizada y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica. Si el documento fue expedido en un idioma extranjero, éste deberá venir acompañado de su traducción oficial.
- c) Original y fotocopia:
 - c-1) Cédula de identidad vigente y en buen estado, si los padres son costarricenses.
 - c-2) Cédula de residencia o pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros residentes y la hoja del pasaporte, donde se encuentre registrada la firma.
 - c-3) Pasaporte vigente y en buen estado, en el caso de padres extranjeros no residentes y de la hoja donde se encuentre registrada la firma.

Artículo 78_. El procedimiento para incluir una alerta. El funcionario migratorio, deberá realizar lo siguiente:

- a) Analizar que la persona interesada, cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior.

b) Revisar el sistema de salidas de las personas menores de edad y verificar si el menor, cuenta con un permiso de salida, con un impedimento y/o revocación. De forma inmediata se deberá incluir la alerta en el sistema y revocar el permiso de salida vigente.

c) Imprimir dos copias del documento, donde conste la alerta. Una que será entregada al interesado y otra que se archivará en el expediente administrativo creado para tal efecto y que será custodiado por la Dirección General.

Artículo 79_. La alerta permanecerá incluida en el sistema por un tiempo no mayor a los seis meses, plazo en que el petente deberá gestionar el impedimento de salida de la persona menor de edad, ante las autoridades correspondientes, entiéndase PANI y el Poder Judicial. Una vez transcurrido el plazo indicado, la alerta se eliminará en forma automática. En casos de excepción ésta se mantendrá por un período igual a seis meses, siempre y cuando, así lo solicite la parte interesada en forma escrita e indicando los motivos, por lo cuales no ha podido llevar a cabo la gestión ante las autoridades correspondientes.

Artículo 80_. Si durante su vigencia el petente solicita el levantamiento de la alerta, deberá presentar solicitud en forma escrita, indicando los motivos ante la oficina correspondiente.

En el caso de que exista una alerta en el sistema que lleva la Dirección General, interpuesta por alguno de los padres contra la persona menor de edad, la Administración de oficio levantará la misma, al cumplir la persona menor de edad su mayoría de edad (18 años).

TITULO V
ATENCION INTEGRAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81_. En el caso en que no se tenga certeza de la edad de la persona, se presumirá para todos los efectos que él o la adolescente es menor de 18 años, esto de conformidad con el artículo 2 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 82_. Se debe tener presente que todas las situaciones relacionadas con Personas Menores de Edad son diferentes, pero este reglamento establece un procedimiento general, donde se incluyen los diferentes procesos que deben de cumplirse en la atención integral de una persona menor a nivel migratorio.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ATENCION INTEGRAL

Artículo 83_. Independientemente de que la labor migratoria sea realizada en un aeropuerto, un puesto fronterizo, en un centro de aprehensión, durante un operativo o en una oficina de trámites administrativos, deberá seguirse los lineamientos generales que se establecen en los siguientes artículos.

Artículo 84_. Todo/a funcionario/a migratorio/a, que en cumplimiento de su labor, sea alertado o detecte una niña, niño o adolescente no acompañado, o en una posible situación de vulnerabilidad, deberá proceder a brindarle en forma inmediata protección.

Artículo 85_. Durante el abordaje se deberá garantizar en todo momento el respeto de los derechos de la persona menor de edad, así como considerar su interés superior e interpretar de manera sistemática todos sus derechos y lo que mejor favorezca el cumplimiento de los mismos ante cualquier decisión.

Artículo 86_. Se deberá garantizar la seguridad de la persona menor de edad separándola de la situación de riesgo y manteniéndola bajo su protección, cubriendo además las necesidades básicas de alimento y vestido.

Artículo 87_. El funcionario o funcionaria de Migración deberá notificar al PANI de forma inmediata, con el fin de coordinar el traslado de la persona menor de edad.

Artículo 88_. Será responsabilidad del funcionario o la funcionaria de Migración proteger a la persona menor de edad, hasta tanto se hagan presentes los representantes del PANI.

Artículo 89_. El funcionario o funcionaria de Migración realizará entrevista informativa a la persona menor de edad con el fin de recabar toda la información posible sobre la persona menor de edad, siguiendo la guía oficial elaborada para tales fines.

Artículo 90_. El funcionario o funcionaria de Migración que realiza la entrevista deberá considerar los siguientes aspectos:

- a) Iniciar la entrevista identificándose como un/a funcionario/a de Migración, encargado de proteger a los niños, niñas y adolescentes.
- b) Tomar en cuenta que la persona menor de edad puede estar asustada, desconfiada, y no se descarta que se encuentre bajo amenazas, lo que hará la

comunicación difícil y poco fluida. Recuerde que está hablando con una persona menor de edad en una posible situación de riesgo.

- c) Verificar que en las cercanías no se detecten personas coaccionando a la persona menor de edad.
- d) Tener presente que la información que la persona menor de edad le suministre puede brindar algún dato relevante que pueda llevar a la detección de anomalías en cuanto a su ingreso o egreso.
- e) Escuchar la opinión del niño, niña o adolescente abordado y mantenerlo informado de los procedimientos que se van a realizar para su protección, tratando de usar un lenguaje que le facilite una mejor comprensión.
- f) En aquellos casos que se trate de niños, niñas o adolescentes, es recomendable la presencia de funcionarias durante la entrevista.
- g) Al momento de realizar la entrevista es necesario determinar si la persona menor de edad comprende el idioma español, caso contrario se deberá contactar un intérprete.

Artículo 91_. Una vez resguardada la persona menor de edad de cualquier peligro y satisfecho de sus necesidades básicas, la o el funcionario deberá contactar inmediatamente a la Oficina Local del Patronato Nacional de la Infancia que por su jurisdicción corresponda, con el fin de referirle la situación para que la persona menor de edad reciba la protección y atención especial necesaria. En el acto deberá hacerse entrega del informe correspondiente, según el formulario oficial para registro y referencia de casos.

En caso de no lograr contactar a ningún/a funcionario/a del Patronato Nacional de la Infancia, deberá comunicarse en forma inmediata con el Sistema de Emergencias 911, el cual según sus protocolos internos le brindará contención y orientación sobre cómo manejar la situación en resguardo del niño, niña o adolescente, al tiempo que se comunicará con la oficina local competente del Patronato Nacional de la Infancia para que un/a funcionario/a debidamente capacitado se traslade al lugar donde se encuentra la persona menor de edad e inicie el proceso de protección especial.

Bajo ninguna circunstancia el/la funcionario/a de Migración puede delegar la comunicación del caso al Patronato Nacional de la Infancia y su posterior referencia a funcionarios/as de otra instancia pública. En la medida de lo posible el o la funcionario que realizó la detección del niño, niña o adolescente deberá permanecer con la persona menor de edad hasta su traslado hasta el Patronato Nacional de la Infancia.

Artículo 92_. Se deberá mantener un registro de todos los casos atendidos donde se encuentre involucrada una persona menor de edad y de los informes remitidos al Patronato Nacional de la Infancia.

De todos los casos atendidos se deberá remitir mensualmente un registro estadístico a la Unidad de Planificación Institucional.

Artículo 93_. Las y los funcionarios de Migración que en el ejercicio de sus funciones que conozcan de la comisión un delito, deberán obligatoriamente presentar la denuncia ante las instancias correspondientes, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 281 del Código Procesal Penal, y los artículos 117 y 134 del Código de la Niñez y la Adolescencia. Se deberá enviar copia de dicha denuncia a la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia para el seguimiento correspondiente.

Artículo 94_. A solicitud del Patronato Nacional de la Infancia, esta Dirección General brindará la colaboración en los siguientes procedimientos: expedición de documento migratorio, permiso de salida del país y/o trato preferencial en puestos habilitados para el tránsito internacional de personas.

Asimismo, cuando así lo requiera el Patronato Nacional de la Infancia, esta Dirección General brindará acompañamiento para el traslado de la Persona menor de edad, al lugar determinado por dicha dependencia, para lo cual deberá dejar constancia en el registro respectivo.

TITULO VI
DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD REFUGIADAS
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 95_. La declaración de la condición de refugiado de una persona menor de edad se registrará por lo establecido en el Reglamento al Título VI, Capítulo IV, Sección V de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 96_. Cuando una persona menor de edad no acompañada o separada de su familia solicite la condición de refugiado, asilado o apátridas, la Dirección General coordinará con el Patronato Nacional de la Infancia para determinar quién tendrá la representación legal de la persona menor de edad en el país.

Artículo 97_. Las personas menores de edad refugiadas quedaran exentas del pago de los montos establecidos en el artículo 33 de la Ley General de Migración y Extranjería 8764.

CAPITULO II
DEL EGRESO
SECCION I
DOCUMENTOS DE VIAJE PARA PERSONAS REFUGIADAS Y APÁTRIDAS

Artículo 98_. Los documentos de viaje para personas menores de edad refugiadas serán otorgados de conformidad con el artículo 28 de la Convención sobre el Estatuto

de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Tendrá la forma de libreta y deberán contener una fotografía de la persona menor de edad refugiada, su nombre completo, así como toda la información necesaria para su correcta identificación, además de las medidas de seguridad que la Dirección General incluya en el documento.

Artículo 99_. Para obtener el documento de viaje por primera vez, los padres y/o representante legal de la persona menor de edad refugiada, deberá solicitar ante la Unidad de Refugio de la Dirección General, la correspondiente visa de salida y reingreso al país, siguiendo el procedimiento que se establece en el Reglamento al Título VI, Capítulo IV, Sección V de la Ley General de Migración y Extranjería.

Artículo 100_. Recibida la resolución que autoriza el egreso del país, los padres o/y representante legal de la persona menor de edad refugiada, deberá gestionar su documento de viaje ante el Subproceso de Documentos de Viaje y otros de la Gestión de Migraciones, aportando lo siguiente:

- a) Solicitud que para esos efectos entregará la Sección de Información.
- b) Copia de la resolución que autoriza el egreso de la persona menor de edad refugiada, emitida por la Unidad de Refugiados, en la que indica la expedición del documento y la salida del solicitante.
- c) Dos fotografías tamaño pasaporte, tomadas de frente y de fecha reciente.
- d) Original y copia por ambos lados, del documento de acreditación de la condición de refugiado, vigente y en buen estado.
- e) Comprobante del pago por concepto de valor del documento, según se establece en los artículos 251 y 252 de la Ley General de Migración y Extranjería Número 8764.

SECCION II

DE LOS PERMISOS DE SALIDA DEL PAÍS DE PERSONAS REFUGIADAS O APÁTRIDAS

Artículo 101_. En los casos de personas menores de edad con estatus migratorio de refugiadas, asilados o apátridas acompañadas por un solo progenitor o representante legal, no acompañadas o separadas, los trámites para la autorización de salida del país se regirán por las disposiciones de este capítulo en virtud de lo establecido en el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 adoptada por Costa Rica mediante Ley N° 6079 del 29 de agosto de 1977, el artículo 25 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 adoptada mediante Ley N° 6079 del 29 de agosto de 1977 y los artículos 3º, 9º, 10 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada mediante Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990.

Artículo 102_. Como reemplazo de los documentos o certificados que no estén disponibles y que deberían ser expedidos a los refugiados y apátridas por sus autoridades nacionales por conducto de éstas, quién solicita el permiso de salida de una persona menor de edad refugiada o apátrida, deberá solicitar una declaración jurada ante la agencia implementadora del ACNUR.

Artículo 103_. La declaración jurada deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre completo, calidades y el vínculo de la persona que solicita la autorización de salida del país de la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida.
- b) El nombre completo y calidades de la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida.
- c) El nombre completo y calidades de los progenitores o representantes legales de la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida.
- d) Indicar el nombre completo, calidades y el vínculo con la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida, de quien o quienes lo acompañarán en el viaje fuera del país.
- e) Indicar de la necesidad de salir del país que tiene la persona menor de edad con estatus migratorio de refugiado o apátrida, así como, las razones por las cuales no es posible presentar los documentos establecidos en el artículo 55 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 104_. Los requisitos para tramitar el permiso de salida de la persona menor de edad refugiada o apátrida son:

- a) La declaración jurada que se indica en el artículo 102.
- b) Aportar los demás requisitos contemplados en el artículo 55 y siguientes del presente Reglamento.

Artículo 105_. El procedimiento a seguir para autorizar la salida del país en los casos de personas menores de edad, refugiadas o apátridas, es el siguiente:

- a) Los requisitos de los artículos 102 y 103s deberán ser presentados ante las Oficinas Autorizadas para tramitar permisos de salida a personas menores de edad de la Dirección General.
- b) La autorización de salida del país será dictada por el o la Directora General con base en una determinación del Interés Superior de la persona menor de edad y el análisis de todos los documentos y probanzas disponibles de conformidad con las Directrices para la Determinación del Mejor Interés del

Menor de ACNUR, para lo cual se contará con el criterio de la Oficina de ACNUR.

c) Como acto previo al dictado de la resolución supra citada, la Dirección General de oficio verificará la resolución en firme mediante la cual se otorgó visa de salida a la persona menor de edad refugiada o apátrida.

d) La resolución que autoriza el permiso de salida deberá contener: nombre completo y calidades de las persona menor de edad; finalidad, motivo del viaje, vigencia del permiso de salida, nombre completo, calidades y vínculo del o los acompañante(s).

Artículo 106_. Una vez que las partes sean notificadas y la resolución esté en firme, está se incluirá en el Sistema de Salida de Personas Menores de Edad.

Artículo 107_. La o el funcionario responsable entregará a la persona interesada una impresión del permiso de salida de la persona menor edad, debidamente sellada y firmada, así mismo, una copia de éste será archivada en el expediente, que para tal efecto confeccionó la Dirección General, con el nombre y la firma de recibido del interesado.

TITULO VII DISPOSICIONES COMPLETARIAS

Artículo 108_. El permiso de salida de una persona menor de edad víctima de trata, se tramitará de conformidad con el Protocolo de Repatriación de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 109_. Cuando entre los padres con derecho de patria potestad exista un conflicto sobre el otorgamiento del permiso de salida del país, de sus hijos e hijas menores de edad, o en los casos en que existan intereses contrapuestos, como se contempla en los artículos 140 y 150 del Código de Familia, solamente el juez competente en materia de Familia podrá calificar el disenso y otorgar el permiso correspondiente cuando así proceda, mediante el debido proceso, nombrando un curador especial que representará al progenitor ausente o a la persona que ostente la representación legal, y considerando siempre, en el proceso, el interés superior de la persona menor de edad.

Artículo 110_. En los casos muy calificados o de urgencia, por lo evidente del beneficio que el viaje proporcionará a la persona menor de edad, por el perjuicio que el mayor tiempo del trámite normal pueda provocarle, la Presidencia del Patronato Nacional de la Infancia ponderará la situación con criterios discrecionales, tanto de la conveniencia como de los atestados que se le presenten, y podrá otorgar el asentimiento para la

salida del país, comunicándolo así a la Dirección General de Migración y Extranjería. Si durante el proceso se presenta oposición de la persona con representación legal de la persona menor de edad, los interesados serán referidos a la vía judicial correspondiente.

Artículo 111_. Cuando a una persona menor de edad se le afecta su salida del país, por una de las situaciones descritas en los artículos 108 y 109 anteriores, la Dirección General no expedirá el pasaporte hasta tanto la autoridad judicial y/o administrativa no se haya pronunciado sobre la salida del país de esta persona.

Artículo 112_. En caso de revalidación de pasaporte ordinario de personas menores de edad costarricenses, se rige por lo establecido en el Reglamento General de Control Migratorio.

Artículo 113_. Se impondrá pena de prisión de dos a seis años a quien conduzca o transporte a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, por lugares no habilitados por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o utilizando datos o documentos falsos o alterados. La misma pena se impondrá a quién, en cualquier forma, promueva, prometa o facilite la obtención de tales documentos falsos o alterados y a quién, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, aloje, oculte o encubra a personas extranjeras que ingresen o permanezcan ilegalmente en el país. La pena será de tres a ocho años de prisión cuando:

- 1) La persona migrante sea menor de edad.
- 2) Se ponga en peligro la vida y salud del migrante, por las condiciones en que ejecuta el hecho, o se le cause grave sufrimiento físico o mental.
- 3) El autor o partícipe sea funcionario público.
- 4) El hecho se realice por un grupo organizado de dos o más personas.

Artículo 114_. Que en aras de garantizar el cumplimiento de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes costarricenses y migrantes, se crea la Comisión de Niñez y Adolescencia que estará adscrita a la Dirección General, integrada como mínimo por un representante de: Dirección General, Gestión de Migraciones, Gestión de Extranjería, Policía Profesional de Migración, Unidad de Planificación Institucional, Unidad de Trata de personas, siendo sus funciones las siguientes:

- a) Consultas, conocimiento de casos y generación de recomendaciones.
- b) Coordinación con otras instituciones para la correcta aplicación de los procedimientos.
- c) Realización de actividades de prevención.

- d) Participación en las diferentes comisiones interinstitucionales.
- e) Coordinación institucional e interinstitucional en materia de niñez y adolescencia.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115_. Derógase el Reglamento para la Autorización de Permisos de Salida de la Persona Menor de Edad. Decreto Ejecutivo No. 35070-MG. Publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 78 del 23 de abril del 2008.

Artículo 116_. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a lashoras....de.....de 2011.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

*José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio de Gobernación, Policía y Seguridad Pública,
San José, Costa Rica, enero de 2011.*

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33877.—C-686465.—(IN2011004939).

**CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE REGLAMENTO DE FONDO DE
DEPÓSITO DE GARANTÍA, DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y
EXTRANJERÍA LEY 8764**

Continuando con las acciones llevadas por parte del Ministerio de Gobernación y Policía, para reglamentar la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, se procede a cumplir con el proceso de consulta de las disposiciones de alcance general, establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, en aras de garantizar el principio de publicidad.

Se otorga un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación de estos reglamentos en el diario oficial la Gaceta, para que las instituciones descentralizadas, entidades representativas de intereses de alcances de carácter general o corporativo, así como al público en general, remita sus observaciones a los reglamentos de la Ley N° 8764. Vencido este plazo no se recibirán más aportaciones.

Dichas observaciones serán recibidas preferiblemente por medio electrónico, en la siguiente dirección: reglamentos@migracion.go.cr. En CD o por escrito y en sobre cerrado, en el Despacho de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Para efectos de su adecuada recepción se solicita indicar el reglamento y el número (s) de artículo (s) al que se refiere la observación. No se recibirán observaciones de carácter anónimo, por lo que se solicita indicar la institución, entidad o nombre de la persona física que remite las observaciones así como señalar un medio para comunicaciones, en caso necesario.

**Decreto N°
LA PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 inciso a) y 18) y 146 de la Constitución Política, 25,27 y 28 de la Ley general de Administración Pública y 5 de la Ley de Migración y Extranjería, N°8784.

CONSIDERANDO

- XIV. Que la Ley General de Migración y Extranjería Ley 8764, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°170, del 1 de setiembre del 2009 y rige a partir del 01 de marzo de 2010.
- XV. Que el artículo 13 de la Ley de Migración establece las funciones de la Dirección de Migración, dentro de las cuales se encuentra la fijación del monto de los depósitos de garantía, que deben cancelar las personas extranjeras por concepto de visa de ingreso y /o permanencia.

XVI. Que es necesario contar con regulaciones, normas y controles sobre depósitos de garantía, de manera que unifiquen criterios, requisitos y mecanismos de control para la fijación del monto de los depósitos y su devolución. Por lo tanto,

DECRETAN

REGLAMENTO DEL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

TÍTULO I

CAPITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1._ Este Reglamento se emite con el fin de regular los depósitos de garantía, en cuanto a su constitución, procedencia, montos, requisitos, devolución, y fiscalización.

Artículo 2._ Para los efectos del presente Manual se entenderá por:

Apoderado:	Persona autorizada para representar legalmente al depositante y solicitar en su nombre la devolución del depósito efectuado como garantía de permanencia
Categoría Migratoria:	Condición migratoria otorgada por la Dirección General a una persona extranjera para permanecer legalmente en el país como residente permanente, residente temporal o bajo una categoría especial.
Depositante o garante:	Persona que realiza un depósito de garantía para responder por su permanencia en el país o para responder por la permanencia de un tercero.
Depósito de Garantía:	Depósito de dinero efectivo que debe realizar una persona extranjera que se le autorice el ingreso o permanencia.
Dirección General:	Dirección General de Migración y Extranjería.
Director (a) General:	Director (a) General de Migración y Extranjería.
Directrices Generales de Visas:	Directrices Generales de Visas para el Ingreso y Permanencia de No Residentes.
Fondo de Garantía	Integrado por los depósitos de garantía efectuados

	por las personas extranjeras que se les autorizó el ingreso o permanencia en el país.
Fondo Especial:	Fondo Especial de Migración, al cual deben integrarse los depósitos de garantía no retirados por más de un año, desde su vencimiento, según artículo 238 de la Ley de Migración.
Garantizado:	Persona a favor de quién se realiza el depósito de garantía para responder por su permanencia en el país y gozar de una condición migratoria legal.
Garante:	Persona o empresa que efectúa un depósito de garantía a favor de una persona para responder por su permanencia en el país y gozar de una condición migratoria legal.
Gestión de Recursos Financieros:	Unidad responsable de valorar y aprobar la devolución de los dineros depositados por extranjeros como garantía de permanencia en el país.
Gestión Financiera:	Gestión de Recursos Financieros
Junta Administrativa:	Junta Administrativa de la Dirección General de Migración.
Ley:	Ley General de Migración y Extranjería N° 8764
Liberación de garantía:	Es cuando la Gestión de Extranjería o el Subproceso de Visas una vez efectuado el estudio y cancelación del expediente de un extranjero en el país, determina que el depósito efectuado por el extranjero ya no constituye una garantía y por tanto la Gestión de Financiera puede proceder a efectuar para su devolución.
Policía de Migración:	Policía Profesional de Migración
Reglamento:	Reglamento del Fondo de Depósito de Garantía.
REMIP:	Subproceso de Registro del Movimiento Internacional de Personas.
SIMMÉL:	Sistema de Movimiento Migratorio Electrónico.
Visa Autorizada:	Visa requerida por los nacionales de IV Grupo de países señalados en las Directrices Generales de Visa.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTIA

Artículo 3._ El Fondo de Depósito de Garantía lo constituyen los dineros provenientes de los depósitos de garantía pagados por las personas extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley.

Artículo 4._ Los recursos del fondo de depósitos de garantía serán destinados a hacer efectiva la devolución de garantías, según lo dispuesto en los artículos 136 y 238 de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 5._ La Tesorería Nacional del Ministerio de Hacienda autorizará una cuenta corriente en colones y otra en dólares, en cualquiera de los bancos del Sistema Bancario Nacional, a nombre de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración que se denominará "Fondo de depósitos de garantía de la Junta Administrativa de la Dirección General de Migración". En ellas se depositarán los dineros producto de las garantías señaladas en el artículo 133 de la Ley.

Artículo 6._ Conforme a lo establecido en el artículo 240 de la Ley, los recursos del Fondo de depósitos de garantía serán inembargables, para todos los efectos legales, y no podrán tener un uso diferente del señalado en la Ley.

CAPÍTULO II

DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 7._ La persona extranjera a la que la Dirección General le haya otorgado permanencia legal bajo las categorías migratorias determinadas en el artículo 133 de la Ley, deberán realizar un depósito de garantía por:

- a. Residente permanente,
- b. Residente temporal,
- c. Categoría Especial de Trabajador Temporal
- d. No residentes subcategoría de estancia, así como todas aquellas personas nacionales de los países especificados en el Cuarto Grupo de la Directrices Generales de Visa de Ingreso y Permanencia para No Residentes, según se establece en el Artículo 104 del Reglamento para el Otorgamiento de Visas de Ingreso a Costa Rica

Artículo 8._ El depósito se podrá realizar en colones o en dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. En las cuentas bancarias referidas en el artículo 5 de este Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 133 y 239 de la Ley.

Artículo 9._ Cuando se incumplan las condiciones que regulan el ingreso o la permanencia de personas extranjeras bajo las categorías migratorias referidas, el depósito será utilizado para sufragar los gastos de deportación o expulsión correspondiente.

Artículo 10._ Las personas mencionadas en los incisos a) y b) del artículo 7 de este Reglamento deberán depositar una garantía de dinero en efectivo a la cuenta de la Junta, cuyo monto se establece en 75% del costo de un tiquete de viaje a su país de origen o al país de residencia habitual durante los últimos cinco años antes de residir legalmente en Costa Rica. El valor del tiquete corresponderá a un tiquete abierto a un año plazo y se fijará según la vía de ingreso al país.

Artículo 11._ En caso de que la persona extranjera ingrese al país en un medio de transporte particular deberá de efectuar el depósito del 75% de un tiquete de viaje según el medio utilizado para su ingreso.

Artículo 12._ El patrono que pretenda regularizar el ingreso o la permanencia legal de personas extranjeras bajo la categoría especial de trabajador temporal, deberá realizar un depósito de garantía de 30 dólares por cada trabajador.

Artículo 13._ Los depósitos para trabajadores deberán realizarse de manera individual, es decir por cada uno. Se prohíben los depósitos globales, en virtud de que no será posible una devolución parcial.

Artículo 14._ Las personas que soliciten la permanencia bajo la Categoría Migratoria de No residentes en la Subcategoría de Estancia deberá efectuar un depósito de 100 dólares.

Artículo 15._ Las personas extranjeras que se encuentran ubicadas en el cuarto grupo de las Directrices Generales de Visas y soliciten visa de ingreso, deberán realizar un depósito de garantía por el valor total de un tiquete de viaje, según el medio de transporte comercial utilizado, en el caso de que se utilice transporte particular, se aplicará el valor del tiquete de la vía utilizada (aérea, marítima o terrestre).

Artículo 16._ En el caso de que la visa solicitada sea además en calidad de residente permanente o residente temporal, deberán hacer el depósito de garantía, según lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento, una vez que se les haya autorizado la visa de ingreso y de permanencia, el cual se efectuará a su ingreso al país, como requisito para continuar con el trámite de la solicitud de permanencia.

Artículo 17._ En todo comprobante de depósito, la entidad bancaria deberá consignar el nombre del beneficiario o garantizado de dicho trámite, independientemente de que sea o no el depositante, así como el nombre del garante. En caso de que el garante sea una persona jurídica, se deberá indicar su razón o denominación social.

Artículo 18._ La Dirección General no autorizará el ingreso al país de la persona extranjera a quién se le ha notificado la aprobación de una visa y tampoco documentará a la persona extranjera a quien se haya notificado la resolución de aprobación de su solicitud de permanencia, hasta tanto hayan efectuado el depósito de garantía exigido.

Artículo 19._ No deberá realizar depósito de garantía alguno, las personas extranjeras a las que se les reconozca las categorías especiales de refugiado, asilado o apátrida. Sin embargo, en el caso de que el refugiado, asilado o apátrida opte por un cambio de categoría migratoria a residente permanente o temporal cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 135 de la Ley, deberá realizar un depósito de garantía equivalente al veinte por ciento (20%) de un salario base definido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993, vigente a la fecha de realización del depósito.

Artículo 20._ También se exonerará de dicho pago todo caso, personal o colectivo, de naturaleza humanitaria, académica o de cualquier otra, así determinada por la Dirección General mediante resolución fundada.

Artículo 21._ De conformidad con el artículo 137 de la Ley, la Dirección General excepcionalmente y mediante resolución fundada, podrá rebajar el depósito de garantía, previa solicitud por escrito de la persona extranjera interesada a la Gestión de Extranjería, la cual resolverá mediante un estudio minucioso de cada caso presentado.

Artículo 22._ Para cada gestión de visa autorizada y para autorización de permanencia, el interesado deberá efectuar un depósito, no se aceptará la acumulación de un depósito anterior. Lo mismo aplicará para cambio de categoría migratoria, es decir se deberá hacer la devolución del primer depósito y el petente depositar otro para cumplir con este requisito según la categoría migratoria pretendida.

Artículo 23._ Las resoluciones de prevención de requisitos o denegatoria de solicitudes de devolución de depósitos de garantía, deberán ser elaboradas por la Asesoría Legal a petición de la Gestión Financiera, para lo cual esta última deberá remitir todos los documentos del caso. Una vez emitidas las resoluciones, será la Gestión Financiera quien efectúe la notificación correspondiente.

Artículo 24._ Corresponderá a la Gestión Financiera, realizar los estudios respectivos para las devoluciones de los depósitos girados en el Fondo y girar los cheques de forma individual o colectiva, según corresponda.

Artículo 25._ Los cheques que se giren contra las cuentas señaladas en el artículo 5 de este Reglamento, llevarán las firmas mancomunadas de dos de los miembros de la Junta:

- a) **Presidente.**
- b) **Vicepresidente.**
- c) **Secretario.**
- d) **Cualquier otro funcionario de la Junta en la que se delegue dicho acto.**

Para estos efectos, los referidos servidores deberán registrar su firma ante la entidad bancaria correspondiente.

CAPÍTULO III

DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 26._ La solicitud de la devolución del depósito la podrá gestionar directamente el depositante o por medio de un apoderado en los siguientes casos:

- a. **Por concepto de visa autorizada y el garantizado sale del país.**
- b. **Por concepto de visa autorizada y garantizado no ingresa al país.**
- c. **Por cambio de Categoría Migratoria o naturalización.**
- d. **Por cancelación o renuncia de permanencia.**
- e. **Por fallecimiento del garantizado.**

Artículo 27._ La solicitud de devolución de depósito de garantía en el caso de personas con permanencia legal, podrá efectuarla el interesado estando en el país, dentro del período que señala la resolución emitida por la Gestión de Extranjería, o por medio de un apoderado o en su defecto podrá solicitarla desde el exterior.

Artículo 28._ En el caso de solicitudes de devolución por visa autorizada, podrán gestionarla en el país por medio de un apoderado o representante legal, o desde el exterior.

Artículo 29._ El costo del envío por correo de la solicitud de devolución de depósito y demás requisitos debe ser sufragada por el interesado.

Artículo 30._ Si la solicitud se presenta desde el exterior, los documentos requeridos para la devolución de depósitos de garantía deberán ser autenticados consularmente y enviados a la Gestión de Recursos Financieros en un sobre cerrado, por medio de un conocido o utilizando los servicios de alguna empresa dedicada al servicio de envío de correspondencia. No se tramitarán solicitudes enviadas por vía fax.

Artículo 31._ Todo costo por comisión que implique la transferencia de la devolución del depósito, deberá asumirlo el petente o beneficiario del trámite.

Artículo 32._ Para la autorización de la devolución del depósito de garantía la Gestión Financiera, deberá verificar la salida del país o no ingreso del garantizado en el sistema de consulta general o el SIMMÉL. No se autorizará ninguna devolución de garantía si el garantizado no ha salido del país. Con excepción de las solicitudes de devolución de depósitos por cambio de categoría migratoria, naturalización, fallecimiento del garantizado, o cambio de patrono en el caso de los trabajadores temporales.

Artículo 33._ Si la salida del país no está registrada en el sistema de consulta general o el SIMMÉL, se denegará la solicitud de devolución. En estos casos el interesado o apoderado legal podrá gestionar la inclusión del movimiento migratorio correspondiente ante el Subproceso de Registro de Movimiento Internacional de Personas.

Artículo 34._ Previo a la tramitación de la devolución del depósito de garantía por cancelación, renuncia, cambio de categoría migratoria, naturalización ó fallecimiento del garantizado, el interesado o su apoderado deberá gestionar ante la Gestión de Extranjería la cancelación de su estatus migratorio y liberación del depósito de

garantía, para lo cual esta deberá efectuar la verificación de la información que respalda la devolución del depósito, quedando bajo su responsabilidad lo consignado en la resolución emitida.

Dicha resolución deberá indicar:

- a. Nombre de garante.
- b. Nombre del garantizado.
- c. Monto.
- d. Fecha del depósito.
- e. Número del depósito.
- f. Indicar quién solicita la devolución del depósito, si es el interesado o un tercero con poder especial.
- g. A nombre de quien se emitirá el cheque y el nombre de quien lo retirará.
- h. En caso de que fuere por transferencia internacional deberá indicar además los datos completos del banco en el exterior incluyendo corresponsales si los hubiera: nombre del banco, dirección del banco, número de cuenta bancaria. Nombre del propietario de la cuenta, código de ruta de banco (SWIFT, ABA -FED- O CHIPS, número del teléfono y/ o fax del depositante.
- i. Si la transferencia es a un banco nacional debe indicar el nombre del banco, cuenta cliente y el dueño de la cuenta.

(a) La resolución emitida por la Gestión de Extranjería deberá presentarse cuando tramite la devolución ante la Gestión Financiera.

Artículo 35._ La Gestión Financiera contará con noventa días naturales para realizar la devolución del depósito a partir de la resolución que así lo ordene y siempre que se cumpla con lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCIÓN PRIMERA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS POR FALLECIMIENTO

Artículo 36._ El interesado o albacea previamente a solicitar la devolución del depósito, deberá realizar las gestiones pertinentes ante el juzgado competente, para que emita la resolución del respectivo juicio sucesorio.

Artículo 37._ Una vez que el Juzgado emite la resolución del juicio sucesorio, éste podrá solicitar de oficio a la Gestión de Extranjería la cancelación del estatus migratorio y la liberación de la garantía o en su defecto al Subproceso de Visas, para

que se deposite el monto correspondiente a la garantía, en la cuenta designada por él, ó, podrá notificar al interesado o albacea para que lo solicite personalmente.

Artículo 38._ La Gestión de Extranjería o el Subproceso de Visas, elaborará la resolución correspondiente, acorde a lo indicado en el artículo 34 de este Reglamento, si ésta fue solicitada de oficio por el Juzgado, la resolución será remitida directamente a la Gestión Financiera, para que proceda a efectuar el depósito. En caso de que el interesado o albacea hubiere presentado la solicitud personalmente, deberá notificarse la resolución al interesado o albacea, la cual deberá presentar ante la Gestión Financiera y solicitar el depósito correspondiente en la cuenta indicada por el Juzgado.

Artículo 39._ La Gestión Financiera una vez efectuado el estudio y autorizada la devolución, procederá a realizar el depósito en la cuenta que indica el Juzgado.

TÍTULO TERCERO DE LOS REQUISITOS

Artículo 40._ Para hacer efectiva la devolución del depósito, el depositante o quien éste le haya otorgado poder o autorización suficiente para ello, deberá solicitarlo ante la Gestión Financiera de la Dirección General.

CAPÍTULO I DE LAS DEVOLUCIONES POR CONCEPTO DE VISA AUTORIZADA, CUANDO EL INTERESADO SALE DEL PAÍS.

Artículo 41._ La persona interesada debe presentar los siguientes requisitos:

- a. Formulario de solicitud de devolución de depósitos completamente lleno, con letra clara y sin tachones.
- b. La solicitud de devolución deberá firmarse por el depositante o su apoderado debidamente identificado como tal, mediante un poder, en presencia del funcionario de la ventanilla de devoluciones, o en su defecto la firma debe estar autenticada por un abogado.
- c. Adjuntar copia del documento de identidad del depositante o apoderado, debe presentar original y copia o una fotocopia certificada por abogado, en caso de ser una empresa la que deposita, además del documento de identidad del representante legal, debe anexar copias certificadas de la personería jurídica y de la cédula jurídica, o presentar originales y copias.
- d. Presentar copia al carbón del depósito realizado en el banco autorizado para la recaudación de conformidad con el artículo 17 de este Reglamento.

Excepcionalmente en caso de que el nombre del garantizado o el garante no esté registrado en el depósito, la Gestión de Recursos Financieros, tomará como válida la información que contenga el recibo emitido por el Subproceso de Visas, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable de ese Subproceso.

- e. Preferiblemente se debe adjuntar una copia del pasaporte del garantizado (no es indispensable), a fin de corroborar la identidad de la persona y cotejar en caso de duda movimientos migratorios.
- f. En el caso de que la salida del país del garantizado no esté registrado en SIMMÉL, el depositante deberá presentar una carta emitida por el medio de transporte internacional en que viajó, en la que se indique el número de vuelo, placa o matrícula y fecha en la que egreso el garantizado o documento que compruebe su salida, la cual debe ser presentada en el REMIP, para efectúen la inclusión en el sistema en caso de procediere.
- g. Si el medio de transporte internacional no puede emitir la información anterior, el garantizado puede presentarse en el consulado de Costa Rica más cercano y solicitar al Cónsul que certifique que él se encuentra fuera de Costa Rica en esa fecha y por lo tanto ha salido del país, el cual debe ser presentado ante el REMIP, para que se efectúe la inclusión correspondiente, si este procede.

CAPÍTULO II

DE LAS DEVOLUCIONES POR CONCEPTO DE VISA AUTORIZADA, CUANDO EL INTERESADO NO INGRESA AL PAÍS

Artículo 42._ En este caso la devolución del depósito podrá hacerse efectiva hasta los 60 días posteriores a la fecha en que se efectuó el depósito de garantía, salvo que medie prórroga de visa, donde este plazo se extenderá hasta por dos meses más, para lo cual deberá presentar:

- a. Formulario de solicitud de devolución de depósitos completamente lleno, con letra clara y sin tachones
- b. La solicitud de devolución deberá firmarse por el depositante o su apoderado debidamente identificado como tal mediante un poder, en presencia del funcionario de la ventanilla de devoluciones, o en su defecto la firma debe estar autenticada por un abogado.
- c. Adjuntar copia del documento de identidad del depositante o su apoderado, debe presentar original y copia o una fotocopia certificada por abogado, en caso de ser una empresa la que deposita, además del documento de identidad del representante legal, debe anexar copias certificadas de la personería jurídica y de la cédula jurídica, o presentar originales y copias.
- d. Presentar copia al carbón del depósito realizado en el banco autorizado para la recaudación, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de este

Reglamento. Excepcionalmente en caso de que el nombre del garantizado o el garante no esté registrado en el depósito, la Gestión de Recursos Financieros, tomará como válida la información que contenga el recibo de visas, el cual debe estar firmado y sellado por el responsable de ese Subproceso.

CAPÍTULO III DE LAS DEVOLUCIONES POR CAMBIO DE CATEGORÍA MIGRATORIA O NATURALIZACIÓN

Artículo 43._ El interesado deberá presentar lo siguiente:

- a. El garante o su apoderado debe presentar copia de la resolución de cambio de estatus migratorio emitida por la Gestión de Extranjería, tal y como se indica en el artículo 34 de este Reglamento.
- b. En aquellos casos en los que el extranjero se naturalice costarricense, debe presentar la resolución de cancelación o renuncia de la permanencia emitida por la Gestión de Extranjería por naturalización.

CAPÍTULO IV DE LAS DEVOLUCIONES POR CANCELACIÓN O RENUNCIA DE PERMANENCIA Y SALIDA DEL PAÍS

Artículo 44._ Las personas extranjeras que ostentan permanencia legal o regular en el país, que hayan renunciado o cancelado su estatus migratorio y hagan abandono del territorio nacional, deberán presentar lo siguiente:

- a- El depositante o su apoderado debe presentar la resolución de cancelación de status emitida por la Gestión de Extranjería, tal y como se indica en el artículo 34 de este Reglamento
- b- En el caso de la empresa garante de extranjero que ostente la subcategoría migratoria de trabajador temporal, deberá aportar original y copia del contrato de trabajo o una copia certificada de éste, en donde se especifique el inicio y finalización de la relación contractual con el extranjero garantizado.
- c- Para la devolución de los depósitos efectuados para los trabajadores temporales, la Gestión de Recursos Financieros tomará en consideración la salida del país que se encuentra registrada en SIMMÉL más cercana al término de la temporada de trabajo.
- d- En el caso de que la salida del país del garantizado no esté registrado en SIMMÉL, el depositante deberá presentar una carta emitida por el medio de transporte internacional en que viajó, en la que se indique el número de vuelo, placa o matrícula y fecha en la que egreso el garantizado o documento que compruebe su

salida, la cual debe ser presentada en el REMIP, para que se incluya el movimiento en el sistema si éste procediere.

- e- Si el medio de transporte internacional no puede emitir la información anterior, el garantizado puede presentarse en el consulado de Costa Rica más cercano y solicitar al Cónsul que certifique que él se encuentra fuera de Costa Rica en esa fecha y por lo tanto ha salido del país, el cual debe ser presentado ante el REMIP para que se incluya el movimiento en el sistema si éste procediere. .

CAPÍTULO V DE LAS DEVOLUCIONES POR FALLECIMIENTO DEL GARANTIZADO

Artículo 45._ Tratándose de devoluciones de depósitos por fallecimiento del garantizado el interesado o albacea deberá presentar ante la Gestión Financiera lo siguiente:

- a. Original y copia del documento de identidad de la persona autorizada por el Juzgado para solicitar que se realice el depósito en la cuenta que el Juzgado especifica en la resolución. En caso que de que el trámite lo realice un apoderado la copia del documento de identidad deberá venir certificada por un abogado.
- b. Resolución emitida por la Gestión de Extranjería o el Subproceso de Visas, tal y como se indica en el artículo 34 de este Reglamento, así como número de cuenta indicada por el Juzgado para efectuar el depósito correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LAS DEVOLUCIONES POR TRANSFERENCIA BANCARIA INTERNACIONAL

Artículo 46._ La devolución de los depósitos realizados en el exterior por medio de transferencia bancaria, pueden devolverse por medio de transferencia bancaria internacional o por medio de cheque a ser retirado en Costa Rica por una persona debidamente autorizada.

Artículo 47._ En caso de que se solicite la devolución de su depósito, mediante transferencia bancaria internacional, el garante deberá presentar los siguientes requisitos:

1. **Formulario de devolución de depósito de garantía por concepto de visa de ingreso, completo y firmado, sin borrones o tachaduras, en el cual se indicará:**
 - a. **Nombre completo del solicitante, nacionalidad, número de pasaporte.**
 - b. **Nombre completo del garantizado, nacionalidad, número de pasaporte.**
 - c. **Fecha de salida del garantizado de Costa Rica.**

- d. **Nombre del banco al cual hay que transferir el dinero.**
 - e. **Dirección exacta del banco**
 - f. **Número de cuenta bancaria.**
 - g. **Nombre del propietario de la cuenta bancaria**
 - h. **Al menos uno de los siguientes códigos de ruta de Banco: SWIFT, ABA (FED) O CHIPS.**
 - i. **Número de teléfono y/o fax del depositante.**
2. **Cuando el depósito lo realiza una empresa (persona jurídica), la solicitud de devolución debe ser firmada por el representante legal.**
 3. **Presentar copia al carbón del depósito bancario o fotocopia certificada por el Cónsul de Costa Rica.**
 4. **En el caso de que la persona extranjera no haya ingresado a Costa Rica, se le devolverá el depósito transcurridos dos meses a partir de efectuada la transferencia. Debe indicar en la solicitud que no ingresó al país.**
 5. **Si la visa fue denegada y se realizó el depósito, para solicitar la devolución de este, debe indicar en el formulario que la visa le fue denegada y debe aportar copia de la denegatoria.**

Artículo 48._ Además el depositante o garante deberá solicitar al Cónsul General de Costa Rica lo siguiente:

1. **Autenticar la firma del depositante en la solicitud de devolución.**
2. **Si la solicitud la firma el representante legal de una empresa, el Cónsul de Costa Rica debe constar de que la persona que firma la solicitud, sea la autorizada para hacerlo y deberá indicarlo en la solicitud.**
3. **Certificar las fotocopias de los documentos que aporte el depositante y verificar que sean legibles.**

Artículo 49._ La solicitud y documentos requeridos para la devolución de depósitos de garantía deberán ser autenticados consularmente y ser enviados a la Gestión de Recursos Financieros en un sobre cerrado, por medio de un conocido o utilizando los servicios de alguna empresa dedicada al servicio de envío de correspondencia. No se tramitarán solicitudes enviadas por vía fax.

Artículo 50._ El costo del envío por correo de la solicitud de devolución de depósito y demás requisitos debe ser pagado por el interesado.

Artículo 51._ Todo costo por comisión bancaria que implique la transferencia de la devolución del depósito, deberá asumirlo el petente o beneficiario del trámite.

CAPÍTULO VII DEL ESTUDIO Y APROBACIÓN DE LA DEVOLUCIÓN DEL DEPÓSITO DE GARANTÍA

Artículo 52._ La Gestión Financiera previo a que se autorice el desembolso contra el Fondo, deberá verificar si la resolución corresponde a la emitida por la Gestión de Extranjería, si la persona ha salido del país en el caso que corresponda y si el depósito se encuentra registrado en el banco, para lo cual deberá revisar la información contenida en el Sistema Integrado de Extranjería, en SIMMEL y en el Sistema de Bancos.

Artículo 53._ Realizado el estudio y aprobado el desembolso, se emitirá un cheque a nombre de quien se señale en la solicitud, contra la cuenta bancaria del Fondo de depósitos de garantía de la Dirección General o bien una transferencia bancaria, este último supuesto cuando así lo solicita el interesado. El desembolso se hará por la suma recibida originalmente, menos los gastos incurridos imputables al interesado por cualquier concepto.

En ningún caso se emitirán cheques a caja o al portador, sin excepción.

CAPÍTULO VIII DE LA IMPROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DEPÓSITOS

Artículo 54._ No se podrá realizar la devolución de los depósitos de garantía cuando:

- a) Proceda la deportación o expulsión, según se establece en el artículo 137 de la Ley. El depósito será utilizado para sufragar los gastos en que incurra la Dirección General para la ejecución de dichos actos.
- b) Haya permanecido en el país por más tiempo del autorizado, según lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley de Migración.
- c) Los depósitos que no son retirados por más de un año, desde su vencimiento, según lo establece el artículo 238 de la Ley General de Migración, ya que pasan a formar parte del Fondo Especial de Migración.

Artículo 55._ Cuando proceda una deportación o expulsión y la persona extranjera ostente una categoría migratoria, será la Policía de Migración quien comunicará por

escrito a la Gestión de Extranjería que se le está ejecutando el procedimiento administrativo correspondiente, esto con el objetivo de que se proceda mediante resolución a la cancelación de su permanencia y por tanto a la retención de su depósito de garantía. Una vez que la Gestión de Extranjería resuelva, la Policía de Migración informará y remitirá las resoluciones correspondientes a la Gestión Financiera, para que esta proceda a trasladar el depósito al fondo especial.

Artículo 56._ En el caso de depósitos de garantía por visa restringida, la Gestión Financiera deberá verificar en SIMMÉL la salida del garantizado y confrontarla con la copia de su pasaporte, donde se indique la fecha de ingreso y el tiempo autorizado por el Oficial de Migración en el puesto de ingreso autorizado. Así mismo deberá verificar si el garantizado se le autorizó prórroga de turismo y lo cual se constata contra la resolución emitida y el sello estampado en la copia del pasaporte. Si el garantizado no salió del país al término del tiempo autorizado, la Gestión de Recursos Financieros procederá mediante oficio a informar a la Asesoría Legal para que elabore la resolución correspondiente de la denegatoria de la devolución del depósito de garantía.

Artículo 57._ Si fuere en el caso de solicitudes de devolución de depósitos de garantía de personas extranjeras las cuales han renunciado o cancelado su estatus de permanencia, la Gestión Financiera deberá verificar en SIMMÉL su salida del país así como el tiempo que se establece en la resolución para que abandone el país a partir de su notificación y de la firmeza del acto. Si no ha salido del país en el plazo referido, se procederá a denegar su solicitud de devolución del depósito, por lo que la Gestión de Recursos Financieros informará a la Asesoría Legal para que proceda a la elaboración de la resolución de denegatoria de la devolución.

Artículo 58._ En ambos casos, una vez emitida la resolución la Asesoría Legal la trasladará a la Gestión de Recursos Financieros para que proceda a notificar al interesado.

Artículo 59._ Hasta tanto el garantizado no haya salido del país no se hará la devolución del depósito de garantía correspondiente.

Artículo 60._ El año de vencimiento en el supuesto c) del artículo 54 de este Reglamento, comenzará a regir a partir del día siguiente de:

- a- La notificación de la resolución en firme que emita la Gestión de Extranjería en los casos de renuncia o cancelación del status de permanencia otorgado.
- b- El vencimiento de plazo de autorizado para permanecer en el país de la persona extranjera con visa autorizada.
- c- El vencimiento de la visa de ingreso, el cual según el artículo 57 de la Ley, el plazo máximo será de 60 días a partir de su notificación, siempre y cuando no se haya solicitado prórroga de visa

Artículo 61._ La Gestión Financiera deberá solicitar a la Junta Administrativa de la Dirección General, la autorización expresa para el traslado de los fondos de los depósitos en los supuestos del artículo 54 de este Reglamento, los cuales deberán integrarse al Fondo Especial de la Junta Administrativa de la Dirección General.

TÍTULO III

FISCALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE DEPÓSITOS DE GARANTÍA

Artículo 62._ El Fondo de depósitos de garantía estará sujeto a la fiscalización de la Auditoría del Ministerio de Gobernación y de la Contraloría General de la República, en el momento en que así lo requieran.

Artículo 63._ La Gestión de Recursos Financieros deberá informar cuando así se lo solicite la Junta Administrativa de la Dirección General sobre las operaciones del fondo de depósitos de garantía.

Artículo 64._ La Gestión Financiera deberá, para la correcta administración de los fondos:

- a) **Llevar los registros contables en forma electrónica o manual de las cuentas bancarias donde se maneja cada fondo. En caso de que el registro sea manual, deberá mantenerse actualizado y sin borrones ni tachaduras.**
- b) **Mantener un adecuado archivo de la documentación relacionada con la administración de los fondos.**
- c) **Realizar conciliaciones mensuales de las cuentas corrientes en colones y dólares, mediante las cuales se maneja el Fondo Especial.**

Artículo 65._ La Dirección General a través de Planificación Institucional deberá revisar periódicamente los procedimientos de trabajo relacionados con la administración del fondo, así como tomar las acciones correctivas que correspondan sobre las deficiencias detectadas.

Artículo 66._ La Dirección General deberá abrir los procedimientos correspondientes y denunciar ante el organismo competente cualquier violación a esta normativa en lo relativo al manejo inadecuado de sus fondos y de los bienes.

Artículo 67._ Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a lashorasde... de...2011.

**LAURA CHINCHILLA MIRANDA
PRESIDENTA DE LA REPUBLICA**

**JOSE MARIA TIJERINO PACHECO
MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA**

*José María Tijerino Pacheco, Ministro, Ministerio Gobernación, Policía y Seguridad Pública,
San José, Costa Rica, enero de 2011.*

1 vez.—O. C. N° 001-11.—Solicitud N° 33876.—C-306540.—(IN2011004944).